

# COMPENDIO ELECTORAL

## 2013



- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
- Ley Electoral de Quintana Roo
- Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo
- Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo

Una Publicación del  
Tribunal Electoral de Quintana Roo  
**[www.teqroo.com.mx](http://www.teqroo.com.mx)**  
Leyes actualizadas al 15 de Mayo de 2013







---

# **COMPENDIO ELECTORAL 2013**

---

**Una Publicación del  
Tribunal Electoral de Quintana Roo**

**[www.teqroo.com.mx](http://www.teqroo.com.mx)**

Leyes actualizadas al 15 de mayo de 2013



## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO



*Distinguidos Quintanarroenses:*

**L**a compilación de leyes que hoy se pone a su disposición, es un esfuerzo editorial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, cuyo objetivo es el de brindar el acceso a la ciudadanía y los Partidos Políticos a la legislación actualizada aplicable en el presente **Proceso Electoral 2013**.

El cuerpo de la obra se compone con los textos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Electoral de Quintana Roo, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y las Leyes Orgánicas del Tribunal Electoral de Quintana Roo y del Instituto Electoral de Quintana Roo, revisados y actualizados a la fecha de impresión, con todas las reformas decretadas por la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado, mismas que también se encuentran a su disposición en nuestro Sitio Oficial de Internet: [www.teqroo.org.mx](http://www.teqroo.org.mx).

Por lo anterior, para un servidor y mis compañeros Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, resulta altamente gratificante sumar este producto editorial a los programas y acciones de difusión y capacitación continua de la Cultura Democrática.

Convencido de que **la Democracia es tarea de Todos**, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo que me honro en presidir, refrendamos el compromiso inquebrantable de velar por la Justicia y la Legalidad.

Juntos ciudadanía y autoridades electorales, continuamos **Defendiendo la Democracia**.

*Víctor Venamir Vivas Vivas  
Magistrado Presidente*



# COMPENDIO ELECTORAL 2013

## INDICE GENERAL

---

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO** 1

**LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO** 129

**LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN  
EN MATERIA ELECTORAL** 247

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DE QUINTANA ROO** 281

**LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUINTANA ROO** 307





---

# **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

(Actualizada con las reformas publicadas el 15 de mayo de 2013)

## ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>TÍTULO PRIMERO</b>                           | <b>5</b>  |
| <u>CAPÍTULO ÚNICO</u>                           | 5         |
| Principios Constitucionales                     |           |
| <b>TÍTULO SEGUNDO</b>                           |           |
| <b>De las Garantías Individuales y Sociales</b> | <b>6</b>  |
| <u>CAPÍTULO I</u>                               | 6         |
| De las Garantías Individuales                   |           |
| <u>CAPÍTULO II</u>                              | 21        |
| De las Garantías Sociales                       |           |
| <b>TÍTULO TERCERO</b>                           |           |
| <b>De la Población</b>                          | <b>24</b> |
| <u>CAPÍTULO I</u>                               | 24        |
| De los Habitantes                               |           |
| <u>CAPÍTULO II</u>                              | 24        |
| De los Quintanarroenses                         |           |
| <u>CAPÍTULO III</u>                             | 25        |
| De los Ciudadanos del Estado de Quintana Roo    |           |
| <b>TÍTULO CUARTO</b>                            | <b>26</b> |
| <u>CAPÍTULO ÚNICO</u>                           | 26        |
| Del Territorio                                  |           |
| <b>TÍTULO QUINTO</b>                            |           |
| <b>De la División de Poderes</b>                | <b>26</b> |
| <u>CAPÍTULO I</u>                               | 26        |
| Principios                                      |           |
| <u>CAPÍTULO II</u>                              | 33        |
| Del Poder Legislativo                           |           |
| SECCIÓN PRIMERA                                 | 33        |
| De la Elección e Instalación de la Legislatura  |           |
| SECCIÓN SEGUNDA                                 | 36        |
| De las Sesiones                                 |           |

|  |    |
|--|----|
| SECCIÓN TERCERA                                  | 37 |
| De la Iniciativa y Formación de Leyes y Decretos |    |
| SECCIÓN CUARTA                                   | 38 |
| De las Facultades de la Legislatura              |    |
| SECCIÓN QUINTA                                   | 42 |
| De la Diputación Permanente                      |    |
| SECCIÓN SEXTA                                    | 43 |
| De la Fiscalización del Estado                   |    |
| <b>CAPÍTULO III</b>                              | 46 |
| Del Poder Ejecutivo                              |    |
| SECCIÓN PRIMERA                                  | 46 |
| Del Gobernador                                   |    |
| SECCIÓN SEGUNDA                                  | 49 |
| De las Facultades y Obligaciones del Gobernador  |    |
| SECCIÓN TERCERA                                  | 51 |
| De la Administración del Ejecutivo               |    |
| <b>CAPÍTULO IV</b>                               | 52 |
| Del Poder Judicial                               |    |

**TÍTULO SEXTO**

|   |    |
|---|----|
| <b>Del Patrimonio y Hacienda Pública del Estado</b> | 60 |
| <b>CAPÍTULO I</b>                                   | 60 |
| Del Patrimonio                                      |    |
| <b>CAPÍTULO II</b>                                  | 61 |
| De la Hacienda Pública                              |    |

**TÍTULO SÉPTIMO**

|  |    |
|--|----|
| <b>De los Municipios</b>   | 62 |
| <b>CAPÍTULO I</b>  | 62 |
| De la División Política, Administrativa y Territorial del Estado |    |
| <b>CAPÍTULO II</b>   | 77 |
| Del Gobierno Municipal   |    |
| <b>CAPÍTULO III</b>  | 81 |
| De la Autonomía Municipal  |    |

|  |           |
|--|-----------|
| <u>CAPÍTULO IV</u>                               | 81        |
| De las Funciones y Servicios Públicos            |           |
| <u>CAPÍTULO V</u>                                | 83        |
| De la Hacienda Pública                           |           |
| <u>CAPÍTULO VI</u>                               | 85        |
| Desarrollo Urbano                                |           |
| <u>CAPÍTULO VII</u>                              | 86        |
| Seguridad Pública                                |           |
| <u>CAPÍTULO VIII</u>                             | 86        |
| Relaciones Laborales                             |           |
| <b>TÍTULO OCTAVO</b>                             | <b>86</b> |
| <u>CAPÍTULO ÚNICO</u>                            | 86        |
| De la Responsabilidad de los Servidores Públicos |           |
| <b>TÍTULO NOVENO</b>                             | <b>88</b> |
| <u>CAPÍTULO ÚNICO</u>                            | 88        |
| De las Reformas a la Constitución                |           |
| <b>TÍTULO DÉCIMO</b>                             |           |
| <b>Prevenciones Generales</b>                    | <b>89</b> |
| <b>TRANSITORIOS</b>                              | <b>90</b> |

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

(Actualizada con las reformas publicadas el 15 de mayo de 2013)

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Principios Constitucionales

**Artículo 1.-** Quintana Roo constituye un Estado libre en tanto sus miembros determinan la organización, funcionamiento y fines de la comunidad que integran, y soberano porque todos los poderes que en ella se ejercen emanan de su voluntad colectiva, de manera exclusiva en su orden interno y con participación en el orden nacional.

**Artículo 2.-** De conformidad al pacto federal estipulado en la Constitución General de la República, Quintana Roo es parte integrante de la Federación que forman los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.-** El Estado de Quintana Roo se reserva el ejercicio soberano de todas las facultades que no están expresamente concedidas a los Funcionarios Federales o a los Gobiernos Municipales.

**Artículo 4.-** La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo quintanarroense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley Fundamental.

**Artículo 5.-** El Estado de Quintana Roo adopta la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

**Artículo 6.-** Quintana Roo es un Estado democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el permanente mejoramiento integral de su población. El Estado, por tanto, persigue la democracia en sus dimensiones, social, económica, política y cultural.

**Artículo 7.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo.

Todos los habitantes del Estado de Quintana Roo tienen derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico, mediante la conciliación, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación. Cuando los interesados así lo determinen, habrá lugar a la conciliación en la fase de ejecución.

**Artículo 8.-** Es función del Estado proveer el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo a que disfruten sin excepción de igualdad de oportunidades.

**Artículo 9.-** Es finalidad del Estado procurar y promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que regulan la vida de la comunidad por medio de las formas que

establezcan las leyes respectivas; así como fomentar entre los habitantes de Quintana Roo la conciencia de solidaridad y pertenencia al Estado y a la Nación, la cultura democrática y el sentido de responsabilidad hacia la humanidad en su conjunto.

A fin de lograr este objeto, el Estado organizará un sistema de planeación democrática en lo político, social y cultural, para el desarrollo estatal integral y sustentable, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento económico, estableciendo para tal efecto los convenios adecuados con la Federación.

**Artículo 10.-** Al Estado corresponde impulsar el desarrollo económico en equilibrio con el medio ambiente, procurar el progreso compartido y la distribución equitativa de la riqueza para garantizar la justicia social, a cuyo efecto planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica, en la esfera de su competencia, regulando y fomentando las actividades de interés general a la cual concurrirán los diversos sectores de población de conformidad a las leyes de la materia, con irrestricto apego a las libertades consagradas en la Constitución Federal y la del Estado.

**Artículo 11.-** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Federal, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia.

## **TITULO SEGUNDO**

### **De las Garantías Individuales y Sociales**

#### CAPITULO I

##### **De las Garantías Individuales**

**Artículo 12.-** El Estado de Quintana Roo asegura para sus habitantes el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución.

**Artículo 13.-** El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de

las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social.

Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley. Toda referencia de esta Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, en concordancia y coordinación con las leyes federales sobre la materia. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. En materia de salubridad general se estará a las disposiciones que dicte la Federación de conformidad al contenido de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado de Quintana Roo, como parte de la nación mexicana, tiene una composición pluricultural, sustentada originariamente en sus comunidades y pueblos indígenas mayas, que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

La conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en el territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado, tomando en cuenta además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando sus derechos fundamentales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir en cada pueblo o comunidad indígena de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia.

IX. Establecer y operar sus propios medios de comunicación, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes relativas a la materia.

Las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes tendrán derecho a acceder a procedimientos equitativos y justos, conforme lo determine la ley, para el arreglo de controversias con el Estado, Municipios u otras autoridades públicas, y a una pronta resolución

sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En tales resoluciones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos acordes con la Constitución General y Estatal.

**B. Los Gobiernos Estatal y Municipales, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.**

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.

Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como (sic) apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos establecidos en este artículo a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. Asimismo, la ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otras comunidades o pueblos, o que procedentes de otra Entidad Federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

Para asegurar que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes puedan comunicarse de manera efectiva en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, el Estado proporcionará, cuando sea necesario, servicios de intérprete u otros medios adecuados.

Es responsabilidad del Poder Ejecutivo vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en lengua maya.

**Artículo 14.-** El disfrute de la libertad jurídica es prerrogativa de todos los habitantes de Quintana Roo. Ni la ley, ni la autoridad, reconocerán efecto alguno al pacto o contrato que la comprometa o limite. Tampoco en relación a convenios que impliquen renuncia o alteración a las garantías y derechos establecidos en esta Constitución.

**Artículo 15.-** El individuo sometido a régimen de servidumbre que entrañe menoscabo de su libertad, por sólo entrar en el Estado, alcanzará la protección dispuesta en sus leyes para los habitantes.

En Quintana Roo no se conferirán títulos ni honores privativos o especiales con base al estado social o económico de las personas. Tampoco serán reconocidas distinciones semejantes sin importar quien las otorgue.

**Artículo 16.-** Toda persona tiene derecho a realizar por propio consentimiento su trabajo en cualquier actividad, siempre que sea lícita, y a percibir por ello, una justa retribución, de la que sólo será privado por resolución judicial.

La Legislatura local, determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y los requerimientos de su expedición.

**Artículo 17.-** Los servidores y empleados públicos, estatales o municipales, acatarán el derecho de petición, cuando se ejercite por escrito, respetuosa y pacíficamente. En materia política sólo los ciudadanos mexicanos usarán de esta prerrogativa. A toda petición recaerá en breve término contestación al interesado.

**Artículo 18.-** El derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con objeto lícito, no está sujeto a restricciones.

La disposición de esta facultad es exclusiva del ciudadano mexicano en asuntos políticos. Ninguna reunión armada puede deliberar.

No se reputará ilegal ni podrá ser disuelta una asamblea o reunión cuyo objeto sea formular peticiones o presentar protesta por actos de autoridad, a condición de no proferir injurias contra ésta, ni de acudir a violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en determinado sentido.

**Artículo 19.-** Los derechos de tránsito por el Estado, y mudar de residencia dentro del mismo, no requerirán de documento alguno, pero estarán supeditados a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad civil o criminal, y a la autoridad administrativa por cuanto a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, y las que se establezcan con arreglo a disposiciones federales y locales en materia de salubridad.

**Artículo 20.-** Toda persona disfrutará en Quintana Roo de la libertad de creencias, en términos de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.

**Artículo 21.-** La correspondencia que bajo cualquier forma circule en el Estado, estará exenta de toda revisión y su violación constituye delito.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de replica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, regirán los principios y bases siguientes:

- 
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
  - II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
  - III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
  - IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante un órgano con autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propio; especializado e imparcial, que además estará obligado a realizar tareas de investigación, promoción y difusión acerca de temas relacionados con el derecho a la información, así como el ejercicio de las atribuciones que determine la ley; dicho órgano deberá contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información pública del propio órgano y de los procedimientos de revisión.
  - V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
  - Los sujetos obligados deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información.
  - VI. La ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
  - VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**Artículo 22.-** Nadie será juzgado con leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación pueden detentar fuero, ni gozar más emolumentos que los de compensación de servicios públicos y estén determinados por la Ley.

**Artículo 23.-** Las leyes no surtirán efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Sólo podrá privarse a las personas de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, mediante juicio en que se observen las leyes expedidas con antelación, seguido ante los tribunales previamente establecidos, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En los juicios del orden criminal nunca se impondrá por simple analogía ni aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y en su deficiencia, ésta se fundará en los principios generales de derecho.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I.- Será jurisdiccional y autónomo de materia penal;

II.- Procederá en los casos de delitos de secuestro, robo con violencia, robo de vehículos, extorsión, fraude y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a).- Aquellos que sean instrumentos, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b).- Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c).- Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d).- Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III.- Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

**Artículo 24.-** A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá liberarse orden de aprehensión o detención excepto por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes y cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto, será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos buscados, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que han sido acatadas las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y las formalidades prescritas para los cateos.

**Artículo 25.-** Nadie puede ser reducido a prisión por deudas de carácter meramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. Su servicio será gratuito sin que se admitan en consecuencia las costas judiciales.

**Artículo 26.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

#### **A.- De los principios generales:**

I.- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

II.- Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

III.- Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV.- El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VI.- Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución o la ley.

VII.- Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad.

VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del procesado. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

IX.- Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

#### **B.- De los derechos de toda persona imputada:**

I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor o ante autoridad distinta a la judicial, carecerá de todo valor probatorio.

III.- A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

IV.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

V.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o un tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

VI.- Le serán facilitados todos los datos, en cualquier tiempo que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistararlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

VII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

**C.- De la víctima o del ofendido:**

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

VI.- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII.- Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El Estado organizará el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los varones para tal efecto.

El Estado establecerá un sistema integral de justicia para adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes

penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

La operación de este sistema de justicia integral estará a cargo de Instituciones, Tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, y se regirá por lo dispuesto en esta Constitución y su Ley Reglamentaria, misma que establecerá las bases del proceso especializado para adolescentes, la ejecución de las medidas y los lineamientos para el establecimiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como su integración, organización y funcionamiento.

Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurando la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

**Artículo 27.-** Ninguna detención ante Autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Salvo los casos que señale la ley para la prisión preventiva de oficio, el Ministerio Público

sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso o del que decrete prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de consignación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

**Artículo 28.-** En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez o tribunal deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio.

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y

causa de la acusación, a efecto de que conozca con amplitud el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele para esto el tiempo que la ley determine necesario y se le auxiliará para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido judicial en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese término, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado con cédula profesional debidamente registrada ante autoridad competente al efecto, que lo acredeite como Licenciado en derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez o tribunal le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del máximo fijado en la ley para el delito que origine el proceso.

En toda pena de prisión impuesta por una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a

recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el ministerio público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes.

**Artículo 29.-** La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial del Estado, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirá únicamente en multa o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

**Artículo 30.-** Quedan prohibidas la pena de muerte, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de toda especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Derogado (segundo párrafo)

## CAPITULO II

### De las Garantías Sociales

**Artículo 31.-** La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.

Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a gozar individual y colectivamente de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente sano. El Estado y los Municipios dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas que deberán llevar a cabo

las autoridades para garantizar su protección, preservación, restauración y mejoramiento.

Para quienes violen lo dispuesto en el presente artículo en los términos que fije la ley, se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño.

**Artículo 32.-** La Educación es un derecho fundamental del ser humano y de la sociedad. Todo individuo tiene derecho a la educación en los términos de la legislación aplicable.

El Estado garantizará el ejercicio del derecho a la educación para todos y la universalización de la educación básica.

La educación básica obligatoria está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria.

La educación cumple un eminente valor social de interés general. Su orientación descansa en el desenvolvimiento integral de la persona como miembro de una colectividad, y propicia el acceso generalizado a la instrucción pública.

El Estado de Quintana Roo, participará en la función educacional, con arreglo a la distribución dispuesta en la legislación federal de la materia, entre la Federación, Estados y Municipios, para su adecuada unificación y coordinación y para la determinación de las aportaciones económicas que deban corresponder a este servicio público.

La educación en el Estado de Quintana Roo, será laica, científica, democrática, y nacionalista. Procurará el constante mejoramiento cultural, social, político y económico del pueblo. Se sustentará en los valores de la solidaridad humana, nacional e internacional. Luchará contra los privilegios, la exclusión y las rupturas del tejido social. Combatirá la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los perjuicios.

Asimismo, atenderá a la compresión de la problemática estatal y contribuirá al aprovechamiento y conservación de los recursos del Estado, y a la defensa de la independencia política, científica, tecnológica y económica de la nación, para garantizar la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

El Estado, además de lo señalado con antelación, deberá:

a).- Promover y atender todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación inicial, la educación media superior y la educación superior necesarios para el desarrollo del Estado y la Nación.

b).- Acentuar la formación y capacitación para el trabajo orientada hacia la productividad.

c).- Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica y alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, la educación física y la práctica del deporte.

Todos los servicios de educación obligatoria que el Estado ofrece serán gratuitos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los beneficiarios del servicio podrán contribuir solidariamente a su mantenimiento, conservación, ampliación y cobertura.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, en estos casos los particulares deberán cumplir con los planes y programas que la autoridad competente determine y obtendrán previamente la autorización expresa del Poder Público, sujetándose a las disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado, de sus respectivos reglamentos y de los acuerdos secretariales que incidan en la materia.

En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Las inversiones que en materia educativa realicen los gobiernos estatal y municipales, y sus Organismos Descentralizados, así como los particulares, son de interés público, por lo tanto quedan sujetas a la normatividad que salvaguarda este interés.

El Gobierno Estatal asumirá el Ejercicio de todas las demás atribuciones que le confieran el Artículo 3º de la Constitución General y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 33.-** El Estado de Quintana Roo, reconoce a la propiedad una función social de la jerarquía más elevada.

Los preceptos que disponen su regulación conforme a las asignaciones de su ámbito local, buscan el aprovechamiento racional de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para propugnar la distribución equitativa de la riqueza pública y preservar su conservación.

Las autoridades estatales conducirán, en los términos de las leyes reglamentarias del artículo 27 de la Constitución de la República, las tramitaciones relacionadas con dotaciones, restituciones de tierras y aguas y sus ampliaciones en favor de núcleos de población interesados, así como las demás que estos ordenamientos le reserven.

El Estado, otorgará asesoría legal a los campesinos, a fin de impulsar el desarrollo rural integral con el propósito de generar empleos y el fomento de la agricultura, la ganadería y la explotación racional forestal, para el uso óptimo de la tierra, la organización de productores agropecuarios, su industrialización y comercialización, considerándolos de interés público.

**Artículo 34.-** El Estado de Quintana Roo protegerá en beneficio de sus trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias.

## **TITULO TERCERO**

### **De la Población**

#### CAPITULO I

##### De los Habitantes

**Artículo 35.-** Son habitantes del Estado todas las personas que se encuentran radicadas dentro de su circunscripción territorial.

**Artículo 36.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I.- Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las leyes, reglamentos y disposiciones que de ella emanen, y
- II.- Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan en la forma proporcional y equitativa dispuesta en las leyes.

#### CAPITULO II

##### De los Quintanarroenses

**Artículo 37.-** Son Quintanarroenses:

- I.- Los que nazcan en el Estado.
- II.- Los mexicanos hijos de padre o madre quintanarroense, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.
- III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita, y
- IV.- Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con quintanarroense, residan cuando menos un año en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad, ante el Ayuntamiento de su residencia.

**Artículo 38.-** La calidad de quintanarroense a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos.

En ningún caso se pierde la residencia o la vecindad cuando la causa sea:

- I.- El desempeño de un cargo público o de elección popular, o
- II.- La realización de estudios fuera de la Entidad por el tiempo que lo requieran.

**Artículo 39.-** La calidad de quintanarroense se pierde por la adquisición expresa de otra.

### CAPITULO III

#### De los Ciudadanos del Estado de Quintana Roo

**Artículo 40.-** Son ciudadanos del Estado de Quintana Roo los quintanarroenses que hayan cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Adquieren el derecho de voto activo y el de asociación política y deberán cumplir con los deberes contenidos en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 42, los ciudadanos mexicanos que habiendo cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir, hayan residido en el Estado durante 6 meses efectivos.

**Artículo 41.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

- I.- Votar en las elecciones populares estatales y municipales.
- II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la Entidad, y
- IV.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

**Artículo 42.-** Son deberes de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

- I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando sus propiedades, industria, profesión u ocupación.
- II.- Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.
- III.- Alistarse en la Guardia Nacional.
- IV.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley.
- V.- Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo, y
- VI.- Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y demás contenidas en esta Constitución y disposiciones emanadas de ella.

**Artículo 43.-** Las prerrogativas de los ciudadanos Quintanarroenses se suspenden por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior. Dicha suspensión durará un año y se impondrá sin menoscabo de las demás sanciones que correspondan.

**Artículo 44.-** Las prerrogativas del ciudadano se recobran:

- I.- Por haber cesado la causa que originó la suspensión.
- II.- Por rehabilitación, y

III.- Por haber transcurrido el término de la suspensión.

**Artículo 45.-** La calidad de ciudadano quintanarroense se pierde por sentencia ejecutoria, dictada por autoridad competente, que imponga esa pena.

## **TITULO CUARTO**

### CAPITULO ÚNICO

#### Del Territorio

**Artículo 46.-** El territorio del Estado de Quintana Roo comprende:

I.- La porción oriental de la Península de Yucatán, limitada por una línea divisoria que partiendo de la costa norte del Canal de Yucatán, sigue el meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud oeste de Greenwich, hasta cortar el paralelo 21 grados, y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto, llega después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche -cerca de Put- que se localiza en el meridiano 19 grados, 39 minutos, 07 segundos de latitud norte y 89 grados, 24 minutos, 52 segundos de longitud oeste de Greenwich y desciende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, y

II.- Las islas de: Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca y Contoy, situadas en el Mar Caribe y la de Holbox en el Golfo de México, así como las islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral.

**Artículo 47.-** La base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado es el Municipio Libre. La Ley de los Municipios determinará la estructura del régimen municipal conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ésta Constitución.

**Artículo 48.-** La ciudad de Chetumal es la capital del Estado y la residencia oficial de los Poderes Estatales.

## **TITULO QUINTO**

### **De la División de Poderes**

#### CAPITULO I

#### Principios

**Artículo 49.-** El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como candidatos independientes. La Ley reglamentará estas participaciones.

I.- El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

II.- la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya integración serán corresponsables el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga esta Constitución y la ley. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de su Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de las elecciones locales. Asimismo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá coordinarse con la autoridad administrativa electoral federal para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en términos del penúltimo párrafo de la Base V del Artículo 41 de la Constitución Federal y de conformidad a las bases obligatorias que se prevengan en la Ley. De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, en los términos que señale la ley de los Municipios,

así también, el Instituto deberá regular y vigilar los debates públicos que se celebren durante los procesos electorales y que no sean organizados por éste, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General. Asimismo habrá cuatro Consejeros Electorales Suplentes, en orden de prelación, que deberán ser renovados cada seis años. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Las disposiciones de la ley y del Estatuto del Servicio Profesionales Electoral, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. El Instituto contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo. La Contraloría será un órgano adscrito administrativamente al Consejo General.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la ley.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y tendrá el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados Numerarios, uno de los cuales fungirá como Presidente. Así mismo habrá dos Magistrados Electorales Suplentes, en orden de prelación, que deberán ser renovados cada seis años. El Tribunal contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo.

Los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, y el Contralor Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los Magistrados Numerarios, propietarios y suplentes, y el Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, en los términos que disponga la ley. Los Consejeros

Electorales y los Magistrados Electorales, así como los Contralores Internos del Instituto y del Tribunal, durarán en su encargo seis años.

El Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, será electo por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su encargo el tiempo que determine la ley.

La Ley establecerá los requisitos que deban reunir para la designación de los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, el Contralor Interno y el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los Magistrados Numerarios, propietarios y suplentes, y el Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.

Los funcionarios señalados en el párrafo que antecede, no podrán, durante su ejercicio, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

La retribución que perciban los Consejeros Electorales, así como los Magistrados Electorales, propietarios, será la prevista en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente. Durante los intervalos entre los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales. La retribución de los Contralores Internos será la misma que se señale para los Consejeros y Magistrados Electorales, propietarios, según corresponda.

El Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, presentarán sus respectivos presupuestos de egresos ante la instancia correspondiente para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año que corresponda;

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por la Ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés

público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales. Las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley.

Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la ley para los partidos políticos estatales.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán a la radio y la televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a las siguientes bases:

1.- El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el sesenta por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes de octubre del año anterior. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:

a) El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos, en la elección de diputados inmediata anterior.

2.- El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento equivaldrá al ochenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan Diputados y miembros del Ayuntamiento equivaldrá el sesenta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

3.- El financiamiento público ordinario y extraordinario, se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en la base siguiente.

4.- Los partidos políticos nacionales y estatales que hubiesen obtenido su registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su registro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales.

5.- Se reintegrará hasta el setenta y cinco por ciento de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de actividades relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tareas editoriales, con base en lo que disponga la Ley.

6.- El financiamiento público prevalecerá sobre el privado. Las aportaciones que realicen los simpatizantes, en conjunto, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

La Ley también establecerá las reglas y límites a que se sujetara el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que se cuenten, incluyendo aquellos que hubieren utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro.

Los partidos políticos y candidatos independientes observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales; en todo caso, la duración de las campañas no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.

La Ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento de los supuestos previstos en la presente base.

La ley establecerá los procedimientos para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

IV.- Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvarán al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; su constitución, financiamiento y funcionamiento quedarán regulados en la Ley.

V.- La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.

Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de esta Constitución. De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La Ley deberá estipular las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos.

VI. La Ley respectiva tipificará los delitos y determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

VII.- La Ley respectiva tipificará los delitos y determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

VIII.- La propaganda impresa deberá ser recicitable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas. Los partidos políticos y coaliciones, así como candidatos independientes, estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.

**Artículo 50.-** La colaboración de poderes, a través del ejercicio de las atribuciones otorgadas por esta Constitución a cada uno de ellos, es fundamento del equilibrio del poder público.

**Artículo 51.-** No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Legislatura del Estado o en los recesos de ésta, la Diputación Permanente, el Gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, como titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente, representarán legalmente, en conjunto, al Estado, en los casos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el supuesto previsto en el artículo 46, será representado por el Gobernador del Estado, en cuyo caso, los convenios que éste celebre deberán ser aprobados por la Legislatura.

En Los demás casos, el Estado estará representado en la forma que prevea la Ley.

## CAPITULO II

### Del Poder Legislativo

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **De la Elección e Instalación de la Legislatura**

**Artículo 52.-** La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el 3 de Septiembre del año que corresponda.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley de la materia, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Asimismo, hará la declaración de validez y asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La Ley de la materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Los Diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la legislatura respectiva.

**Artículo 52-Bis.-** Derogado.

**Artículo 53.-** La Ley de la materia fijará los criterios que tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.

**Artículo 53-Bis.-** Derogado.

**Artículo 54.-** La elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la ley de la materia.

I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales.

II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado.

III.- Ningún partido político o coalición podrá tener más del sesenta por ciento de los integrantes de la legislatura por ambos principios, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

La ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

**Artículo 55.-** Para ser diputado de la Legislatura, se requiere:

I.- Ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección.

**Artículo 56.-** No podrá ser diputado:

I.- El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera sea su calidad, el origen y la forma de designación.

II.- Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquier otro servidor público que

desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen del mismo 90 días antes de la elección.

IV.- Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, a menos que se separen de ellas 90 días antes de la fecha de la elección.

V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, sino se separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la elección, y

VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.

VII.- Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.

**Artículo 57.**- Los diputados a la Legislatura, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de suplentes.

**Artículo 58.**- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

**Artículo 59.**- Los diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

**Artículo 60.**- Son obligaciones de los diputados:

I.- Asistir regularmente a las sesiones.

II.- Desempeñar las comisiones que les sean conferidas.

III.- Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas, y

IV.- Al reanudarse el período de sesiones ordinarias, presentar a la Legislatura un informe de las actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

Los diputados que incumplan con las obligaciones contenidas en las fracciones III y IV no tendrán derecho al pago de las dietas correspondientes al período de receso respectivo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las Sesiones

**Artículo 61.-** La Legislatura tendrá durante el año dos periodos ordinarios de sesiones que comenzarán, el primero, el 5 de septiembre y el segundo, el 15 de febrero. El primero no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre y el segundo hasta el 31 de mayo.

**Artículo 62.-** La Legislatura, a convocatoria de la Diputación Permanente, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado, celebrará sesiones extraordinarias en períodos cuya duración será el tiempo que requiera la atención del asunto o asuntos que las motivaren. En la convocatoria, o en la solicitud que presente el Gobernador, se señalarán el motivo y la finalidad de las sesiones extraordinarias.

**Artículo 63.-** No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados.

**Artículo 64.-** Los diputados que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Legislatura, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.

Cuando algún diputado deje de asistir a más de cinco sesiones consecutivas de la legislatura, sin causa justificada, se entenderá que renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará a su suplente para que lo reemplace.

**Artículo 65.-** Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, a desempeñar el cargo.

También incurrirán en responsabilidad, sancionada por la misma ley, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

**Artículo 66.-** Entre el 5 y el 10 de septiembre de cada año, el Gobernador del Estado de Quintana Roo, presentará ante la Legislatura del Estado, un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del Estado.

La Legislatura realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Gobernador del Estado de Quintana Roo ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los titulares de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.

La Legislatura podrá convocar a los titulares de las dependencias y entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos públicos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

La Legislatura podrá requerir información o documentación al Gobernador del Estado de Quintana Roo, y a los titulares de las dependencias y entidades paraestatales, mediante

pregunta o solicitud por escrito, la cual deberá ser respondida o entregada en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo de Quintana Roo, regulará el ejercicio de estas facultades.

**Artículo 67.-** La Legislatura se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.

## SECCIÓN TERCERA

### De la Iniciativa y Formación de Leyes y Decretos

**Artículo 68.-** El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

- I.- Al Gobernador del Estado.
- II.- A los diputados de la Legislatura.
- III.- A los Ayuntamientos.
- IV.- A los ciudadanos quintanarroenses, en los términos que señale la Ley respectiva.
- V.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia de legislación civil, penal, familiar, procesal de estas materias y en la legislación relativa a la organización y administración de justicia.

**Artículo 69.-** Las iniciativas se sujetarán al trámite señalado en el Reglamento Interior de la Legislatura. Una vez aprobadas, pasarán al Ejecutivo para que en un plazo no mayor de 10 días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

**Artículo 70.-** Se considera aprobado todo proyecto de ley o decreto no devuelto por el Ejecutivo en ese plazo, a no ser que durante ese término la Legislatura hubiese entrado en receso, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente.

**Artículo 71.-** La facultad de veto del Ejecutivo se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Todo proyecto de ley o decreto desecharo en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones a la Legislatura, quien lo discutirá nuevamente en la parte conducente.
- II.- De ser confirmado el proyecto original, por las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, esta será ley o decreto y devuelto al Ejecutivo para su publicación, y
- III.- Si la Legislatura aprueba, por la misma mayoría calificada, en parte o todas las observaciones hechas por el Ejecutivo, se le devolverá para los efectos de la fracción anterior.

**Artículo 72.-** El Ejecutivo no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales, ni al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias expedido por la Diputación Permanente.

**Artículo 73.-** Las iniciativas de ley o decreto que fueren desechadas por la Legislatura, no podrán volver a ser presentadas en el mismo período de sesiones.

**Artículo 74.-** Toda resolución de la Legislatura que tenga carácter de ley o decreto se comunicará al Ejecutivo por el Presidente y el Secretario de la misma, observándose la siguiente formalidad: la Legislatura del Estado de Quintana Roo decreta: (texto de la ley o decreto).

## SECCIÓN CUARTA

### De las Facultades de la Legislatura

**Artículo 75.-** Son facultades de la Legislatura del Estado:

I.- Legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General de la República a los funcionarios federales.

II.- Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades explícitas otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente en materia educativa de conformidad con la Ley General de Educación.

III.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

IV.- Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, así como la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y su Reglamento Interior.

La Legislatura del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en los términos que disponga la ley.

V.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaratoria de Gobernador Electo, una vez que ésta se dé por parte de la autoridad correspondiente.

VI.- Legislar sobre la protección, conservación y restauración del patrimonio histórico, cultural y artístico del Estado.

VII.- Convocar a elecciones extraordinarias para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los primeros dos años del período constitucional, conforme al artículo 83 de esta Constitución.

VIII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados y Ayuntamientos, los cuales deberán entrar en funciones en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha en que se produzca la vacante.

IX.- Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto para que concluya el período constitucional, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al artículo 83 de esta Constitución.

X.- Conceder a los diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, licencia temporal para separarse de sus cargos.

XI.- Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos.

XII.- Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las leyes respectivas, a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al igual que al Contralor Interno del mismo, así como a los Magistrados Numerarios, propietarios y suplentes, y al Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo y tomarles la protesta de Ley.

XIII.- Cambiar la sede de los poderes del Estado.

XIV.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional.

XV.- Determinar las características y el uso del escudo estatal.

XVI.- Solicitar la comparecencia de servidores públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia.

XVII.- Erigirse en Gran Jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

XVIII.- Declarar si ha lugar o no a formación de causa de que habla el artículo 173 de esta Constitución.

XIX.- Elegir la Diputación Permanente.

XX.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y aprobar o rechazar, en su caso, las renuncias o destituciones de éstos, en los términos de esta Constitución.

XXI.- Legislar en todo lo relativo a la administración pública, planeación y desarrollo económico y social, así como para la programación y ejecución de acciones de orden económico, en la esfera de la competencia estatal y otras cuya finalidad sea la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y estatalmente necesarios.

XXII.- Autorizar la participación del Ejecutivo en comisiones interestatales de desarrollo regional.

XXIII.- Ratificar o rechazar los convenios que celebren el Ejecutivo con el Gobierno Federal.

XXIV.- Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la Entidad o a la humanidad.

XXV.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contratar empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca la Ley de Deuda Pública del Estado y por los conceptos y montos que la Legislatura señale anualmente en los respectivos Presupuestos. El Ejecutivo y los Ayuntamientos en su caso, informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

XXVI.- Legislaraacerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

XXVII.- Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas por el Ejecutivo.

XXVIII.- Nombrar y remover, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución o en la Ley correspondiente, a los Titulares de las dependencias del Poder Legislativo, así como al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

XXIX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior, que será presentada a más tardar el 5 de abril posterior al año del ejercicio fiscal que corresponda.

Para la revisión de la cuenta pública, la legislatura se apoyará en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

XXX.- Aprobar las leyes de ingresos municipal y estatal y el presupuesto de egresos del Estado, determinando en cada caso, las partidas correspondientes para cubrirlas. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.

XXXI.- Crear y suprimir empleos públicos y fijar sus emolumentos.

XXXII.- Facultar al Ejecutivo a tomar medidas de emergencia en caso de calamidad y desastre.

XXXIII.- Decretar las leyes de hacienda de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.

- XXXIV.- Decretar la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
- XXXV.- Crear o suprimir Municipios y reformar la división política del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados y la mayoría de los Ayuntamientos en los términos del artículo 132 de esta Constitución.
- XXXVI.- Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre sí y entre éstos y el Ejecutivo Estatal, salvo cuando tengan carácter contencioso.
- XXXVII.- Definir los límites de los Municipios en caso de duda surgida entre ellos, salvo cuando tengan carácter contencioso.
- XXXVIII.- Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, sólo en casos de causa grave, calificada por la Legislatura mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.
- XXXIX.- Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los miembros de los Concejos Municipales, en los casos previstos por esta Constitución y por la ley de los Municipios.
- XL.- Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.
- XLI.- Expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del artículo 27, fracción XVII, de la Constitución General de la República.
- XLII.- Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable e ingrávate.
- XLIII.- Legislar en materia de seguridad social, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población, el mejoramiento de su salud y la conservación del medio ambiente.
- XLIV.- Recibir la protesta de ley y aprobar o rechazar el nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado que efectúe el Gobernador del Estado y que lo someta a su consideración, previa entrevista realizada por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia del Congreso del Estado a la persona nombrada en el referido cargo.
- XLV.- Designar, mediante el procedimiento que la ley determine, al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como recibirlas la protesta de ley.
- XLVI.- Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.
- XLVII.- Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores.

## SECCIÓN QUINTA

### De la Diputación Permanente

**Artículo 76.-** El día de Clausura del Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de siete miembros que durarán en su encargo el período de receso para el que fueron designados. El primero de los nombrados será el Presidente y el segundo y tercero, Secretarios, de su Mesa Directiva.

Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

- I.- Acordar por si o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias.
- II.- Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria de la Nueva Legislatura.
- III.- Nombrar interinamente a los titulares de las Dependencias del Poder Legislativo, así como al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.
- IV.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos de la Legislatura las Iniciativas de Ley y Proposiciones que le dirijan turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones.
- V.- Conceder licencias temporales a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- VI.- Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos en esta Constitución.
- VII.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a los miembros de los Consejos Municipales en los casos previstos por esta Constitución y por la Ley de los Municipios.
- VIII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y aprobar o rechazar, en su caso, las renuncias o destituciones de éstos, en los términos de ésta Constitución.
- IX.- Recibir la protesta de Ley al Gobernador Interino, Provisional, Sustituto o quien haga sus veces.
- X.- Recibir la protesta de Ley y aprobar o rechazar el nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado que efectúe el Gobernador del Estado y que le someta a su consideración, previa entrevista realizada por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia a la persona nombrada en el referido cargo.
- XI.- Designar mediante el procedimiento que la Ley determine, al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como recibirlas la protesta de Ley.

XII.- Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las leyes respectivas, a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al igual que al Contralor Interno del mismo, así como a los Magistrados Numerarios, propietarios y suplentes, y al Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo y tomarles la protesta de Ley.

XIII.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

## SECCIÓN SEXTA

### De la Fiscalización del Estado

**Artículo 77.**- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de la legislatura, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley. Asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. La ley correspondiente determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo siete años y no podrá, durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las Fracciones I, II, IV y V del artículo 101 de esta Constitución, los que señale la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

En todo caso, deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La Legislatura del Estado, al elegir al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, elegirá un titular suplente, en los términos previstos en los dos párrafos anteriores, quien cubrirá las ausencias o falta definitivas del Titular del Órgano de Fiscalización del Estado.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado tendrá a su cargo:

I.- Revisar y fiscalizar en forma posterior la cuenta pública que los gobiernos, estatal y municipales le presenten sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante un ejercicio fiscal, se ejercieron con apego a los criterios y disposiciones legales aplicables y determinar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados conforme a la ley. La fiscalización también procederá respecto a la recaudación, administración, manejo o ejercicio de los recursos públicos que realice cualquier persona física o moral, pública o privada.

También fiscalizará directamente los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los usuarios del sistema financiero.

II.- Entregar a la Legislatura Estatal el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, a más tardar el 5 de septiembre del mismo año de su presentación al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo. Dicho informe contendrá al menos, las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización del manejo de los recursos estatales o municipales, así como de las participaciones federales o estatales en su caso, por parte de las entidades fiscalizadas y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales, el cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público, los resultados de la gestión financiera, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de la materia o al presupuesto de egresos que corresponda, el análisis de las desviaciones presupuestarias en su caso, así como también un apartado específico con las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 3 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Legislatura el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 5 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley. Este término podrá ser ampliado hasta por 5 días hábiles más, previa petición y si a juicio del Titular del Órgano de Fiscalización Superior así lo amerita el caso concreto. Los plazos anteriores no aplicarán a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 15 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá entregar a la Legislatura, en los meses de julio y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado tendrá la obligación de guardar reserva respecto de sus actuaciones e informaciones hasta la fecha en que se entregue a la Legislatura el informe de resultados.

III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros y documentos indispensables para realizar sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al Patrimonio de los Poderes del Estado o de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, incluyendo las referidas en el Título Octavo de esta Constitución y presentar las denuncias o querellas penales, en los términos y con las formalidades que señale la Ley.

Los Poderes del Estado, los Municipios y demás entes públicos que deban ser fiscalizados facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

V.- Las demás facultades y atribuciones que le otorguen las leyes respectivas.

La Fiscalización que realice el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se ejercerá de manera posterior a la gestión financiera y tiene carácter externo por lo que se llevará a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los sujetos que sean fiscalizables conforme a la ley de la materia.

Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones, que al respecto emita el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

De igual forma, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

Las entidades fiscalizadas, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados.

### CAPITULO III

#### Del Poder Ejecutivo

##### **SECCIÓN PRIMERA**

###### **Del Gobernador**

**Artículo 78.-** El Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominado: Gobernador del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 79.-** La elección del Gobernador será universal, libre, secreta, directa, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos que señale la ley.

**Artículo 80.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la Entidad o hijo de padre o madre nacido en la Entidad, y con residencia efectiva y vecindad de cuando menos diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado no menor de veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección.

- II.- Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

- III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

V.- No ser Secretario de Estado o Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

VI.- No ser Secretario o Subsecretario del despacho, Director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia del Estado, Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 89 de esta Constitución.

VIII.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario General o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo o Magistrado Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.

**Artículo 81.-** El Gobernador del Estado durará en su cargo 6 años, e iniciará el ejercicio de sus funciones el día 25 de septiembre del año que corresponda.

**Artículo 82.-** Al tomar posesión de su cargo el Gobernador del Estado deberá rendir protesta ante la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, en los términos siguientes:

«Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Quintana Roo y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Quintana Roo. Si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande».

**Artículo 83.-** En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrido en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y designará, por votación secreta y calificada de las dos terceras partes del número total de sus miembros, un Gobernador interino, expidiendo la propia Legislatura, dentro de los 10 días siguientes a la designación, la convocatoria para la elección del Gobernador que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de 6 meses ni mayor de 12.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y, simultáneamente, convocará a sesiones extraordinarias a la Legislatura para que ésta a su vez designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que

habrá de concluir el período. Si la Legislatura no estuviese reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y, simultáneamente, convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias para que erigida en Colegio Electoral haga la elección del Gobernador sustituto.

**Artículo 84.-** Si al inicio de un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe la Legislatura, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Diputación Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

**Artículo 85.-** En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- Las ausencias hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario de Gobierno.
- II.- Si la ausencia excede de 30 días y no pasa de 90, el Gobernador dará aviso a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, quedando encargado del Despacho el Secretario de Gobierno, y
- III.- Si la falta temporal excede de 90 días la Legislatura o la Diputación Permanente designará, según el caso, un Gobernador interino o provisional, para que le supla durante el tiempo de su ausencia.

**Artículo 86.-** Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional se requieren los mismos requisitos señalados en el artículo 80.

**Artículo 87.-** El ciudadano designado para suplir las faltas absolutas o temporales del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso.

**Artículo 88.-** El cargo de Gobernador del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura, ante la que se presentará la renuncia.

**Artículo 89.-** El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

- I.- El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tengan distinta denominación, y
- II.- El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

**Artículo 90.-** Son facultades del Gobernador:

- I.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho de la Administración Pública Estatal, y a los demás empleados y servidores públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes del Estado.
- II.- Derogado.
- III.- Derogado.
- IV.- Derogado.
- V.- Derogado.
- VI.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común.
- VII.- Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.
- VIII.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República.
- IX.- Ejercer el derecho de veto en los términos de la Constitución.
- X.- Tener bajo su mando la fuerza de Seguridad Pública del Estado, así como el de la Policía Preventiva, esta última en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
- XI.- Ejercer las facultades que le otorgue la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional.
- XII.- Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la Salubridad y Salud Pública del Estado, y ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud le otorguen al Gobierno del Estado.
- XIII.- Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.
- XIV.- Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución.
- XV.- Ejercer el Presupuesto de Egresos.
- XVI.- Contratar empréstitos y garantizar obligaciones con aprobación de la Legislatura.
- XVII.- Nombrar, con la aprobación de la Legislatura del Estado o de la Diputación

Permanente, en su caso, al Procurador General de Justicia.

XVIII.- Las demás que le confiera esta Constitución y sus leyes.

**Artículo 91.-** Son obligaciones del Gobernador:

I.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

II.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por la Legislatura, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

III.- Rendir a la Legislatura un informe anual del estado que guarda la administración pública de la Entidad.

IV.- Presentar a la Legislatura al término de su período constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos.

V.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones.

VI.- Mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad.

VII.- Presentar a la Legislatura antes del 16 de Noviembre de cada año las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente.

VIII.- Gestionar ante las dependencias federales la aplicación de las medidas conducentes, a efecto de que se cumplan cabalmente en el Estado las leyes que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX.- Promover el desarrollo económico del Estado, buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales.

X.- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, y promover la armónica participación de los diversos sectores de la producción para tal fin.

XI.- Planificar el crecimiento de los centros urbanos dotándolos de los servicios necesarios a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población.

XII.- Mejorar las condiciones económicas sociales de vida de los campesinos fomentando en ellos el arraigo en sus lugares de origen.

XIII.- Las demás que señalen esta Constitución y sus leyes.

## SECCIÓN TERCERA

### De la Administración del Ejecutivo

**Artículo 92.-** Para el despacho de los negocios del orden administrativo, habrá el número de Secretarios que se determina en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y los demás servidores públicos que determine la propia Ley, así como los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos y demás órganos creados o que se creen en la forma que determinen las Leyes.

**Artículo 93.-** Toda ley o decreto será refrendada por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo.

**Artículo 94.-** El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y del número de agentes que la ley determine.

La Legislatura Estatal, mediante la Ley o Decreto que al efecto expida, establecerá un Organismo de Protección de los Derechos Humanos, en el marco que otorga el orden jurídico vigente, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier Autoridad o Servidor Público, del Estado o de los Ayuntamientos que violen estos derechos.

Este Organismo formulará recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las Autoridades respectivas, y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

El Organismo que establezca la Legislatura se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo tendrá un Consejo Consultivo integrado por siete Consejeros que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, mediante el mismo sistema de votación. La ley de la materia determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia legislatura.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, quien lo será también del Consejo Consultivo, será designado en los mismo términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser designado exclusivamente para un segundo período y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

El Titular del citado Organismo presentará anualmente a la Legislatura en funciones un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante la Comisión correspondiente en los términos que disponga la ley de la materia.

**Artículo 95.-** Para ser Secretario del Despacho y Director de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal se requiere:

I.- Ser ciudadano quintanarroense por nacimiento y nativo de la Entidad o con residencia efectiva no menor de 5 años.

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.- Tener modo honesto de vivir.

Tratándose de lo dispuesto en la fracción I del presente artículo, podrá ser dispensable únicamente para el cargo de Secretario de Seguridad Pública.

**Artículo 96.**- Para ser Procurador General de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la Entidad o con residencia efectiva no menor de 5 años.

II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado.

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y

IV.- Tener modo honesto de vivir.

El Procurador General de Justicia podrá ser removido libremente por el Gobernador del Estado.

## CAPITULO IV

### Del Poder Judicial

**Artículo 97.**- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia, Tribunales y Juzgados, que lo ejercerán en el lugar, grado y términos asignados por esta Constitución y su ley reglamentaria correspondiente.

Con excepción de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Tribunales y Juzgados del Estado conocer, en los términos de las leyes respectivas, de las controversias jurídicas que se susciten entre los poderes del Estado, respecto de materias de constitucionalidad y legalidad local; el Estado y los Municipios; el Estado y los particulares; entre los Municipios del Estado, los Municipios y los particulares; y los particulares entre si.

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que señala esta Constitución y la ley respectiva.

El Poder Judicial del Estado, tendrá la obligación de proporcionar a los particulares, los medios alternativos de solución a sus controversias jurídicas, tales como la conciliación o el arbitraje, de acuerdo a procedimientos de mediación, así como los procedimientos y eficacia de sus acuerdos y resoluciones. Además tendrá la obligación de proporcionar los servicios

de defensoría pública y de asistencia jurídica a los sectores sociales desprotegidos. Para tal efecto las leyes respectivas establecerán las facultades e integración de las instituciones que de acuerdo a su competencia brindarán estos servicios.

El Sistema de Justicia Indígena se ejercerá por las autoridades, de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que disponga la ley de la materia.

**Artículo 98.-** El Tribunal Superior de Justicia se integra por nueve Magistrados numerarios y el número de supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Pleno del Tribunal se integrará solamente con los Magistrados Numerarios, con la excepción señalada en el párrafo tercero del Artículo 110 y la salvedad de lo establecido en el primer párrafo del Artículo 99 de esta Constitución.

Las salas se organizarán por materia o por circuito y se integrarán con tres magistrados cada una, a excepción de la Sala Constitucional y Administrativa, la que se integrará con un Magistrado Numerario. Las apelaciones en los Juicios de Oralidad Familiar, serán resueltas de forma unitaria en los casos previstos en la Ley, por un magistrados numerario, con excepción del Magistrado que integra la Sala Constitucional y Administrativa, del Magistrado Consejero y del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Las Salas tendrán la competencia y jurisdicción que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 99.-** El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un Magistrado que no integrará Sala, designado por el Tribunal en Pleno en el mes de agosto de cada tres años y podrá ser reelecto por una vez, para un período de igual duración. A la sesión de Pleno para designar Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se convocará también al Magistrado Consejero para que, con voz y voto, pueda ejercer su derecho a elegir. Cada Sala Colegiada elegirá a su propio Presidente en la primera sesión del año.

La Presidencia del Tribunal tendrá la representación legal del mismo, pero en todo caso requerirá del Acuerdo del Pleno.

En las ausencias temporales y en las definitivas del Magistrado Presidente será sustituido por el Magistrado Numerario que designe el Pleno; en el primer caso no podrán exceder de un mes.

En los casos de ausencia temporal menor a treinta días hábiles, de algún Magistrado diferente a la figura del Presidente dentro del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, éste último, elegirá dentro de los Magistrados supernumerarios quien supla al Magistrado numerario ausente.

**Artículo 100.-** Esta Constitución garantiza la independencia de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, quienes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, actuarán sin más sujeción que a las leyes, la equidad y los principios generales del derecho.

La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, capacitación y actualización de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años, podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de igual duración, y solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso.

Los Jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o promovidos, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y la ley.

Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura del Estado, percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán protesta ante la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso; los Jueces ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los demás servidores del Poder Judicial ante el Consejo de la Judicatura.

Ningún servidor público del Poder Judicial del Estado podrá tener, servir o desempeñar al mismo tiempo otro empleo, cargo o comisión diverso, con excepción de la docencia y los cargos honoríficos en instituciones públicas o privadas, asociaciones o sociedades científicas, literarias, culturales, educativas, deportivas, de investigación científica o de beneficencia, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

Los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia se retiraran de sus cargos en forma forzosa por alguna de las siguientes causas:

- I. Haber concluido, en su caso, los seis años del segundo período a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.
- II. Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- III. Adecer incapacidad física o mental declarada legalmente, incluso cuando ésta fuese parcial o transitoria, y siempre que impida el ejercicio de su función.

Los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado tienen derecho al haber de retiro, siempre y cuando hayan sido reelectos en el cargo mediante Decreto de la Legislatura del Estado, y concluyan los períodos que establece esta Constitución, o haber cumplido sesenta y cinco años de edad, de conformidad a las disposiciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 101.-** Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- No tener menos de treinta y cinco años de edad el día de la designación.
- III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de la designación.

VI.- No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación; y

VII.- No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o Local, ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el Ejercicio de la actividad jurídica.

Los jueces de primera instancia y de paz deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado, con excepción de la edad que deberá ser de veintiocho años por lo menos, y del título y de la cédula profesional que deberá tener una antigüedad mínima de cinco años al día de su nombramiento.

**Artículo 102.**- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Gobernador del Estado someterá una terna a la consideración de la Legislatura del Estado, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, hará la designación correspondiente mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, dentro del plazo de quince días naturales.

II.- Si la Legislatura del Estado no resolviere en el término señalado, rechaza la terna o no alcanza la votación requerida, el Gobernador dentro de los quince días posteriores, propondrá una nueva terna.

III.- Si presentada la segunda terna, a la Legislatura del Estado, ésta la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro del plazo señalado en la fracción I del presente artículo, se llevará a cabo la aprobación mediante el voto secreto de cuando menos la mitad mas uno de los Diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Gobernador, dentro de los quince días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación de entre los integrantes de la segunda terna.

En los recesos de la Legislatura, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter de provisional, en tanto aquella se reúne y emite la aprobación definitiva.

Las licencias de los Magistrados para separarse temporalmente de sus funciones, por un lapso menor a un mes, podrán ser conferidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las que excedan de este término requerirán de la autorización expresa de la Legislatura del Estado.

**Artículo 103.-** Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Iniciar leyes o decretos inherentes a la impartición de justicia.
- II.- Elegir al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III.- Elegir al Magistrado que integrará el Consejo de la Judicatura del Estado.
- IV.- Resolver sobre las contradicciones entre las tesis sostenidas en las resoluciones de las Salas o de los Juzgados, en los términos que disponga la Ley respectiva.
- V.- Conocer de las recusaciones con causa y de las excusas de los Magistrados.
- VI.- Aprobar anualmente el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que le presente el Consejo de la Judicatura.
- VII.- Asignar a las Salas los Magistrados Numerarios y Supernumerarios correspondientes.
- VIII.- Resolver las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad local y las acciones por omisión legislativa, en términos de los artículos 104 y 105 de esta Constitución y conforme al procedimiento que establezca la Ley respectiva.
- IX.- Las demás que le confieran esta Constitución y la Ley Reglamentaria.

En los términos que la Ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas y por excepción privada en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

**Artículo 104.-** El control constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia y vigencia de esta Constitución; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, surjan en el ámbito interior del Estado entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo o entre uno de ellos y los municipios que conforman el Estado, o entre dos o más municipios, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 76 fracción VII, 103, 105, 107 y último párrafo de la fracción II del 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 105.-** Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII del Artículo 103 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional y Administrativa, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para substanciar y formular, en los términos de la Ley respectiva, los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes medios de control:

I.- De las controversias que, por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surjan entre:

- A).- El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.
- B).- El Poder Ejecutivo y uno de los Municipios.
- C).- El Poder Legislativo y uno de los Municipios.
- D).- Dos o más municipios del Estado.

Para que la controversia constitucional proceda, el actor deberá acreditar el interés jurídico.

La Ley establecerá el plazo para la interposición de la demanda y los casos en que proceda la suspensión del acto que las motive. La suspensión no podrá otorgarse cuando se demande la invalidez de disposiciones generales.

La misma Ley establecerá las condiciones para que tengan efectos generales, las resoluciones sobre controversias que impugnen la validez constitucional de disposiciones generales.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, siempre que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- A).- Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado;
  - B).- El Procurador General de Justicia del Estado, en contra de leyes de carácter estatal;
- La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por cuando menos las dos terceras partes del Pleno, y no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

III.- De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que la Legislatura del Estado no ha resuelto sobre la expedición de alguna Ley o Decreto, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, siempre y cuando sean interpuestas por:

- A).- El Gobernador del Estado, o
- B).- Un Ayuntamiento del Estado.

La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia que decrete el reconocimiento de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En dicha resolución se determinará un plazo para que se expida la Ley o Decreto de que se trate la omisión, a más tardar en el período ordinario que curse o el inmediato siguiente de la Legislatura del Estado; pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.

La Sala Constitucional y Administrativa, de oficio o a petición de parte, también conocerá de las contradicciones de tesis que se contengan en las resoluciones de las demás salas, debiendo presentar el proyecto al Pleno del Tribunal para los efectos de la fracción IX del Artículo 103 de esta Constitución. La Ley establecerá los términos en los que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita jurisprudencia, sobre la interpretación de leyes, decretos y reglamentos locales, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

**Artículo 106.-** La Sala Constitucional y Administrativa conocerá y resolverá de los recursos o medios de defensa que la Ley señale como de su competencia, que tengan por objeto dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal.

I.- De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Estado o de los Ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

II.- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Estado o los Municipios, cuando actúen con el carácter de autoridades.

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Estado o de los Ayuntamientos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.

IV.- De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.

V.- De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos.

VI.- De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando lo establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen.

VII.- De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes.

VIII.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los Ayuntamientos.

IX.- De los demás que expresamente señalen esta Constitución y la Ley.

**Artículo 107.-** La Sala Constitucional y Administrativa será competente para conocer y resolver, en única instancia, de las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no Ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el Ministerio Público.

**Artículo 108.-** El Consejo de la Judicatura será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. De conformidad con la Ley, el Consejo estará facultado para expedir reglamentos y disposiciones de carácter general para el adecuado Ejercicio de sus funciones.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado Ejercicio de la función jurisdiccional. El mismo Pleno también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos siete votos.

En los demás casos, las determinaciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.

**Artículo 109.-** El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones, en los términos que señale la Ley y el Reglamento que expida el propio Consejo.

Invariablemente en Pleno, conocerá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renuncias y remoción de jueces de primera instancia y de paz.

En comisiones ejercerá las funciones de administración, carrera judicial, disciplina y la de adscripción.

Contará en su estructura administrativa, con las unidades de apoyo que se determinen en la Ley Orgánica y en su reglamento interior.

**Artículo 110.-** El Consejo de la Judicatura, se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado Numerario nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; un Juez de Primera Instancia nombrado por el Colegio de Jueces, de entre quienes tengan mayor antigüedad; y dos Consejeros Ciudadanos.

Los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; serán designados conforme al procedimiento establecido en el Artículo 102 de esta Constitución.

El Magistrado designado para ocupar el cargo de miembro del Consejo de la Judicatura, distinto del Presidente, no integrará Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a excepción de las sesiones de

este órgano, que tengan por objeto la elección del Magistrado que presidirá el Tribunal Superior de Justicia, tal como se establece en el párrafo primero del Artículo 99 de esta Constitución.

El Magistrado distinto del Presidente y el juez que ocupen los cargos de Consejeros, no ejercerán funciones jurisdiccionales durante el ejercicio del mismo.

En ambos casos ocuparán el cargo de consejeros durante dos años. Los Consejeros designados por la Legislatura del Estado durarán en su encargo cinco años y durante el mismo solo podrán ser removidos en términos del Título Octavo de esta Constitución.

Los integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de su Presidente, rendirán la protesta como tales ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El Consejo de la Judicatura del Estado propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la división territorial del Estado en distritos y circuitos judiciales, con base en la agrupación de sus municipios.

**Artículo 111.-** El Poder Judicial del Estado administrará con autonomía su Presupuesto; el Consejo de la Judicatura elaborará el anteproyecto y lo someterá a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo remitirá para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto del Estado.

La Cuenta Pública del Poder Judicial del Estado será revisada por la Legislatura del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables y comprenderá los recursos del Poder Judicial considerados en el Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia.

La Ley establecerá las bases para el manejo de dicho fondo.

## **TITULO SEXTO**

### **Del Patrimonio y Hacienda Pública del Estado**

#### CAPITULO I

##### Del Patrimonio

**Artículo 112.-** Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

- I.- De dominio público, y
- II.- De dominio privado.

**Artículo 113.-** Son bienes de dominio público:

- I.- Los de uso común.
- II.- Los de inmuebles destinados por el Gobierno del Estado, a un servicio público, y
- III.- Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes

de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y demás que no sean del dominio de la Federación o los Municipios.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá autorizarse mediante decreto de la Legislatura del Estado, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.

**Artículo 114.-** Los bienes de dominio privado del Estado son los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, por cualesquiera formas de adquisición de la propiedad, no previstos en el artículo precedente.

## CAPITULO II

### De la Hacienda Pública

**Artículo 115.-** La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

- I.- Los ingresos determinados en su Ley de Ingresos, y demás normas aplicables, y
- II.- Los ingresos adquiridos por concepto de subsidios, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otras causas.

**Artículo 116.-** La Administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Ejecutivo por conducto del Secretario del ramo respectivo, quien será responsable de su manejo.

**Artículo 117.-** La ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de hacienda en el Estado.

**Artículo 118.-** Anualmente, a más tardar el 15 de noviembre, el Ejecutivo presentará a la Legislatura el proyecto de Presupuesto de Egresos.

**Artículo 119.-** El año fiscal comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre inclusive.

**Artículo 120.-** Si al iniciarse el año fiscal no se hubiera aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, en tanto se expide éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

**Artículo 121.-** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior.

**Artículo 122.-** Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

**Artículo 123.-** Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo manejo de fondos del Estado, otorgará previamente ante el Ejecutivo fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos señalados por la ley.

**Artículo 124.-** El Ejecutivo cuidará que la Legislatura conozca de la fianza con la cual los empleados de hacienda caucionen su manejo.

**Artículo 125.-** El Secretario encargado de la Hacienda Pública del Estado remitirá anualmente al Ejecutivo, en la segunda quincena del mes de enero, un informe pormenorizado sobre el estado de la Hacienda Pública del ejercicio fiscal anterior.

## TITULO SÉPTIMO

### De los Municipios

#### CAPITULO I

##### De la División Política, Administrativa y Territorial del Estado

**Artículo 126.-** El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la presente Constitución, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

La autonomía del municipio libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que conforme a ellas se expiden.

**Artículo 127.-** El Estado de Quintana Roo, se integra con los siguientes Municipios: Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar.

**Artículo 128.-** La extensión, límites y cabeceras de los municipios del Estado son:

I.- MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, con cabecera en la Ciudad de Chetumal, comprendiendo la siguiente extensión territorial:

| Vértice | Coordenadas UTM<br>(en metros) |              |
|---------|--------------------------------|--------------|
|         | X                              | Y            |
| 1       | 245,656.09                     | 2,088,249.08 |
| 2       | 265,182.61                     | 2,088,249.08 |
| 3       | 267,503.65                     | 2,088,507.14 |
| 4       | 273,652.46                     | 2,088,625.42 |
| 5       | 274,694.72                     | 2,088,749.16 |
| 6       | 282,343.50                     | 2,089,656.58 |
| 7       | 282,559.20                     | 2,087,984.76 |
| 8       | 282,774.89                     | 2,086,312.94 |
| 9       | 288,607.16                     | 2,087,116.75 |

|    |            |              |
|----|------------|--------------|
| 10 | 288,534.79 | 2,081,757.48 |
| 11 | 290,727.60 | 2,081,728.30 |
| 12 | 292,920.41 | 2,081,699.13 |
| 13 | 292,929.64 | 2,081,569.30 |
| 14 | 292,938.86 | 2,081,439.48 |
| 15 | 292,858.34 | 2,080,507.01 |
| 16 | 292,777.81 | 2,079,574.55 |
| 17 | 294,415.02 | 2,079,484.70 |
| 18 | 296,052.23 | 2,079,394.85 |
| 19 | 297,253.17 | 2,079,310.94 |
| 20 | 297,305.20 | 2,080,584.13 |
| 21 | 297,357.22 | 2,081,857.33 |
| 22 | 299,769.60 | 2,081,856.33 |
| 23 | 303,931.02 | 2,081,854.61 |
| 24 | 305,065.43 | 2,081,856.81 |
| 25 | 306,199.84 | 2,081,859.01 |
| 26 | 306,849.14 | 2,081,873.93 |
| 27 | 307,498.44 | 2,081,888.86 |
| 28 | 307,498.61 | 2,081,888.86 |
| 29 | 307,524.63 | 2,080,623.62 |
| 30 | 307,573.80 | 2,078,105.13 |
| 31 | 307,629.81 | 2,075,174.47 |
| 32 | 314,573.40 | 2,075,125.78 |
| 33 | 315,131.42 | 2,075,131.77 |
| 34 | 315,119.07 | 2,069,634.96 |
| 35 | 315,106.89 | 2,064,138.36 |
| 36 | 315,075.14 | 2,062,249.69 |
| 37 | 315,043.39 | 2,060,361.03 |
| 38 | 322,640.11 | 2,060,352.93 |
| 39 | 330,236.83 | 2,060,344.84 |
| 40 | 331,408.86 | 2,060,344.38 |
| 41 | 332,580.88 | 2,060,343.92 |
| 42 | 332,685.33 | 2,062,044.12 |
| 43 | 332,789.78 | 2,063,744.33 |
| 44 | 334,099.49 | 2,063,228.78 |
| 45 | 335,409.20 | 2,062,713.24 |
| 46 | 342,518.41 | 2,061,559.56 |
| 47 | 350,859.74 | 2,060,222.77 |

|        |            |              |
|--------|------------|--------------|
| 48     | 351,113.76 | 2,061,877.85 |
| 49     | 351,154.34 | 2,061,915.08 |
| *50    | 351,276.24 | 2,061,913.46 |
| 51     | 377,816.64 | 2,090,297.76 |
| 52     | 379,517.69 | 2,090,180.48 |
| 53     | 380,077.69 | 2,093,202.58 |
| 54     | 380,454.63 | 2,093,298.78 |
| 55     | 385,757.08 | 2,093,187.79 |
| 56     | 385,748.26 | 2,095,989.29 |
| 57     | 385,748.26 | 2,095,989.29 |
| 58     | 385,541.79 | 2,098,646.01 |
| 59     | 385,542.05 | 2,098,645.88 |
| 60     | 386,053.52 | 2,098,725.45 |
| 61     | 386,651.75 | 2,098,689.25 |
| 62     | 387,249.98 | 2,098,653.06 |
| 63     | 387,951.67 | 2,098,619.27 |
| 64     | 388,005.27 | 2,099,002.49 |
| 65     | 388,155.58 | 2,099,002.44 |
| 66     | 388,199.79 | 2,098,996.52 |
| 67     | 388,243.99 | 2,098,990.61 |
| 68     | 388,243.99 | 2,098,812.17 |
| 69     | 388,248.91 | 2,098,633.73 |
| 70     | 389,012.15 | 2,098,837.89 |
| 71     | 389,605.04 | 2,098,996.35 |
| 72     | 389,605.09 | 2,098,996.36 |
| 73     | 389,605.23 | 2,098,996.35 |
| 74     | 431,760.07 | 2,098,348.74 |
| 75     | 434,959.48 | 2,096,799.81 |
| **76   | 435,423.13 | 2,096,792.96 |
| ***77  | 272,048.30 | 1,984,896.46 |
| 78     | 272,040.30 | 1,984,135.45 |
| 79     | 272,030.30 | 1,983,186.45 |
| 80     | 272,037.30 | 1,981,594.44 |
| 81     | 272,005.30 | 1,981,107.44 |
| 82     | 272,014.30 | 1,980,778.44 |
| 83     | 272,013.30 | 1,980,673.44 |
| ****84 | 271,884.29 | 1,971,029.39 |
| 85     | 263,668.25 | 1,971,150.39 |

|    |            |              |
|----|------------|--------------|
| 86 | 263,211.25 | 1,971,156.39 |
| 87 | 261,690.24 | 1,971,179.39 |
| 88 | 256,575.22 | 1,971,254.40 |
| 89 | 244,075.77 | 1,971,553.04 |

\* Del vértice 50 se continúa, hacia el norte, sobre la parte media de la Laguna de Bacalar hasta llegar al vértice 51.

\*\* Del vértice 76 se sigue, hacia el sur, la costa del Mar Caribe, las aguas de la Bahía de Chetumal y el Río Hondo límite de la República de México con Honduras Británicas actualmente el país de Belice, hasta llegar al vértice 77.

\*\*\* Del vértice 77 al vértice 84 el Municipio colinda con Honduras Británicas, actualmente el país de Belice.

\*\*\*\* Los vértices del 84 al 89 conforman el límite del Municipio con la República de Guatemala.

\*\*\* Del vértice 77 al vértice 84 el Municipio colinda con Honduras Británicas, actualmente el país de Belice.(sic)

\*\*\*\*Los vértices del 84 al 89 conforman el límite del Municipio con la República de Guatemala.(sic)

Igualmente comprenderá el Banco de Chinchorro que integran los cayos Lobos, Norte, Centro y demás cayos e islotes adyacentes a su litoral.

II.- MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, con cabecera en la población del mismo nombre: Al Norte la línea colindante con el Estado de Yucatán que partiendo del Punto Put, con coordenadas de 19 grados 39 minutos 07 segundos de latitud Norte y 89 grados 24 minutos 52 segundos de longitud Oeste de Greenwich, corta el paralelo que pasa por la Torre Sur de Chemax, 20 kilómetros, al Oriente de este punto, en su intersección con el meridiano 88 grados de Greenwich desciende al Sureste hasta encontrar al vértice Noroeste de la ampliación del ejido Chuyaxché, sigue por el lindero Norte de la ampliación de este ejido con rumbo Este, desciende al Sur por el lindero Poniente y Sur del Ejido de Tulúm y sobre esta línea al interceptar el meridiano de 87 grados 30 minutos de Greenwich desciende al Sur hasta encontrar la Costa de la Bahía de la Ascención. Al Sur el Municipio de Othón P. Blanco. Al este las Bahías de la Ascención, del Espíritu Santo y el Mar Caribe. Al Oeste partiendo del ángulo Suroeste del ejido Altamirano, con rumbo Norte se recorre el lindero Poniente de los ejidos de Altamirano y Presidente Juárez, el lindero Sur y Poniente del ejido Santa Lucía, los linderos Sur, Poniente y Norte de la Ampliación del ejido Ramonal, el lindero Poniente del ejido de Chunuhub, los linderos Poniente y Norte de la ampliación del ejido de Polyuc, el lindero Poniente y Norte de la ampliación del ejido de X-Yatil, el lindero Poniente del ejido de X-Pichil, el lindero Poniente del ejido de Dzoyolá, el lindero Oriente del ejido de X-Cabil, continuando por el lindero Norte de este ejido prolongándose hasta la línea divisoria con el Estado de Yucatán.

III.- MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, con cabecera en la población del mismo nombre: Al Norte, la línea que partiendo del vértice del ángulo formado por los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, 200 metros al Oeste de Put, llega hasta la intersección con el paralelo que pasa por la Torre Sur de Chemax, 20 kilómetros al Oriente de este Punto y colindando

con el Estado de Yucatán. Al Sur, el Municipio de Othón P. Blanco. Al Este, el Municipio de Felipe Carrillo Puerto. Al Oeste, la línea que partiendo del vértice del ángulo formado por los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, 200 metros al Oeste de Put, desciende al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala.

IV.- MUNICIPIO DE COZUMEL, con cabecera en la población del mismo nombre. Comprende la Isla de Cozumel, Islotes y Cayos adyacentes. Quedan dentro de su jurisdicción las superficies de la zona continental siguientes: Polígono con un área de 1,119.42 hectáreas, con las siguientes medidas, rumbos y colindancias: partiendo del vértice número 7 ubicado al Sureste del Polígono con rumbo Suroeste 22 grados 42 minutos y una distancia de 140 metros, se llega al vértice número 8, de este vértice con rumbo Suroeste 38 grados 47 minutos y una distancia de 137 metros, se llega al vértice número 9, de este vértice con rumbo Suroeste 37 grados 31 minutos y una distancia de 141 metros, se llega al vértice número 10, de este vértice con rumbo Suroeste 42 grados 01 minutos y una distancia de 191 metros, se llega al vértice número 11, de este vértice con rumbo Suroeste 24 grados 31 minutos y una distancia de 188 metros, se llega al vértice número 12, de este vértice con rumbo Suroeste 56 grados 16 minutos y una distancia de 132 metros, se llega al vértice número 13, de este vértice con rumbo Suroeste 41 grados 59 minutos y una distancia de 121 metros, se llega al vértice número 14, de este vértice con un rumbo Suroeste 19 grados 41 minutos y una distancia de 101 metros, se llega al vértice número 15, colindando del vértice número 7 al vértice número 15 con el Mar Caribe; del vértice número 15 con rumbo Noroeste 41 grados 16 minutos y una distancia de 1,916 metros, se llega al vértice número 16, colindando el vértice número 15 al vértice número 16 con el Rancho Punta Venado e Instituto Nacional de Antropología e Historia; del vértice número 16 con rumbo Noroeste 41 grados 16 minutos y una distancia de 40 metros, se llega al vértice número 17, colindando el vértice número 16 y el 17 con la Carretera Federal número 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez; del vértice número 17 con rumbo Suroeste 51 grados 11 minutos y una distancia de 2,119 metros, se llega al vértice número 18, colindando el vértice número 17 y el 18 con el derecho de vía de la Carretera Federal número 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez; del vértice número 18 con rumbo Noroeste 64 grados 38 minutos y una distancia de 4,020 metros, se llega al vértice número 19, colindando el vértice número 18 y el 19 con el Rancho La Adelita; del vértice número 19 con rumbo Noreste 44 grados 14 minutos y una distancia de 1,971 metros, se llega al vértice número 20, del vértice número 20 con rumbo Sureste 74 grados 33 minutos y una distancia de 3,720 metros se llega al vértice número 21, colindando el vértice número 19 al vértice número 21 con terrenos nacionales; del vértice número 21 con rumbo Noreste 88 grados 15 minutos y una distancia de 230 metros, se llega al vértice número 22, el vértice número 22 con rumbo Sureste 46 grados 26 minutos y una distancia de 84 metros, se llega al vértice número 23, del vértice número 23, con rumbo Noreste 77 grados 32 minutos y una distancia de 88 metros, se llega al vértice número 24, del vértice número 24 con rumbo Sureste 80 grados 16 minutos y una distancia de 249 metros, se llega al vértice número

25, del vértice número 25 con rumbo Sureste 53 grados 20 minutos y una distancia de 390 metros, se llega al vértice número 1, colindando del vértice número 21 al vértice número 1 con el Rancho Los Corchales. Del vértice número 1 con rumbo Sureste 39 grados 48 minutos y una distancia de 40 metros, se llega al vértice número 2, colindando del vértice número 1 al vértice número 2 con Carretera Federal número 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez. Del vértice número 2 con rumbo Sureste 39 grados 48 minutos y una distancia de 117 metros, se llega al vértice número 3, colindando del vértice número 2 al vértice número 3 con el Rancho Los Corchales; del vértice número 3 con rumbo Sureste 50 grados 10 minutos y una distancia de 1,328 metros, se llega al vértice número 4, del vértice número 4 con rumbo Noreste 48 grados 48 minutos y una distancia de 276 metros, se llega al vértice número 5, del vértice número 5 con rumbo Sureste 53 grados 56 minutos y una distancia de 228 metros, se llega al vértice número 6, del vértice número 6 con rumbo Sureste 37 grados 52 minutos y una distancia de 91 metros, se llega al vértice número 7, que es el punto de partida para cerrar el polígono, colindando del vértice número 3 al vértice número 7 con el Rancho X-caret III. Polígono con un área de 90 hectáreas que comprende el Parque Ecológico de Xel-Há, con las medidas, rumbos y colindancias siguientes: partiendo del vértice número 1, ubicado al Sureste del polígono, con rumbo Sureste 36 grados 35 minutos y una distancia de 206 metros, se llega al vértice número 2, del vértice número 2 con rumbo Suroeste 60 grados 56 minutos y una distancia de 206 metros, se llega al vértice número 3, del vértice número 3 con rumbo Suroeste 33 grados y una distancia de 187 metros, se llega al vértice número 4, del vértice número 4 con rumbo Sureste 23 grados 39 minutos y una distancia de 97 metros, se llega al vértice número 5, del vértice número 5 con rumbo Suroeste 27 grados 35 minutos y una distancia de 125 metros, se llega al vértice número 6, del vértice número 6 con rumbo Suroeste 10 grados 03 minutos y una distancia de 172 metros, se llega al vértice número 7, del vértice número 7 con rumbo Suroeste 27 grados 15 minutos y una distancia de 111 metros, se llega al vértice número 8, colindando del vértice número 1 al vértice número 8 con el Mar Caribe; del vértice número 8 con rumbo Noroeste 61 grados 36 minutos y una distancia de 126 metros, se llega al vértice número 9, del vértice número 9 con rumbo Noroeste 24 grados 12 minutos y una distancia de 120 metros, se llega al vértice número 10, del vértice número 10 con rumbo Noroeste 19 grados 52 minutos y una distancia de 138 metros, se llega al vértice número 11, del vértice número 11 con rumbo Noroeste 11 grados 49 minutos y una distancia de 132 metros, se llega al vértice número 12, del vértice número 12 con rumbo Noroeste 22 grados 51 minutos y una distancia de 111 metros, se llega al vértice número 13, del vértice número 13 con rumbo Noroeste 19 grados 49 minutos y una distancia de 65 metros, se llega al vértice número 14, del vértice número 14 con rumbo Suroeste 75 grados 27 minutos y una distancia de 112 metros, se llega al vértice número 15, del vértice número 15 con rumbo Suroeste 26 grados 33 minutos y una distancia de 85 metros, se llega al vértice número 16, del vértice número 16 con rumbo Suroeste 01 grados y una distancia de 113 metros, se llega al vértice número 17, del vértice número

17 con rumbo Suroeste 23 grados 42 minutos y una distancia de 117 metros, se llega al vértice número 18, del vértice número 18, con rumbo Sureste 48 grados y una distancia de 135 metros, se llega al vértice número 19, del vértice número 19 con rumbo Sureste 45 grados 14 minutos y una distancia de 173 metros, se llega al vértice número 20, del vértice número 20 con rumbo Sureste 71 grados 17 minutos y una distancia de 134 metros, se llega al vértice número 21, del vértice número 21 con rumbo Sureste 46 grados 52 minutos y una distancia de 108 metros, se llega al vértice número 22, colindando del vértice número 8 al vértice número 22 con el Mar Caribe. Del vértice número 22 con rumbo Sureste 09 grados 46 minutos y una distancia de 88 metros, se llega al vértice número 23, del vértice número 23 con rumbo Suroeste 10 grados 05 minutos y una distancia de 74 metros, se llega al vértice número 24, del vértice número 24 con rumbo Suroeste 32 grados 28 minutos y una distancia de 156 metros, se llega al vértice número 25, colindando del vértice número 22 al vértice número 25 con el Mar Caribe; del vértice número 25 con rumbo Noroeste 66 grados 03 minutos y una distancia de 791 metros, se llega al vértice número 26, colindando el vértice 25 y el 26 con terrenos de propiedad particular; del vértice número 26 con rumbo Noreste 26 grados 10 minutos y una distancia de 1,256 metros, se llega al vértice número 27, del vértice número 27 con rumbo Sureste 66 grados 30 minutos y una distancia de 683 metros, se llega al vértice número 1, que es el punto de partida para cerrar el polígono.

V.- MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, con cabecera en Kantunilkín: Al norte el Canal de Yucatán. Al Sur el Municipio de Solidaridad. Al Este, partiendo de la esquina Norte del ejido de Playa del Carmen, se sigue con rumbo Norte sobre el Meridiano que pasa por este sitio hasta encontrar el lindero Sur del ejido Leona Vicario, se dobla al Oeste siguiendo el lindero Sur de este ejido, se continúa sobre el lindero Oeste y Norte hasta la intersección con el Meridiano 87 grados 05 minutos 50 segundos, de longitud Oeste de Greenwich, se sigue con rumbo Norte sobre este Meridiano hasta encontrar el lindero Poniente del ejido de Isla Mujeres, se continúa por el lindero de este ejido hasta la intersección con el Meridiano 87 grados 06 minutos 21 segundo de longitud Oeste de Greenwich se sigue sobre este Meridiano hasta llegar al faro de Cabo Catoche. Al Oeste, la línea que partiendo de la Costa Norte del Canal de Yucatán, sigue el arco del meridiano 87 grados 32 minutos, longitud Oeste de Greenwich, hasta cortar el paralelo 21 grados, y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la Torre Sur de Chemax, 20 kilómetros al Oriente de este punto, comprendiendo la Isla de Holbox.

VI. MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, con cabecera en Cancún: Al Norte, partiendo de la costa del Mar Caribe, de acuerdo a la siguiente tabla:

|          |           | UTMWGS84    |               | NORTE |     |          | OESTE |     |          |
|----------|-----------|-------------|---------------|-------|-----|----------|-------|-----|----------|
| VERTICE  | DISTANCIA | X           | Y             | G     | M   | S        | G     | M   | S        |
| 300      | 0         | 520,511.093 | 2,345,618.023 | 021°  | 12' | 43.0267" | 086°  | 48' | 08.5061" |
| 300-3001 | 6,604.47  | 513,906.622 | 2,345,618.023 | 021°  | 12' | 43.0267" | 086°  | 51' | 57.6030" |
| 301-302  | 235.09    | 513,999.344 | 2,345,401.990 | 021°  | 12' | 36.2221" | 086°  | 51' | 54.3931" |
| 302-303  | 5,125.98  | 508,873.370 | 2,345,406.584 | 021°  | 12' | 36.4875" | 086°  | 54' | 52.2017" |
| 303-304  | 211.54    | 508,866.849 | 2,345,618.023 | 021°  | 12' | 43.0267" | 086°  | 54' | 52.4240" |
| 304-305  | 6,591.99  | 502,274.855 | 2,345,618.023 | 021°  | 12' | 43.0267" | 086°  | 58' | 41.0891" |
| 305-306  | 563.16    | 502,271.604 | 2,346,181.172 | 021°  | 13' | 01.7557" | 086°  | 58' | 41.1992" |
| 306-307  | 2,012.15  | 500,259.450 | 2,346,181.172 | 021°  | 13' | 01.7608" | 086°  | 59  | 50.9998" |
| 307-308  | 563.16    | 500,262.396 | 2,345,618.023 | 021°  | 12' | 43.0267" | 086°  | 59' | 50.8979" |
| 308-309  | 9,793.50  | 490,468.899 | 2,345,618.023 | 021°  | 12' | 43.0267" | 087°  | 05' | 30.6178" |

Al Sur, el Municipio de Solidaridad y el Mar Caribe. Al Este, el Mar Caribe y al Oeste, el Municipio de Lázaro Cárdenas. Quedan en su jurisdicción la Isla de Cancún y Cayos adyacentes.

VII. MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, con cabecera en la población del mismo nombre: Al Norte, el Canal de Yucatán. Al Sur, el Municipio Benito Juárez, de conformidad con la tabla que contiene la fracción VI de este artículo; Al Este, el Mar Caribe. Al Oeste, el Municipio Lázaro Cárdenas. Comprende las islas de Mujeres, Contoy y Blanca, Islotes y Cayos adyacentes a su litoral.

VIII.- MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, con cabecera en la Ciudad de Playa del Carmen, con la siguiente extensión territorial:

| CUADRO CONSTRUCCIÓN |      |              |            |             |             |      |
|---------------------|------|--------------|------------|-------------|-------------|------|
| LADOS               |      | RUMBOS       | DISTANCIAS | COORDENADAS |             | VERT |
| EST                 | P.V. |              |            | X           | Y           |      |
| 1                   | 2    | N 02°26'03"E | 806.048    | 508214.170  | 2300545.146 | 1    |
| 2                   | 3    | S 89°45'12"O | 16536.808  | 508248.404  | 2301350.467 | 2    |
| 3                   | 4    | S 65°20'26"O | 12865.144  | 491711.749  | 2301279.263 | 3    |
| 4                   | 5    | S 41°43'51"O | 8435.226   | 480019.869  | 2295911.594 | 4    |
| 5                   | 6    | S 50°56'42"E | 999.101    | 474405.106  | 2289616.558 | 5    |
| 6                   | 7    | S 41°59'15"O | 4686.392   | 475180.950  | 2288987.059 | 6    |
| 7                   | 8    | S 55°01'35"E | 2024.184   | 472045.900  | 2285503.709 | 7    |

|    |    |  |           |            |             |    |
|----|----|--|-----------|------------|-------------|----|
| 8  | 9  | N 89°45'49" O  | 13161.669 | 473704.546 | 2284343.445 | 8  |
| 9  | 10 | N 89°01'27" O  | 5664.766  | 460542.990 | 2284397.722 | 9  |
| 10 | 11 | N 87°03'55" O  | 939.170   | 454879.045 | 2284494.191 | 10 |
| 11 | 12 | N 89°05'27" O  | 8504.052  | 453941.107 | 2284542.275 | 11 |
| 12 | 13 | S 01°14'16" E  | 7507.943  | 445438.125 | 2284677.191 | 12 |
| 13 | 14 | N 85°06'54" O  | 9572.217  | 445600.326 | 2277171.000 | 13 |
| 14 | 15 | N 02°33'18" E  | 5847.704  | 436062.881 | 2277986.155 | 14 |
| 15 | 16 | N 88°47'14" O  | 13964.238 | 436323.569 | 2283828.046 | 15 |
| 16 | 17 | S 58°09'18" O  | 31460.658 | 422362.459 | 2284123.600 | 16 |
| 17 | 18 | S 04°32'29" E  | 6038.673  | 395637.320 | 2267524.206 | 17 |
| 18 | 19 | S 88°30'35" E  | 5552.274  | 396115.454 | 2261504.492 | 18 |
| 19 | 20 | S 88°06'15" E  | 6532.642  | 401665.851 | 2261360.089 | 19 |
| 20 | 21 | S 83°31'51" E  | 3453.484  | 408194.917 | 2261143.972 | 20 |
| 21 | 22 | N 44°00'08" E  | 11448.321 | 411626.411 | 2260754.871 | 21 |
| 22 | 23 | S 84°42'19" E  | 186.033   | 419579.408 | 2268989.790 | 22 |
| 23 | 24 | S 89°41'55" E  | 13874.745 | 419764.647 | 2268972.623 | 23 |
| 24 | 25 | S 42°47'43" E  | 7058.483  | 433639.200 | 2268899.645 | 24 |
| 25 | 26 | S 16°04'28" E  | 3139.733  | 438434.603 | 2263720.235 | 25 |
| 26 | 27 | S 37°34'18" E  | 9492.914  | 439303.946 | 2260703.255 | 26 |
| 27 | 28 | N 74°47'36" E  | 8323.167  | 445092.270 | 2253179.245 | 27 |
| 28 | 29 | S 60°27'8" E   | 6451.204  | 453124.005 | 2255362.441 | 28 |
| 29 | 30 | S 61°11'00" E  | 1987.165  | 458736.202 | 2252181.045 | 29 |
| 30 | 31 | N 26°40'02" E  | 3048.404  | 460477.290 | 2251223.217 | 30 |
| 31 | 32 | N 60°05'41" O  | 3201.067  | 461845.437 | 2253947.358 | 31 |
| 32 | 33 | N 61°06'32" O  | 1990.667  | 459070.591 | 2255543.309 | 32 |
| 33 | 34 | N 30°47'51" E  | 5429.599  | 457327.682 | 2256505.089 | 33 |
| 34 | 35 | S 63°31'41" E  | 2084.392  | 460107.661 | 2261169.021 | 34 |
| 35 | 36 | N 30°47'45" E  | 1302.997  | 461973.510 | 2260239.882 | 35 |
| 36 | 37 | S 52°45'00" E  | 1188.075  | 462640.619 | 2261359.152 | 36 |
| 37 | 38 | S 30°28'43" E  | 1985.835  | 463586.330 | 2260640.018 | 37 |
| 38 | 39 | S 30°32'19" E  | 1837.395  | 464593.578 | 2258928.588 | 38 |
| 39 | 40 | N 59°13'49" E  | 954.710   | 465527.193 | 2257346.064 | 39 |
| 40 | 41 | S 61°25'48" E  | 1148.025  | 466347.508 | 2257834.484 | 40 |
| 41 | 42 | N 28°48'39" E  | 249.046   | 467355.744 | 2257285.464 | 41 |
| 42 | 43 | S 65°14'53" E  | 957.671   | 467475.764 | 2257503.682 | 42 |
| 43 | 1  | Sobre la línea de costa del Mar Caribe hacia el norte hasta llegar al vértice 1. Se respeta el polígono de CALICA perteneciente al municipio de Cozumel descrito en el Artículo 128 fracción IV párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |           |            |             |    |

Se excluyen de su jurisdicción, las áreas descritas en la fracción IV párrafo tercero de este artículo.

IX.- MUNICIPIO DE TULUM, con cabecera en la Ciudad de Tulum, comprendiendo la siguiente extensión territorial:

| CUADRO DE CONSTRUCCIÓN |      |              |            |             |             |      |
|------------------------|------|--------------|------------|-------------|-------------|------|
| LADOS                  |      | RUMBOS       | DISTANCIAS | COORDENADAS |             | VERT |
| EST                    | P.V. |              |            | X           | Y           |      |
| 1                      | 2    | N 00°10'15"E | 36235.544  | 447633.514  | 2190212.998 | 1    |
| 2                      | 3    | N 89°46'34"E | 13373.848  | 447741.518  | 2226448.381 | 2    |
| 3                      | 4    | N 00°12'14"E | 7956.296   | 434367.771  | 2226500.635 | 3    |
| 4                      | 5    | N 89°11'14"E | 36106.051  | 434396.093  | 2234456.880 | 4    |
| 5                      | 6    | N 04°32'16"E | 26411.175  | 398293.675  | 2234969.107 | 5    |
| 6                      | 7    | S 88°30'35"E | 5552.274   | 396204.166  | 2261297.497 | 6    |
| 7                      | 8    | S 88°06'15"E | 6532.642   | 401754.563  | 2261153.094 | 7    |
| 8                      | 9    | S 83°31'51"E | 3453.484   | 408283.629  | 2260936.977 | 8    |
| 9                      | 10   | N 44°00'08"E | 11448.321  | 411715.123  | 2260547.876 | 9    |
| 10                     | 11   | S 84°42'19"E | 186.033    | 419668.120  | 2268782.795 | 10   |
| 11                     | 12   | S 89°41'55"E | 13874.745  | 419853.359  | 2268765.628 | 11   |
| 12                     | 13   | S 42°47'43"E | 7058.483   | 433727.912  | 2268692.650 | 12   |
| 13                     | 14   | S 16°04'28"E | 3139.733   | 438523.315  | 2263513.240 | 13   |
| 14                     | 15   | S 37°34'18"E | 9492.914   | 439392.658  | 2260496.260 | 14   |
| 15                     | 16   | N 74°47'36"E | 8323.167   | 445180.982  | 2252972.250 | 15   |
| 16                     | 17   | S 60°38'07"E | 8437.449   | 453212.717  | 2255155.446 | 16   |
| 17                     | 18   | N 26°40'51"E | 3046.781   | 460566.088  | 2251017.999 | 17   |
| 18                     | 19   | N 60°18'15"O | 1653.997   | 461934.151  | 2253740.365 | 18   |
| 19                     | 20   | N 59°52'54"O | 1635.003   | 460497.378  | 2254559.749 | 19   |
| 20                     | 21   | N 61°09'25"O | 1902.772   | 459083.117  | 2255380.176 | 20   |
| 21                     | 22   | N 30°47'51"E | 5429.505   | 457416.394  | 2256298.095 | 21   |
| 22                     | 23   | S 63°31'50"E | 2084.395   | 460196.329  | 2260961.943 | 22   |
| 23                     | 24   | N 30°47'17"E | 1302.881   | 462062.222  | 2260032.887 | 23   |
| 24                     | 25   | S 52°45'07"E | 1185.527   | 462729.117  | 2261152.149 | 24   |
| 25                     | 26   | S 30°31'01"E | 202.648    | 463672.825  | 2260434.591 | 25   |
| 26                     | 27   | S 30°31'01"E | 56.309     | 463775.728  | 2260260.013 | 26   |
| 27                     | 28   | S 30°31'01"E | 1078.489   | 463804.321  | 2260211.504 | 27   |
| 28                     | 29   | S 30°31'01"E | 108.036    | 464351.971  | 2259282.408 | 28   |
| 29                     | 30   | S 30°31'01"E | 1018.695   | 464406.831  | 2259189.337 | 29   |
| 30                     | 31   | S 30°31'01"E | 50.800     | 464924.116  | 2258311.753 | 30   |
| 31                     | 32   | S 30°31'01"E | 945.367    | 464949.912  | 2258267.990 | 31   |
| 32                     | 33   | S 30°31'01"E | 27.000     | 465429.963  | 2257453.576 | 32   |

|    |    |   |         |            |             |    |
|----|----|---|---------|------------|-------------|----|
| 33 | 34 | S 30°31'01"E  | 292.182 | 465443.673 | 2257430.316 | 33 |
| 34 | 35 | S 30°59'37"E  | 46.032  | 465592.041 | 2257178.607 | 34 |
| 35 | 36 | N 59°14'18"E  | 954.934 | 465615.745 | 2257139.147 | 35 |
| 36 | 37 | S 61°22'11"E  | 420.660 | 466436.323 | 2257627.565 | 36 |
| 37 | 38 | S 61°22'11"E  | 109.485 | 466805.549 | 2257426.004 | 37 |
| 38 | 39 | S 61°22'11"E  | 568.129 | 466901.647 | 2257373.544 | 38 |
| 39 | 40 | S 60°50'38"E  | 49.798  | 467400.311 | 2257101.322 | 39 |
| 40 | 41 | N 28°47'03"E  | 250.936 | 467443.800 | 2257077.061 | 40 |
| 41 | 42 | S 63°50'39"E  | 123.720 | 467564.629 | 2257296.991 | 41 |
| 42 | 43 | S 65°25'58"E  | 833.981 | 467675.680 | 2257242.454 | 42 |
| 43 | 1  | Sobre la línea de costa del Mar Caribe hacia el sur hasta llegar el vértice1. Se respeta el polígono del Xel-Ha perteneciente al Municipio de Cozumel descrito en el artículo 128 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del estado Libre Y soberano de Quintana Roo. |         | 468434.164 | 2256895.718 | 43 |

Se excluyen de su jurisdicción, las áreas descritas en la fracción IV párrafo cuarto de este artículo.

X.- MUNICIPIO DE BACALAR, con cabecera en la Ciudad de Bacalar, comprendiendo la siguiente extensión territorial:

| Vértice | Coordenadas UTM<br>(en metros) |              |
|---------|--------------------------------|--------------|
|         | X                              | Y            |
| 1       | 245.656.09                     | 2,088.249.08 |
| 2       | 246,918.12                     | 2,127,292.41 |
| 3       | 286,918.12                     | 2,127,292.41 |
| 4       | 308,988.21                     | 2,127,292.41 |
| 5       | 310,306.19                     | 2,127,288.42 |
| 6       | 313,626.19                     | 2,127,277.53 |
| 7       | 314,624.22                     | 2,127,269.26 |
| 8       | 319,470.29                     | 1,127,287.09 |
| 9       | 319,450.69                     | 2,125,866.01 |
| 10      | 324,441.94                     | 2,125,741.53 |
| 11      | 331,972.63                     | 2,125,747.48 |

|    |            |              |
|----|------------|--------------|
| 12 | 332,860.75 | 2,125,083.76 |
| 13 | 332,841.34 | 2,122,554.56 |
| 14 | 336,478.36 | 2,122,525.01 |
| 15 | 336,463.60 | 2,123,869.87 |
| 16 | 338,322.70 | 2,123,838.97 |
| 17 | 339,090.82 | 2,123,780.70 |
| 18 | 343,895.07 | 2,123,896.11 |
| 19 | 344,131.55 | 2,123,165.13 |
| 20 | 345,053.69 | 2,122,934.80 |
| 21 | 346,933.66 | 2,123,039.40 |
| 22 | 351,263.87 | 2,123,352.71 |
| 23 | 354,365.65 | 2,123,335.62 |
| 24 | 353,430.83 | 2,121,541.54 |
| 25 | 352,904.62 | 2,120,531.67 |
| 26 | 351,923.25 | 2117,381.20  |
| 27 | 350,464.33 | 2,112,849.26 |
| 28 | 350,243.63 | 2,112,157.08 |
| 29 | 353,997.41 | 2,111,808.40 |
| 30 | 359,296.75 | 2,110,154.24 |
| 31 | 360,231.50 | 2,109,873.49 |
| 32 | 361,152.64 | 2,109,573.15 |
| 33 | 365,517.50 | 2,108,200.53 |
| 34 | 369,264.34 | 2,107,022.25 |
| 35 | 369,608.75 | 2,107,981.26 |
| 36 | 369,696.73 | 2,108,221.23 |
| 37 | 370,837.58 | 2,111,412.82 |
| 38 | 370,840.05 | 2,111,488.83 |
| 39 | 371,191.87 | 2,112,470.06 |
| 40 | 371,665.64 | 2,113,131.29 |
| 41 | 371,712.76 | 2,113,822.80 |
| 42 | 371,712.76 | 2,113,863.63 |
| 43 | 371,598.90 | 2,114,080.54 |
| 44 | 371,830.98 | 2,114,850.05 |
| 45 | 372,113.14 | 2,115,791.66 |
| 46 | 372,925.48 | 2,118,595.12 |
| 47 | 374,495.00 | 2,118,216.65 |
| 48 | 375,137.68 | 2,118,106.98 |
| 49 | 375,427.20 | 2,111,057.57 |
| 50 | 375,616.82 | 2,118,026.58 |

|     |            |              |
|-----|------------|--------------|
| 51  | 376,644.08 | 2,117,858.49 |
| 52  | 376,511.64 | 2,116,834.58 |
| 53  | 376,632.82 | 2,116,829.02 |
| 54  | 376,646.59 | 2,116,769.52 |
| 55  | 377,007.37 | 2,116,765.49 |
| 56  | 377,155.14 | 2,116,994.20 |
| 57  | 377,965.33 | 2,116,922.16 |
| 58  | 377,965.33 | 2,116,922.16 |
| 59  | 377,965.33 | 2,116,922.16 |
| 60  | 377,965.33 | 2,116,922.16 |
| 61  | 379,618.04 | 2,116,753.64 |
| 62  | 379,635.58 | 2,116,841.75 |
| 63  | 380,320.63 | 2,116,601.16 |
| 64  | 383,750.58 | 2,115,808.42 |
| 65  | 384,634.21 | 2,115,604.19 |
| 66  | 386,491.92 | 2,115,159.48 |
| 67  | 390,944.49 | 2,114,313.78 |
| 68  | 391,348.42 | 2,114,257.04 |
| 69  | 393,026.59 | 2,114,040.94 |
| 70* | 442,158.16 | 2,114,040.94 |
| 71  | 435,423.13 | 2,096,792.96 |
| 72  | 434,959.48 | 2,096,799.81 |
| 73  | 431,760.07 | 2,098,348.74 |
| 74  | 389,605.23 | 2,098,996.35 |
| 75  | 389,605.09 | 2,098,996.36 |
| 76  | 389,605.04 | 2,098,996.35 |
| 77  | 389,012.15 | 2,098,837.89 |
| 78  | 388,248.91 | 2,098,633.73 |
| 79  | 388,243.99 | 2,098,812.17 |
| 80  | 388,243.99 | 2,098,990.61 |
| 81  | 388,199.79 | 2,098,996.52 |
| 82  | 388,155.58 | 2,099,002.44 |
| 83  | 388,005.27 | 2,099,002.49 |
| 84  | 387,951.67 | 2,098,619.27 |
| 85  | 387,249.98 | 2,098,653.06 |
| 86  | 386,651.75 | 2,098,689.25 |
| 87  | 386,053.52 | 2,098,725.45 |
| 88  | 385,542.05 | 2,098,645.88 |
| 89  | 385,541.79 | 2,098,646.01 |

|      |            |              |
|------|------------|--------------|
| 90   | 385,748.26 | 2,095,989.29 |
| 91   | 385,748.26 | 2,095,989.29 |
| 92   | 385,757.08 | 2,093,187.79 |
| 93   | 380,454.63 | 2,093,298.78 |
| 94   | 380,077.69 | 2,093,202.58 |
| 95   | 379,517.69 | 2,090,180.48 |
| 96** | 377,816.64 | 2,090,297.76 |
| 97   | 351,276.24 | 2,061,913.46 |
| 98   | 351,154.34 | 2,061,915.08 |
| 99   | 351,113.76 | 2,061,877.85 |
| 100  | 350,859.74 | 2,060,222.77 |
| 101  | 342,518.41 | 2,061,559.56 |
| 102  | 335,409.20 | 2,062,713.24 |
| 103  | 334,099.49 | 2,063,228.78 |
| 104  | 332,789.78 | 2,063,744.33 |
| 105  | 332,685.33 | 2,062,044.12 |
| 106  | 332,580.88 | 2,060,343.92 |
| 107  | 331,408.86 | 2,060,344.38 |
| 108  | 330,236.83 | 2,060,344.84 |
| 109  | 322,640.11 | 2,060,352.93 |
| 110  | 315,043.39 | 2,060,361.03 |
| 111  | 315,075.14 | 2,062,249.69 |
| 112  | 315,106.89 | 2,064,138.36 |
| 113  | 315,119.07 | 2,069,634.96 |
| 114  | 315,131.42 | 2,075,131.77 |
| 115  | 314,573.40 | 2,075,125.78 |
| 116  | 307,629.81 | 2,075,174.47 |
| 117  | 307,573.80 | 2,078,105.13 |
| 118  | 307,524.63 | 2,080,623.62 |
| 119  | 307,498.61 | 2,081,888.86 |
| 120  | 307,498.44 | 2,081,888.86 |
| 121  | 306,849.14 | 2,081,873.93 |
| 122  | 306,199.84 | 2,081,859.01 |
| 123  | 305,065.43 | 2,081,856.81 |
| 124  | 303,931.02 | 2,081,854.61 |
| 125  | 299,769.60 | 2,081,856.33 |
| 126  | 297,357.22 | 2,081,857.33 |
| 127  | 297,305.20 | 2,080,584.13 |
| 128  | 297,253.17 | 2,079,310.94 |

|     |            |              |
|-----|------------|--------------|
| 129 | 296,052.23 | 2,079,394.85 |
| 130 | 294,415.02 | 2,079,484.70 |
| 131 | 292,777.81 | 2,079,574.55 |
| 132 | 292,858.34 | 2,080,507.01 |
| 133 | 292,938.86 | 2,081,439.48 |
| 134 | 292,929.64 | 2,081,569.30 |
| 135 | 292,920.41 | 2,081,699.13 |
| 136 | 290,727.60 | 2,081,728.30 |
| 137 | 288,534.79 | 2,081,757.48 |
| 138 | 288,607.16 | 2,087,116.75 |
| 139 | 282,774.89 | 2,086,312.94 |
| 140 | 282,559.20 | 2,087,984.76 |
| 141 | 282,343.50 | 2,089,656.58 |
| 142 | 274,694.72 | 2,088,749.16 |
| 143 | 273,652.46 | 2,088,625.42 |
| 144 | 267,503.65 | 2,088,507.14 |
| 145 | 265,182.61 | 2,088,249.08 |

\* Del vértice 70 se sigue la línea de costa del Mar Caribe hasta llegar al vértice 71.

\*\* Del vértice 96 se continúa sobre la parte media de la Laguna de Bacalar hasta llegar al vértice 97.

**Artículo 129.-** Para la creación de Municipios en el Estado se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura y la de la mayoría de los Ayuntamientos, así como la concurrencia de los siguientes elementos:

- I.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes.
- II.- Que la superficie del territorio del Estado en que se pretenda erigir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro.
- III.- Que sus recursos de desarrollo potencial le garanticen posibilidades de autosuficiencia económica.
- IV.- Que su población no sea inferior a treinta mil habitantes.
- V.- Que la comunidad en que se establezca su cabecera cuente con más de diez mil habitantes.
- VI.- Que la Ciudad señalada en la fracción anterior, tenga los servicios públicos adecuados para su población, y
- VII.- Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo.

**Artículo 130.-** La Legislatura del Estado, por Acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, podrá declarar la supresión de un Municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación.

En todo caso se deberá escuchar al Ayuntamiento del Municipio que se pretenda suprimir y al del que se pretenda fusionar, quienes deberán expresar lo que a su interés convenga, en un término no mayor a noventa días, contados a partir del momento en que al efecto hayan sido emplazados por la Legislatura.

La Legislatura por Acuerdo de sus integrantes, estará facultada para modificar la denominación de algún Municipio, cuando en su concepto, existan razones fundadas para ello, de Acuerdo a la Ley de la Materia.

**Artículo 131.-** Los conflictos de límites que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, podrán resolverse mediante convenios que al efecto se celebren entre sus Ayuntamientos, con la aprobación de la Legislatura.

Cuando dichos conflictos tengan el carácter de contenciosos, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia y resolverá en última instancia y con fuerza de cosa juzgada, en forma definitiva e inatacable en el ámbito estatal.

**Artículo 132.-** Para el mejor Ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los Municipios podrán dividirse administrativamente en:

- I.- Cabeceras.
- II.- Alcaldías.
- III.- Delegaciones, y
- IV.- Subdelegaciones.

La extensión y límites de las cabeceras, alcaldías, delegaciones y subdelegaciones, así como las atribuciones y las formas de elección o designación y remoción de los titulares de los órganos auxiliares del Gobierno Municipal en cada una de ellas, serán determinados por cada Ayuntamiento, en términos de la Ley de la Materia.

## CAPITULO II

### Del Gobierno Municipal

**Artículo 133.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día 30 de septiembre del año que corresponda, mediante ceremonia pública y solemne.

**Artículo 134.-** Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional.

II.- En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum y Bacalar con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

**Artículo 135.-** Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum y Bacalar, cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

II.- El Partido Político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados.

III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos.

IV.- La ley establecerá los términos y requisitos que deberán satisfacer los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatos independientes a los Ayuntamientos.

**Artículo 136.-** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno Ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V.- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este Artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

**Artículo 137.**- La Ley Reglamentaria, establecerá las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional.

**Artículo 138.**- La Ley respectiva reglamentará el proceso de preparación, desarrollo y verificación del proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, de Acuerdo con lo que disponga la Ley, declarará la validez de las elecciones de Ayuntamientos en cada uno de los Municipios del Estado y otorgará las constancias respectivas a las planillas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. Asimismo, hará la declaración de validez y asignación de Regidores Electos según el principio de representación proporcional de conformidad con el Artículo 135 de esta Constitución.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de regidores podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La Ley de la Materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

**Artículo 139.**- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan Estado en Ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios a menos que hayan ejercido el cargo.

**Artículo 140.**- En las ausencias temporales del Presidente Municipal pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor.

**Artículo 141.**- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará

a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

**Artículo 142.-** Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quién ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

**Artículo 143.-** Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presentaren sus miembros a tomar posesión de su cargo, o se diera la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes y conforme a la Ley no procediera que entraren en funciones los suplentes, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Concejo Municipal que asumirá las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria respectiva. Las nuevas autoridades concluirán el período correspondiente.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por cualquier causa desaparezca el Ayuntamiento dentro del primer año de su ejercicio o cuando la elección se declare nula. En este último caso, deberá de emitirse la convocatoria respectiva dentro de los tres días siguientes a los que se haya recibido la notificación que declare firme para todos los efectos legales la nulidad de la elección.

Cuando la desaparición del Ayuntamiento se dé en los dos últimos años del período del Gobierno Municipal, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y a propuesta de los grupos parlamentarios, nombrará de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo.

En los demás supuestos no previstos en los párrafos anteriores de este artículo, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará de entre los vecinos a un Consejo Municipal que asumirá las funciones del Ayuntamiento hasta en tanto entran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, conforme a las leyes correspondientes.

En todo caso, el Consejo Municipal se constituirá en una estructura igual a la que corresponda al Ayuntamiento de que se trate; los integrantes del mismo se designarán de entre las propuestas de vecinos del Municipio, que formulen los grupos parlamentarios representados en la Legislatura; debiendo satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del artículo 136 de esta Constitución, y rendirán la propuesta de ley.

**Artículo 144.-** La Legislatura del Estado, por Acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan y se respete la garantía de legalidad.

### CAPITULO III

#### De la Autonomía Municipal

**Artículo 145.-** Los Ayuntamientos, tendrán facultades para formular, aprobar y publicar, de Acuerdo con las leyes en materia municipal que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**Artículo 146.-** Conforme al Artículo anterior, la Ley establecerá las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; asimismo, las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

### CAPITULO IV

#### De las Funciones y Servicios Públicos

**Artículo 147.-** Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- b).- Alumbrado público.
- c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d).- Mercados y centrales de abasto.
- e).- Panteones.
- f).- Rastros.
- g).- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito.
- h).- Calles, parques y jardines y su equipamiento.

- i).- Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes.
- j).- Autorización para construcción, planificación y modificación ejecutada por particulares.
- k).- Estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación.
- l).- Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.
- m).- Crear, con arreglo a la Ley, los órganos descentralizados o las empresas de participación municipal necesarios para operar los servicios públicos a su cargo.
- n).- Aprobar, con arreglo a la Ley, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales, y
- o).- Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

**Artículo 148.-** Cuando a juicio de un Ayuntamiento sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna de las funciones o servicios públicos previstos en el Artículo anterior, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

**Artículo 149.-** La Ley establecerá las normas generales para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura del Estado considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

**Artículo 150.-** Los Municipios, previo Acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor Ejercicio de las funciones que les correspondan. En todo caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado y uno o más de otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación de las legislaturas respectivas.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios públicos señalados en el Artículo 147 de la presente Constitución, los Municipios observarán lo dispuesto por las Leyes federales y estatales.

**Artículo 151.-** El Estado podrá transferir o delegar a los Municipios, mediante Ley o convenio, funciones o servicios que le son propios y que por su naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación, considerando las condiciones territoriales y socioeconómicas de los propios municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

En la Ley o en el convenio se preverá la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las reformas de control que se reserva el Estado.

**Artículo 152.-** La Legislatura del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales, la misma resolverá los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los artículos del 148 al 151 y artículo 153 fracción III inciso a) párrafo segundo de la presente Constitución.

## CAPITULO V

### De la Hacienda Pública

**Artículo 153.-** Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las siguientes bases:

I.- Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

II.- La Legislatura del Estado discutirá y aprobará, en su caso, las Leyes de Ingresos de cada Municipio, conforme a la Iniciativa que éstos presenten a más tardar el 15 de noviembre de cada año, en los términos de la presente Constitución y de la Ley Hacendaria que al efecto se expida.

Los Ayuntamientos, propondrán a la Legislatura del Estado, a más tardar en el mes de octubre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente.

III.- En todo caso los municipios percibirán:

a).- Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca la Legislatura del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado.

En la distribución de los recursos que se asigne a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará atendiendo a los estudios en materia de rezago social e infraestructura que previamente presenten los Municipios, y con un sentido de equidad, de Acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la Ley.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, y

d).- Los que adquieran por subsidios, legados, donaciones o cualquier causa lícita.

IV.- Las leyes no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los que de su objeto público.

V.- Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo podrán autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de prestación de servicios que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Municipio.

VI.- La Deuda Pública Municipal se sujetará a lo que disponga la Ley e invariablemente requerirá de la aprobación de la Legislatura del Estado.

VII.- La Legislatura del Estado, revisará y fiscalizará la Cuenta Pública de cada uno de los Municipios, previa aprobación de los Ayuntamientos, en los términos de las disposiciones aplicables.

La Legislatura, en coordinación con los Municipios garantizará la disposición de la información de la Cuenta Pública Municipal a la comunidad en general, con base a lo que establezca la Ley que reglamente el acceso a la información pública gubernamental, que al efecto expida la Legislatura.

**Artículo 154.-** El Ayuntamiento administrará responsablemente el patrimonio municipal conforme a la Ley.

La Ley establecerá los casos en que se requiera el Acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual solo podrá modificarse por Acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en los términos y procedimientos que señale la Ley; la misma Ley determinará cuales tienen ese carácter.

## CAPITULO VI

### Desarrollo Urbano

**Artículo 155.-** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.
- b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c).- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.

Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los municipios.

d).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f).- Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g).- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h).- Preservar, conservar, restaurar el medio ambiente.

i).- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

j).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

k).- Participar conjuntamente con los organismos y Dependencias oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de inversiones públicas federales y estatales, y

l).- Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública.

Los Municipios en el ámbito de su competencia, sujetándose a las leyes de la materia, federales y estatales, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos que por encontrarse situados en dos o más territorios municipales formen o tiendan a formar una continuidad geográfica y demográfica.

**Artículo 156.-** En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, para ser efectivas las atribuciones señaladas en el presente capítulo.

## CAPITULO VII

### Seguridad Pública

**Artículo 157.-** La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

**Artículo 158.-** Los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito de los Municipios coordinarán sus actividades con los correspondientes organismos del Estado y la Federación, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a los convenios que al efecto se suscriban.

## CAPITULO VIII

### Relaciones Laborales

**Artículo 159.-** Las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida la Legislatura, con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

## TÍTULO OCTAVO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De la Responsabilidad de los Servidores Públicos

**Artículo 160.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal o Municipal, Empresas de Participación Estatal o Municipal y Fideicomisos Públicos del Estado o de los Municipios, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Legislatura del Estado, expedirá una Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, así como las demás disposiciones que sancionen conductas que entrañen responsabilidad de los servidores públicos conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrá mediante Juicio Político; al Gobernador del Estado, a los Diputados de la Legislatura, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Consejeros de la JUDICATURA del Poder Judicial, Magistrados de los Tribunales Unitarios, Jueces de FUERO COMÚN, al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, a los Consejeros Electorales del Consejo General, así como el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Secretarios y Subsecretarios del Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios y miembros de los Ayuntamientos; sanciones consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, de las conductas a que se refiere esta fracción.

La Ley correspondiente establecerá el procedimiento del Juicio Político seguido ante la Legislatura, previniendo la forma de oír al acusado en su defensa.

No procede Juicio Político por la mera expresión de ideas.

La Legislatura del Estado conocerá con este procedimiento de los casos que le remita la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y los Presidentes Municipales, sólo podrán ser sujetos a Juicio Político por violaciones graves a esta Constitución, y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

III.- La Legislación Penal del Estado prevendrá como delito común el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, sin comprobar su legal procedencia, estableciendo además de la sanción pecuniaria y corporal que corresponda, el decomiso de los bienes que no pudiera justificar legalmente. Asimismo perseguirá y sancionará la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público.

IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, mismas que serán determinadas en las leyes, reglamentos o decretos de las Dependencias, Instituciones u Organismos que los creen o regulen su funcionamiento, previniendo el procedimiento la autoridad encargada de aplicarla y la forma de oír al responsable en su defensa.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente.

No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

V. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinará las obligaciones de éstos, las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala este Título, los procedimientos a seguir y las autoridades encargadas de su aplicación.

VI.- La Ley Orgánica Municipal determinará, en los términos del primer párrafo de este Artículo y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos.

VII.- En los juicios de orden civil no existe fuero ni inmunidad de ningún servidor público.

VIII.- Las declaraciones y resoluciones que se dicten a quienes se sujeten a Juicio Político son inatacables.

**Artículo 161.-** La responsabilidad oficial sólo podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el encargo, y hasta un año después.

**Artículo 162.-** El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria y delitos graves del orden común.

**Artículo 163.-** Siempre que se trate de alguno de los servidores públicos especificados en la fracción XVII, del artículo 75, y el delito fuere de orden común, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso afirmativo, por esa sola declaración quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la autoridad judicial correspondiente.

## **TÍTULO NOVENO**

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De las Reformas a la Constitución

**Artículo 164.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

## TÍTULO DÉCIMO

### Prevenciones Generales

**Artículo 165.-** El Gobernador del Estado, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior, los Diputados de la Legislatura y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos del Estado o en los presupuestos de las Entidades descentralizadas y paraestatales, según corresponda.

**Artículo 166.-** Ninguna autoridad impondrá préstamos forzosos, ni se hará gasto alguno que no esté determinado en los presupuestos de egresos o que no sea aprobado por la Legislatura. Incurrirán en responsabilidad los servidores públicos que así lo ordenen.

Los recursos económicos de que disponga el Estado y los Municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que sean competentes, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.

**Artículo 166-Bis.-** Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

**Artículo 167.-** Las adquisiciones, contratos de obra, enajenaciones y todo tipo de servicios de cualquier naturaleza que se realicen, se adjudicarán, o llevarán a cabo, a través de licitaciones públicas mediante convocatorias a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones de precio, calidad, funcionamiento, oportunidad y demás particularidades referentes, de conformidad a la Ley reglamentaria que establecerá los montos mínimos para la aplicación de este precepto, las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás circunstancias pertinentes.

**Artículo 168.-** Los cargos de elección popular son preferentes a los de nombramiento, y renunciables sólo por causa grave, que calificará la Entidad a quien corresponda conocer las renuncias.

**Artículo 169.-** Todo cargo, comisión o empleo público es incompatible con algún otro, federal o estatal, cuando por ambos se perciba un sueldo, salvo los docentes.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Constitución entrará en vigor el día de su publicación y desde luego, y con la mayor solemnidad, se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado.

SEGUNDO.- A más tarde el día 21 de enero de 1975, el Gobernador Provisional del Estado convocará a elecciones para Gobernador, Legislatura Local y Ayuntamientos en cada uno de los Municipios, mismas que deberán celebrarse el domingo 2 de marzo de 1975.

TERCERO.- Para la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, la Legislatura Constituyente expedirá un decreto, cuya publicación se hará a más tardar el 20 de enero, conteniendo las bases conforme a las cuales habrán de realizarse.

CUARTO.- Podrán participar en las elecciones constitucionales, los partidos políticos nacionales registrados en la Secretaría de Gobernación.

QUINTO.- La Legislatura calificará la elección de sus miembros a más tardar el 25 de marzo. Para el efecto los presuntos diputados sin necesidad de citación, se reunirán en el recinto de la Legislatura el 17 de marzo y constituidos en juntas preparatorias, nombrarán de entre sus miembros en escrutinio secreto y a mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En esta reunión los presuntos diputados presentarán los documentos que los acrediten.

Para la integración y funcionamiento de las juntas preparatorias, estudio y calificación de las elecciones e instalación de la Legislatura, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- La Legislatura del Estado se instalará el 26 de marzo de 1975, para iniciar su primer período de sesiones ordinarias, haciéndolo del conocimiento del Gobernador Provisional, y quien publicará en el Periódico Oficial, a más tardar el 5 de abril, la forma como quedó integrada.

SÉPTIMO.- A más tardar tres días después de la apertura de sesiones, la Legislatura del Estado procederá a calificar la elección de Gobernador Constitucional y declarar electo a quien hubiere obtenido la mayoría de votos en los comicios. Esta declaratoria será enviada al Gobernador Provisional, quien a más tardar, el 31 de marzo promulgará la declaratoria respectiva.

OCTAVO.- En sesión solemne, el 5 de abril de 1975, el Gobernador electo rendirá la protesta de ley ante la Legislatura del Estado.

NOVENO.- Cada Ayuntamiento calificará la elección de sus miembros y resolverá las dudas que se susciten. Al efecto, los integrantes de la planilla a quien el comité distrital electoral

hubiere expedido constancia de mayoría, sin necesidad de citación previa, se reunirán el 20 de marzo en el recinto señalado en la convocatoria respectiva, para celebrar junta previa, y nombrará de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes procederán al estudio y dictamen de la elección, que presentarán en junta a la cual citarán a los demás miembros para hacer la declaratoria correspondiente, debiendo comunicarlo, antes del 30 de marzo a la Legislatura y al Gobernador Provisional, quien publicará en el Periódico Oficial, a más tardar el 5 de abril, la forma como quedó integrado cada Ayuntamiento.

**DÉCIMO.**- El 10 de abril los miembros de los Ayuntamientos rendirán la protesta de ley en sus respectivos Municipios.

**DECIMOPRIMERO.**- La Legislatura Constituyente expedirá un decreto que contenga las bases de organización municipal que regirá hasta que se promulgue la Ley Orgánica Municipal.

**DECIMOSEGUNDO.**- En tanto se expidan las leyes y códigos que han de formar la estructura jurídica del Estado, continuará vigente la legislación que rigiera en el Territorio, excepto en aquello que contravengan las disposiciones contenidas en esta Constitución.

**DECIMOTERCERO.**- Para las elecciones a que se refiere el artículo Segundo Transitorio de este ordenamiento, por esta única ocasión, los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 56, fracción VI del artículo 80 y fracción V del artículo 149, relativos al tiempo exigido para separarse de los cargos públicos respectivos, se reduce, en todos los casos citados, a 60 días de anterioridad al día establecido para la celebración de elecciones correspondientes.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EL VIERNES DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.**

Transitorios de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día tres de marzo de 2009 (Decreto 100).

## **TRANSITORIOS:**

### **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 006, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 29 DE MAYO DE 1981**

**ARTICULO UNICO.**- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO EN EL RECINTO OFICIAL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS.**

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 007, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 29 DE MAYO DE 1981**

**ARTICULO UNICO.**- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 039, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE MARZO DE 1982**

**UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 091, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE MARZO DE 1983**

**PRIMERO.**- Las presentes reformas y adiciones a esta Constitución entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**- Las contribuciones señaladas en el artículo 143 que no estén recibiendo los Ayuntamientos comenzarán a percibirlos a partir del 1º de Enero de 1984.

**TERCERO.**- Las leyes locales y sus reglamentos así como los reglamentos municipales respectivos, deberán reformarse o adicionararse en el término que establece el artículo 2º transitorio del decreto que reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.**- En tanto se deroga en lo conducente la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo y su reglamento, el Ejecutivo del Estado ejercerá el mando en la corporación de Tránsito del Estado en la forma que lo ha venido haciendo.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 094, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 29 DE JULIO DE 1983**

**ARTICULO UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.III Legislatura del Estado de Quintana Roo.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1983**

**ARTÍCULO UNICO.**- Las presentes reformas y adiciones a esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 002, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 20 DE JULIO DE 1984**

**ARTICULO UINICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. IV Legislatura del Estado de Quintana Roo

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 019, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE ENERO DE 1985**

**UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 022, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 15 DE FEBRERO DE 1985**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 15 de Julio de 1985.

**SEGUNDO.**- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 007, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 1987**

**ARTICULO PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.**- “se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto”.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 020, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1987**

**UNICO.**- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 032, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
EL 15 DE MARZO DE 1988**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Los magistrados del tribunal superior de justicia que se encuentran en funciones, continuarán en ejercicio por el período constitucional correspondiente.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 060, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1989**

**ARTICULO UNICO.**- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1992**

**UNICO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 094, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1992**

**PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.**- Dentro de los 10 días siguientes a la entrada en vigor de estas reformas, los ayuntamientos habrán de establecer las primeras alcaldías municipales dentro de su circunscripción territorial.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 018, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
EL 28 DE JULIO DE 1993**

**ARTICULO UNICO.**- El presente decreto entrara en vigor el día, de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 066, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994**

**ARTICULO UNICO.**- El presente decreto entrara en vigor el DIA de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 099, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
EL 17 DE MARZO DE 1995**

**ARTICULO PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Remítase la presente minuta proyecto de decreto a los honorables ayuntamientos de los municipios del estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 174 de la constitución política del estado libre y soberano de quintana roo.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 120, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995**

**ARTICULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de lo dispuesto en el siguiente artículo segundo y tercero transitorio.

**ARTICULO SEGUNDO.**- La reforma al artículo 61 de la Constitución Política del Estado, contenida en el presente Decreto, entrará en vigor y regirá a partir de la fecha de instalación de la VIII Legislatura Constitucional del Estado.

**ARTICULO TERCERO.**- La Diputación Permanente se elegirá conforme a lo dispuesto en este Decreto, el día de clausura del segundo período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la VIII Legislatura Constitucional del Estado.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 163, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
EL 16 DE ABRIL DE 1996**

**ÚNICO.**- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 048, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 3 DE FEBRERO DE 1997**

**ARTICULO ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 052, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE FEBRERO DE 1997**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de lo previsto en los artículos siguientes.

**SEGUNDO.**- A más tardar el 30 de septiembre de 1998 deberán estar nombrados el consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, así como los cuatro nuevos consejeros electorales y sus suplentes, que sustituirán a los actuales consejeros ciudadanos, quienes no podrán ser reelectos. En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la ley de la materia, el Consejo Estatal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.**- El magistrado electoral deberá designarse a más tardar el 30 de septiembre de 1998.

**CUARTO.**- En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, el Tribunal Estatal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

**QUINTO.**- Todos los ordenamientos internos que regulan hasta la fecha a los órganos electorales seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones señaladas en este Decreto.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 058, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 1997**

**ARTICULO ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 135, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 9 DE JULIO DE 1998**

**Artículo Único.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 136, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 9 DE JULIO DE 1998

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que encontrándose en funciones hayan sido reelectos mediante nombramiento del Ejecutivo del Estado y aprobación de la Legislatura, sólo podrán ser removidos en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución. Los demás Magistrados podrán ser reelectos al cumplir seis años de ejercicio, contados a partir de la fecha de su designación y si lo fueren, sólo podrán ser separados de su cargo en los mismos términos indicados en este artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Por esta única ocasión dentro de los noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a quien se hará cargo de la Presidencia, en los términos del artículo 105 del presente Decreto. En tanto, el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia continuará en funciones hasta que se efectúe la elección correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.**- En un término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se expedirá la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mientras tanto, continuará en vigor la actual, en lo que no se contraponga con el presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Los recursos humanos, materiales y financieros, que de acuerdo a la presente reforma pasan a formar parte del Poder Judicial, se llevará a cabo mediante actas de entrega y recepción. La Secretaría de Hacienda dispondrá lo necesario en consulta con estos órganos, para que en el Presupuesto de Egresos del Estado, en el capítulo del Poder Judicial, se realice la ampliación de las partidas correspondientes integradas por las partidas que corresponden a los órganos que ahora forman parte del Poder Judicial.

## TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 20, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 29 DE OCTUBRE DE 1999

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.**- Los actuales integrantes del Consejo Consultivo y la Titular de la Comisión Estatal Derechos Humanos, continuará en el ejercicio de sus funciones hasta concluir el periodo para el que fueron designados, respectivamente, pudiendo en su caso, ser propuestos indistintamente para un segundo periodo, en términos del Sexto Párrafo del Artículo 94 que mediante este Decreto se reforma y conforme a las disposiciones de la ley de la materia.

**TERCERO.**- En tanto la legislatura en funciones expide las reformas el Decreto por el

que se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ésta ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

**CUARTO.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 33, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 6 DE MARZO DE 2000**

**ARTICULO UNICO** .- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## **TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 76, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 15 DE FEBRERO DE 2001**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a su entrada en vigor sean prestados por el Gobierno del Estado, o de manera coordinada con los municipios, estos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. El Gobierno del Estado dispondrá de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Titular del Ejecutivo, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud. Cuando el Gobierno del Estado no procediera según lo dispuesto en este Artículo, el Ayuntamiento podrá comunicar su acuerdo a la Legislatura, para que ésta determine lo conducente.

En el caso del servicio público del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar a la Legislatura conservarlo en su ámbito de su competencia, cuando la transferencia de Estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La Legislatura resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.**- El Gobierno del Estado y municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las leyes relativas.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, la Legislatura del Estado en

coordinación con los Municipios de la propia entidad, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores del mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

**ARTÍCULO QUINTO.**- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores del Estado y Municipios.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 86, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE MAYO DE 2001**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## **TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 141, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 15 DE MARZO DE 2002**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de lo dispuesto en el siguiente punto.

**SEGUNDO.**- La reforma al último párrafo del artículo 145, no será aplicable para los efectos de asignación de suplente del Presidente Municipal electo, en el proceso electoral 2001-2002.

Por esta única ocasión, en caso de falta absoluta de alguno de los Presidentes Municipales que resultaren electos en el proceso electoral 2001-2002, corresponderá al propio Ayuntamiento, nombrar a quien ocupará dicho cargo, debiendo ser ratificado por la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, dentro del improrrogable término de 10 días naturales.

Si la Legislatura o la Diputación Permanente no resolvieren dentro del plazo anterior, se tendrá por aprobado el nombramiento y el designado entrará a desempeñar sus funciones.

En todo caso, el designado deberá satisfacer los requisitos constitucionales exigidos para ser miembro del Ayuntamiento.

## **TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 07, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 17 DE JULIO DE 2002**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, quedará, como consecuencia de las presentes reformas y adiciones, extinguido en la fecha establecida para la entrada en funciones del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de la Ley respectiva.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Los archivos, bienes y recursos que integran el patrimonio del Consejo Estatal Electoral, pasarán al Instituto Electoral de Quintana Roo para todos los efectos legales correspondientes. El Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, tan luego como sea nombrado, procederá a recibir los archivos, bienes y recursos señalados; asimismo, adoptará las medidas necesarias para iniciar la puesta en funcionamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**ARTÍCULO CUARTO.**- El personal administrativo que actualmente labora en el Consejo Estatal Electoral, se incorporará al Instituto Electoral de Quintana Roo, quedando a salvo sus derechos laborales.

**ARTÍCULO QUINTO.**- En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señalan las leyes vigentes y se instale el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo como organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente del Poder Judicial del Estado, quedará instalado tan luego como sean nombrados los Magistrados Numerarios en la fecha que señale la legislación respectiva.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Se incorporará al patrimonio del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la totalidad de bienes, archivos y personal del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado.

## **TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 12, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE AGOSTO DE 2002**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado iniciará sus funciones el 1° de Enero del años dos mil tres. La revisión de la Cuenta Pública y las funciones de fiscalización a que se refieren las fracciones I a V del artículo 77 reformado por este decreto, se llevarán a cabo, en los términos del mismo, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al año dos mil cuatro.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado revisará la Cuenta Pública de los años anteriores al dos mil cuatro, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Las referencias que se hacen en dichas disposiciones a la Contaduría Mayor de Hacienda del

Poder Legislativo, se entenderán hechas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.**- En tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a su Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los empleados y trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creado el Órgano Superior de Fiscalización del Estado todos los recursos humanos y materiales en general de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de dicho Órgano.

## **TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 72, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE OCTUBRE DE 2003**

**PRIMERO.**- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto de reformas.

**TERCERO.**- A más tardar dentro de los quince días siguientes al inicio de la vigencia del presente decreto, el Ejecutivo del Estado deberá someter a la consideración del Congreso del Estado las ternas necesarias para designar al número restante de Magistrados Numerarios que deben integrar al Tribunal Superior de Justicia conforme a los artículos 98 y 102 de esta Constitución.

**CUARTO.**- El Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que prevé el artículo 110 de la presente Constitución deberá integrarse tan luego como sean nombrados la totalidad de los Magistrados numerarios a que se refiere el artículo 98 de la misma.

**QUINTO.**- El Congreso del Estado dentro de los treinta días siguientes al inicio de la vigencia del presente decreto, deberá realizar las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

## **TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 73, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE OCTUBRE DE 2003**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**-Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean de competencia de los Municipios y que sean prestados por el Gobierno del Estado, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento. El Gobierno del Estado dispondrá de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) del Artículo 147 de la presente, dentro del plazo señalado, en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar a la Legislatura del Estado, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia del Estado al Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La Legislatura Estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Para los efectos de lo dispuesto en el Segundo Párrafo de la Fracción Segunda del Artículo 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los Ayuntamientos que conforman el Estado de Quintana Roo, deberán de cumplir dicha disposición constitucional a partir del año 2004.

## **TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 81, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE 2003**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Las reformas contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Los actuales Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Propietarios y suplentes del Instituto electoral de Quintana Roo, así como el Magistrado Presidente y los Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral de Quintana Roo, continuarán en sus cargos en los términos previstos en la reforma al artículo 49, fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, contenida en el presente Decreto.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 82 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 2 DE DICIEMBRE DE 2003**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 111, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE MAYO DE 2004**

**ÚNICO.**- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales que correspondan.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 97, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 255, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

### **EL 17 DE DICIEMBRE DE 2007**

**ÚNICO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 292, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

### **EL 18 DE MARZO DE 2008**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de marzo del año dos mil ocho.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 293, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

### **EL 18 DE MARZO DE 2008**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de marzo del año dos mil ocho.

## **TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 008 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

### **EL 19 DE MAYO DE 2008**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y se observarán las previsiones contenidas en los artículos siguientes:

**SEGUNDO.-** La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente en su caso dentro del término de sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá la convocatoria a elecciones extraordinaria para elegir al Primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tulum, el cual se instalará en sesión pública y solemne del Cabildo Electo.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, instalará un Consejo Distrital provisional con residencia en la Ciudad de Tulum, para que encargue única y exclusivamente, de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral extraordinario para elegir al primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tulum, en la forma y términos previstos en la Ley Orgánica del citado Instituto.

Para efecto de las elecciones extraordinarias a que se refiere el presente Decreto el Instituto Electoral de Quintana Roo establecerá, en su caso, el seccionamiento electoral correspondiente a la demarcación territorial del Municipio de Tulum.

**TERCERO.-** La Convocatoria a elección extraordinaria se expedirá conforme a la Legislación Electoral del Estado, bajo las siguientes bases:

- a) El proceso electoral iniciará el día primero de octubre del 2008,
- b) La jornada electoral se celebrará el primer domingo del mes de febrero del 2009.
- c) El Ayuntamiento electo se instalará en Ceremonia Pública y Solemne el primer día del mes de abril del año 2009 y concluirá con sus funciones a las veinticuatro horas del día 9 del mes de abril del año 2011.

**CUARTO.-** A más, tardar el mes de mayo del 2008, el Ejecutivo del Estado, propondrá a la Legislatura del Estado, las modificaciones al Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2008, conforme a los proyectos que al efecto le presenten el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con el objeto de preparar, organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral para elegir al Ayuntamiento del Municipio que se crea mediante el presente Decreto. Así como para el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con el propio proceso.

**QUINTO.-** Dentro del término de diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del H. Congreso del Estado de Quintana Roo o la Comisión permanente en su caso, designará al Concejo Municipal Provisional, el cual se integrará con una estructura igual a la que corresponda al Ayuntamiento Constitucional de Tulum. Para tal efecto los integrantes del Consejo Municipal Provisional, deberán satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**SEXTO.-** El Concejo Municipal Provisional, asumirá las funciones administrativas y políticas del Municipio que se crea, de conformidad con lo que establece la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el día de su designación y se extinguirá una vez que sea instalado el primer Ayuntamiento Constitucional de Tulum.

**SÉPTIMO.-** El Concejo Municipal de Tulum, queda facultado para que se coordine con el Gobierno Municipal de Solidaridad, para preparar los procesos de transferencia de los servicios públicos e infraestructura, así como lo relativo al catastro, registros fiscales y contables y demás información necesaria para la continuidad en la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las atribuciones del Municipio que se crea mediante el presente Decreto.

Las transferencias deberán ser aprobadas mediante el acuerdo del Cabildo de Solidaridad, dentro del ámbito de su competencia y la entrega-recepción correspondiente se formalizará con el Ayuntamiento electo, el mismo día de su instalación.

En los procesos de entrega-recepción se observará, en lo conducente, lo dispuesto al efecto por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Los procesos de transferencia no deberán afectar los servicios públicos que actualmente se prestan en el territorio que se establece para el Municipio que se crea mediante el presente Decreto.

**OCTAVO.-** Hasta en tanto el Ayuntamiento del Municipio de Tulum, no expida su propia reglamentación y disposiciones municipales, continuarán aplicándose en lo conducente los reglamentos y disposiciones del Municipio de Solidaridad.

Las Leyes en materia de hacienda, ingresos y en general todas aquellas aplicables al Municipio de Solidaridad, lo será en lo conducente al Municipio de Tulum, hasta en tanto la Legislatura del Estado, expide las leyes o realiza las adecuaciones correspondientes.

**NOVENO.-** Los órganos jurisdiccionales con competencia en el Municipio de Solidaridad, conservarán su jurisdicción territorial que hasta ahora han tenido, hasta en tanto se adecúan las leyes o disposiciones correspondientes.

**DÉCIMO.-** Los Programas de Desarrollo Urbano y los proyectos de inversión para el año 2008, destinados para Akumal y Tulum y las comunidades que componen el nuevo Municipio, que fueran aprobados por el Honorable Cabildo de Solidaridad, quedarán vigentes y serán obligatorios. Asimismo, los compromisos y planes contraídos en el 2008 por el Municipio de Solidaridad serán obligatorios para el nuevo Municipio.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal; capital del estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil ocho.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 009, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

### **EL 19 DE MAYO DE 2008**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de mayo de 2004, continuará vigente, en lo que no se oponga a las disposiciones del presente Decreto.

**TERCERO.**- Los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, darán operatividad a los sistemas electrónicos a los que se refiere el presente Decreto, dentro de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

**CUARTO.**- Dentro de los 45 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las reformas necesarias a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal; capital del estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil ocho.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 016, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

### **EL 9 DE JUNIO DE 2008**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal; capital del estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de junio del año dos mil ocho.

## **TRANSITORIO DEL DECRETO N° 026, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

### **EL 2 DE JULIO DE 2008**

**ÚNICO.**- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 027, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO****EL 2 DE JULIO DE 2008**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 028, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO****EL 2 DE JULIO DE 2008**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá continuar en su conformación actual, hasta en tanto se venza el período por el que fueron elegidos cada uno de sus integrantes.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho.

**DECRETO N° 099, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO****EL 3 DE MARZO DE 2009**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el Artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil nueve.

## DEL DECRETO N° 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 3 DE MARZO DE 2009

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los Artículos 49 en su párrafo segundo; párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero de la fracción II; párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, numeral 1, 2, 3 y 6 en sus párrafos primero, segundo y tercero de la fracción III; y párrafos primero y segundo de la fracción V; 52 en su párrafo primero; 54 en su fracción II; 61, 75 en sus fracciones XII Y XXIX; 76 en su fracción XII; 77 en su fracción II; 81; 91 en su fracción VII; 118; 133 en su párrafo segundo; 135 en su párrafo primero y fracción III; y 153 en su fracción II; y por el que se adiciona al Artículo 49 un párrafo cuarto y quinto en su numeral 6 de la fracción III, y las fracciones VII y VIII; y el Artículo 166-Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, observándose las previsiones contenidas en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El proceso electoral ordinario para renovar al actual Titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados de la Legislatura que se encuentran en funciones, así como de los integrantes de los Ayuntamientos que están desempeñando el cargo, iniciará el 16 de marzo del año 2010.

La jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de julio del año 2010, y quienes resulten electos tomarán posesión de la siguiente forma:

- a). Los Diputados a la Legislatura el día 24 de Marzo del año 2011 y estarán en funciones hasta que se instale la siguiente Legislatura, que lo hará el 14 de septiembre del año 2013;
- b). El Titular del Poder Ejecutivo, el día 5 de Abril del año 2011 y estará en funciones hasta la toma de posesión del siguiente titular del Poder Ejecutivo, que lo hará el 25 de septiembre del año 2016;
- c). Los Miembros de los Ayuntamientos, el día 10 de Abril del año 2011 y estarán en funciones hasta la toma de posesión de los siguientes Ayuntamientos, que lo harán el 30 de septiembre del año 2013.

**ARTÍCULO TERCERO.**- El cuarto, quinto y sexto informes, que sobre el estado que guarda la Administración Pública de la Entidad, debe rendir el actual Gobernador del Estado de Quintana Roo, por excepción, los realizará el 26 de marzo de los años 2009, 2010 y 2011, respectivamente, en la apertura del periodo que corresponda a la Legislatura.

El Gobernador del Estado de Quintana Roo que resulte electo el primer domingo de julio del año 2010, rendirá su primer informe, sobre el estado que guarda la administración pública de la entidad, el día 17 de septiembre de 2012.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La adecuación de la normatividad conforme a las disposiciones del presente Decreto, deberán realizarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El nombramiento de los Contralores Internos, tanto del Instituto Electoral como del Tribunal Electoral de Quintana Roo, deberá ocurrir a más tardar en los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, y durarán en el encargo hasta el 31 de enero de 2015, fecha en la que deberán de renovarse.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El nombramiento de los Magistrados electorales suplentes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, deberá ocurrir a más tardar en los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, y durarán en el encargo hasta el 31 de enero de 2015, fecha en la que deberán de renovarse.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los actuales Consejeros suplentes del Instituto Electoral de Quintana Roo, durarán en el encargo hasta el 31 de enero de 2015, fecha en la que deberán renovarse.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 deberán ser entregadas al Órgano Superior de Fiscalización a más tardar el día 5 de abril del 2009.

El informe del resultado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas mencionadas con antelación, se deberá presentar a más tardar el 27 de septiembre del 2009.

El examen y aprobación de las cuentas públicas correspondiente al ejercicio fiscal 2008, deberán concluirse a más tardar el 26 de junio del 2010.

Similar proceso se seguirá con las cuentas públicas de los ejercicios fiscales subsecuentes, independientemente de la denominación que en vía de excepción reciban los períodos ordinarios de sesiones de la Legislatura en funciones.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Para efectos únicamente de identificación, en vía de excepción, los períodos ordinarios de la Legislatura que se instale el 24 de marzo de 2011, se les denominará de la siguiente forma:

- a) El período ordinario de sesiones que inicie el 26 de marzo de 2011, se le reputará período único ordinario, del primer año de ejercicio constitucional.
- b) El período ordinario de sesiones que inicie el 17 de septiembre de 2011, se le denominará primer período ordinario de sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional.
- c) El período ordinario de sesiones que inicie el 26 de marzo de 2012, se le denominará segundo período ordinario de sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional.
- d) El período ordinario de sesiones que inicie el 17 de septiembre de 2012, se le denominará primer período ordinario de sesiones, del tercer año de ejercicio constitucional.
- e) El período ordinario de sesiones que inicie el 26 de marzo de 2013, se le denominará segundo período ordinario de sesiones, del tercer año de ejercicio constitucional.

**ARTÍCULO DÉCIMO.**- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil nueve.

## **DECRETO N° 120, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 15 DE MAYO DE 2009**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se adiciona un párrafo primero recorriéndose en su orden el actual párrafo primero para pasar a ser párrafo segundo, y recorriéndose sucesivamente en su orden los demás párrafos del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de mayo del año dos mil nueve.

## **DECRETO N° 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009**

**PRIMERO.**- Se reforma la fracción IX del Artículo 28 de la Constitución Política para el Estado de Quintana Roo.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

## **DECRETO N° 197, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2009**

**ÚNICO.**- Se reforma el párrafo tercero de la fracción II del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

## **TRANSITORIO**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

## **DECRETO N° 198, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2009**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los artículos segundo transitorio, y el segundo párrafo del tercero transitorio, del Decreto número 100 por el que se reforman los artículos 49 en su párrafo segundo; párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero de la fracción II; párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, numeral 1, 2, 3 y 6 en sus párrafos primero, segundo y tercero de la fracción III; y párrafos primero y segundo de la fracción V; 52 en su párrafo primero; 54 en su fracción II; 61, 75 en sus fracciones XII y XXIX; 76 en su fracción XII; 77 en su fracción II; 81; 91 en su fracción VII; 118; 133 en su párrafo segundo; 135 en su párrafo primero y fracción III; y 153 en su fracción II; y por el que se adiciona al artículo 49 un párrafo cuarto y quinto en su numeral 6 de la fracción III y las fracciones VII y VIII; y el artículo 166-bis, todos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, expedido por la XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en fecha 25 de febrero de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 3 de marzo del año 2009.

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

## **DECRETO N° 213, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE FEBRERO DE 2010**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los artículos 56, en su fracción II; 75, en sus fracciones IV, XXVIII, XXIX en su segundo párrafo, y XXX; 76, en su fracción III; 77, en sus cuatro primeros párrafos, adicionándole un párrafo segundo y un quinto, reordenándose los mismos; en su último párrafo, adicionándole cuatro párrafos subsecuentes; y en sus fracciones I, II y IV, en su segundo párrafo; 80, en su fracción VI; 122; y 160, en el primer párrafo de su fracción I; y se adicionan dos párrafos al artículo 166; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El nuevo esquema de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública que contiene el presente Decreto, se aplicará a partir del ejercicio fiscal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO.**- La Legislatura del Estado llevará a cabo la elección del Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y de su suplente, en los términos previstos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 77 que se reforma mediante el presente Decreto, a más tardar el día 15 de abril del año 2010. Hasta en tanto, continuará en sus funciones el actual Auditor Superior del Estado, sin perjuicio de que, en su caso, sea electo con base al presente Decreto y de conformidad con el procedimiento que establezca la ley.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Las referencias que en las leyes se hagan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se entenderán hechas al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Sala de Comisiones "Constituyentes de 1974" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil diez.

## DECRETO N° 220, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 3 DE MARZO DE 2010

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los Artículos 52, en su primer párrafo, y 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, observando las disposiciones que se prevén en los siguientes artículos transitorios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El siguiente periodo ordinario de sesiones de la actual Legislatura iniciará el 15 de marzo de 2010 y concluirá a más tardar el 30 de junio de 2010.

En la propia fecha de apertura del periodo ordinario de sesiones mencionado en el párrafo que antecede, el Titular del Poder Ejecutivo local deberá rendir su quinto informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal.

**ARTÍCULO TERCERO.**- La instalación de la XIII Legislatura cuyos integrantes resulten electos el primer domingo de julio del presente año, se realizará en los términos previstos en el inciso a) del artículo segundo transitorio del Decreto 100 expedido por la XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 3 de marzo del año 2009.

El periodo ordinario de sesiones que tenga lugar posterior a la instalación referida en el párrafo que antecede, comenzará el 26 de marzo de 2011 y concluirá a más tardar el 26 de junio de 2011.

La referencia para efecto de denominación prevista en el inciso b), del artículo noveno transitorio del Decreto 100 aludido en el primer párrafo de la presente disposición transitoria, se entenderá para el periodo ordinario de sesiones que comenzará el 5 de septiembre de 2011, mismo que concluirá a más tardar el 15 de diciembre de 2011.

La referencia para efecto de denominación prevista en el inciso c), del artículo noveno transitorio del Decreto 100 aludido en el primer párrafo de la presente disposición transitoria, se entenderá para el periodo ordinario de sesiones que comenzará el 15 de febrero de 2012, mismo que concluirá a más tardar el 31 de mayo de 2012.

La referencia para efecto de denominación prevista en el inciso d), del artículo noveno transitorio del Decreto 100 aludido en el primer párrafo de la presente disposición transitoria, se entenderá para el periodo ordinario de sesiones que comenzará el 5 de septiembre de 2012, mismo que concluirá a más tardar el 15 de diciembre de 2012.

La referencia para efecto de denominación prevista en el inciso e), del artículo noveno transitorio del Decreto 100 aludido en el primer párrafo de la presente disposición transitoria, se entenderá para el periodo ordinario de sesiones que comenzará el 15 de febrero de 2013, mismo que concluirá a más tardar el 31 de mayo de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La instalación de la XIV Legislatura cuyos integrantes resulten electos el primer domingo de julio del año 2013, se llevará a cabo el 14 de septiembre del año 2013.

El primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura referida en el párrafo que antecede iniciará el 17 de septiembre del año 2013 y concluirá a más tardar el 17 de diciembre del año 2013.

Sala de Comisiones "Constituyentes de 1974" del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diez.

## **DECRETO N° 221, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 9 DE MARZO DE 2010**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el Artículo 128 fracciones VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez deberán adecuar los instrumentos de planeación urbana y ecológica correspondiente a su municipio en donde tengan

jurisdicción en la zona limítrofe de conformidad con los procedimientos y plazos que para tal efecto señalen las leyes de la materia.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Sala de Comisiones “Constituyentes de 1974” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diez.

## **DECRETO N° 406, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el Artículo 66 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIO**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, observándose la previsión contenida en los artículos siguientes.

**SEGUNDO.**- El primer informe sobre el estado que guarda la Administración Pública del Estado que deberá rendir el Gobernador Constitucional del Estado en el año 2012, tendrá lugar entre el 5 y el 10 de septiembre del 2012.

**TERCERO.**- Para los efectos del segundo informe sobre el estado que guarda la Administración Pública del Estado, que deberá rendir el Gobernador Constitucional del Estado en el año 2013, la Diputación Permanente, convocará a los ciudadanos Diputados integrantes de la H. XIII Legislatura del Estado, para llevar a cabo una Sesión Extraordinaria y Solemne en la fecha correspondiente.

**CUARTO.**- Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

## **DECRETO N° 407, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforma el Artículo 77 fracción II primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

## **DECRETO N° 408, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010**

**ÚNICO.**- Se adiciona un párrafo segundo recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes y se reforma el párrafo cuarto que pasa a ser quinto del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

## **DECRETO N° 410, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 28 DE ENERO DE 2011**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el párrafo segundo del Artículo 26 y el Artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**- El presente decreto relativo al nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del Artículo 26, así como el régimen de modificación y duración de penas establecidas en el Artículo 29, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder del día 19 de junio del año 2011.

**SEGUNDO.**- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Sala de Comisiones "Constituyentes de 1974" del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil once.

## **DECRETO N° 422, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 17 DE FEBRERO DE 2011**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los artículos 127, 128 fracción I, 134 fracción II y 135 fracción I segundo párrafo; y se adiciona la fracción X al artículo 128, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y se observarán las previsiones contenidas en los artículos siguientes:

**SEGUNDO.**- La elección para el primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Bacalar, se realizará conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado y a las Leyes Electorales del Estado, bajo las siguientes bases:

- a).- El proceso electoral iniciará el día 16 de marzo del año 2013.
- b).- La jornada electoral se celebrará el primer domingo del mes de julio del año 2013.
- c).- El Ayuntamiento electo se instalará en ceremonia pública y solemne el día 30 de septiembre del 2013 y concluirá con sus funciones a las veinticuatro horas del día 29 de septiembre del 2016.

**TERCERO.**- A más tardar el día 23 de marzo del año 2011, la Legislatura del Estado de Quintana Roo o la Diputación Permanente, en su caso, previa aprobación del procedimiento para su designación, nombrará a los ciudadanos integrantes del Concejo Municipal de Bacalar, el cual se conformará con la estructura prevista por el Artículo 134 fracción II de la Constitución del Estado de Quintana Roo, que mediante el presente Decreto se reforma. Para tal efecto los integrantes del Concejo Municipal, deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**CUARTO.**- El Concejo Municipal de Bacalar, asumirá las funciones administrativas y políticas del Municipio que se crea, el día 11 de abril del 2011, día siguiente en que tomarán posesión los H. Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios del Estado y concluirá en sus funciones a las veinticuatro horas del día 29 de septiembre del año 2013, fecha en que concluyen en su encargo los H. Ayuntamientos Constitucionales del Estado.

**QUINTO.**- El Concejo Municipal de Bacalar, a partir de su instalación, queda facultado para que se coordine con el Gobierno Municipal de Othón P. Blanco, para realizar los procesos de transferencia de los servicios públicos e infraestructura, así como lo relativo al catastro,

registros fiscales y contables y demás información necesaria para la continuidad en la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las atribuciones del Municipio que se crea mediante el presente Decreto.

Las transferencias deberán ser aprobadas mediante el Acuerdo del Cabildo de Othón P. Blanco, dentro del ámbito de su competencia.

En los procesos de entrega-recepción se observará, en lo conducente, lo dispuesto al efecto por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Los procesos de transferencia no deberán afectar los servicios públicos que actualmente se prestan en el territorio que se establece para el Municipio que se crea mediante el presente Decreto.

**SEXTO.**- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, a redistribuir las participaciones y aportaciones presentes y futuras que le correspondan al creado Municipio de Bacalar, ajustando las participaciones y aportaciones de los demás Municipios del Estado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.**- Hasta en tanto el Concejo Municipal del Bacalar o el Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, no expida su propia reglamentación y disposiciones municipales, continuarán aplicándose en lo conducente los reglamentos y disposiciones del Municipio de Othón P. Blanco.

Las Leyes en materia de hacienda, ingresos y en general todas aquellas aplicables al Municipio de Othón P. Blanco, lo serán en lo conducente al Municipio de Bacalar, hasta en tanto la Legislatura del Estado expida las leyes o realice las adecuaciones correspondientes.

**OCTAVO.**- Los Órganos Jurisdiccionales con competencia en el Municipio de Othón P. Blanco, conservarán su jurisdicción territorial que hasta ahora han tenido, hasta en tanto se adecuan las leyes o disposiciones correspondientes.

**NOVENO.**- Los Programas de Desarrollo Urbano y los Proyectos de Inversión para el Año 2011 destinados para Bacalar y las comunidades que componen el nuevo Municipio que han sido aprobados por el H. Cabildo de Othón P. Blanco, quedarán vigentes y serán obligatorios.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil once.

## **DECRETO N° 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 2 DE MARZO DE 2011**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se aprueba adicionar un párrafo cuarto al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto, y se reforma éste último.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se aprueba reformar el artículo tercero transitorio del decreto

número 422 por el que se reforman los artículos 127, 128 fracción I, 134 fracción II y 135 fracción I, párrafo segundo, y se adiciona la fracción X del artículo 128, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el periódico oficial del estado de 17 de febrero de 2011.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a uno de marzo del año dos mil once.

## **DECRETO N° 434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 2 DE MARZO DE 2011**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 134 fracciones I y II, y 135 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La siguiente integración del Ayuntamiento de Solidaridad, en los términos que prevé el presente Decreto, se aplicará a partir del proceso electoral ordinario que se lleve a cabo en el año 2013.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a uno de marzo del año dos mil once.

## **DECRETO N° 435, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 2 DE MARZO DE 2011**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman y adicionan los artículos 23, 26, y 27; y se deroga el párrafo segundo del artículo 30, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con excepción de lo siguiente:

- 1.- El sistema penal acusatorio y oral previsto en esta Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación procesal y orgánica correspondiente, sin exceder el término previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

2.- En el momento en que se publique la legislación citada en el apartado anterior, el Poder Legislativo emitirá una declaratoria que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en la que señale expresamente que el sistema penal acusatorio y oral ha sido incorporado en dichos ordenamientos; y en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio y oral previstos en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafo tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

**ARTÍCULO TERCERO.**- La Legislatura local proveerá lo conducente en la asignación de recursos presupuestales anuales a favor del Poder Judicial del Estado, a fin de que se cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este Decreto.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Sala de Comisiones "Constituyentes de 1974" del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los dos días del mes de marzo del año dos mil once.

## **DECRETO N° 452, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 25 DE MARZO DE 2011**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se adiciona un último párrafo al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintidos(sic) días del mes de marzo del año dos mil once.

## **DECRETO N° 019, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma la fracción XLIV del Artículo 75 y la fracción X del Artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintidos(sic) días del mes de septiembre del año dos mil once.

## **DECRETO N° 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman: la fracción II del Artículo 41; el párrafo tercero, los párrafos cuarto y sexto de la fracción III, el párrafo tercero de la Base 6 de la fracción III, y la fracción VIII, todos del Artículo 49; y se adicionan: un tercer párrafo a la Base 6 de la fracción III del Artículo 49, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; y la fracción IV al Artículo 135, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil doce.

## **DECRETO N° 243, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 29 DE ENERO DE 2013**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma la fracción V del artículo 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil trece.

## **DECRETO No. 245, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 21 DE FEBRERO DE 2013**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil trece.

## **DECRETO No. 246, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 8 DE MARZO DE 2013**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el tercer párrafo del Artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiseis(sic) días del mes de febrero de dos mil trece.

## **DECRETO No. 279, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 14 DE MAYO DE 2013**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**- Los magistrados numerarios, que a la entrada en vigor de este decreto hayan cumplido más de doce años en el ejercicio del cargo, o bien más de sesenta y cinco años de edad, serán separados del mismo y gozarán del haber de retiro que establece el artículo 100 de esta Constitución.

**TERCERO.**- Los poderes Ejecutivo y Judicial llevarán a cabo todas las previsiones presupuestales necesarias para aplicar el derecho al haber de retiro a cada magistrado numerario que le corresponda de conformidad a lo que establece esta Constitución.

DADO EN PALACIO DE GOBIERNO, CIUDAD CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**Nota.**

Mediante sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la acción de inconstitucionalidad 8/2011, mediante el quinto resolutivo de dicha sentencia, se declaró la invalidez del artículo 143, párrafo quinto, de la Constitución Política, en las porciones normativas que indican "En todo caso" y "con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución", reformado mediante Decreto 433 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de marzo de dos mil once.

**HISTORIAL:**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUINTANA ROO.**

PUBLICACIÓN: 12 de enero de 1975.

Fe de Erratas del 13 de enero de 1975.

**REFORMAS:**

| Fecha, Mes y Año        | Decreto         | Artículos Reformados:   |
|-------------------------|-----------------|---|
| 10 de Noviembre de 1977 | Decreto No. 89  | 52 y 145  |
| 04 de Agosto de 1978    | Decreto No. 07  | 52, 52 Bis, 53, 53 Bis, 145 y 148   |
| 12 de Diciembre de 1980 | Decreto No. 106 | 52 y 52 Bis.  |
| 29 de Mayo de 1981      | Decreto No. 06  | 66 y 75, Fracciones XXIII, XXVI y XXVII; encabezado de la Sección Tercera del Capítulo III y 92.  |
| 29 de Mayo de 1981      | Decreto No. 07  | 160, Fracción XIV   |
| 31 de Enero de 1982     | Decreto No. 39  | 75, Fracción XXV  |
| 31 de Marzo de 1983     | Decreto No. 91  | 29, 30, 75, Fracciones XXXVIII y XXXIX, 128, 143, 145, 148, 156, 160, Fracciones II y VII, 168, 170 Fracciones I y II, 172. Se Deroga la Fracción XII del Artículo 90 |
| 29 de Julio de 1983     | Decreto No. 94  | 52, 52 Bis y 53 Bis   |

|                          |                 |  |
|--------------------------|-----------------|--|
| 21 de Noviembre de 1983  | Decreto No. 109 | 9, 10, 13, 17, 29, 32, 33, 55, 56, 75, 77, 80, 90, 92, 99, 103, 104, 107, 110, 111, 128, 145, 148, 149, 154, 156, 160, 161, 161 Bis, 163, 169 Bis, 170, 173, 175, 176, 177, 178 y 179  |
| 20 de Julio de 1984      | Decreto No. 02  | 90, Fracciones I y XII; y 92   |
| 31 de Enero de 1985      | Decreto No. 19  | 56, Fracción II, 80 Fracción VI y 95   |
| 15 de Febrero de 1985    | Decreto No. 22  | 28, Fracción I   |
| 08 de Abril de 1987      | Decreto No. 07  | 56 Fracción II, 80 Fracción VI, 90 Fracción I, 92 y 95.  |
| 30 de Septiembre de 1987 | Decreto No. 20  | 56, Fracción II, 80 Fracción VI, 90 Fracción I, 92 y 95  |
| 15 de Marzo de 1988      | Decreto No. 32  | 100, 101, 103 y 108.   |
| 09 de Noviembre de 1989  | Decreto No. 60  | 52, 52 Bis y 53 Bis  |
| 30 de Septiembre de 1992 | Decreto No. 93  | Adición de un Segundo Párrafo al Artículo 94   |
| 30 de Septiembre de 1992 | Decreto No. 94  | 131, 160, 163 y 168  |
| 28 de Julio de 1993      | Decreto No. 18  | 129, 130 Fracciones IV, V y VI y se Adiciona una Fracción VIII; 145 Fracción II y 148 Fracción I.  |
| 29 de Julio de 1993      |                 | Fe de Erratas del Decreto No. 18 de fecha 28 de julio de 1993.   |
| 2 de Septiembre de 1994  | Decreto No. 66  | 24, 27, 28, 97, 98, 99, 104, 106, 107, 108, 109 y 111  |
| 17 de Marzo de 1995      | Decreto No. 99  | 56 fracción II; 75 fracción XLIV, adiconándole una fracción XLV; 77 Fracción X, adiconándole una Fracción XI; 90 Fracciones I y XVII, adiconándole una fracción XVIII; 92; 95; 96; 116; 125 y 175.                                   |
| 20 de Septiembre de 1995 | Decreto No. 120 | 52, 53, 54, 61, 62, 75 Fracción IV, Derogando la Fracción VI, Adicionando una Fracción XLIV; corriendo en su orden la subsiguiente fracción del propio Artículo 75; 76, 145; 148 Fracción III; 150, Deroga Artículos 52-Bis y 53 Bis |
| 21 de Septiembre de 1995 |                 | Fe de Erratas del Decreto No. 120 de fecha 20 de septiembre de 1995.   |
| 15 de Abril de 1996      | Decreto No. 163 | Adición de la Fracción V del Artículo 68   |

|                       |                 |   |
|-----------------------|-----------------|---|
| 3 de Febrero de 1997  | Decreto No.48   | 51; Deroga la Fracción XII del 75 y reforma el artículo 100   |
| 28 de Febrero de 1997 | Decreto No.52   | 41 Fracciones I y III; 42 Fracción IV; 75 Fracción V; 79; 97; 99 Fracción VII, adicionándole una fracción VIII y un último párrafo; 109; 170 en su primer párrafo, y Fracción I; y las adiciones a los artículos; 49 con un segundo párrafo, y las Fracciones I,II,III y IV;52 con un cuarto y quinto párrafos; 104 con un segundo párrafo;110 con un segundo párrafo;151 con un segundo y tercer párrafos. |
| 30 de Abril de 1997   | Decreto No.58   | 7, 13 y 99  |
| 9 de Julio de 1998.   | Decreto No.135. | Se Reforman los Artículos 49 y 54.  |
| 9 de Julio de 1998    | Decreto No.136  | 75 Fracciones XX y XXXVI; 77 Fracción VIII; 97; 98; 99; 100; 101 Fracción III; 102 al 111; 170 Fracción I, Primer Párrafo; 101 se le adiciona un último párrafo. Se Derogan las fracciones II a V del 90.   |
| 29 de Octubre de 1999 | Decreto No.20   | 75,77 y 94  |
| 6 de Marzo de 2000    | Decreto No.33   | 24,27,61 y 75.  |
| 15 de Febrero de 2001 | Decreto No.76   | 3; 47; 75 Fracciones XXIX, XXXIII, XXXIV; 90 Fracción X;98;Se Adiciona un último párrafo al 113; 127; 128; 131 Fracción IV; 141; 143; 149 Fracción I; 155; 156; 160 Fracciones II, III, VII y XIV; 161;163 Fracción VIII;168 Fracción IV y 169.   |
| 30 de Mayo de 2001    | Decreto No.86   | 49,Fracciones II inciso A) y IV   |
| 15 de Marzo de 2002   | Decreto No.141  | 56 Fracción II; 75, Fracciones XII y XXXIX; 77 Fracciones VII y XII; 90 Fracción X; 133; 141; 145 último párrafo; 149 Fracción V; 154; 155; 160 Fracciones III, IV y XIV; 168 primer párrafo y fracciones I,II,IV y V,y se adiciona la fracción XIII al Artículo 77; un último párrafo al Artículo 49 y la fracción XVI al Artículo 160.  |
| 17 de Julio de 2002   | Decreto No.07   | 6º, 9º, 49, 52, 53, 54, 56, 64, 68, 75, 77, 80, 97,98, 104, 149, 151, 156, 163 y 170; y se Derogan los Artículos 103, 109 y 111,  |
| 30 de Agosto de 2002  | Decreto No.12   | 75, 76, 77 y 122. Se Adiciona la Sección VI del Título V, Capítulo II.  |

|                          |                  |  |
|--------------------------|------------------|--|
| 24 de Octubre de 2003    | Decreto No. 72   | Reforma al Capítulo IV del Título Quinto   |
| 24 de Octubre de 2003    | Decreto No. 73.  | Reforma al Título Séptimo relativo a los Municipios.   |
| 28 de Noviembre de 2003  | Decreto No. 81   | Reforma a los artículos 49 Fracción II, Párrafo Séptimo y 53   |
| 2 de Diciembre de 2003   | Decreto No. 82   | Se Adiciona un Artículo Tercero Transitorio al Decreto Número 73 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de octubre de 2003, por medio del cual se Aprueban las Reformas al Título Séptimo |
| 28 de Mayo de 2004       | Decreto No. 111  | 32 y 75 Fracción II.   |
| 11 de Septiembre de 2006 | Decreto No. 97   | Artículo 26, Se Reforma el Segundo Párrafo y se Adicionan los Párrafos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo.   |
| 13 de diciembre de 2007. | Decreto No. 255  | Se reforman los artículos 9, párrafo segundo y 10 y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 31.   |
| 13 de marzo de 2008.     | Decreto No. 292  | Reforma al párrafo cuarto del artículo 97.   |
| 13 de marzo de 2008.     | Decreto No. 293  | Se reforma la fracción I del artículo 80.  |
| 06 de mayo de 2008.      | Decreto No. 008  | Se reforman los artículos 127, 128, fracción VIII, 134, fracción II y 135, fracción I, párrafo segundo y se adiciona la fracción IX al artículo 128.   |
| 06 de mayo de 2008.      | Decreto No. 009. | Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 21.  |
| 08 de junio de 2008.     | Decreto No. 016  | Se adicionan dos párrafos al artículo segundo y se reforma el inciso c) del artículo tercero transitorio, ambos del decreto 008 que antecede.  |
| 26 de junio de 2008.     | Decreto No. 026. | Se reforman los párrafos cuarto y quinto y se adicionan los párrafos sexto y séptimo, así como se reforman los apartados "A" y "B" del artículo 13.  |

|                        |                  |  |
|------------------------|------------------|--|
| 26 de junio de 2008.   | Decreto No. 027. | Se reforma el párrafo segundo del artículo 13.   |
| 26 de junio de 2008.   | Decreto No. 028. | Se reforman los Artículos 97, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 98, párrafos segundo y tercero; 99, párrafo primero; 100; 101, fracción I; 102, fracciones I, II y III y último párrafo; 103, en sus diversas fracciones; 105, fracción III y penúltimo párrafo; 110, párrafos primero a quinto; 111, párrafo tercero; y 160, fracción I.   |
| 25 de febrero de 2009. | Decreto No. 99.  | Reforma al artículo 66.  |
| 25 de febrero de 2009. | Decreto No. 100. | Se reforman los Artículos 49 en su párrafo segundo; párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero de la fracción II; párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, numeral 1, 2, 3 y 6 en sus párrafos primero, segundo y tercero de la fracción III; y párrafos primero y segundo de la fracción V; 52 en su párrafo primero; 54 en su fracción II; 61, 75 en sus fracciones XII Y XXIX; 76 en su fracción XII; 77 en su fracción II; 81; 91 en su fracción VII; 118; 133 en su párrafo segundo; 135 en su párrafo primero y fracción III; y 153 en su fracción II; y por el que se adiciona al Artículo 49 un párrafo cuarto y quinto en su numeral 6 de la fracción III, y las fracciones VII y VIII; y el Artículo 166-Bis |
| 12 de marzo de 2009.   | Decreto No. 120  | Se adiciona un párrafo primero recorriéndose en su orden el actual párrafo primero para pasar a ser párrafo segundo, y recorriéndose sucesivamente en su orden los demás párrafos del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.  |

|                          |                  |  |
|--------------------------|------------------|--|
| 03 de noviembre de 2009  | Decreto No. 179. | Se reforma la fracción IX del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.  |
| 11 de diciembre de 2009. | Decreto No. 197. | Se reforma el párrafo tercero de la fracción II del artículo 49 Constitucional.  |
| 11 de diciembre de 2009. | Decreto No. 198. | Se reforman los artículos segundo transitorio y el segundo párrafo del tercer transitorio, del decreto número 100.   |
| 18 de febrero de 2010.   | Decreto No. 213. | Se reforman los artículos 56, en su fracción II; 75, en sus fracciones IV, XXVIII, XXIX en su segundo párrafo, y XXX; 76, en su fracción III; 77, en sus cuatro primeros párrafos, adicionándole un párrafo segundo y un quinto, reordenándose los mismos; en su último párrafo, adicionándole cuatro párrafos subsecuentes; y en sus fracciones I, II y IV, en su segundo párrafo; 80, en su fracción VI; 122; y 160, en el primer párrafo de su fracción I; y se adicionan dos párrafos al artículo 166. |
| 03 de marzo de 2010.     | Decreto No. 220. | Se reforman los artículos 52, en su primer párrafo y 61, en su único párrafo.  |
| 22 de diciembre de 2010. | Decreto No. 406. | Reforma al artículo 66, primer párrafo.  |
| 22 de diciembre de 2010. | Decreto No. 407. | Reforma al artículo 77, fracción II, primer párrafo.   |
| 22 de diciembre de 2010. | Decreto No. 408. | Adición de un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes y se reforma el párrafo cuarto que pasa a ser quinto del artículo 13.   |
| 27 de enero de 2011.     | Decreto No. 410. | Reforma al párrafo segundo del artículo 26 y artículo 29.  |
| 16 de febrero de 2011.   | Decreto No. 422. | Reforma a los artículos 127, 128, fracción I, 134, fracción II y 135, fracción I, segundo párrafo y se adiciona la fracción X al artículo 128.   |

|                          |                  |   |
|--------------------------|------------------|---|
| 1º de marzo de 2011      | Decreto No. 433. | Adición de un cuarto párrafo al artículo 143, pasando el actual párrafo cuarto a ser quinto, con la reforma de este último; reforma al artículo tercero transitorio del decreto número 422  |
| 1º de marzo de 2011      | Decreto No. 434. | Reforma a los artículos 134, fracciones I y II y 135, fracción I, párrafo segundo.  |
| 1º de marzo de 2011      | Decreto No. 435. | Reformas y adiciones a los artículos 23, 26 y 27 y se deroga el párrafo segundo del artículo 30.  |
| 22 de marzo de 2011.     | Decreto No. 452. | Adición de un último párrafo al artículo 95.  |
| 22 de septiembre de 2011 | Decreto No. 19.  | Reforma a la fracción XLIV del artículo 75 y fracción X del artículo 76.  |
| 22 de enero de 2012      | Decreto No. 170. | Reforma a la fracción II del Artículo 41; el párrafo tercero, los párrafos cuarto y sexto de la fracción III, el párrafo tercero de la Base 6 de la fracción III, y la fracción VIII, todos del Artículo 49; y adiciona: un tercer párrafo a la Base 6 de la fracción III del Artículo 49, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; y la fracción IV al Artículo 135. |
| 29 de enero de 2013      | Decreto No. 243. | Reforma a la fracción V del artículo 153.   |
| 21 de febrero de 2013    | Decreto No. 245. | Reforma al Artículo 31.   |
| 8 de marzo de 2013       | Decreto No. 246. | Reforma al tercer párrafo del Artículo 98   |
| 14 de mayo de 2013       | Decreto No. 279. | Se reforma el artículo 98, párrafo tercero; el artículo 99, primer párrafo y el artículo 100, párrafo tercero; y se adicionan al artículo 100 los párrafos octavo y noveno.   |



---

# **LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

(Actualizada con las reformas publicadas el 7 de diciembre de 2012)

## **ÍNDICE**

|   |            |
|---|------------|
| <b>LIBRO PRIMERO</b>                                      |            |
| <b>Del Sistema Electoral</b>                              | <b>135</b> |
| <br>  |            |
| <b>TÍTULO PRIMERO</b>                                     |            |
| <b>Disposiciones Generales</b>                            | <b>135</b> |
| <u>CAPÍTULO ÚNICO</u>                                     |            |
| Disposiciones Generales                                   | 135        |
| <br>  |            |
| <b>TÍTULO SEGUNDO</b>                                     |            |
| <b>De los Ciudadanos</b>                                  | <b>136</b> |
| <u>CAPÍTULO PRIMERO</u>                                   |            |
| Disposiciones Preliminares                                | 136        |
| <u>CAPÍTULO SEGUNDO</u>                                   |            |
| De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos          | 137        |
| <br>  |            |
| <b>TÍTULO TERCERO</b>                                     |            |
| <b>De la Demarcación Territorial Electoral</b>            | <b>138</b> |
| <u>CAPÍTULO PRIMERO</u>                                   |            |
| Disposiciones Preliminares                                | 138        |
| <u>CAPÍTULO SEGUNDO</u>                                   |            |
| De las Secciones, Distritos, Municipios y Circunscripción | 139        |
| <br>  |            |
| <b>TÍTULO CUARTO</b>                                      |            |
| <b>De los Cargos de Elección Popular</b>                  | <b>140</b> |
| <u>CAPÍTULO PRIMERO</u>                                   |            |
| Disposiciones Preliminares                                | 140        |
| <u>CAPÍTULO SEGUNDO</u>                                   |            |
| Del Gobernador del Estado                                 | 140        |
| <u>CAPÍTULO TERCERO</u>                                   |            |
| De la Legislatura del Estado                              | 141        |
| <u>CAPÍTULO CUARTO</u>                                    |            |
| De los Ayuntamientos del Estado                           | 141        |
| <br>  |            |
| <b>TÍTULO QUINTO</b>                                      |            |
| <b>De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias</b>     | <b>142</b> |
| <u>CAPÍTULO PRIMERO</u>                                   |            |
| De las Elecciones Ordinarias                              | 142        |

---

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| <u>CAPÍTULO SEGUNDO</u> | <b>143</b> |
|-------------------------|------------|

De las Elecciones Extraordinarias

|  |            |
|--|------------|
| <b>LIBRO SEGUNDO</b>   |            |
| <b>De las Agrupaciones Políticas Estatales, Partidos Políticos y</b> |            |
| <b>Candidatos Independientes</b>                                     | <b>144</b> |

|                                   |            |
|-----------------------------------|------------|
| <b>TÍTULO PRIMERO</b>             |            |
| <b>Disposiciones Preliminares</b> | <b>144</b> |

|                       |            |
|-----------------------|------------|
| <u>CAPÍTULO ÚNICO</u> | <b>144</b> |
|-----------------------|------------|

Disposiciones Preliminares

|  |            |
|--|------------|
| <b>TÍTULO SEGUNDO</b>                          |            |
| <b>De las Agrupaciones Políticas Estatales</b> | <b>145</b> |

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| <u>CAPÍTULO PRIMERO</u> | <b>145</b> |
|-------------------------|------------|

Disposiciones Preliminares

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| <u>CAPÍTULO SEGUNDO</u> | <b>145</b> |
|-------------------------|------------|

Del Registro de las Agrupaciones Políticas Estatales

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| <u>CAPÍTULO TERCERO</u> | <b>147</b> |
|-------------------------|------------|

De los Derechos y Obligaciones de las Agrupaciones Políticas

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>TÍTULO TERCERO</b>            |  |
| <b>De los Partidos Políticos</b> |  |

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| <u>CAPÍTULO PRIMERO</u> | <b>148</b> |
|-------------------------|------------|

De la Constitución de los Partidos Políticos Locales

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| <u>CAPÍTULO SEGUNDO</u> | <b>151</b> |
|-------------------------|------------|

Del Registro y Acreditación de los Partidos Políticos Locales y Nacionales

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| <u>CAPÍTULO TERCERO</u> | <b>153</b> |
|-------------------------|------------|

De los Derechos

|                        |            |
|------------------------|------------|
| <u>CAPÍTULO CUARTO</u> | <b>154</b> |
|------------------------|------------|

De las Obligaciones

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| <b>TÍTULO CUARTO</b>        |            |
| <b>De las Prerrogativas</b> | <b>157</b> |

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| <u>CAPÍTULO PRIMERO</u> | <b>157</b> |
|-------------------------|------------|

Disposiciones Preliminares

|   |     |
|---|-----|
| <u>CAPÍTULO SEGUNDO</u>                 | 157 |
| De la Exención de Impuestos y Derechos  |     |
| <u>CAPÍTULO TERCERO</u>                 | 158 |
| Del Financiamiento                      |     |
| <u>CAPÍTULO CUARTO</u>                  | 164 |
| Del Acceso a los Medios de Comunicación |     |

|   |            |
|---|------------|
| <b>TÍTULO QUINTO</b>                          |            |
| <b>De los Frentes, Coaliciones y Fusiones</b> | <b>165</b> |
| <u>CAPÍTULO PRIMERO</u>                       | 165        |
| De los Frentes y la Formación de Coaliciones  |            |
| <u>CAPÍTULO SEGUNDO</u>                       | 169        |
| De la Fusión de Partidos Políticos            |            |

|  |            |
|--|------------|
| <b>TÍTULO SEXTO</b>  |            |
| <b>De los Candidatos Independientes</b>  | <b>170</b> |
| <u>CAPÍTULO PRIMERO</u>  | 170        |
| Disposiciones Preliminares   |            |
| <u>CAPÍTULO SEGUNDO</u>  | 171        |
| Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes                          |            |
| <u>CAPÍTULO TERCERO</u>  | 177        |
| Del Registro de las Candidaturas Independientes                                |            |
| <u>CAPÍTULO CUARTO</u>   | 179        |
| De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes |            |

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| <b>LIBRO TERCERO</b>         |            |
| <b>Del Proceso Electoral</b> | <b>181</b> |

|                                   |            |
|-----------------------------------|------------|
| <b>TÍTULO PRIMERO</b>             |            |
| <b>Disposiciones Preliminares</b> | <b>181</b> |
| <u>CAPÍTULO ÚNICO</u>             | 181        |
| Disposiciones Preliminares        |            |

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| <b>TÍTULO SEGUNDO</b>             |     |
| <b>Preparación de la Elección</b> |     |
| <u>CAPÍTULO PRIMERO</u>           | 184 |
| Registro de Candidatos            |     |

|                                       |     |
|---------------------------------------|-----|
| <u>CAPÍTULO SEGUNDO</u>               | 187 |
| De las Campañas Electorales           |     |
| <u>CAPÍTULO TERCERO</u>               | 193 |
| Determinación y Ubicación de Casillas |     |
| <u>CAPÍTULO CUARTO</u>                | 198 |
| Documentación y Material Electoral    |     |

**TÍTULO TERCERO**  
**De la Jornada Electoral** **200**

|  |     |
|--|-----|
| <u>CAPÍTULO PRIMERO</u>                        | 200 |
| Disposiciones Preliminares                     |     |
| <u>CAPÍTULO SEGUNDO</u>                        | 202 |
| Instalación y Apertura de Casillas             |     |
| <u>CAPÍTULO TERCERO</u>                        | 205 |
| De la Votación                                 |     |
| <u>CAPÍTULO CUARTO</u>                         | 208 |
| Escrutinio y Cómputo en las Casillas           |     |
| <u>CAPÍTULO QUINTO</u>                         | 212 |
| Clausura de Casillas y Remisión de Expedientes |     |

**TÍTULO CUARTO**  
**De los Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones** **213**

|  |     |
|--|-----|
| <u>CAPÍTULO PRIMERO</u>  | 213 |
| Disposiciones Preliminares   |     |
| <u>CAPÍTULO SEGUNDO</u>  | 214 |
| Información Preliminar de los Resultados                                     |     |
| <u>CAPÍTULO TERCERO</u>  | 214 |
| De los Cómputos Distritales  |     |
| <u>CAPÍTULO CUARTO</u>   | 218 |
| De los Cómputos Municipales  |     |
| <u>CAPÍTULO QUINTO</u>   | 220 |
| Del Cómputo y de la Asignación de Diputados de Representación Proporcional   |     |
| <u>CAPÍTULO SEXTO</u>  | 222 |
| De la Asignación de Miembros de Ayuntamientos de Representación Proporcional |     |
| <u>CAPÍTULO SÉPTIMO</u>  | 224 |
| Del Cómputo y Calificación de la Elección de Gobernador                      |     |

CAPÍTULO OCTAVO **225**

Disposiciones Complementarias

**TÍTULO QUINTO**  
**Infracciones y Sanciones Administrativas** **226**

CAPÍTULO ÚNICO **226**

De la Imposición de Sanciones por la Comisión de Infracciones Administrativas

**LIBRO CUARTO**  
**De las Precampañas Electorales** **231**

CAPÍTULO PRIMERO **231**

Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO **235**

De la Fiscalización de las Precampañas

CAPÍTULO TERCERO **237**

De las Sanciones

**TRANSITORIOS** **239**

## **LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

(Actualizada con las reformas publicadas el 7 de diciembre de 2012)

### **LIBRO PRIMERO**

#### **Del Sistema Electoral**

##### **TÍTULO PRIMERO**

###### **Disposiciones Generales**

###### CAPITULO ÚNICO

###### Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y reglamentarias de la Constitución Particular. Las autoridades estatales, de los municipios, los organismos electorales, agrupaciones políticas, los partidos políticos y los candidatos independientes velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

**Artículo 2.-** Esta Ley reglamenta las normas de la Constitución Particular relativas a:

- I.- Los derechos y las obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado;
- II.- La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos;
- III.- La función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar los procesos electorales para la elección de Gobernador, de los integrantes del Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo; y
- IV.- Las faltas administrativas en materia electoral y sus sanciones.

**Artículo 3.-** La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 4.-** La aplicación e interpretación de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 5.-** Para fines electorales, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales será gratuita.

**Artículo 6.-** Para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Particular, esta Ley y los demás ordenamientos en la materia, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, así como de las autoridades federales en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con base en la Ley.

Los Notarios Públicos del Estado auxiliarán a los servidores electorales en forma gratuita cuando así lo soliciten las autoridades electorales.

**Artículo 7.-** Para los efectos de los ordenamientos electorales, se entenderá por:

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Particular: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley de Medios: Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Instituto: La Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ley Orgánica del Tribunal: La Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Junta General: La Junta General del Instituto Estatal Electoral.

Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.

Secretario General: El Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

## **TITULO SEGUNDO**

### **De los Ciudadanos**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Preliminares

**Artículo 8.-** El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

**Artículo 9.-** En cada municipio o distrito el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos

**Artículo 10.-** Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos quintanarroenses.

**Artículo 11.-** El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos del Estado, que estén inscritos en las listas nominales de electores, cuenten con la credencial para votar con fotografía respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

**Artículo 12.-** Es un derecho del ciudadano del Estado ser votado para los cargos de elección popular.

**Artículo 13.-** Estarán impedidos para votar y ser votados:

I.- Quienes estén sujetos a proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena.

II.- Los declarados incapaces por resolución judicial.

III.- Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal.

IV.- Los condenados por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, y

V.- Quienes incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de un ciudadano, señaladas en la Constitución Federal y/o Constitución Particular.

**Artículo 14.-** Es derecho de los ciudadanos del Estado constituir agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales, y pertenecer a los mismos. Esta ley establece los procedimientos y requisitos para la constitución y el registro de los mismos.

La afiliación a las agrupaciones y partidos políticos será libre e individual. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político o agrupación política.

**Artículo 15.-** Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores electorales, en la forma y términos que determina la presente Ley.

**Artículo 16.-** Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones de acuerdo al procedimiento y con los requisitos establecidos en la presente Ley.

II.- Inscribirse en el padrón electoral correspondiente, en los términos que determine la autoridad electoral competente, así como verificar su inclusión en la lista nominal.

III.- Desempeñar, en los términos señalados en este ordenamiento, las funciones electorales que les encomiendan las autoridades competentes.

- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos.
- V.- Abstenerse de realizar conductas que impidan a los electores el libre ejercicio del voto.
- VI.- Abstenerse de realizar conductas que obstaculicen, interfieran, alteren o impidan el desarrollo normal de los procesos electorales.
- VII.- Respetar a las instituciones, servidores electorales y ciudadanos que participen en las actividades electorales, y
- VIII.- Las demás que les impongan los ordenamientos electorales.

**Artículo 17.-** El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior, será sancionado en los términos que disponen las leyes respectivas.

**Artículo 18.-** Sólo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado deberá comprobar a satisfacción del Consejo Distrital correspondiente.

**Artículo 19.-** Quedan prohibidos los actos que generen presión a los electores.

Se consideran actos de presión, ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas e intimidación que limiten o condicione el libre ejercicio de los derechos político electorales.

## **TITULO TERCERO**

### **De la Demarcación Territorial Electoral**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Preliminares

**Artículo 20.-** Para los efectos de la presente Ley, así como para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción.

En cada una de las secciones electorales, distritos y municipios se instalarán órganos descentralizados, que se denominarán mesas directivas de casilla y consejos distritales, respectivamente, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto.

**Artículo 21.-** Para la elección de Gobernador, todo el territorio del Estado constituye una circunscripción electoral.

**Artículo 22.-** Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio se divide en quince distritos electorales uninominales.

**Artículo 23.-** Para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal.

**Artículo 24.-** Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Los municipios son diez, y su extensión territorial comprende la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos, en los términos de la Constitución Particular, misma extensión que servirá de base para la elección de aquellos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las Secciones, Distritos, Municipios y Circunscripciones

**Artículo 25.-** La sección electoral es la demarcación territorial básica en que se divide el territorio del Estado para la organización de las elecciones y la recepción del sufragio.

El seccionamiento de los distritos electorales, se sujetará a lo que se establezca en el convenio que para tal efecto realice el Instituto con la autoridad federal correspondiente.

**Artículo 26.-** Las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado, comprenderán cada una un máximo de mil quinientos electores.

**Artículo 27.-** Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.

**Artículo 28.-** El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes:

I.- Los distritos uninominales deberán atender invariablemente a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad.

II.- Por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y cuando así lo acuerde el Consejo General, este ordenará la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que deberá dividirse el Estado.

III.- De acordarlo el Consejo General, el Registro Federal de Electores previo convenio de colaboración que celebre con el propio Instituto, será la instancia que formule el estudio técnico para realizar la división territorial del Estado en distritos electorales uninominales, para su aprobación correspondiente.

IV.- Invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios.

V.- En los trabajos de distritación se deberá observar que su desarrollo permita efectuar cualquier modificación a la cartografía electoral, las secciones, el padrón y la lista nominal.

VI.- Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos.

VII.- Una vez concluidos los trabajos de distritación, la resolución que en su caso expida el Consejo General, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

VIII.- Entretanto no se apruebe la modificación de los distritos electorales uninominales, seguirá utilizándose la que se encuentre en vigencia.

**Artículo 29.-** Para los efectos de las elecciones municipales a que se refiere el presente ordenamiento, el Estado de Quintana Roo se divide en los siguientes diez municipios, que por orden alfabético son: Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Solidaridad y Tulúm.

**Artículo 30.-** Se entiende por circunscripción plurinominal, el territorio del Estado en el que se lleva a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

## **TITULO CUARTO**

### **De los Cargos de Elección Popular**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Preliminares

**Artículo 31.-** En términos de lo dispuesto por la Constitución Particular, son Cargos de Elección Popular dentro del territorio del Estado: el de Gobernador, Diputados, y miembros de los Ayuntamientos.

**Artículo 32.-** Los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes:

- I.- Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
- II.- Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule o cumplir con los requisitos exigidos por el presente ordenamiento tratándose de candidaturas independientes.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### Del Gobernador del Estado

**Artículo 33.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Quintana Roo, electo por voto directo en toda la entidad, de acuerdo al principio de mayoría relativa.

**Artículo 34.-** Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos contenidos en el artículo 89 de la Constitución Particular, y que reúnan los requisitos que establecen los artículos 80 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De la Legislatura del Estado

**Artículo 35.-** Conforme a lo dispuesto por la Constitución Particular, el Poder Legislativo se ejerce a través de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, misma que se integra con quince diputados electos en distritos electorales uninominales según el principio de mayoría relativa y con diez diputados asignados según el principio de representación proporcional.

Los diputados electos en comicios extraordinarios concluirán el período de la Legislatura respectiva.

**Artículo 36.-** Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político o coalición de que se trate deberá:

- I.- Acreditar, con las constancias correspondientes, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos ocho distritos electorales, y
- II.- Haber obtenido, al menos el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

**Artículo 37.-** Los ciudadanos que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Constitución Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 55 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para los cargos de diputados propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado.

### CAPÍTULO CUARTO

#### De los Ayuntamientos del Estado

**Artículo 38.-** El gobierno de los municipios se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal y por síndicos y regidores electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

**Artículo 39.-** Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los derechos, obligaciones y atribuciones que les señale la ley respectiva.

**Artículo 40.-** Para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las siguientes reglas:

I.- En los municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, se integrarán con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores designados según el principio de representación proporcional.

II.- En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Tulum, Isla Mujeres y Bacalar, se integrarán con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos por el principio de mayoría relativa y tres Regidores designados según el principio de representación proporcional.

III.- Cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo.

IV.- Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular planillas completas de candidatos en, por lo menos, seis municipios del Estado, y

VI.- Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

**Artículo 41.-** Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

## **TITULO QUINTO**

### **De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las Elecciones Ordinarias

**Artículo 42.-** La elección ordinaria de Gobernador se celebrará cada seis años, el primer domingo de julio del año que corresponda.

Las elecciones ordinarias de Diputados y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el primer domingo de julio del año que corresponda.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las Elecciones Extraordinarias

**Artículo 43.-** Las elecciones extraordinarias serán convocadas en los siguientes casos:

- I.- En los supuestos previstos en los artículos 83 y 84 de la Constitución Particular, relativos al Gobernador del Estado de Quintana Roo.
- II.- En los supuestos contemplados en el artículo 143 de la Constitución Particular, concernientes a los Ayuntamientos.
- III.- En caso de ausencias definitivas de diputados propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa.
- IV.- Cuando la autoridad jurisdiccional de última instancia declare nula una elección.
- V.- Cuando en última instancia se declare el empate en los resultados de una elección, entre los candidatos que hubiesen obtenido la más alta votación, y
- VI.- En caso de desastre natural o por fuerza mayor que impida la celebración de elecciones ordinarias.

**Artículo 44.-** Cuando desaparezca un Ayuntamiento dentro del primer año de su ejercicio, o cuando la elección se declare nula, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Concejo Municipal que asumirá provisionalmente las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria respectiva.

En el supuesto de la fracción IV del artículo inmediato anterior, el Consejo General convocará a elecciones extraordinarias a efecto de que quienes resulten electos en dichos procesos entren en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la convocatoria respectiva.

Para el caso de los demás supuestos del artículo inmediato anterior, se estará a lo dispuesto por la Constitución Particular.

**Artículo 45.-** Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidos, más allá, de lo que al efecto establece la Constitución Particular y esta Ley; se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la propia convocatoria que al efecto se expida.

**Artículo 46.-** En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en esta Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

**Artículo 47.-** Cuando ocurra una vacante de diputados propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva.

Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, deberá ser cubierta por aquélla fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden decreciente de la lista respectiva, después de haberse asignado los diputados que le hubieren correspondido.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **De las Agrupaciones Políticas Estatales, Partidos Políticos y Candidatos Independientes**

## **TITULO PRIMERO**

### **Disposiciones Preliminares**

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Disposiciones Preliminares

**Artículo 48.-** La denominación “Partidos Políticos” se reserva para los efectos de esta Ley y demás Ordenamientos Electorales, a las organizaciones políticas que obtengan su registro o acreditación como tales.

**Artículo 49.-** Las agrupaciones políticas estatales y los partidos políticos locales son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Artículo 50.-** Los partidos políticos tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para el logro de estos fines, los partidos políticos ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos electorales.

**Artículo 51.-** Para los efectos de la presente Ley se consideran:

- I.- Partidos Políticos Nacionales, los que cuenten con registro vigente ante el Instituto Federal Electoral, y
- II.- Partidos Políticos Locales, los que cuenten con registro vigente otorgado por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

**Artículo 52.-** Para poder participar en las elecciones locales, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro o acreditación correspondiente ante el

Instituto. Para el caso de los partidos políticos locales se requerirá que su registro surta sus efectos, por lo menos un año antes del inicio de la jornada electoral.

**Artículo 53.-** El Consejo General constatará el cumplimiento de los términos y procedimientos que deberán observarse en la constitución y registro de los partidos políticos, respetando la garantía de audiencia.

## **TITULO SEGUNDO**

### **De las Agrupaciones Políticas Estatales**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Preliminares

**Artículo 54.-** Las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

**Artículo 55.-** Las Agrupaciones Políticas Estatales no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, la denominación de "partido" o "partido político".

**Artículo 56.-** Las Agrupaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un Partido Político. No podrán hacerlo con coaliciones, ni con candidatos independientes. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el Partido Político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

**Artículo 57.-** El Acuerdo de Participación a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse para su registro ante el órgano competente del Instituto, que en todo caso, será previo al registro de candidatos.

Las agrupaciones políticas nacionales y estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el reglamento correspondiente.

**Artículo 58.-** En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la Agrupación participante.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### Del Registro de las Agrupaciones Políticas Estatales

**Artículo 59.-** Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

Contar con un mínimo de asociados en el Estado equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la emisión de la convocatoria, así como contar con órgano directivo de carácter estatal; además, tener órganos de representación en por lo menos seis de los municipios de la Entidad.

- I.- Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los partidos políticos y otras agrupaciones nacionales y estatales, y
- II.- Contar con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Las asociaciones interesadas presentarán durante el mes de marzo de cada año, previa convocatoria del Instituto, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que en su caso señale el Consejo General.

Para el caso de acreditar el número de asociados deberán presentar el padrón de los mismos, a fin de que la autoridad electoral correspondiente pueda disponer lo conducente para constatar tal situación.

De igual forma, señalar los domicilios de su órgano estatal y los municipales.

El Consejo General dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo y se registrará el mismo en el Libro que para tal efecto se disponga. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En caso de improcedencia del registro, la asociación interesada podrá solicitar de nueva cuenta su registro, hasta que el Consejo convoque en el año siguiente.

Cuando hubiese procedido el registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, surtirá efectos a partir del día siguiente de la publicación referida, y en consecuencia, adquirirán todos los derechos y obligaciones que le otorga la presente ley, con excepción de los recursos económicos, los cuales se les ministrará a partir del mes de enero del año siguiente, en los términos que para tal efecto se disponga.

**Artículo 60.-** Las Agrupaciones Políticas Estatales perderán su registro por las siguientes causas:

- I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros.
- II.- Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos.
- III.- Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.
- IV.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y

V.- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento.

VI.- Las demás que se señalen en los ordenamientos electorales.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De los Derechos y Obligaciones de las Agrupaciones Políticas

**Artículo 61.-** Las Agrupaciones Políticas Estatales tendrán los siguientes derechos:

I.- Personalidad jurídica propia.

II.- Ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología.

III.- Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales.

IV.- Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales.

V.- Gozar de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política,

VI.- Los demás que les confiera la Ley.

Para los efectos de la fracción V del presente artículo, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al dos por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos.

Ninguna agrupación política podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para este financiamiento.

Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

**Artículo 62.-** Las Agrupaciones Políticas Estatales tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo General.
- II.- Cumplir con los lineamientos y normas que ríjan su vida interna.
- III.- Mantener en vigor los requisitos que les fueron exigidos para su constitución y registro.
- IV.- Registrar ante el Consejo General los acuerdos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior para que surtan sus efectos.
- V.- Comunicar al Instituto, dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las modificaciones a su denominación, domicilio social, documentos básicos, normas internas y órganos directivos, y
- VI.- Comunicar al Instituto las altas y bajas de sus asociados, dentro de los treinta días posteriores a que se realicen.

## **TITULO TERCERO**

### **De los Partidos Políticos**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la Constitución de los Partidos Políticos Locales

**Artículo 63.-** Las Agrupaciones Políticas Estatales que por acuerdo de su máximo órgano de dirección, pretendan constituirse como Partido Político Local, deberán ostentarse con una denominación y emblema propios. A dichas agrupaciones, para efectos de esta Ley, se les denominará la organización, hasta en tanto obtengan su registro como partidos políticos.

**Artículo 64.-** Toda organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberá dar aviso de esa intención al Instituto, un año antes de presentar su solicitud de registro como tal. A partir del aviso, la organización interesada deberá informar semestralmente sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal. Asimismo acreditará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Su conformación como Agrupación Política Estatal con una antigüedad de por lo menos tres años.
- II.- Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido político.
- III.- Contar con un mínimo de mil quinientos afiliados, en cada uno de, por lo menos diez de los distritos electorales del Estado.
- IV.- Acreditar a través de constancia expedida por Notario Público, tener domicilio y órganos de representación en por lo menos, diez distritos electorales uninominales del Estado, sin perjuicio de la inspección que realice el Instituto.

V.- Haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro.

VI.- La designación de sus representantes, con carácter provisional, para los efectos de trámite de su constitución y registró como Partido Político Local.

VII.- Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

VIII.- Las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, esta Ley y las (sic) demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 65.-** La Declaración de Principios contendrá necesariamente:

I.- La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula.

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa.

IV.- La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y

V.- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

**Artículo 66.-** El programa de acción determinará las medidas para:

I.- Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios.

II.- Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales e impulsar el desarrollo del Estado.

III.- Formar y capacitar ideológica y políticamente a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto a las instituciones, autoridades electorales y ciudadanos, al adversario y a sus derechos en la competencia política, y

IV.- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

**Artículo 67.-** Los Estatutos establecerán:

- I.- La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios.
- II.- Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos.
- III.- Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, así como los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos.
- IV.- Los procedimientos para la integración de sus órganos.
- V.- Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, entre los cuales deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
  - A.- Una Asamblea Estatal o equivalente.
  - B.- Un Comité Estatal o equivalente, que sea el representante del partido.
  - C.- Comités o equivalentes en los municipios.
  - D.- Un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.
  - E.- Un órgano responsable de la administración interna.
- VI.- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción.
- VII.- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral del partido durante la campaña electoral en que participen, y
- VIII.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

**Artículo 68.-** A partir del aviso al Instituto del propósito de constituirse como partido político, la Organización deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Celebrar una asamblea en cada uno de los distritos a que se refiere la fracción III del artículo 64 de esta Ley, en presencia de un Servidor Electoral que al efecto designe el Instituto, pudiendo estar presente un Notario Público a petición de la Organización interesada, quien certificará:
  - A.- El número de afiliados que concurrieron a la asamblea distrital, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que

suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quiénes fueron los electos.

B.- Que en el documento de manifestación formal de afiliación, se señale expresamente que las personas enlistadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento en forma libre e individual.

C.- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior quedaron integradas las listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la credencial para votar, misma que se deberá adjuntar junto con la solicitud.

Las Asambleas distritales serán válidas cuando concurran la mayoría de los afiliados de cada distrito, según el padrón registrado ante el Instituto.

II.- Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del Servidor Electoral que al efecto designe el Instituto, pudiendo estar presente un Notario Público a petición de la organización interesada, quien certificará:

A).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales.

B).- Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de acuerdo con lo ordenado en la fracción I de este artículo.

C).- Que se comprobó con la credencial para votar con fotografía, la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal.

D).- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

E).- Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción III del artículo 64 de esta Ley.

La asamblea estatal será válida cuando en ella concurran la mayoría de los delegados electos en las asambleas distritales.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Del Registro y Acreditación de los Partidos Políticos Locales y Nacionales

**Artículo 69.-** Satisfechos los requisitos a que se refiere el Capítulo anterior, la organización interesada deberá presentar ante el Instituto la solicitud de registro como Partido Político Local, por lo menos catorce meses antes de la jornada electoral, acompañando las siguientes constancias:

I.- La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus miembros.

- II.- Las listas nominales de afiliados por municipios, y
- III.- Las actas de las asambleas celebradas en los distritos y las de su asamblea estatal constitutiva.

**Artículo 70.-** El Consejo General resolverá si procede o no el registro dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La resolución se notificará en forma personal a la organización interesada, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 71.-** El registro se obtiene y surte sus efectos con la resolución favorable que emita el Consejo General. Una vez obtenido el registro, los partidos políticos locales tendrán personalidad jurídica y en consecuencia, gozarán de los derechos y obligaciones a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 72.-** Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones locales, deberán acreditar ante el Instituto su registro vigente otorgado por el Instituto Federal Electoral. Gozarán de las prerrogativas que establece esta Ley, a partir de que surta efectos su acreditación ante el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular.

**Artículo 73.-** Son causas de pérdida del registro o acreditación de un partido político en el Estado:

- I.- No obtener en el proceso electoral para diputados inmediato anterior, al menos el dos por ciento de la votación válida emitida en el Estado.
- II.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o acreditación.
- III.- Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala esta Ley.
- IV.- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos.
- V.- Haberse fusionado con otro partido político, o
- VI.- Abstenerse de participar en cualquiera de las elecciones locales.

**Artículo 74.-** Para la declaratoria de pérdida de registro o acreditación de partido político, debido a la causa que se señala en la fracción I del artículo anterior, la Junta General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y declaraciones de validez respectivos de los consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal.

Si algún partido político se encontrara en los supuestos de las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Junta General del Instituto emitirá el proyecto de dictamen, dentro de los treinta

días naturales siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la causa correspondiente, otorgándole previamente al partido político la garantía de audiencia.

El Consejo General dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Una vez que se declare la pérdida de registro o acreditación de partido político, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público local serán entregados al Instituto, los cuales, pasarán a formar parte de su patrimonio. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su acreditación ante el Instituto por no haber reunido el mínimo de votación requerido en la presente Ley, podrán presentar de nueva cuenta su solicitud de acreditación hasta el mes de Julio del año anterior del siguiente proceso electoral local, siempre y cuando mantengan su registro ante el Instituto Federal Electoral. En este caso, recibirán financiamiento público extraordinario para la campaña electoral, por un monto equivalente al dos por ciento de la cantidad que resultó otorgar en forma igualitaria al conjunto de partidos políticos en dicho año. En tanto que el ordinario, se le ministrará a partir del mes de enero siguiente.

## CAPÍTULO TERCERO

### De los Derechos

**Artículo 75.-** Son derechos de los partidos políticos:

- I.- Tener el derecho de postular candidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- II.- Participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales.
- III.- Gozar de las garantías que esta Ley otorga para realizar libremente sus actividades.
- IV.- Solicitar a las autoridades el uso de espacios públicos para llevar a cabo sus actividades.
- V.- Disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público que les correspondan.
- VI.- Formar frentes y coaliciones.
- VII.- Fusionarse con otro u otros partidos políticos.

VIII.- Nombrar representantes ante los Órganos del Instituto, con las restricciones señaladas en el siguiente artículo.

IX.- Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines.

X.- Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley.

XI.- Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o la de sus candidatos, o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.

XII.- Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando mantengan su independencia política y se abstengan de recibir apoyo económico.

XIII.- Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes legítimos, y

XIV.- Los demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales.

**Artículo 76.-** En relación a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo anterior, no podrán ser representantes de los partidos políticos ante los Órganos del Instituto:

I.- Los Jueces o Magistrados del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

II.- Los Magistrados, Secretarios y demás Servidores del Tribunal.

III.- Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Federal, Estatal o Municipal.

IV.- Los Directores Generales, Subsecretarios y Secretarios de la Administración Pública Estatal y sus equivalentes en el ámbito municipal, así como los Notarios Públicos.

V.- Los Agentes del Ministerio Público del Estado o de la Federación.

VI.- Los Consejeros, Servidores Electorales o Empleados del Instituto, y

VII.- Los Ministros de cualquier Culto Religioso.

## CAPÍTULO CUARTO

### De las Obligaciones

**Artículo 77.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que hayan registrado o acreditado.

- II.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.
- III.- Sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los Órganos Electorales en cada etapa del proceso.
- IV.- Mantener el mínimo de afiliados y demás requisitos requeridos para su constitución y registro.
- V.- Cumplir con sus normas internas.
- VI.- Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios.
- VII.- Contar con un domicilio social para sus órganos directivos.
- VIII.- Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados.
- IX.- Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político Local.
- X.- Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos.
- XI.- Utilizar propaganda impresa recicitable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.
- XII.- Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado o pintado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje.
- XIII.- Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.
- XIV.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno.
- XV.- Respetar los Acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos de la Junta General del Instituto.
- XVI.- Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley.
- XVII.- Proporcionar al Instituto, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos de la presente Ley.

XVIII.- Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos.

XIX.- Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña.

XX.- Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales.

XXI.- Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda.

XXII.- Presentar en el tiempo y forma establecidos por esta Ley la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

XXIII.- Contar con un órgano interno responsable de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, dando cuenta de su existencia e integración al Instituto.

XXIV.- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que la Dirección de Partidos Políticos le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

XXV.- Exigir y velar porque sus directivos, representantes, candidatos y afiliados guarden respeto irrestricto a las Instituciones Electorales del Estado.

XXVI.- Dar aviso al Instituto del inicio de sus precampañas internas, y

XXVII.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos Electorales.

**Artículo 78.-** El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior, se sancionará en los términos del título relativo a las infracciones y sanciones administrativas de esta Ley.

**Artículo 79.-** El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

**Artículo 80.-** En los supuestos de la fracción IX del artículo 77 de la presente Ley, las modificaciones no deberán hacerse después de iniciado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva.

Para el caso de partidos políticos nacionales, tendrán la obligación de presentar el acuerdo de procedencia emitido por la autoridad federal electoral, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la aprobación de las modificaciones correspondientes.

## **TITULO CUARTO**

### **De las Prerrogativas.**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Preliminares

**Artículo 81.-** Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

- I.- Gozar de las exenciones de impuestos y derechos que expresamente se señalen en esta Ley y en las leyes respectivas.
- II.- Gozar de financiamiento público y privado para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado, y
- III.- Tener acceso a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior, al menos el dos por ciento de la votación válida de diputados emitida en el Estado, no gozarán de las prerrogativas que les otorga esta Ley.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### De la Exención de Impuestos y Derechos

**Artículo 82.-** Los partidos políticos están exentos de los siguientes impuestos y derechos:

- I.- Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, así como con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.
- II.- Los relativos a la venta de impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales, y
- III.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos y derechos de carácter local.

El régimen fiscal a que se refiere este artículo, no exime a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de servicios públicos.

### CAPÍTULO TERCERO

#### Del Financiamiento

**Artículo 83.-** El financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I.- Financiamiento público, y
- II.- Financiamiento privado, que pueda provenir:
  - A).- De su militancia.
  - B).- De simpatizantes.
  - C).- Del Autofinanciamiento.
  - D).- De rendimientos financieros.

El financiamiento público prevalecerá sobre el de origen privado.

**Artículo 84.-** Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

**Artículo 85.-** El financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanentes u ordinarias y para la obtención del voto, se entregará a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña, legalmente registrados ante el Instituto y se fijará en la siguiente forma y términos:

- I.- El financiamiento permanente u ordinario, se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

A).- La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte al mes de octubre del año inmediato anterior al del ejercicio presupuestal correspondiente, por el sesenta por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado.

B).- La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante, será la siguiente:

a).- El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y

b).- El setenta por ciento restante se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida emitida de cada partido político en la última elección de Diputados del Estado.

II.- El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento equivaldrá al ochenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan Diputados y miembros del Ayuntamiento equivaldrá al sesenta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

El financiamiento público para la obtención del voto, será entregado a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos, debidamente acreditados ante el Instituto en tantas exhibiciones como elecciones haya y a partir del registro de candidatos.

Para el caso de las elecciones de Diputados por Mayoría Relativa y miembros de los Ayuntamientos, se tendrá acceso al recurso una vez que hayan registrado candidatos en por los menos el cincuenta por ciento de cada una de dichas elecciones.

III.- Los partidos políticos recibirán anualmente, en forma adicional, hasta el setenta y cinco por ciento de los gastos comprobados que por concepto de sus actividades específicas como entidades de interés público, hayan destinado en el año inmediato anterior a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que al efecto expida el Consejo General.

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

El financiamiento público ordinario y para la obtención del voto, se otorgará a los partidos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 86.-** Los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir a cada partido político registrado o acreditado, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

**Artículo 87.-** El financiamiento de los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten

exclusivamente para sus campañas. Dichas aportaciones podrán ser en dinero o en especie de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General y se sujetará a las reglas siguientes:

I.- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

II.- Cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y simpatizantes, así como las aportaciones de sus organizaciones de conformidad con lo que dispongan sus estatutos y la Ley. Las aportaciones no podrán exceder, en su conjunto, del diez por ciento del último tope fijado para la elección de Gobernador, y

III.- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, estarán incluidas dentro del tope señalado en la fracción que antecede.

**Artículo 88.-** El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 92 de esta Ley, de conformidad al Reglamento que al efecto expida el Consejo General y sujetará a lo siguiente:

De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mitines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales.

En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

**Artículo 89.-** El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para los efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido registrará y reportará en sus informes respectivos el financiamiento obtenido por esta modalidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento que al efecto expida el Consejo General.

**Artículo 90.-** Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban,

adicionales a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente capítulo y se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto expida el Consejo General y a las reglas siguientes:

I.- A las operaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 92 y demás relativas de esta Ley y los ordenamientos correspondientes, atendiendo al tipo de operaciones realizadas.

II.- Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles, y

III.- Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

**Artículo 91.**- Los partidos políticos y coaliciones deberán constituir en los términos y con las modalidades y necesidades que cada partido político y coaliciones determinen, un Órgano Responsable de la Percepción y Administración de los Recursos Generales y de Campaña, así como para la presentación de los informes señalados en el artículo 94 de la presente Ley.

El titular del Órgano Interno Responsable de la Percepción y Administración de los Recursos Generales y de Campaña de los partidos políticos y coaliciones, juntamente con el presidente del partido político o los presidentes de los partidos políticos que integren coalición deberán ser registrados ante el Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 92.**- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósito persona y bajo ninguna circunstancia:

I.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los Ayuntamientos, salvo los establecidos en esta Ley.

II.- Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados, descentralizados o descentrados, así como las empresas mercantiles que dichas entidades públicas establezcan.

III.- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

IV.- Los Organismos Internacionales de cualquier naturaleza.

V.- Los Ministros de Culto, Asociaciones, Iglesias o Agrupaciones de cualquier religión.

VI.- Las personas físicas o morales que residan en el extranjero, y

VII.- Las personas morales mexicanas de carácter mercantil.

**Artículo 93.-** Quedan prohibidas las aportaciones anónimas, con excepción de las previstas en el artículo 89 de esta Ley. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.

**Artículo 94.-** Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

I.- Los informes anuales:

- A).- Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año.
- B).- Los informes contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior.
- C).- Contendrán una lista de los bienes muebles e inmuebles que se hubiesen adquirido con el financiamiento público estatal.

II.- Los informes de campaña:

- A).- Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones, por cada una de las campañas para Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.
- B).- Presentarán un informe final dentro de los sesenta días hábiles siguientes al término de las mismas.
- C).- El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales y la segunda será realizada en los últimos diez días de la campaña electoral correspondiente.
- D).- El Consejo General tomará muestras aleatorias del total de las campañas de diputados y miembros de los ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes. En caso de que algún partido político o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el cien por ciento en la Entidad.
- E).- Los partidos políticos o coaliciones en un plazo no menor a diez días naturales previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.
- F).- Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para ser valorados al momento de emitir el dictamen de la revisión del informe final sobre el monto, origen

y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

G).- El informe final de gastos de campaña deberá señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento a que de conformidad con esta Ley y el Reglamento, los partidos políticos o coaliciones tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 148 de esta ley relativo a los gastos de campaña.

III.- La presentación y revisión del informe de los partidos políticos se sujetará al Reglamento que al efecto expida el Consejo General y a las siguientes reglas:

A).- En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir del 30 de marzo del año posterior al ejercicio que se reporta, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días naturales, a partir de la fecha de la presentación del informe final o del plazo establecido en el inciso B) de la fracción II del presente artículo.

B).- La Dirección de Partidos Políticos podrá auxiliarse de un despacho contable para que la asesore en el estudio, análisis y presentación del dictamen correspondiente.

C).- Los partidos políticos o coaliciones estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes.

D).- Cuando de la revisión del informe se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político o Coalición de la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

E).- A más tardar dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento de los plazos señalados en el inciso A) de esta fracción, la Dirección de Partidos Políticos deberá presentar un dictamen con base a los informes de auditoría elaborados respecto de la verificación de su informe anual o de los informes de campaña que los partidos políticos o coaliciones hayan presentado, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones, rectificaciones y recomendaciones contables, así como las violaciones a la presente normatividad que se hubieren desprendido del mismo. El dictamen será presentado a la Junta General para su aprobación en el Consejo General.

F).- El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo dentro de los quince días naturales siguientes al plazo que se señala en el inciso anterior.

G).- Si del dictamen se desprende que el partido político de que se trata, incurrió en irregularidades en el manejo del financiamiento para actividades permanentes u ordinarias; que el partido político o coalición rebasó el tope de gastos de campaña, ocultó o mintió con dolo o mala fe, respecto a los datos o informes sobre el origen,

uento o destino de los gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al presunto infractor y satisfecha su garantía de audiencia, aplicará las sanciones que en derecho correspondan.

IV.- Los partidos políticos o coaliciones, podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen o resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia. Para tal efecto, el Consejo General deberá:

A.- Remitir al Tribunal, el dictamen de la Dirección de Partidos Políticos y el informe respectivo.

B.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación.

V.- El Instituto está obligado a coordinarse con el Instituto Federal Electoral para la fiscalización de los recursos públicos asignados a los Partidos Políticos, en su respectivo ámbito de competencia.

El Instituto, cuando en ejercicio de sus facultades requiera superar el secreto fiduciario o bancario, deberá solicitar el apoyo del Instituto Federal Electoral, a través del órgano especializado de éste.

La reciprocidad y colaboración entre el Instituto y el Instituto Federal Electoral tendrá como único límite la Ley.

Los compromisos específicos a cargo del Instituto, en la coordinación en materia de fiscalización, deberán plasmarse invariablemente por escrito, y serán aprobados por el Consejo General.

**Artículo 95.-** Para los efectos del artículo anterior, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros revisados por Contador Público autorizado para ejercer la profesión.

## CAPÍTULO CUARTO

### Del Acceso a los Medios de Comunicación

**Artículo 96.-** Derogado.

**Artículo 97.-** Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

**Artículo 98.-** Los Partidos Políticos, Coaliciones y Frentes, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**Artículo 99.-** Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos, Coaliciones, Frentes o candidatos a cargo de elección popular.

**Artículo 100.-** El Instituto gestionará lo conducente con el Instituto Federal Electoral, a fin de que los Partidos Políticos, y en su caso las Coaliciones, puedan acceder a radio y televisión.

**Artículo 101.-** Cuando el Instituto tenga conocimiento de mensajes cuyo contenido contravengan lo previsto en esta Ley, lo hará del conocimiento del Instituto Federal Electoral para los fines correspondientes.

## TÍTULO QUINTO

### De los Frentes, Coaliciones y Fusiones

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los Frentes y la Formación de Coaliciones

**Artículo 102.-** Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio por escrito, en el que se hará constar:

- a.- Duración;
- b.- Las causas que lo motiven;
- c.- Forma en que convengan ejercer en común sus derechos dentro de los señalamientos de esta Ley, así como los propósitos que persiguen; y
- d.- Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.

El convenio en el cual se procede a la integración de un Frente, deberá presentarse al Consejo General del Instituto, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Los Partidos Políticos que integran un frente, conservarán su personalidad jurídica y patrimonio propio, su registro e identidad.

**Artículo 103.-** Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.

Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección.

Solo podrán coaligarse, aquellos partidos políticos que hubieren participado en la última elección local.

El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto Electoral y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.

**Artículo 104.-** Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de:

I.- Gobernador del Estado.

A.- La coalición que se celebre para la postulación de candidatos en las elecciones de Gobernador, tendrá efectos sobre los quince distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

B.- La coalición para Gobernador deberá registrar candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en por lo menos ocho distritos electorales uninominales. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

II.- Diputados por el principio de mayoría relativa.

A.- La coalición para postular candidatos por este principio podrá ser total o parcial.

B.- En la coalición parcial deberán registrarse candidatos en un mínimo de tres y en un máximo de ocho distritos. A partir de nueve distritos electorales uninominales la Coalición deberá ser total, por lo que en este caso se deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En este caso, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, planillas de candidatos para los Ayuntamientos en aquél o aquéllos, donde se ubicarán el o los distritos electorales uninominales.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de planillas de candidatos para los Ayuntamientos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la Coalición quedará automáticamente sin efectos.

III.- Miembros de Ayuntamientos:

A.- Respecto a la elección de Ayuntamientos, los partidos coaligados deberán registrar, bajo esta modalidad, planillas de candidatos en por lo menos tres municipios del Estado.

B.- En los municipios donde se hayan coaligado para la elección de Ayuntamientos, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

C.- Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la Coalición quedará automáticamente sin efectos.

**Artículo 105.-** A la coalición le será asignado el número de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido y en el caso de Diputados, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición.

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas con propietarios y suplentes.

**Artículo 106.-** El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

- I.- Los partidos políticos que la integran.
  - II.- La elección o elecciones que la motivan.
  - III.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos.
  - IV.- El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición.
  - V.- El cargo para el que se postula a los ciudadanos.
  - VI.- La forma de distribución del financiamiento que les corresponda.
  - VII.- El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados.
  - VIII.- El orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso.
  - IX.- La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.
- Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;
- X.- La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos, y

XI.- La especificación del partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan.

**Artículo 107.-** Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituirla a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 19 de marzo del año de la elección, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes.

Al día siguiente del plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, no podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión.

En todo caso, las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el 21 de Marzo y el 5 de Abril del año de la elección.

Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el 12 de Abril del año de la elección.

**Artículo 108.-** Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta Ley.

El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás Organismos Electorales. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo. Una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad.

En el caso de Diputados de mayoría relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito Uninominal correspondiente. Dicha asignación

deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha Coalición.

**Artículo 109.-** La Coalición en la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

I.- Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

a).- Se Deroga

b).- Tendrá acceso a radio y televisión, en los términos de la presente ley, como si se tratara de un solo partido. Para tal fin tendrá derecho a los tiempos que le hubiesen correspondido al Partido Político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección;

c).- Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña el límite se respetará como si se tratara de un solo partido político.

II.- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna Coalición.

Ninguna Coalición podrá postular como candidato de la Coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato de algún partido político.

**Artículo 110.-** La Coalición actuará como un solo partido político y por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.

**Artículo 111.-** Los candidatos de la Coalición serán registrados durante el período previsto en esta Ley para el registro de candidatos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la Fusión de Partidos Políticos

**Artículo 112.-** Por fusión se entiende la incorporación permanente de dos o más partidos políticos locales para constituir uno nuevo o la incorporación de uno a otro, que conserva su personalidad jurídica.

No podrán fusionarse los partidos políticos durante su primera elección inmediata posterior a su registro como partido político estatal.

**Artículo 113.-** Los partidos políticos locales que decidan fusionarse, deberán celebrar un Convenio en el que se establecerán la totalidad de los elementos de identificación y estructura

en el orden que al efecto establece esta Ley para todo partido político local o, en su caso, cuál de los partidos políticos es el fusionarse y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos políticos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido político, será la que se señale en el convenio a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 114.-** El convenio de fusión deberá ser aprobado por las asambleas estatales de los partidos políticos fusionantes y presentarse ante el Instituto para su registro. El Consejo General resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a diez días naturales.

**Artículo 115.-** Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio respectivo deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes del inicio del proceso electoral correspondiente y deberá contener los siguientes elementos mínimos:

- A.- Partidos Políticos que se fusionan.
- B.- Tipo de fusión que se adopta.
- C.- Nombre del partido político nuevo.
- D.- Color o colores, así como el emblema que lo distinga.
- E.- Características de la fusión en cuanto al uso de las prerrogativas a que tengan derecho los partidos políticos que la integran.
- F.- Órgano responsable del financiamiento, en términos de esta Ley.

## **TITULO SEXTO**

### **De los Candidatos Independientes**

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones Preliminares

**Artículo 116.-** Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador
- II. Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, y
- III. Diputados de mayoría relativa

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.

**Artículo 117.-** Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

**Artículo 118.-** El financiamiento público o privado que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.

**Artículo 119.-** De aprobarse el registro de candidatos independientes, el Instituto dará aviso en un plazo no mayor a setenta y dos horas a la instancia respectiva del Instituto Federal Electoral para los efectos procedentes por cuanto su acceso a la radio y televisión.

El Órgano Electoral que corresponda pondrá a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral una propuesta de distribución, tomando en consideración el número de candidatos registrados para cada cargo de elección popular.

**Artículo 120.-** En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes

**Artículo 121.-** El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes.
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**Artículo 122.-** El dieciséis de marzo del año de la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La convocatoria deberá publicarse el 18 de marzo del año de la elección en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide.
- II. Los cargos para los que se convoca.

III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que (sic) ningún caso excederán a los previstos en esta Ley.

IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo.

V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y

VI. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

**Artículo 123.-** Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria en los siguientes plazos:

I. Para Gobernador, del 19 al 22 de marzo del año de la elección;

II. Para Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, del 26 al 29 de marzo del año de la elección, y

III. Para Diputados de mayoría relativa, del 5 al 8 de abril del año de la elección.

**Artículo 124.-** La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

I. Apellido paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia y vecindad;

IV. Clave de credencial para votar;

V. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario y suplente;

VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del (sic) respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y

VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate.

Para efectos de la fracción VII de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

**Artículo 125.-** Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia certificada de la credencial para votar;
- III. Original de la constancia de residencia y vecindad;
- IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes, y
- V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Particular para el cargo de elección popular de que se trate, así como lo dispuesto en la fracción I del artículo 32 de la presente Ley.

**Artículo 126.-** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución Particular así como en la presente Ley y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.

**Artículo 127.-** El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, en las siguientes fechas:

- I. Para Gobernador a más tardar el 27 de marzo del año de la elección;
- II. Para Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, a más tardar el 3 de abril del año de la elección, y
- III. Para Diputados de mayoría relativa, a más tardar el 13 de abril del año de la elección.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Instituto, lo cual deberá acontecer dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados.

**Artículo 128.-** La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá, dependiendo del cargo al que se aspire, en las siguientes fechas:

- I. Para Gobernador, del 28 de marzo al 17 de abril del año de la elección.

II. Para Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, del 4 al 18 de abril del año de la elección, y

III. Para Diputados de mayoría relativa, del 14 al 25 de abril del año de la elección.

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contener en la elección constitucional.

Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 92 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos al que se refiere el artículo 304 de esta Ley.

**Artículo 129.-** Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los inmuebles destinados para los Consejos Municipales y Distritales, una vez que queden debidamente instalados, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

**Artículo 130.-** Son derechos de los aspirantes registrados:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano.
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 128 de esta Ley.
- III. Presentarse ante los ciudadanos como precandidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello.
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 302 de esta Ley, y
- V. Designar representantes ante los órganos del Instituto que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.

**Artículo 131.-** Son obligaciones de los aspirantes registrados:

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Particular y en la presente Ley.
- II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado.
- III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos,

instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda “aspirante a candidato independiente”

V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano.

VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo.

VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.

VIII. Abstener de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano.

IX. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano, y

X. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales.

**Artículo 132.-** Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado.

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones y que los propios aspirantes decidan acreditar.

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de los Consejos Distritales que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo.

IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en las sedes del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial, y

V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Municipal, Distrital o Distritales que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la convocatoria se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde en su caso, el Consejo General.

**Artículo 133.-** las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se hayan presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada.
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular.
- III. Cuando carezcan de la firma o en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral.
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y
- V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

**Artículo 134.-** Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes o candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. El Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular.
- II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo validas.
- III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate,
- IV. En el caso de aspirante al cargo de Gobernador, el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

**Artículo 135.-** El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cinco días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes doce horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Instituto. Además la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

**Artículo 136.-** Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar dentro de los dos días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino (sic) los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo disponga el Reglamento que se emita para tal efecto.

A más tardar un día antes del inicio del plazo de registro de candidaturas respectivo, el Consejo General emitirá un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos así como que los gastos erogados se encuentran dentro del tope y los montos máximos de aportación permitidos.

## CAPÍTULO TERCERO

### Del Registro de las Candidaturas Independientes

**Artículo 137.-** Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o miembros de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos a que se refiere el artículo 161 de esta Ley.

**Artículo 138.-** Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto.
- II. Exhibir el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto en que haya quedado confirmada la licitud del origen y destino de los recursos recabados para el desarrollo de las actividades de obtención del respaldo ciudadano.
- III. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y

IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

Para efectos de la fracción IV de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

**Artículo 139.-** Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a los ciudadanos que se encuentren en tal supuesto, o al representante que hayan designado, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanen el o los requisitos omitidos.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

**Artículo 140.-** El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

I. Cuando el dictamen a que se refiere el artículo 135 de esta Ley no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado.

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 161 de esta Ley.

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el artículo 138 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea.

**Artículo 141.-** El Consejo General deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fecha de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

**Artículo 142.-** Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

## CAPÍTULO CUARTO

De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes

**Artículo 143.-** Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados.
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos independientes registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.
- III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General del Instituto conforme a lo dispuesto por esta Ley; y privado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Tercero de esta Ley.
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.
- VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto, con las restricciones señalas (sic) en el artículo 76 de esta Ley. Para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados y a los Ayuntamientos sólo podrán hacerlo ante el Consejo Distrital o Municipal y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección.
- VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
- VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

**Artículo 144.-** Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Particular y la presente Ley.
- II. Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.
- III. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

- IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos de la Junta General del Instituto.
- V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley.
- VI. Proporcionar al Instituto, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos de la presente Ley.
- VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.
- VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales.
- IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda.
- X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros.
- XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda “candidato independiente”.
- XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicione el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.
- XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral.
- XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo.
- XV. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.
- XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje.
- XVI. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y
- XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

**Artículo 145.-** En el caso de que se registre candidato independiente al cargo de gobernador, éste tendrá derecho a recibir como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación, en los términos del artículo 86 de esta Ley.

Los candidatos independientes a los Ayuntamientos tendrán en conjunto derecho a recibir financiamiento público en la misma cantidad, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.

La misma regla aplicará para los candidatos registrados a diputados por mayoría relativa.

En el caso de que se haya declarado desierto algún proceso, el Instituto deberá reintegrar el recurso correspondiente al Estado a través de la Secretaría de Hacienda dentro los diez días posteriores a que se declare desierto.

**Artículo 146.-** Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

**Artículo 147.-** Los aspirantes a candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Quinto del Libro Tercero de esta Ley.

## **LIBRO TERCERO**

### **Del Proceso Electoral**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **Disposiciones Preliminares**

###### **CAPITULO UNICO**

###### **Disposiciones Preliminares**

**Artículo 148.-** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, **los candidatos independientes** y los ciudadanos, para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

**Artículo 149.-** El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos, inicia el 16 de marzo del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos.

**Artículo 150.-** Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección.
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaración de validez de la elección.

**Artículo 151.-** La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el 16 de marzo del año de la elección y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

Para tal efecto, el Consejo General celebrará sesión solemne en la que hará la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.

**Artículo 152.-** La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de julio del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Municipales y a los Distritales, que correspondan.

**Artículo 153.-** La etapa de resultados y declaración de validez de la elección, se inicia con la recepción de los paquetes electorales en el Consejo General, en los Consejos Municipales o en los Consejos Distritales, que correspondan, y concluye con la toma de posesión de los cargos.

**Artículo 154.-** Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores durante todo el proceso electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Los interesados en la observación electoral, podrán presentar su solicitud de acreditación a partir del 16 de Marzo del año de la elección.
- II. Sólo podrán participar los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General, misma que será individual e intransferible.
- III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad y de que no tienen vínculos con partido u organización política alguna.
- IV. La acreditación como observador electoral únicamente se podrá solicitar de manera personal.
- V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, con los siguientes:
  - A). Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

B). No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o de partido político alguno en los cinco años anteriores a la elección.

C). No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.

D). No ser, funcionario del Instituto o del Tribunal.

E). Asistir y aprobar los cursos que imparta la Autoridad Electoral, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

F). No ser Ministro de culto religioso.

VI. La aprobación de las acreditaciones se harán tan pronto se hayan satisfecho los requisitos de ley; y

VII. Para su identificación se dotará a los observadores electorales de un gafete oficial, que además de los datos personales, llevará adherida la fotografía del acreditado.

**Artículo 155.-** Los observadores electorales se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas.

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno.

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

IV. Realizar encuestas o sondeos de opinión, y

V. Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, los inhabilitará para volver a observar cualquier otra elección en el territorio del Estado.

**Artículo 156.-** Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Consejo General, a los Consejos Municipales y a los Consejos Distritales, la información que requieran. Dicha información será proporcionada siempre y cuando que su publicidad no contravenga las disposiciones de esta Ley, ni afecte los derechos de terceros y que existan posibilidades materiales y técnicas para su entrega. De igual modo deberá requerirse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

**Artículo 157.-** Una vez obtenida la acreditación como observador electoral, podrán participar en todos los actos correspondientes al proceso electoral, dentro del marco de las atribuciones y limitantes que establece la presente Ley.

No podrá actuar como observador electoral, en aquellos Municipios o Distritos donde el ciudadano guarde relación de parentesco consanguíneo hasta el tercer grado con el o los candidatos, o ser cónyuge de uno de ellos.

**Artículo 158.-** Los observadores electorales podrán presentar ante el Consejo General, un informe sobre el desarrollo del proceso electoral, antes que concluyan los cómputos respectivos. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

## **TITULO SEGUNDO**

### **Preparación de la Elección**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Registro de Candidatos

**Artículo 159.-** Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo ante las mismas autoridades por su propio derecho.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el sesenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes. Los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa no deberán exceder el sesenta por ciento de un mismo género en su propuesta de planilla.

**Artículo 160.-** Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro, ante el Consejo General, dentro de los primeros cinco días del mes de Mayo del año de la elección.

Del registro de las plataformas electorales se expedirá constancia.

Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán presentar programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como tales, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto del Libro Segundo de esta Ley

**Artículo 161.-** Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:

- I. Para candidatos a Gobernador, el primero de mayo del año de la elección, ante el Consejo General.
- II. Para miembros de los Ayuntamientos, el ocho de mayo del año de la elección, ante los Consejos Municipal o los Distritales, según corresponda.
- III. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el catorce de mayo del año de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos, y
- IV. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el diecinueve del (sic) mayo del año de la elección, ante el Consejo General.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.

**Artículo 162.-** La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar, **en su caso**, el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y
- VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

**Artículo 163.-** Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. En el caso de las candidaturas independientes, para efectos de subsanar omisiones, la notificación se hará directamente al interesado o a su representante.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Los Órganos Electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan en los plazos siguientes:

- A). Para candidatos a Gobernador el 6 de mayo del año de la elección;
- B). Para miembros de los Ayuntamientos el 13 de mayo del año de la elección;
- C). Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el 18 de mayo del año de la elección; y
- D). Para Diputados por el principio de representación proporcional, el 23 de mayo del año de la elección.

Al término de la sesión que corresponda, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

**Artículo 164.-** El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la relación de nombres de los candidatos, fórmulas o planillas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

**Artículo 165.-** La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta Ley; y
- III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Los registros de candidatos de una coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio, quedarán automáticamente sin efectos.

**Artículo 166.-** Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.

**Artículo 167.-** Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, cada partido político o coalición, deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes. Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las Campañas Electorales

**Artículo 168.-** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**Artículo 169.-** Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días para el caso de la elección de Gobernador, y de sesenta días para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campañas y propaganda.

Los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales o Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Órganos Públicos Autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, deberán abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se trasmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de necesidad o emergencia.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos en las excepciones previstas en el párrafo anterior.

**Artículo 170.-** Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidatos, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Particular y la presente Ley, y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa competente.

**Artículo 171.-** Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, indicando su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

**Artículo 172.-** Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y los actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán tener en cuenta las prohibiciones y limitantes que al respecto establece la presente Ley.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

Del mismo modo los medios de comunicación estarán obligados a observar lo preceptuado en el párrafo anterior en toda la información que difundan con relación a las campañas electorales, los candidatos y los partidos políticos.

**Artículo 173.-** La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación del partido político, o de los partidos políticos coaligados, que hayan registrado al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá (sic) identificada en los términos del convenio de coalición respectivo.

**Artículo 174.-** En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:

- I. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano

o carretero, siempre que no lo dañen o afecten la visibilidad de los conductores de vehículos o de los peatones;

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;

III. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el ambiente;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural;

VI. No se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos del Estado, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos; en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, desconcentrados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público; y

VII. Toda la propaganda impresa deberá ser recicitable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

Dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.

Si transcurrido el plazo, el partido político o coalición o candidato independiente no hubiese cumplido con dicha obligación, el Instituto procederá al retiro de la misma y al pintado de bardas; el gasto que por dicha actividad se genere será deducido del monto de la siguiente ministración de su financiamiento público que corresponda al partido infractor, asimismo, serán sancionados con multa de mil a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado. En el caso de los candidatos independientes se sancionará con una multa de mil a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, la cual estará destinada para pagar los gastos en los que incurrió por dicha omisión.

Del mismo modo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.

Los Consejos Municipales y los Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta (sic) disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En los actos de campaña, los partidos políticos, coaliciones, así como los candidatos independientes podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

**Artículo 175.-** En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

- I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, coaliciones, así como los candidatos independientes que participen en la elección; y
- II. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido, coalición o el candidato en cuestión, que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

**Artículo 176.-** La Dirección de Partidos Políticos organizará debates públicos entre candidatos, siempre y cuando existan solicitudes por escrito de cuando menos dos candidatos a un mismo cargo de elección popular

La fecha límite para la recepción de dichas solicitudes será el día seis de junio del año de la elección, debiendo la referida Dirección proponer a la Junta General y al Consejo General las bases de la convocatoria respectiva, las cuales serán aprobadas por dichos Órganos del Instituto, a más tardar el día diez de junio del año de la elección.

Únicamente se celebrarán debates públicos entre los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados propietarios por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos; éstos últimos, se efectuarán únicamente con los candidatos a Presidentes Municipales propietarios de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

El Instituto gestionará ante las autoridades competentes la trasmisión de los debates en radio y televisión.

Los debates públicos que no sean organizados por el Instituto, serán regulados de conformidad con el reglamento que al efecto éste expida, el cual, deberá atender a las siguientes bases:

- a). Que los debates se realicen bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- b). Que las bases, metodología y procedimientos aplicables para su realización y difusión estén apegados a los principios antes señalados;
- c). Que en el desarrollo y contenido de los debates, la ciudadanía conozca a los candidatos, sus planteamientos políticos y plataformas electorales;

d). Que bajo el principio de imparcialidad, sean invitados a los debates públicos todos los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sean los autorizados de conformidad con lo que dispone el tercer párrafo del presente artículo.

e). Que todo aquel debate público que no sea realizado por el Instituto, cumpla con las disposiciones señaladas en las anteriores bases.

Los debates públicos que se celebren bajo las circunstancias de los incisos del párrafo que antecede, deberán estar sujetos a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 177.-** Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, adoptarán, por lo menos los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General del Instituto.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberá presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral.

A dicha solicitud, deberá acompañar copia de la metodología y de los resultados, a efecto de que el Consejo General transmita copia de la misma a los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Instituto. Si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Para efectos del presente artículo se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones registradas ante el Instituto, a fin de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que éstos han emitido su voto.

Se entiende por conteos rápidos, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

En todo caso, los realizadores de cualquier encuesta o sondeo de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán cumplir con las especificaciones siguientes:

- I. Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya solicitado su realización;
- II. Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;

III. Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas, y

IV. La encuesta no deberá recogerse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.

Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión, deberá entregar a la Junta General del Instituto, dentro de los tres días previos, un ejemplar del estudio completo realizado.

Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo o encuesta, violando las disposiciones de la ley, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta General del Instituto, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación.

Las encuestas sólo representarán la opinión de quien o quiénes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.

El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca.

Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que establezca la ley electoral.

**Artículo 178.-** Las encuestas o sondeos de opinión, podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas. Durante los ocho días naturales previos al de la jornada electoral y hasta cuatro horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

**Artículo 179.-** El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político, coalición y candidato independiente, será la cantidad que resulte de multiplicar al menos el cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, Distrito o Municipio de que se trate, con corte al mes de enero del año de la elección.

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes en actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

**Artículo 180.-** Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los que se realicen por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores;
- II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- III. Gastos de propaganda en prensa e internet, que comprendan los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

### CAPÍTULO TERCERO

#### Determinación y Ubicación de Casillas

**Artículo 181.-** En toda sección electoral, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción; la primera tendrá el carácter de básica y las siguientes el carácter de contiguas, para lo cual se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

**Artículo 182.-** Cuando el crecimiento demográfico y la situación geográfica de las secciones lo exijan, se observará lo siguiente:

- I. Cuando el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a una sección, sea superior a mil quinientos electores, se instalará en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista, entre setecientos cincuenta;
- II. No habiendo local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección;
- III. Cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Consejo General podrá acordar la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. La lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General; y
- IV. Podrán instalarse las casillas especiales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 189 de esta Ley.

**Artículo 183.-** En el mes de abril del año de la elección, el Consejo General previo estudio que

realice la Junta General, aprobará la propuesta del número y tipo de casillas que se instalarán en el proceso electoral respectivo. La propuesta observará lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 184.-** Los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;
- II. Permitir la emisión secreta del voto;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; por servidores electorales; por dirigentes de partidos políticos; ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- IV. No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos religiosos o locales de partidos políticos; y
- V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.

**Artículo 185.-** El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- I. Durante la primera quincena de mayo del año de la elección, los presidentes de los consejos distritales, presentarán al Consejo Distrital una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, tomando en consideración la propuesta del número y tipo de casillas que realice el Consejo General en términos del artículo 183 de esta Ley; y
- II. Una vez hecha la propuesta, los consejos distritales iniciarán de inmediato la revisión de los lugares propuestos para la ubicación de las casillas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos legales.

Los Consejos Distritales en sesión que celebren a más tardar en la primera semana de junio del año de la elección, aprobarán la relación que contenga los lugares de ubicación de casillas.

**Artículo 186.-** Los consejos distritales, publicarán en cada Municipio y Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se hará fijando las listas de ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus mesas directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito.

El Secretario del Consejo respectivo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Los partidos políticos y los candidatos independientes dentro de los cinco días siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

**Artículo 187.-** Los consejos distritales resolverán acerca de las objeciones a que hace referencia el artículo anterior, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las mismas y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes.

Cinco días antes del día de la Jornada Electoral, los consejos distritales harán la segunda publicación de las listas señaladas en el artículo anterior, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

**Artículo 188.-** Si después de la publicación a que hace referencia el artículo anterior, ocurrieran causas supervenientes, los consejos correspondientes podrán hacer los cambios que se requieran, los cuales serán publicados. Tratándose de cambios en la ubicación de las casillas, los consejos respectivos mandarán fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

A más tardar el día anterior y el día de la jornada electoral, el Instituto ordenará la publicación en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad, la relación definitiva de los lugares señalados para la ubicación de casillas y el nombre de sus funcionarios.

**Artículo 189.-** El Consejo General, a propuesta de su Presidente, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sin que puedan ser más de tres en el mismo municipio.

Para la integración y ubicación de las mesas directivas de casillas especiales, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 190.-** Para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el Consejo General podrá acordar el establecimiento de centros de votación, por lo que se reunirán en un solo lugar las casillas correspondientes a dos o más secciones.

**Artículo 191.-** Dentro de la etapa de preparación de las elecciones, el Instituto procederá a la integración de las mesas directivas de casilla, a la capacitación de los funcionarios de las mismas y a la acreditación de los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes, en los términos que disponga la Ley.

A partir del registro de candidatos y hasta trece días previos a la Jornada Electoral, los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes podrán solicitar a los Consejos Distritales la acreditación de sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla; Se podrá sustituir a los mismos hasta ocho días antes de la elección.

La solicitud de acreditación lo hará el funcionario partidista facultado estatutariamente o el representante acreditado ante el Consejo Distrital. En el caso de las coaliciones lo hará el representante legal de la misma.

A dicha solicitud que se presentará ante el Consejo Distrital respectivo, se acompañará una relación de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, en orden numérico de casillas, señalando la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los propuestos.

Las solicitudes que carezcan de algún dato, serán devueltas al Partido Político, Coalición o candidato independiente para que los subsane o sustituya a los mismos dentro de los tres días siguientes a la referida devolución. Vencido el término, sin haberlo hecho, se perderá el derecho de acreditación.

Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a). Denominación del Partido Político, Coalición o en su caso nombre del candidato independiente.
- b). Nombre del representante.
- c). Indicación de su carácter de propietario o suplente.
- d). Distrito electoral, municipio, número de sección y tipo de casilla en que actuarán.
- e). Domicilio del representante.
- f). Clave de la credencial para votar con fotografía.
- g). Firma del representante.
- h). Lugar y fecha de expedición, e,
- i). Firma del dirigente del Partido Político que haga el nombramiento o del representante del Partido Político o candidato independiente ante el Consejo Distrital Electoral.

Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los Artículos que correspondan.

Para garantizar a los representantes de Partido Político o candidato independiente su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Consejo Distrital entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, determinándose las casillas en las que quedará acreditado.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que le otorga esta ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los Artículos que correspondan.

Los representantes de los Partidos Políticos o candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.
- 2.- Recibir copia legible del acta de la jornada electoral elaborada en la casilla.
- 3.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.
- 4.- Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta.
- 5.- Acompañar al funcionario de la mesa directiva de casilla designado para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral al Consejo Municipal y al Distrital, y
- 6.- Los demás que establezca esta ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, haciéndolo, en su caso, bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

En el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

La actuación de los representantes generales de los partidos, coaliciones o candidatos independientes estará sujeta a las normas siguientes:

- A. Ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de las casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados.
- B. Deberán actuar individualmente y en ningún caso estarán presentes al mismo tiempo en la casilla dos o más representantes generales de un mismo Partido Político o candidato independiente.
- C. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos o candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas.
- D. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.
- E. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.
- F. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su Partido Político, Coalición o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente o no se hubiese acreditado alguno.
- G. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no estuviera presente el

representante de su Partido Político, Coalición o candidato independiente acreditado ante la mesa directiva de casilla o no se hubiese acreditado alguno; y

H. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político, Coalición o candidato independiente en las mesas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

## CAPÍTULO CUARTO

### Documentación y Material Electoral

**Artículo 192.-** La boleta electoral es el documento por medio del cual el ciudadano ejerce su derecho al voto.

El Consejo General aprobará, a más tardar sesenta días antes de la jornada electoral, el modelo de las boletas electorales que se requieren para la emisión del voto, las que deberán estar impresas y foliadas para cada elección, previo a su entrega a los Consejos Distritales.

Para el control de las boletas se adoptarán las siguientes medidas:

- I. El personal autorizado por el Instituto entregará las boletas al Consejero Presidente del Consejo General, en la sede del órgano superior de dirección, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen.
- II. El Secretario General, levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, los nombres y cargos de los funcionarios presentes.
- III. A continuación, los miembros presentes del Consejo General, que así lo deseen, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida en el local previamente autorizado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.
- IV. En el mismo día o a más tardar el siguiente, personal autorizado del Instituto procederá a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número y tipo que acuerde el Consejo General para tal efecto. El Secretario General registrará los datos de esta distribución,
- V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que decidan asistir.

**Artículo 193.-** Las boletas electorales estarán adheridas a un talón desprendible con folio y contendrán:

- I. Distrito o municipio, sección electoral y fecha de la elección.

- 
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.
  - III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político, coalición o candidato independiente tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido. En el caso de una coalición se tomará como base el registro del partido más antiguo que la integre.
  - IV. En el caso de coaliciones, el emblema será de las mismas dimensiones que el de los partidos políticos no coaligados.
  - V. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos.
  - VI. En el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, un solo espacio para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición.
  - VII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y para la asignación de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un solo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista de los de representación proporcional.
  - VIII. En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada candidato.
  - IX. Los colores que distingan las boletas para cada una de las elecciones, y
  - X. Sello y firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario del Consejo General.

**Artículo 194.-** En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas electorales serán corregidas en la parte relativa. Sin embargo, si las boletas estuvieran impresas o no se pudiera efectuar la corrección, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante el Consejo General, al momento de la elección.

**Artículo 195.-** Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

**Artículo 196.-** Las boletas deberán estar en poder de los consejos distritales respectivos, a más tardar cinco días antes de la jornada electoral.

**Artículo 197.-** Las actas en las que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el Consejo General.

**Artículo 198.-** Dentro de los tres días previos a la elección de que se trate, deberá fijarse en el local en que se instalará la casilla electoral, un cartel con la lista de candidatos que participarán en la elección.

**Artículo 199.-** A más tardar cinco días antes de la jornada electoral, estarán en poder de los consejos distritales, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla.

**Artículo 200.-** Los consejos distritales entregarán a cada Presidente de Casilla, dentro de los tres días anteriores al de la jornada electoral:

- I. La lista nominal de electores de la sección.
- II. La relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrado ante el Consejo respectivo.
- III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más las boletas que se requieran para que voten los representantes de los partidos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla. Cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le corresponda de acuerdo con la lista nominal respectiva. Las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General.
- IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, que serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables.
- V. Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios.
- VI. El instrumento para marcar la credencial para votar, y
- VII. Mamparas que garanticen el secreto del voto.

A los Presidentes de las Mesas Directivas de las Casillas Especiales, les será entregada la documentación y materiales señalados en las fracciones anteriores, con excepción de las listas nominales de electores, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el Consejo General.

## **TITULO TERCERO**

### **De la Jornada Electoral**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Disposiciones Preliminares**

**Artículo 201.-** El Presidente y el Secretario de cada Mesa Directiva de Casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido político, coalición o candidato alguno.

**Artículo 202.-** Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 203.-** Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el ejercicio de la autoridad con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley, conforme a lo siguiente:

- I. Cuidará la conservación del orden en el interior y exterior inmediato de la casilla;
- II. Ordenará el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera, altere el orden u obstaculice el desarrollo de la votación, incluso, podrá ordenar a la fuerza pública su detención para ponerlo a disposición de la autoridad competente.
- III. En ningún caso permitirá el acceso a la casilla a personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas, armadas u ostensiblemente afectadas de sus facultades mentales o que ostentándose como observadores electorales, no acrediten fehacientemente dicho carácter.
- IV. No permitirá el acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, a los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, hará constar en la respectiva hoja de incidentes las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa, lo que en nada afectará su validez.

**Artículo 204.-** Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, en ningún caso podrán interferir afectando la libertad y el secreto del voto de los electores.

**Artículo 205.-** Ninguna autoridad puede, durante la jornada electoral, aprehender a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, a los representantes de partidos políticos o coaliciones o a un elector sino hasta después de que haya votado, salvo en el caso de flagrante delito o de orden expresa del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

**Artículo 206.-** Queda prohibida la venta de bebidas embriagantes el día de la jornada electoral y veinticuatro horas antes de la misma, salvo en las zonas turísticas del Estado, de acuerdo con lo que para tal efecto convengan las autoridades competentes y el Instituto.

**Artículo 207.-** El día de la jornada electoral, exclusivamente los miembros uniformados de las fuerzas públicas que se encuentren en servicio podrán portar armas y tendrán la obligación de desarmar a quienes infrinjan esta disposición, a petición de los funcionarios electorales.

**Artículo 208.-** Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento de los órganos electorales competentes, deberán proporcionarles:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con el proceso electoral.
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral, y
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales.

**Artículo 209.-** Los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, permanecerán abiertos durante el día de la jornada electoral. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público del Estado y las oficinas que hagan sus veces.

**Artículo 210.-** El día de la jornada electoral, los Notarios Pùblicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas y deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.

Para estos efectos, la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado publicará, cinco días antes del día de la jornada electoral, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas en los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Instalación y Apertura de Casillas

**Artículo 211.-** Se entenderá por instalación de casilla, los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, procedan a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio. En ese acto podrán estar presentes representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y observadores electorales.

La integración de la Mesa Directiva de Casilla, es el acto formal mediante el cual, los funcionarios designados, iniciarán el desempeño de los actos inherentes a su cargo.

**Artículo 212.-** El primer domingo de julio del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla.

**Artículo 213.-** En ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 8:00 horas.

**Artículo 214.-** La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios.

II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

A. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

B. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

C. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.

D. Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas, y

V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

**Artículo 215.-** En el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior, se requerirá:

- I. La presencia de un notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos, y
- II. En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

**Artículo 216.-** La Mesa Directiva de Casilla que se integre de conformidad con el artículo 214 de la presente Ley, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital correspondiente.

**Artículo 217.-** La casilla deberá instalarse precisamente en el lugar asignado por el Consejo Distrital o por el Consejo General en el caso de las casillas especiales. Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende realizarse en lugar prohibido por la Ley.
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla quedará instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se deberá dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

**Artículo 218.-** Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral por cada elección, que contendrá los siguientes apartados:

- I. El de instalación.
- II. El de cierre de votación, y
- III. El de escrutinio y cómputo.

**Artículo 219.-** En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia la instalación y la recepción de la votación.

- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.
- III. El número de boletas recibidas para cada elección.
- IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y de los representantes de partidos políticos y coaliciones, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de dichos representantes, y
- V. En su caso, la causa por la que no se instaló la casilla, o se cambió de ubicación.

**Artículo 220.-** Los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán, sin excepción, firmar el apartado del acta de la jornada electoral correspondiente a la instalación.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De la Votación

**Artículo 221.-** Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, a las 8:00 horas, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

**Artículo 222.-** Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo Municipal y al Distrital correspondiente, a través de un escrito en el que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias, informando de inmediato al Consejo Municipal y Distrital respectivo.

**Artículo 223.-** Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no hayan votado.

Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que:

- I. Estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento. En este caso, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
- II. Los datos que aparecen en la credencial para votar coincidan con los que aparecen en la lista nominal de electores definitiva, aunque en dicha lista no aparezca la fotografía

del ciudadano, siempre que los rasgos fisonómicos de la fotografía que aparece en su credencial para votar correspondan a los del ciudadano que acude a votar a la casilla.

III. Estando debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla como representantes de los partidos, coaliciones o candidatos independientes, presenten su credencial de elector vigente.

**Artículo 224.-** El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará el hecho en la hoja de incidentes respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

**Artículo 225.-** Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará la boleta o boletas de las elecciones, para que las marque libremente y en secreto en el espacio correspondiente al partido político, coalición **o candidato independiente** por el que sufraga.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra "Votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto.
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector.
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

**Artículo 226.-** Aquellos electores que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, o en su caso por un funcionario de la Mesa Directiva de Casilla.

**Artículo 227.-** Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija esta Ley;
- II. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes debidamente acreditados;
- III. Los notarios públicos y los secretarios de juzgado que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la casilla y, en general con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar. En ningún caso la actuación de estos fedatarios podrá oponerse al secreto del voto.

IV. Los servidores electorales del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva, y

V. Los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.

**Artículo 228.-** Los representantes generales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley y la Ley Orgánica del Instituto, pero en ningún caso podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla. El Presidente de ésta podrá cominarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o, en cualquier forma, afecte el desarrollo normal de la votación.

**Artículo 229.-** Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva de Casilla escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

El Secretario recibirá tales escritos y anotará su presentación en el acta de la jornada electoral. El original lo incorporará al expediente electoral de la elección de gobernador; la primera copia al expediente electoral de la elección de diputados; la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamientos, y la tercera copia será el acuse de recibo para el partido político, coalición o candidato independiente que lo presentó.

En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión.

**Artículo 230.-** La votación en las casillas especiales, se sujetará a lo siguiente:

I. Aplicarán en lo procedente las reglas generales establecidas en los artículos anteriores.

II. Sólo podrán votar en ellas:

A). Quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio.

B. Los funcionarios de la casilla especial y los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

III. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla asentará en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de los sufragantes.

IV. Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

Si está fuera de su municipio, podrá votar para la elección de Gobernador y para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En este último caso, votará con la boleta para la elección de diputados de mayoría relativa, en la que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla asentará la abreviatura "R.P.", y su voto sólo se computará para la asignación por el principio de representación proporcional.

V. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Mesa Directiva de la casilla especial le entregará las boletas a que tuviere derecho, y

VI. El Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

**Artículo 231.-** La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

En el caso de las casillas especiales, solamente podrán cerrarse antes, si se hubiesen agotado las boletas electorales.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados, hayan votado.

**Artículo 232.-** El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

## CAPÍTULO CUARTO

### Escrutinio y Cómputo en las Casillas

**Artículo 233.-** Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

El escrutinio y cómputo deberá realizarse en el mismo lugar donde se instaló la casilla. Habrá causa justificada para efectuarlo en sitio diferente, por los casos a que se refiere el artículo 217 de esta Ley, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, en su caso; debiendo firmar aquélla los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**Artículo 234.-** Con el escrutinio y cómputo, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinarán:

I. El número de electores que votó.

- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.
- III. El número de votos nulos, y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquéllas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas de Casilla no fueron utilizadas por los electores.

**Artículo 235.-** En el caso de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en tal orden.

**Artículo 236.-** El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.
- II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección.
- III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.
- V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:
  - A). El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.
  - B). El número de votos que sean nulos.
- VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en el acta de la jornada electoral, en los apartados respectivos de escrutinio y cómputo de cada elección.

**Artículo 237.-** Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:

- I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político, coalición o candidatura independiente, cuando:
  - A. El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político, coalición o candidatura independiente.

B. El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político, coalición o candidatura independiente.

II. Será nulo el voto emitido cuando:

A. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos, coaliciones o candidatura independiente.

B. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político, coalición o candidatura independiente.

C. Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.

D. El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.

**Artículo 238.-** En el caso de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

**Artículo 239.-** En el acta de la jornada electoral, el apartado de escrutinio y cómputo para cada elección, contendrá por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato independiente.

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

III. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.

IV. Como anexos, las hojas de incidentes, si las hubiere, y

V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

**Artículo 240.-** Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el que deberán firmar sin excepción los funcionarios y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que actuaron en la casilla, quienes podrán hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

**Artículo 241.-** Al término del escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante las casillas, podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de la jornada, en los términos que determine la Ley de Medios.

El Secretario recibirá los escritos de protesta en original y tres copias, consignando en el acta de la jornada electoral su presentación y el original lo incorporará al expediente electoral de la

elección de gobernador; la primera copia al expediente electoral de la elección de diputados; la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamientos, y la tercera copia será el acuse de recibo para el partido político, coalición o candidato independiente que lo presentó.

En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión.

**Artículo 242.-** Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla de cada una de las elecciones, que contendrá la siguiente documentación:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral.
- II. Los escritos de protesta que se hubieren recibido, y
- III. Las hojas de incidentes.

**Artículo 243.-** Asimismo, se formará un paquete electoral para cada elección, que contendrá lo siguiente:

- I. El expediente de casilla a que se refiere el artículo anterior.
- II. El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas.
- III. El sobre que contenga los votos válidos.
- IV. El sobre que contenga los votos nulos, y
- V. El sobre que contenga la lista nominal de electores.

En la envoltura de cada paquete electoral, firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

En el exterior de cada paquete electoral se adherirá un sobre que contenga copia del acta de la Jornada Electoral, para su entrega al Presidente del Consejo Municipal y el Distrital, según corresponda.

**Artículo 244.-** El Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, entregará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, copia legible del acta de la jornada electoral, recabándose el acuse de recibo del acta correspondiente.

**Artículo 245.-** Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán, en lugar visible en el exterior de las mismas, avisos con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que así deseen hacerlo.

## CAPÍTULO QUINTO

### Clausura de Casillas y Remisión de Expedientes

**Artículo 246.-** Concluidas las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla levantará constancia de la hora de su clausura y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

**Artículo 247.-** Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, tomarán las medidas necesarias para hacer llegar al Consejo Municipal y al Distrital que correspondan los paquetes electorales, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la hora de la clausura:

- A). Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo.
- B). Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente.
- C). Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Para los efectos de las fracciones anteriores, se entenderá por inmediatamente, el tiempo suficiente para realizar el traslado del paquete electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Los Consejos Municipales y los Distritales, previamente el día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que se justifique.

**Artículo 248.-** Los consejos Municipales y los distritales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales, sean entregados dentro de los plazos establecidos y que puedan ser recibidos en forma simultánea.

**Artículo 249.-** Los consejos Municipales y los distritales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes electorales cuando fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que así lo deseen.

**Artículo 250.-** Los paquetes electorales podrán ser entregados al Consejo Municipal y al Distrital respectivo, fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

**Artículo 251.-** El Consejo Municipal y el Distrital de que se trate, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los mismos.

## TITULO CUARTO

### De los Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Preliminares

**Artículo 252.-** La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los consejos Municipales y los distritales, se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.
- II. El Presidente o servidor electoral autorizado del Consejo Municipal y del Distrital, según corresponda, extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.
- III. El Presidente del Consejo Municipal y del Distrital, según corresponda, dispondrá su depósito en el orden número (sic) de las casillas, colocando por separado los que correspondan a las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se realicen los cómputos correspondientes, y
- IV. Bajo la responsabilidad del Presidente del Consejo Municipal y el del Distrital, los salvaguardará y al efecto dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes que así lo deseen.

**Artículo 253.-** De la recepción de los paquetes electorales se levantará acta circunstanciada, haciendo constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

**Artículo 254.-** Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de cargos de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas.
- II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación emitida, los votos nulos, y
- III. Votación efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos, establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de cargos de representación proporcional, así como los votos depositados a favor de los candidatos independientes y candidatos no registrados.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Información Preliminar de los Resultados

**Artículo 255.-** Los consejos Municipales y los distritales, harán las sumas de los resultados del escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes podrán acreditar representantes para que estén presentes durante dicha recepción;
- II. Los servidores electorales designados, recibirán las actas de la jornada electoral y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en el apartado de escrutinio y cómputo correspondientes, y procederán a realizar la suma de los resultados para informar inmediatamente a la Junta General del Instituto;
- III. El Secretario o el servidor electoral autorizado para ello, anotará la suma de los resultados en el lugar que les correspondan en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas; y
- IV. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas.

**Artículo 256.-** Concluido el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Presidente fijará en el exterior del local del Consejo correspondiente, los resultados preliminares de la elección que corresponda.

## CAPÍTULO TERCERO

### De los Cómputos Distritales

**Artículo 257.-** El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales.

Los consejos distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de que se trate, la cual iniciará a las 08:00 horas del miércoles siguiente a la fecha de la votación.

**Artículo 258.-** Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II.- Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original contenida en el expediente de casilla, coincide con la que obre en poder del Consejo, procederá a realizar el cómputo de los resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y cómputo y su resultado se sumará a los demás.

V. Abrirá los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones anteriores.

VI. El cómputo distrital de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento establecido en las fracciones anteriores y se asentará en el acta correspondiente a la elección para la asignación de representación proporcional.

VII. Levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo copia del acta circunstanciada.

VIII. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley, y

IX. Fijará en el exterior de su local, al término de la sesión, los resultados de la elección de que se trate, con lo cual se dará por concluida la sesión.

**Artículo 258-bis.-** Los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o

Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos, coaliciones y candidatos independientes, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo para el recuento parcial y total de votos en los Consejos Distritales Electorales aplican para las elecciones de Diputados y Gobernador.

**Artículo 259.-** El cómputo distrital de la votación para Gobernador, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo que antecede.
- II. Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales y se realizarán las operaciones referidas en el artículo anterior.
- III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente.
- IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma, y
- V. Fijará en el exterior de su local los resultados de la elección, con lo cual se dará por concluida la sesión.

**Artículo 260.-** En cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo, el Presidente del Consejo Distrital deberá:

- I. Integrar el expediente de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.
- II. Integrar el expediente de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, e
- III. Integrar el expediente de la elección de Gobernador con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

**Artículo 261.-** Los consejos distritales, en un plazo no mayor de tres días después de concluido el cómputo distrital, deberán enviar al Consejo General del Instituto, los expedientes que se hayan integrado de conformidad con el artículo anterior.

**Artículo 262.-** En el caso de que se presente un juicio de nulidad, el Presidente del Consejo Distrital, procederá a:

- I. Remitir al Tribunal, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, junto con las hojas de incidentes, escritos de protesta, escritos de tercero interesado, el informe circunstanciado y

copia certificada del expediente del cómputo distrital cuyo resultado haya sido impugnado, y

II. Enviar copia certificada del expediente formado en términos de la fracción anterior, a la Junta General del Instituto.

## CAPÍTULO CUARTO

### De los Cómputos Municipales

**Artículo 263.-** El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal o el Distrital, según corresponda, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los municipios.

Los Consejos Municipales o los Distritales, según corresponda, celebrarán sesión ininterrumpida de la elección de los miembros de los Ayuntamientos, el domingo siguiente a la realización de la misma.

**Artículo 264.-** Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración.
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.
- III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal.
- IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original coincide con la que obra en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás.
- V. Formulará el acta de cómputo municipal, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo una copia del acta.
- VI. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley, y

VII. Fijará en el exterior de su local los resultados de la elección, con lo cual se dará por concluida la sesión.

**Artículo 264-bis.**- Los Consejos Municipal o Distrital, según se trate, deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

Existan errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o

Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido **o** planilla de candidatos independientes.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, **o del representante acreditado por la planilla de candidatos independientes que se encuentre en tal supuesto**, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario y que concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal o distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos, Coaliciones y candidatos independientes, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los Partidos Políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada planilla.

El Presidente del Consejo Municipal o Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

**Artículo 265.-** En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Tratándose de inelegibilidad de candidatos propietario y suplente de la planilla que hubiere obtenido mayoría de votos, se estará a lo dispuesto por la Ley aplicable del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 266.-** El Presidente del Consejo Municipal y del Distrital, según sea el caso, una vez concluida la sesión, formará el expediente electoral con la documentación de las casillas, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y las protestas presentadas.

**Artículo 267.-** Despues de concluido el cómputo municipal, los Consejos Municipales y los Distritales, según corresponda, deberán enviar inmediatamente al Consejo General, el expediente que con tal motivo se haya integrado para los efectos legales conducentes.

**Artículo 268.-** En el caso de que se presente un juicio de nulidad, el Presidente del Consejo Municipal o del Distrital, según corresponda, procederá a:

I. Remitir al Tribunal, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, junto con las hojas de incidentes, escritos de protesta, escritos de tercero interesado, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente del cómputo municipal, y

II. Enviar copia certificada del expediente formado en términos de la fracción anterior, a la Junta General del Instituto.

## CAPÍTULO QUINTO

### Del Cómputo y de la Asignación de Diputados de Representación Proporcional

**Artículo 269.-** El cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político o coalición.

**Artículo 270.-** El Consejo General, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los consejos distritales respectivos, procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

**Artículo 271.-** El cómputo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital

para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de los quince distritos en que se divide el territorio del Estado.

II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación emitida en la circunscripción plurinominal.

III. Acto seguido, se procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 272 y 273 de esta Ley;

IV. Hecho lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que les correspondieran, verificando en cada caso que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley, y

V. Se harán constar, en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran durante la misma.

**Artículo 272.-** Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, y se procederá conforme a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que han obtenido por lo menos el dos por ciento del total de la votación estatal emitida, se le asignará una diputación, y

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso tiene dos elementos:

a. Cociente electoral, y

b. Resto mayor.

Para la aplicación del primer elemento, después de restada de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el dos por ciento de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir en el cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, los votos de los candidatos independientes y los candidatos no registrados, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el dos por ciento.

Si después de aplicar el cociente electoral, aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

Ningún Partido Político podrá tener más de quince diputados por ambos principios. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios,

que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en diecisésis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diecisésis por ciento.

Los diputados electos según el principio de representación proporcional se asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido.

**Artículo 273.-** Tratándose de la inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. En el caso de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles, los que sigan en el orden señalado en el artículo anterior. Cuando la lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político.

## CAPÍTULO SEXTO

### De la Asignación de Miembros de Ayuntamientos de Representación Proporcional

**Artículo 274.-** A más tardar el segundo miércoles siguiente al de la jornada electoral, el Consejo General deberá contar con los cómputos municipales, a fin de que ese día sesione para realizar la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio.

**Artículo 275.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado, y
- II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

**Artículo 276.-** La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, constará de los siguientes elementos:

- I. Porcentaje mínimo;
- II. Cociente Electoral;
- III. Resto Mayor.

Por porcentaje mínimo se entenderá el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio.

Se entenderá por votación emitida el total de los votos depositados en las urnas.

La votación municipal emitida será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos

políticos o coaliciones que habiendo alcanzado el porcentaje indicado en la fracción III del artículo 135 de la Constitución Particular, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Cociente electoral será el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías por repartir.

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedaran regidurías por asignar.

**Artículo 277.-** Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el Artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:

- I. Se asignará un regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio que se trate.
- II. Después de haber realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignará a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral, y
- III. Si quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor.

Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos o coalición que haya obtenido el mayor número de votos.

Si sólo un partido o coalición, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.

**Artículo 278.-** Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.

**Artículo 279.-** Para efecto de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, las planillas registradas por las coaliciones serán consideradas como un solo partido.

**Artículo 280.-** En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar

en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido.

**Artículo 281.-** Una vez aplicada la fórmula electoral y concluida las asignaciones de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### Del Cómputo y Calificación de la Elección de Gobernador

**Artículo 282.-** El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, en todo el Estado.

El Consejo General el domingo siguiente al de la jornada electoral, hará el cómputo final de la elección de Gobernador.

**Artículo 283.-** El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital, de todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.
- II. La suma de estos resultados constituirá el cómputo de la votación emitida en el Estado.
- III. El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley.
- IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez y de elegibilidad del candidato que haya obtenido la mayoría de votos.

**Artículo 283-bis.-** Si de la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación emitida en el Estado, y existe la petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados o del representante del candidato independiente que se encuentre en tal supuesto, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del tercer domingo posterior a la Jornada Electoral. Para tales efectos, el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Pleno del Consejo realizará la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

**Artículo 284.-** Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, el Consejero Presidente del Consejo General le expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo.

## CAPÍTULO OCTAVO

### Disposiciones Complementarias

**Artículo 285.-** Concluidos los cómputos que haya realizado el Consejo General, el Consejero Presidente procederá a realizar los siguientes actos:

- I. Fijar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo General.
- II. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.
- III.- Ordenar la integración del expediente de cómputo de la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como el cómputo estatal de la elección de gobernador; la acta circunstanciada de la sesión del Consejo General y el informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.
- IV. Remitir al Tribunal copia certificada del expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de nulidad contra el cómputo de la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como el de gobernador electo y junto con éste, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, los escritos de tercero interesado y el informe circunstanciado, y
- V. Remitir al Presidente de la Legislatura copia certificada de las constancias expedidas a favor de las fórmulas de diputados de representación proporcional.

**Artículo 286.-** Una vez que haya sido declarada firme la elección de Gobernador para todos los efectos legales, el Consejo General o en su caso, el Tribunal, lo harán del conocimiento de la Legislatura para los efectos correspondientes.

## TITULO QUINTO

### **Infracciones y Sanciones Administrativas**

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De la Imposición de Sanciones por la Comisión de Infracciones Administrativas

**Artículo 287.-** El Consejero Presidente del Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, informará a la Secretaría de Gobernación, acompañando pruebas fehacientes de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- I. Induzcan al electorado a votar a favor de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, o
- II. Realicen aportaciones económicas a favor de un candidato, partido político o coalición.

**Artículo 288.-** El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen los medios de comunicación a los lineamientos que emita el Consejo General sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión.

**Artículo 289.-** El Instituto, al tener conocimiento de infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales respecto de las omisiones en la atención de la solicitud de información, certificaciones y auxilio necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones, integrará un expediente y procederá a:

- I. Remitir el expediente junto con un informe al superior jerárquico de la autoridad infractora para que se proceda en términos de ley, y
- II. El superior jerárquico deberá comunicar al Instituto, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se haya recibido el expediente, de las medidas que haya adoptado.

**Artículo 290.-** El Consejo General cancelará el registro de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en el mismo ordenamiento legal.

**Artículo 291.-** El Consejero Presidente del Consejo General tomará conocimiento del incumplimiento a las obligaciones en que incurran los Notarios Públicos. Integrará un expediente, que remitirá al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría del Despacho que corresponda, quien concediendo la garantía de audiencia al infractor, dictará la resolución que corresponda.

La autoridad competente deberá informar al Instituto acerca de las medidas que haya adoptado.

**Artículo 292.-** El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.

**Artículo 293.-** El Consejo General suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales que promuevan que sus candidatos electos no se presenten a desempeñar su cargo, o que violen en forma grave o sistemática las disposiciones contenidas en la Constitución Particular o en esta Ley.

En el caso de los partidos políticos nacionales, se dará aviso a la autoridad federal electoral para todos los efectos legales que procedan.

**Artículo 294.-** Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública.
- II. Multa de cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- III. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.
- V. Negación o, en su caso, cancelación del registro del candidato.
- VI. Suspensión del registro como partido político estatal o agrupación política estatal, por el período que señale la resolución.
- VII. Suspensión de la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales, por el período que señale la resolución.
- VIII. Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal, y
- IX. Pérdida de la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales.

Las sanciones referidas en este artículo, podrán ser impuestas cuando:

- A. Incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley.
- B. Reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito por si o por interpósito persona a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto en los artículos 84 y 92 de esta Ley.
- C. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites establecidos en esta Ley o en los ordenamientos legales aplicables.
- D. Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político.
- E. No presenten los informes a que están obligados en esta Ley.

- F. Realicen reuniones o actos de campañas y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores.
- G. Utilizar para el sostenimiento de sus actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios del estado o de otras entidades federativas, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley.
- H. Incumplan los acuerdos, las resoluciones y demás determinaciones del Consejo General, de la Junta General, de los Consejos Municipales, de las Juntas Municipales Ejecutivas Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas, o de los órganos Centrales del Instituto, o en su caso, del Tribunal.
- I. Sobreponen los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.
- J. No se respete lo dispuesto por el artículo 174 de esta Ley y demás normas relacionadas con el adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, e
- K. Incurran en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las sanciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave y/o reiterada.

En todo caso la imposición de las sanciones, será en forma gradual, atendiendo a las circunstancias particulares y a la gravedad de la falta.

**Artículo 295.-** Los candidatos independientes podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública.
- II. Multa de cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente.

Las sanciones referidas en este artículo, podrán ser impuestas cuando:

- A. Incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley.
- B. Se demuestre la utilización (sic) recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades.
- C. Se demuestre que rebasaron el tope de gastos permitidos o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención de respaldo ciudadano.
- D. Se demuestre haber realizado actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano.
- E. Se demuestre haber realizado actos de promoción o difusión de propaganda e las fechas previstas para la recepción de las manifestaciones de apoyo ciudadano.

- F. Se demuestre la comisión de actos anticipados para obtener el respaldo ciudadano.
- G. Se demuestre haber recibido recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.
- H. Se demuestre haber recibido cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo.
- I. Se demuestre la contratación o adquisición, pagada o gratuita, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.
- J. No presenten los informes a que están obligados por esta Ley.
- K. Realicen actos anticipados de campaña.
- L. Realicen reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores.
- M. Utilicen para llevar a cabo sus actividades recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios del Estado o de otras entidades federativas, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley.
- N. Incumplan los acuerdos, las resoluciones y demás determinaciones del Consejo General, de la Junta General, de los Consejos Municipales, de las Juntas Municipales Ejecutivas, Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas, o de los órganos centrales del Instituto, o en su caso del Tribunal.
- O. Sobrepasen los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.
- P. No respeten lo dispuesto por el artículo 174 de esta Ley y demás normas relacionadas con el adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, e
- Q. Incurran en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las sanciones consistentes en la negativa o cancelación de registro se impondrán por la comisión de las infracciones previstas en los incisos B a I de este artículo; en los demás casos sólo procederá la imposición de dichas sanciones cuando el incumplimiento o infracción sea grave y/o reiterada.

La imposición de las sanciones, será en forma gradual, atendiendo a las circunstancias particulares y a la gravedad de la falta.

**Artículo 296.-** Serán sancionados con multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 99, 155, 169, 177 y 178 de esta Ley.

**Artículo 297.-** El Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes.

Una vez que tenga conocimiento de una irregularidad, el Instituto notificará al partido político, coalición, agrupación política estatal o candidato independiente para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por la Ley de Medios.

Para la integración del expediente, el Instituto podrá recabar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar y aplicar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta.

Tratándose de suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por esta Ley para la publicación del registro de los partidos políticos.

**Artículo 298.-** Las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido político.

En el caso de los candidatos independientes, si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

En caso de que el partido político pierda su registro, el titular del órgano interno responsable de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, será responsable solidario con aquel partido político respecto a la imposición de sanciones. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento a esta obligación.

Los ingresos obtenidos por este concepto serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política.

**Artículo 299.-** Ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por esta Ley para la publicación del registro de los partidos políticos.

**Artículo 300.-** Los partidos políticos serán sancionados por el Tribunal con multa de ciento cincuenta a dos mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, cuando incumplan las resoluciones y acuerdos del propio Tribunal.

## LIBRO CUARTO

### De las Precampañas Electorales

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

**Artículo 301.**- Todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley.

Ningún partido político podrá hacer precampaña con un sólo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular.

Los ciudadanos que por si mismo realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato.

**Artículo 302.**- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales.
- II. Actos de Precampaña: A las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:
  - a). Reuniones públicas.
  - b). Asambleas.
  - c). Debates.
  - d). Entrevistas en los medios, y
  - e). Demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto el promover la imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de

obtener la postulación a un cargo de elección popular de un aspirante a cargo de elección popular.

III. Propaganda de precampaña electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

IV. Aspirante a candidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

V. Proceso democrático interno: Conjunto de actos que realizan los órganos internos de los partidos políticos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular.

**Artículo 303.-** Los partidos políticos a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal y/o equivalente, o en su caso por su representante acreditado ante el Instituto, deberán dar aviso por escrito al Instituto del inicio de su proceso democrático interno, dentro de los cinco días anteriores al inicio de éste; asimismo, deberán presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Posteriormente, los partidos políticos, por cada aspirante a candidato que pretendan registrar respecto a un mismo cargo de elección popular, deberán presentar en un mismo momento lo siguiente:

- I. Copia del escrito de la solicitud del aspirante a candidato.
- II. Copia de la exposición de motivos del aspirante a candidato.
- III. Copia del programa de trabajo del aspirante a candidato.
- IV. Nombre del representante del aspirante a candidato.
- V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del aspirante a candidato, y
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato o su representante.

El Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará el cumplimiento de los requisitos señalados; de satisfacerlos, dicha Dirección procederá a notificar tanto a los partidos políticos como a sus aspirantes a candidatos, las obligaciones a que quedan sujetos conforme a lo previsto en la Ley.

Si se advierten omisiones de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, en un término de tres días, contados a partir de la legal notificación, subsane el o los requisitos omitidos.

En caso de incumplimiento a lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos lo hará del conocimiento del Consejo General para que éste determine que dichos aspirantes a candidatos no podrán desarrollar sus actos de precampaña por el partido político que se trate.

Los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los cuarenta y cinco días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la presente Ley.

**Artículo 304.-** En ningún caso la duración de las precampañas excederá de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo.

A más tardar en el mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

**Artículo 305.-** La inobservancia a lo dispuesto en el artículo que precede dará lugar a las sanciones prevista (sic) en el artículo 294 de esta Ley, previo desahogo del procedimiento respectivo.

**Artículo 306.-** Los aspirantes a candidatos deberán observar lo siguiente:

- I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto a la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley.
- II. Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular.
- III. Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe candidato.
- IV. Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el aspirante a candidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado candidato
- V. Señalar domicilio legal.
- VI. Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados.
- VII. Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición, y
- VIII. Las demás que establezca la Ley.

**Artículo 307.-** En materia de precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en esta ley para las campañas políticas y la propaganda electoral.

**Artículo 308.-** Los partidos políticos juntamente con quienes compitieron en el proceso interno tendrán la obligación de retirar la propaganda utilizada.

**Artículo 309.-** Queda prohibido a los aspirantes a candidatos, hacer uso de los bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña. El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme a los ordenamientos aplicables.

Los aspirantes a candidatos que tengan un cargo de elección popular o en la Administración Pública, ya estatal o municipal, que manejen recursos económicos tendrán rigurosamente prohibido promover su imagen personal con recursos procedentes del erario público.

Se entiende que se promueve la imagen personal, cuando bajo el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de acciones u obras gubernamentales, divulgue cualquiera de sus características distintivas personales del aspirante a candidato.

De igual forma, se considera que se promueve la imagen personal, cuando el ejercicio informativo, la acción u obra gubernamental, se realice fuera de la jurisdicción territorial o competencial que tenga asignado en razón del encargo que detenta.

La denuncia para investigar la ilegal promoción de la imagen, únicamente podrá ser presentada por los representantes de los partidos políticos ante el Instituto en cualquier tiempo.

Quienes incurran en tal supuesto, serán sancionados con cualquiera de las sanciones consideradas en las fracciones II y III del artículo 320 del presente ordenamiento, a consideración del Consejo General del Instituto.

**Artículo 310.-** Los funcionarios públicos y de elección popular no podrán utilizar las características distintivas personales de ningún aspirante a candidato para informar a la ciudadanía de las acciones y obras de gobierno.

Tendrán, desde luego, la obligación de retirar sin dilación alguna, la que los propios aspirantes a candidatos hubiesen producido cuando éstos estaban en el encargo público.

La inobservancia a lo anterior, dará lugar a una sanción pecuniaria, con independencia de las que corresponda de conformidad a lo que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de otra índole.

Independientemente de lo anterior, los gastos erogados se contabilizarán dentro de los gastos de campaña.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la Fiscalización de las Precampañas

**Artículo 311.-** Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, hasta por la cantidad equivalente al quince por ciento del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección de que se trate.

Dichos gastos deberán especificarse en un apartado especial del informe de gastos de campaña que el partido político o coalición, en su caso, presente al Instituto.

Los gastos que se efectúen durante la precampaña electoral no serán contabilizados como parte de los gastos de campaña.

**Artículo 312.-** Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el artículo 92 de esta Ley.

**Artículo 313.-** Las aportaciones que conforman el financiamiento de las precampañas electorales, se sujetarán al Reglamento que emite el Consejo General a propuesta de la Junta General y a lo siguiente:

- I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física o moral durante la precampaña electoral no podrán exceder, en su conjunto, del tope previsto en la presente Ley, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se hará constar los datos de identificación del aportante, conforme al formato que proponga la Junta General al Consejo General.
- II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento se comprobarán en su totalidad.
- III. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, deberá justificar plenamente su procedencia.
- IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables,
- V.- Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente, para el cumplimiento del objeto de la precampaña electoral.

**Artículo 314.-** Los aspirantes a candidato deberán informar sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen, aplicación y destino probables, así como de la estructura que los respalda, sean estos individuos, asociaciones u otros organismos o grupos.

Al término de su precampaña electoral presentará un informe general de los ingresos y gastos que haya efectuado, conforme al reglamento referido en el artículo 313 de esta Ley.

**Artículo 315.-** Una vez que un partido político haya recibido los informes a que se refiere la fracción III del artículo 306 de la presente ley, en un plazo no mayor a diez días hábiles los presentará a la Dirección de Partidos Políticos a efecto de que realice las observaciones a que haya lugar. La entrega del informe se hará a través del órgano responsable de las finanzas del partido político respectivo.

Los partidos integrarán los informes por cada aspirante a los cargos de elección popular. Para el caso de municipios, solo se presentará el informe correspondiente a los aspirantes a Presidente Municipal.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos. Los ingresos que reciban los aspirantes, sean en efectivo o en especie, deberá respaldarse con la copia del recibo, de acuerdo al formato respectivo, el cual deberá contener como mínimo:

- I. El nombre del aspirante.
  - II. Fecha y lugar de expedición.
  - III. Tipo de precampaña.
  - IV. Descripción del bien o monto aportado.
  - V. Nombre de la persona que aporta.
  - VI. Domicilio del aportante.
  - VII. Número de credencial de elector del aportante.
  - VIII. Tipo de aportación, y
- IX. Firma del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del aspirante a candidato.

Los egresos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre del aspirante, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. De igual modo deberá observarse lo siguiente:

- a. Todos los gastos deberán señalarse con precisión, mencionando en cada caso, cuando menos, fecha; lugar en que se expide o se efectuó la erogación; monto; concepto específico del gasto; nombre o razón social y domicilio de la persona a quien se efectuó el pago.
- b. La clasificación por tipo de egreso se hará en cada formato, adjuntando los comprobantes originales como soporte de la información plasmada, y
- c. Para efectos de presentar la información contenida en el informe, se utilizarán los formatos respectivos.

Se permitirá a los aspirantes que reporten en una bitácora todos aquellos gastos menores o que no reúnan los requisitos fiscales, exclusivamente en el rubro de alimentos, viáticos, transporte y gastos menores, hasta por los montos fijados por el Consejo General a propuesta de la Junta General.

**Artículo 316.-** La Dirección de Partidos Políticos, presentará a la Junta General los dictámenes sobre el informe financiero de las precampañas, a más tardar dentro de los veinte días posteriores a su recepción, para que en su oportunidad se sometan a la consideración del Consejo General, para su aprobación en su caso, en términos del reglamento referido en el artículo 313 de esta Ley.

**Artículo 317.-** Derogado.

**Artículo 318.-** La Junta General, por conducto de la Dirección de Partidos Políticos, recibirá a (sic) las quejas a que haya lugar sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales.

**Artículo 319.-** Cuando un partido político o coalición no cumpla en tiempo con la presentación de los informes a que se refiere el artículo 315 de esta Ley, la Junta General por conducto de la Dirección de Partidos Políticos, notificará tanto al partido político o coalición y, personalmente, al aspirante a candidato, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la omisión en un término de cinco días naturales, el Consejo General impondrá la sanción prevista en la fracción III del artículo 320 de esta Ley.

## CAPÍTULO TERCERO

### De las Sanciones

**Artículo 320.-** Los partidos políticos o coaliciones que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
- III. Pérdida del derecho a registrar como candidato al aspirante a candidato, y
- IV. Cancelación del registro del candidato respectivo.

El aspirante a candidato o candidato, no podrá solicitar su registro por ningún otro partido político o coalición cuando hayan ocasionado que éstos, sean sancionados con las disposiciones establecidas en las fracciones III y IV del presente artículo.

Las sanciones previstas en las fracciones tercera y cuarta, serán impuestas cuando se exceda en el tope de gastos de precampaña establecidos, cuando omitan entregar los informes a que

se refiere la fracción III del artículo 306 de esta Ley y no lo subsane en el término fijado por el Consejo General a propuesta de la Junta General; cuando no se ajusten a las disposiciones en la materia o incumplan con los acuerdos o resoluciones emitidos por el Consejo General.

En los casos de las dos últimas fracciones, el partido político o coalición podrá registrar como candidato a persona distinta, siempre que los plazos establecidos por la presente Ley lo permitan.

**Artículo 321.-** Para el desahogo de las quejas, se observará el procedimiento siguiente:

- I. La queja deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, debiendo contener, nombre y firma autógrafo del representante del partido político respectivo, narración de hechos; disposiciones legales que a su juicio se hayan infringido, y el ofrecimiento o aportación de pruebas, indicando las que deberán ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se las hubieren proporcionado.
- II. Una vez recibida la queja, la Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, verificará que se hayan cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene el nombre y firma autógrafo del denunciante, así como, la narración de hechos o las disposiciones legales que se hayan infringido, la queja se desechará de plano.
- III. Si no contiene pruebas, dentro de las veinticuatro horas se prevendrá al denunciante para que las subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de su notificación, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, la desechará de plano.
- IV. La Dirección de Partidos Políticos contará con cuarenta y ocho horas para comunicarle al partido político, coalición y/o ciudadano involucrado, la interposición de la denuncia en su contra, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.
- V. La Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de siete días hábiles.
- VI. Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Dirección de la Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes mediante dictamen que será turnado al Consejo General a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente, o bien, absuelva al presunto infractor.

El desahogo de las quejas, además de lo previsto en el presente artículo, se deberá ajustar a lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General a propuesta de la Junta General.

La resolución dictada podrá ser impugnada ante el Tribunal.

## TRANSITORIOS

**Primero.**- Esta Ley Electoral entrará en vigor a partir de los quince días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.**- Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

**Tercero.**- Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, concluirán de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo que se abroga.

SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- DIP. PRESIDENTE.- ELIZAMA BE CITUK.- DIP. SECRETARIO PABLO DE J. RIVERO ARCEO.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 91, FRACCION II Y 93, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DECRETO NO. 105, EXPEDIDO POR LA HONORABLE X LEGISLATURA DEL ESTADO, EL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- LIC. JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- LIC. EFRAIN VILLANUEVA ARCOS.

## TRANSITORIOS DEL DECRETO No.8, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 3 DE OCTUBRE DE 2005

**Primero.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.**- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

## TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 189, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 29 DE JUNIO DE 2007

**Primero.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**Segundo.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.**- El Instituto Electoral de Quintana Roo emitirá los reglamentos a que se refieren los artículos 280 y 288 de la actual Ley, dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

## **DECRETO No. 097, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 3 DE MARZO DE 2009**

**Artículo Único.**- Se reforman y derogan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.**- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Artículo Segundo.**- La adecuación de la normatividad que resulte necesaria efectuar conforme a las disposiciones del presente Decreto, deberá realizarse a partir de la entrada en vigor del mismo.

**Artículo Tercero.**- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil nueve.

## **DECRETO No. 178, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009**

**Único.**- Se adiciona un quinto y sexto párrafo al Artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.**- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, mismo que entrará en vigor al día siguiente que adquiera vigencia el Decreto por el que se reforma el párrafo tercero de la fracción II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**Segundo.**- El reglamento a que se refiere el Artículo 144 de la Ley Electoral del Estado, deberá ser expedido a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil nueve.

## **DECRETO No. 184, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009**

**Artículo Primero.**- Se reforman los Artículos 107, 117, 119, 122 y 270, y se adiciona una fracción V al Artículo 269, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Único.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

## **DECRETO No. 222, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 15 DE MARZO DE 2010**

**Artículo Primero.**- Se adicionan los artículos 226-Bis, 232-Bis y 251-Bis de la Ley Electoral de Quintana Roo.

### **TRANSITORIO:**

**Artículo Único.**- El Artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**Único.**- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diez.

## **DECRETO No. 426, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011**

**Quinto.**- Se reforman los artículos 24 y 29 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Segundo.**- Los escudos que se exhiban en los edificios públicos, escuelas o en otras instituciones, deberán ajustarse a la reforma del Artículo 6 de la Ley Sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo establecida en el presente Decreto. Se exceptúan

los escudos esculpidos en edificios o centros históricos que se encuentren ubicados en el Estado de Quintana Roo, que constituyan por su valor cultural o trascendencia social, parte indisoluble de la peculiaridad del pueblo quintanarroense.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil once.

## **DECRETO No. 428, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 2 DE MARZO DE 2011**

**Artículo Único.**- Se reforma el artículo 40 fracciones I y II de la Ley Electoral de Quintana Roo.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, previa entrada en vigor de la reforma Constitucional a los artículos 134, fracciones I y II, y 135, fracción I párrafo segundo de la constitución(sic) Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**Artículo Segundo.**- La siguiente integración del Ayuntamiento de Solidaridad, en los términos que prevé el presente decreto, se aplicará a partir del proceso electoral ordinario que se lleve a cabo en el año 2013.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil once.

## **DECRETO No. 199, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2012**

**Primero:** Se ADICIONAN: el Título Sexto denominado "DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES" en el Libro Segundo, incorporándose un nuevo texto a los actuales artículos 116 a 147 (que pasan a ser los artículos 148 a 179, respectivamente) y se recorre la numeración de los subsecuentes artículos; un párrafo cuarto al artículo 128 (que pasa a ser 160); un nuevo texto al actual artículo 263 (que pasa a ser el artículo 295) y se recorre la numeración de los subsecuentes artículos; y el segundo párrafo del actual artículo 265 (que pasa a ser el artículo 298); se REFORMAN: el párrafo primero del artículo 1; la fracción II del párrafo primero del artículo 32; el primer párrafo del artículo 56; la fracción I del artículo 75; el párrafo primero del artículo 86; la fracción II del párrafo primero del artículo(sic) 87; el artículo 116 (que pasa a ser el 148); el primer párrafo del artículo 127 (que pasa a ser el artículo 159); el primer párrafo del artículo 130 (que pasa a ser el artículo 162); el segundo párrafo del artículo 131 (que pasa ser el 163); los párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 142 (que pasa a ser el 174); las fracciones I y II del artículo 143 (que pasa ser el artículo 175); el párrafo tercero del artículo 145 (que pasa a ser el artículo 177);

los párrafos primero y segundo del artículo 147 (que pasa a ser el artículo 179); la fracción IV del artículo 150 (que pasa a ser el artículo 182); la fracción I del artículo 153 (que pasa a ser el artículo 185); los párrafos tercero y cuarto del artículo 154 (que pasa a ser el artículo 186); los párrafos primero, segundo, quinto, sexto apartados a e i, séptimo, undécimo, décimo cuarto apartados B, C, F, G y H del artículo 159 (que pasa a ser el artículo 191); el artículo 159 (que pasa a ser el artículo 191)(sic); la fracción V del artículo 160 (que pasa a ser el artículo 192); la fracción III del artículo 161 (que pasa a ser el artículo 193); la fracción IV del artículo 171 (que pasa a ser el artículo 203)(sic) el artículo 172 (que pasa a ser el artículo 204); el párrafo primero del artículo 179 (que pasa a ser el artículo 211); el primero y segundo párrafos de la fracción V del artículo 182 (que pasa a ser el artículo 214); 184 (que pasa a ser el artículo 216); la fracción III del artículo 191 (que pasa a ser el 223); el primer párrafo del artículo 193 (que pasa a ser el artículo 225); la fracción II del artículo 195 (que pasa(sic) ser el artículo 227); el artículo 196 (que pasa a ser el 228); los párrafos primero y segundo del artículo 197 (que pasa(sic) ser el artículo 229); el párrafo segundo del artículo 201 (que pasa(sic) ser el artículo 233); el apartado A de la fracción V del artículo 204 (que pasa a ser el artículo 236); la fracción I y fracción II del artículo 205 (que pasa a ser el artículo 237); las fracciones I y V del artículo 207 (que pasa a ser el artículo 239); el párrafo primero del artículo 208 (que pasa a ser el artículo 240); los párrafos primero y segundo del artículo 209 (que pasa a ser el artículo 241); el artículo 212 (que pasa(sic) ser el artículo 244); el artículo 214 (que pasa a ser el artículo 246); el párrafo primero del artículo 217 (que pasa a ser el artículo 249); la fracción IV del artículo 220 (que pasa a ser el artículo 252); la fracción III del artículo 222 (que pasa a ser el artículo 254); las fracciones I y IV del artículo 223 (que pasa a ser el artículo 255); la fracción III y los párrafos segundo y cuarto del artículo 232 bis (que pasa a ser el artículo 264 bis); la fracción III del artículo 239 (que pasa(sic) ser el artículo 271); el párrafo tercero del artículo 240 (que pasa a ser el artículo 272); el párrafo primero del artículo 251-bis (que pasa a ser el artículo 283-bis); el párrafo segundo, apartado J del artículo 262 (que pasa a ser el artículo 294); el primer párrafo del artículo 263 (que pasa a ser el artículo 296); los párrafos primero y segundo del artículo 264 (que pasa a ser el artículo 297); el artículo 272 (que pasa a ser el artículo 305); el último párrafo del artículo 276 (que pasa a ser el artículo 309); el último párrafo del artículo 281 (que pasa a ser el artículo 314); el primer párrafo del artículo 282 (que pasa a ser el artículo 315); el artículo 283 (que pasa a ser el artículo 316); el artículo 286 (que pasa a ser el artículo 319); el tercer párrafo del artículo 287 (que pasa a ser el artículo 320); se DEROGA: la parte final del párrafo primero del artículo 12; la parte final de la fracción VI del artículo 161 (que pasa a ser el artículo 193) y la parte final del párrafo cuarto del artículo 264 (que pasa a ser el artículo 297), el párrafo segundo del artículo 271 (que pasa a ser el artículo 304) todos de la Ley Electoral de Quintana Roo.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** El Instituto Electoral de Quintana Roo deberá realizar las adecuaciones a la normatividad reglamentaria que corresponda, a efecto de hacerla compatible con lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar el 31 de enero de 2013.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis(sic) días del mes de diciembre del año dos mil doce.

## HISTORIAL:

### Ley Electoral de Quintana Roo

PUBLICACIÓN: 04 de Marzo de 2004

(Abroga al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado el 20 de Septiembre de 1995)

## REFORMAS

| Fecha, Mes y Año         | Decreto Número   | Artículos Reformados:   |
|--------------------------|------------------|---|
| 3 de Octubre de 2005     | Decreto Número 8 | <b>SE REFORMA:</b> La Fracción VI del Artículo 28; El Artículo 71; El Artículo 86; El Segundo Párrafo del Artículo 110; El Primer Párrafo del Artículo 154; y el Tercer Párrafo del Artículo 276. <b>SE DEROGA:</b> El Inciso a) de la Fracción I del Artículo 109.   |
| 26 de junio de 2007      | Decreto No. 189  | <b>SE REFORMAN:</b> Artículos 77, fracción XII; 87, Fracción II; 94, fracción II, inciso B); 96, último párrafo; 98, primer párrafo; 100; 101, párrafo segundo; 107, párrafos tercero y cuarto; 131, párrafos cuarto y quinto; 142, párrafos segundo y tercero; 144; 147, primer párrafo; 168, fracción III; 246; 262; 263; 264, párrafos primero, segundo y quinto; 270, párrafos primero y último; 276, párrafo quinto; 280, primer párrafo y fracción II; 281; 282, primer párrafo; 283; 287, fracción III y último párrafo; 288, fracciones I y IV. <b>SE DEROGAN:</b> Artículos 77, fracción XI; 271; 272 y 284. <b>SE ADICIONAN:</b> Artículos 137, párrafos tercero y cuarto; 191, fracción III; 264, párrafo sexto; 268, párrafo tercero; 270, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 287, fracción IV y párrafos segundo y tercero. |
| 25 de febrero de 2009.   | Decreto No. 97.  | Se <b>MODIFICAN</b> diversos artículos.   |
| 13 de noviembre de 2009. | Decreto No. 178. | Se <b>ADICIONA</b> un Quinto y Sexto párrafo al artículo 144.   |
| 27 de noviembre de 2009. | Decreto No. 184. | Se <b>REFORMAN</b> los artículos 107, 117, 119, 122 y 270 y se adiciona una fracción V al artículo 269.   |
| 15 de marzo de 2010.     | Decreto No. 222. | Se <b>ADICIONAN</b> los artículos 226-bis, 232-bis y 251-bis.   |

|                        |                 |  |
|------------------------|-----------------|--|
| 23 de febrero de 2011  | Decreto No. 426 | Se <b>REFORMAN</b> los artículos 24 y 29.  |
| 23 de febrero de 2011  | Decreto No. 428 | Se <b>REFORMA</b> el artículo 40, fracciones I y II.   |
| 7 de diciembre de 2012 | Decreto No. 199 | Se <b>ADICIONAN</b> : el Título Sexto denominado “DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES” en el Libro Segundo, incorporándose un nuevo texto a los actuales artículos 116 a 147 (que pasan a ser los artículos 148 a 179, respectivamente) y se recorre la numeración de los subsecuentes artículos; un párrafo cuarto al artículo 128 (que pasa a ser 160); un nuevo texto al actual artículo 263 (que pasa a ser el artículo 295) y se recorre la numeración de los subsecuentes artículos; y el segundo párrafo del actual artículo 265 (que pasa a ser el artículo 298); se <b>REFORMAN</b> : el párrafo primero del artículo 1; la fracción II del párrafo primero del artículo 32; el primer párrafo del artículo 56; la fracción I del artículo 75; el párrafo primero del artículo 86; la fracción II del párrafo primero del artículo 87; el artículo 116 (que pasa a ser el 148); el primer párrafo del artículo 127 (que pasa a ser el artículo 159); el primer párrafo del artículo 130 (que pasa a ser el artículo 162); el segundo párrafo del artículo 131 (que pasa a ser el 163); los párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 142 (que pasa a ser el artículo 174); las fracciones I y II del artículo 143 (que pasa a ser el artículo 175); el párrafo tercero del artículo 145 (que pasa a ser el artículo 177); los párrafos primero y segundo del artículo 147 (que pasa a ser el artículo 179); la fracción IV del artículo 150 (que pasa a ser el artículo 182); la fracción I del artículo 153 (que pasa a ser el artículo 185); los párrafos tercero y cuarto del artículo 154 (que pasa a ser el artículo 186); los párrafos primero, segundo, quinto, sexto apartados a e i, séptimo, undécimo, décimo cuarto apartados B, C, F, G y H del artículo 159 (que pasa a ser el artículo 191); el artículo 159 (que pasa a ser el artículo 191); la fracción V del artículo 160 (que pasa a ser el artículo 192); la fracción III del artículo 161 (que pasa a ser el artículo 193); la fracción IV del artículo 171 (que pasa a ser el artículo 203); el artículo 172 (que pasa a ser el artículo 204); el párrafo primero del artículo 179 (que pasa a ser el artículo 211); el primero y segundo párrafos de la fracción V del artículo 182 (que pasa a ser el artículo 214); 184 (que pasa a ser el artículo 216); la fracción III del artículo 191 (que pasa a ser el artículo 223); el primer párrafo del artículo 193 (que pasa a ser el artículo 225); la fracción II del artículo 195 (que pasa a ser el artículo 227); el artículo 196 (que pasa a ser el artículo 228); los párrafos |

|                        |                 |   |
|------------------------|-----------------|---|
| 7 de diciembre de 2012 | Decreto No. 199 | primero y segundo del artículo 197 (que pasa a ser el artículo 229); el párrafo segundo del artículo 201 (que pasa a ser el artículo 233); el apartado A de la fracción V del artículo 204 (que pasa a ser el artículo 236); la fracción I y fracción II del artículo 205 (que pasa a ser el artículo 237); las fracciones I y V del artículo 207 (que pasa a ser el artículo 239); el párrafo primero del artículo 208 (que pasa a ser el artículo 240); los párrafos primero y segundo del artículo 209 (que pasa a ser el artículo 241); el artículo 212 (que pasa a ser el artículo 244); el artículo 214 (que pasa a ser el artículo 246); el párrafo primero del artículo 217 (que pasa a ser el artículo 249); la fracción IV del artículo 220 (que pasa a ser el artículo 252); la fracción III del artículo 222 (que pasa a ser el artículo 254); las fracciones I y IV del artículo 223 (que pasa a ser el artículo 255); la fracción III y los párrafos segundo y cuarto del artículo 232 bis (que pasa a ser el artículo 264 bis); la fracción III del artículo 239 (que pasa a ser el artículo 271); el párrafo tercero del artículo 240 (que pasa a ser el artículo 272); el párrafo primero del artículo 251-bis (que pasa a ser el artículo 283-bis); el párrafo segundo, apartado J del artículo 262 (que pasa a ser el artículo 294); el primer párrafo del artículo 263 (que pasa a ser el artículo 296); los párrafos primero y segundo del artículo 264 (que pasa a ser el artículo 297); el artículo 272 (que pasa a ser el artículo 305); el último párrafo del artículo 276 (que pasa a ser el artículo 309); el último párrafo del artículo 281 (que pasa a ser el artículo 314); el primer párrafo del artículo 282 (que pasa a ser el artículo 315); el artículo 283 (que pasa a ser el artículo 316); el artículo 286 (que pasa a ser el artículo 319); el tercer párrafo del artículo 287 (que pasa a ser el artículo 320); se <b>DEROGA</b> : la parte final del párrafo primero del artículo 12; la parte final de la fracción VI del artículo 161 (que pasa a ser el artículo 193) y la parte final del párrafo cuarto del artículo 264 (que pasa a ser el artículo 297); el párrafo segundo del artículo 271 (que pasa a ser el artículo 304). |
|------------------------|-----------------|---|

NOTA: La primera reforma se da con motivo de la declaratoria de invalidez emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de Inconstitucionalidad Número 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004.



---

# **LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

(Actualizada con las reformas publicadas el 7 de diciembre de 2012)

## INDICE

---

|  |            |
|--|------------|
| <b>TITULO PRIMERO</b>  | <b>251</b> |
| <b>PREVENCIONES GENERALES</b>  |            |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u>  | 251        |
| DISPOSICIONES PRELIMINARES   |            |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u>  | 252        |
| DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN   |            |
| <b>TITULO SEGUNDO</b>  | <b>252</b> |
| <b>DE LAS DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A</b>                           |            |
| <b>LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>   |            |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u>  | 252        |
| DISPOSICIONES PRELIMINARES   |            |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u>  | 252        |
| DE LA COMPETENCIA  |            |
| <u>CAPITULO TERCERO</u>  | 253        |
| DE LAS PARTES  |            |
| <u>CAPITULO CUARTO</u>   | 254        |
| DE LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONERÍA   |            |
| <u>CAPITULO QUINTO</u>   | 255        |
| DE LAS PRUEBAS   |            |
| <u>CAPITULO SEXTO</u>  | 258        |
| DE LOS PLAZOS Y LOS TÉRMINOS   |            |
| <u>CAPITULO SÉPTIMO</u>  | 258        |
| DE LA INTERPOSICIÓN Y SUS EFECTOS  |            |
| <u>CAPITULO OCTAVO</u>   | 260        |
| DE LA INTERPOSICIÓN Y SUS EFECTOS  |            |
| <u>CAPITULO NOVENO</u>   | 261        |
| DE LAS REGLAS DE TRÁMITE   |            |
| <u>CAPITULO DÉCIMO</u>   | 262        |
| DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL                                       |            |
| <u>CAPITULO DÉCIMO PRIMERO</u>   | 265        |
| DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL   |            |
| <u>CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO</u>   | 266        |
| DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS DEL TRIBUNAL |            |
| <u>CAPITULO DÉCIMO TERCERO</u>   | 267        |
| DE LAS NOTIFICACIONES  |            |

|   |                |
|---|----------------|
| <u>CAPITULO DÉCIMO CUARTO</u>                                 | 269            |
| DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS                             |                |
| <br><b>TITULO TERCERO</b>                                     | <br><b>269</b> |
| <b>DEL RECURSO DE REVOCACIÓN</b>                              |                |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u>                                       | 269            |
| DE LA PROCEDENCIA   |                |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u>                                       | 270            |
| DE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN                              |                |
| <br><b>TITULO CUARTO</b>                                      | <br><b>270</b> |
| <b>DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD</b>                            |                |
| <u>CAPITULO ÚNICO</u>   | 270            |
| DE LA PROCEDENCIA   |                |
| <br><b>TITULO QUINTO</b>                                      | <br><b>271</b> |
| <b>DE LAS NULIDADES</b>                                       |                |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u>                                       | 271            |
| REGLAS GENERALES  |                |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u>                                       | 272            |
| DE LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA                 |                |
| <u>CAPITULO TERCERO</u>                                       | 273            |
| DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES                               |                |
| <br><b>TITULO SEXTO</b>                                       | <br><b>274</b> |
| <b>DEL JUICIO DE NULIDAD</b>                                  |                |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u>                                       | 274            |
| DE LA PROCEDENCIA   |                |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u>                                       | 274            |
| DE LA RESOLUCIÓN Y SUS EFECTOS                                |                |
| <br><b>TITULO SÉPTIMO</b>                                     | <br><b>275</b> |
| <b>DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO</b> |                |
| ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE                     |                |
| <u>CAPITULO ÚNICO</u>   | 275            |
| DE LA PROCEDENCIA Y REGLAS PARTICULARES                       |                |
| <br><b>TRANSITORIOS</b>                                       | <br><b>277</b> |



# LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

(Actualizada con las reformas publicadas el 7 de diciembre de 2012)

## TITULO PRIMERO

### Prevenciones Generales

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Preliminares

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado y reglamentarias del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; tienen por objeto regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Artículo 2.-** La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Constitución Particular: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.

Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**Artículo 4.-** Las autoridades estatales o municipales, organismos electorales, agrupaciones políticas, partidos políticos, coaliciones, candidatos o ciudadanos que impidan u obstaculicen el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionados en términos de la legislación correspondiente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los Medios de Impugnación

**Artículo 5.-** Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

**Artículo 6.-** Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

- I.- El recurso de revocación, en todo tiempo para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, con excepción de lo dispuesto para el Juicio de Nulidad;
- II.- El juicio de inconformidad, para garantizar la legalidad, de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;
- III.- El juicio de nulidad, para garantizar la legalidad de las diversas elecciones locales, en los términos de la presente Ley; y
- IV.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

## **TITULO SEGUNDO**

### **De las Disposiciones Comunes**

#### **Aplicables a los medios de Impugnación**

## CAPÍTULO PRIMERO

### Disposiciones Preliminares

**Artículo 7.-** Las disposiciones del presente Título regulan el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en el presente ordenamiento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la Competencia

**Artículo 8.-** La competencia para conocer y resolver el recurso de revocación, corresponde al Consejo General, y en su caso, al Pleno. Asimismo, el Tribunal es competente para conocer y

resolver con plena jurisdicción los juicios de inconformidad, nulidad y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, previstos en el artículo 6 de este ordenamiento.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De las Partes

**Artículo 9.-** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

- I.- El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, observando las reglas de legitimación previstas por esta Ley;
- II.- La autoridad u órgano partidista señalado como responsable, que será el órgano que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III.- El tercero interesado, que será el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

#### **DEROGADO**

**Artículo 10.-** En los medios de impugnación, el candidato que haya sido registrado por un partido político o coalición, con excepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, podrá participar únicamente con el carácter de coadyuvante del partido político o coalición que lo registró, bajo las siguientes reglas:

- I.- Con la presentación de escritos ante la autoridad responsable, en los que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso pueda ampliar o modificar la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido político o coalición;
- II.- Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- III.- Los escritos deberán acompañarse con el documento que acredite su registro como candidato del partido político o coalición con que coadyuve;
- IV.- Podrá ofrecer y aportar pruebas, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado;
- V.- Hacer constar en el escrito el nombre y la firma autógrafa del promovente;
- VI.- Señalar en el escrito domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Chetumal. En caso de omitir este requisito, las notificaciones se le harán por estrados. Cuando se

incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y V, se tendrá por no presentado el escrito respectivo. No será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción IV, cuando la controversia se refiera únicamente a puntos de derecho.

## CAPÍTULO CUARTO

### De la Legitimación y la Personería

**Artículo 11.-** Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley:

- I.- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos;
- II.- Las coaliciones, por conducto de sus representantes autorizados;
- III.- La organización de ciudadanos o agrupaciones políticas, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue o cancele su registro como agrupación política o partido político, según corresponda, en términos de la Ley Electoral;
- IV.- Los ciudadanos y los candidatos que hayan sido registrados por un partido político o coalición, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales;
- V. Los candidatos independientes, por su propio derecho o a través de sus representantes autorizados ante los órganos del Instituto, en los siguientes términos:

En el recurso de revocación, para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales que causen un perjuicio a su esfera jurídica;

En el juicio de inconformidad, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revocación en los que hubiesen sido parte, los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio a su esfera jurídica, así como a la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral, realice el Consejo General;

En el juicio de nulidad, contra los resultados de la elección en que hubiesen participado, para demandar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, la nulidad de la elección, el error aritmético o la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, conforme a lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 88 de esta Ley, y

En el juicio para la protección de los derechos político electorales, cuando consideren que algún acto o resolución de cualquiera de los órganos del Instituto vulnere su derecho a ser votados al cargo de elección popular para el cual fueron registrados.

**Artículo 12.-** Se entenderá por representantes legítimos de los partidos políticos:

- I.- Los registrados formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnada, lo que se acreditará con copia certificada del documento en que conste su registro;
- II.- Los miembros de los comités nacional, estatal, distritales, municipales, o sus equivalentes según corresponda; lo que se acreditará con el documento en que conste su designación o nombramiento realizado de acuerdo a los estatutos del partido político; y
- III.- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido político facultados para ello.

**Artículo 13.**- Se entenderá por representantes autorizados de las coaliciones, aquellos que hayan sido designados como tales de conformidad con el convenio de coalición respectivo; lo que se acreditará con la certificación expedida por el órgano electoral correspondiente.

**Artículo 14.**- Se entenderá por representantes legítimos de las organizaciones de ciudadanos o agrupaciones políticas, aquellos que sean designados con ese carácter ante el Consejo General, de conformidad con los estatutos respectivos, lo que se acreditará en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

## CAPÍTULO QUINTO

### De las Pruebas

**Artículo 15.**- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas, aportadas y admitidas las siguientes pruebas:

- I.- Documentales públicas;
- II.- Documentales privadas;
- III.- Técnicas;
- IV.- Periciales;
- V.- Reconocimiento e inspección ocular;
- VI.- Presuncional legal y humana; e
- VII.-Instrumental de actuaciones.

La Confesional y la Testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

**Artículo 16.-** Para los efectos de esta Ley:

## I.- Serán documentales públicas:

A).- La documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral. Serán formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

B).- Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

C).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

## II.- Serán documentales privadas, todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

III.- Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba;

IV.- Son periciales, las opiniones o criterios basados en los conocimientos de carácter científico, técnico o práctico, que emite un especialista como auxiliar de la justicia y que debe constar en un dictamen. Esta prueba será admitida siempre y cuando permita resolver dentro de los plazos establecidos.

Solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Quién ofrezca esta prueba, deberá aportarla dentro de los plazos legales y además:

A).- Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación; señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

B).- Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, y señalar el nombre del perito que se proponga, debiendo exhibir su acreditación técnica.

V.- Reconocimiento e inspección ocular, será la verificación de hechos o circunstancias por parte del Tribunal o el Instituto, según sea el caso, para producir convicción en el ánimo

del juzgador, sobre la veracidad de los hechos expuestos. Esta prueba, será admitida y desahogada, siempre que sea material y jurídicamente posible y permita resolver dentro de los plazos establecidos;

VI.- Presuncional legal y humana, será la deducción sobre la veracidad de un hecho, a la que llega el juzgador mediante un razonamiento lógico y sistemático de las normas jurídicas o partiendo de otro hecho cierto; y

VII.- Serán pruebas instrumentales, todas las actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado.

**Artículo 17.-** En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes. Se entiende por prueba superveniente, aquella surgida después del plazo legal en que deban aportarse y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En los asuntos de la competencia del Tribunal, las pruebas supervenientes, podrán aportarse hasta antes de la publicación en estrados de la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión de Pleno.

**Artículo 18.-** Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

**Artículo 19.-** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

**Artículo 20.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 21.-** Las pruebas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.

**Artículo 22.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**Artículo 23.-** El Tribunal y el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciarán el valor de las pruebas.

La confesional, testimonial, las documentales públicas y privadas, las técnicas, las periciales, los reconocimientos o inspecciones oculares, las presuncionales e instrumentales, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## CAPÍTULO SEXTO

### De los Plazos y los Términos

**Artículo 24.-** Para los efectos de esta Ley, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días y horas hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva; y por horas hábiles, las comprendidas de las 9:00 a las 21:00 horas.

**Artículo 25.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

En el caso de actos o resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, el recurso de revocación deberá de interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución a combatir.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### De la Interposición y sus Efectos

**Artículo 26.-** Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:

- I.- Señalar el nombre del actor y el carácter con el que promueve;
- II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones, en la Ciudad de Chetumal. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se practicarán por estrados;
- III.- Mencionar el nombre de las personas autorizadas por el promovente, para los efectos de la fracción anterior;
- IV.- Acreditar la personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala esta Ley;
- V.- Señalar el acto o resolución que se impugne y la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del mismo;

- VI.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
- VII.-Expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada;
- VIII.- Mencionar los preceptos legales presuntamente violados;
- IX.- Ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la presente Ley y mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido otorgadas. Los medios de prueba ofrecidos deberán relacionarse con los hechos y agravios que pretenden fundarse;
- X.- Contener la firma autógrafa del promovente;y
- XI.- Acompañar las copias del escrito que contenga el medio de impugnación y copia de las pruebas técnicas y periciales que se ofrecen, junto con los documentos y materiales necesarios, para correr traslado a las partes.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con los requisitos previstos en la fracción IX del presente Artículo.

**Artículo 27.**- Cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones IV y V del Artículo anterior, el Tribunal, o en su caso, la Secretaría General del Instituto, deberá prevenir al promovente para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, según se señale en el acuerdo respectivo, dé cumplimiento a esos requisitos, con el apercibimiento, en caso de no cumplimentar la prevención, de desechar de plano el medio de impugnación interpuesto.

Asimismo, deberá prevenírsele para que presente las pruebas que haya ofrecido, conforme a la fracción IX del Artículo anterior. Sin embargo, la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación.

**Artículo 28.**- Se desechará de plano el medio de impugnación, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, VII y X del Artículo 26 de esta Ley.

**Artículo 29.**- Cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo, será considerado como improcedente; sin que esto signifique que la autoridad, a su arbitrio, pueda desechar los recursos por el motivo indicado, sino que será necesario que exponga las razones por las que, en realidad, lo haya considerado como tal.

**Artículo 30.**- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, suspenderán los efectos del acto o resolución impugnada.

## CAPÍTULO OCTAVO

### De la improcedencia y el sobreseimiento

**Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

- I.- No se interpongan por escrito, ante la autoridad u órgano partidista que dictó el acto o resolución impugnada;
- II.- El conocimiento del acto o resolución que se impugne, no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;
- III.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;
- IV.- No se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley;
- V.- Los agravios expuestos no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna;
- VI.- Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;
- VII.- En su caso, no se haya agotado antes el recurso de revocación;
- VIII.- Se impugne más de una elección en un mismo escrito;
- IX.- La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;
- X.- Que el promovente carezca de legitimación en términos de lo dispuesto en la Ley, y
- XI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuviesen integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

**Artículo 32.-** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente por escrito;
- II.- La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

- III.- Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley; o
- IV.- El ciudadano agravado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales.

## CAPÍTULO NOVENO

### De las Reglas de Trámite

**Artículo 33.-** La autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de uno de sus actos o resoluciones, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

- I.- Remitir por la vía más expedita, a la Secretaría General del Instituto o al Tribunal, según sea el caso, copia del escrito por el que se promueva el medio de impugnación, precisando fecha y hora de su presentación;
- II.- Hacerlo del conocimiento público, inmediatamente a su recepción, mediante cédula que se fijará en los estrados en la que deberá constar el día y hora de su publicación; y
- III.- La cédula a que se refiere la fracción anterior, deberá publicarse durante el plazo de veinticuatro horas.

**Artículo 34.-** Dentro del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del Artículo anterior el ciudadano, el candidato, la organización de ciudadanos, la agrupación política, los partidos políticos o coaliciones, en los términos de los Artículos 9 y 11 de esta Ley, podrán comparecer como terceros interesados, con los escritos que consideren pertinentes, los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada;
- II.- En su caso, hacer constar el nombre del partido político o coalición que lo presenta;
- III.- Señalar domicilio para recibir notificaciones, en la capital del Estado. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados;
- IV.- Exhibir el o los documentos que acrediten la personalidad del promovente de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- V.- Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del promovente;
- VI.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del artículo anterior, mencionar aquellas que habrán de aportarse dentro de dicho plazo y las que deban requerirse cuando el promovente justifique, mediante el acuse de recibo correspondiente, que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas; y

VII.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, V y VII, se tendrá por no presentado el escrito respectivo.

**Artículo 35.-** Inmediatamente al vencimiento del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del Artículo 33 de este ordenamiento, la autoridad o el órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada que reciba un medio de impugnación, deberá remitir a la Secretaría General del Instituto o Tribunal, según corresponda, lo siguiente:

I.- El escrito original mediante el cual se interpone, las pruebas y demás documentos que se hayan acompañado al mismo;

II.- Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada;

III.- En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV.- Tratándose del juicio de nulidad, copia certificada del expediente completo con todas las actas relativas al cómputo de la elección o asignación impugnada, así como las hojas de incidentes y escritos de protesta que obren en su poder;

V.- Un informe circunstanciado, que por lo menos deberá contener:

A).- Los motivos y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna.

B).- El reconocimiento o no, de la personalidad del promovente ante dicho órgano.

C).- La firma autógrafa del funcionario que lo rinde.

D).- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del medio de impugnación.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### De la Sustanciación ante el Tribunal

**Artículo 36.-** Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el capítulo anterior y recibida la documentación a que se refiere el Artículo 35, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, aplicando las siguientes reglas:

I.- El Magistrado Presidente turnara el asunto de inmediato a un Magistrado Numerario que hará las veces de instructor quien tendrá la obligación de verificar que el escrito que contenga el medio de impugnación cumpla con los requisitos y términos previstos por esta Ley; instruyendo las diligencias que estime procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución.

II.- Tratándose de asuntos que ameriten su desechamiento, previo acuerdo que en ese sentido emita el Magistrado Presidente, el Magistrado Numerario que fungió como instructor elaborará el proyecto de resolución del cual conocerá y resolverá el pleno.

III.- Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Numerario que hará las veces de instructor dictará el auto de admisión; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción; acto seguido elaborará la ponencia que habrá de presentarse al pleno para su discusión y aprobación, en su caso.

IV.- El Magistrado que realice la ponencia, podrá ordenar la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

V.- Derogado

**Artículo 37.-** Si la autoridad o el órgano partidista, incumple con la obligación prevista en la fracción II del Artículo 33 de esta Ley, el Tribunal lo requerirá de inmediato para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, según lo establezca en el acuerdo respectivo, proceda a su cumplimiento y remita las constancias correspondientes. En los mismos términos se le requerirá cuando omita enviar cualquiera de los documentos señalados en el Artículo 35 de esta Ley.

Sila autoridad o el órgano partidista señalado como responsable no envíe el informe circunstanciado en los términos precisados en el Artículo 35 de este ordenamiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

**Artículo 38.-** El Presidente del Tribunal, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a los órganos del Instituto, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.

**Artículo 38-bis.-** El Tribunal, a través del Magistrado instructor y a petición fundada y motivada de las partes en los procedimientos de los medios de impugnación, podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.

**Artículo 39.-** El Presidente del Tribunal tomará las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a los requerimientos a que se refieren los artículos anteriores, aplicando en su caso el medio de apremio que juzgue conveniente, en los términos del presente ordenamiento.

**Artículo 40.-** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, por acuerdo del Presidente del Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos ordenará su acumulación, la cual se sujetará a lo siguiente:

- I.- Podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, el mismo acto o resolución;
- II.- La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación; y
- III.- La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

**Artículo 41.-** Cuando se remitan en un mismo expediente al Tribunal, asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, por acuerdo del Presidente del Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos procederá a la separación correspondiente.

**Artículo 42.-** Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer y resolver los medios de impugnación, por afectar su imparcialidad, cuando:

- I.- Tengan interés directo o indirecto en los asuntos que les sean turnados;
- II.- En los asuntos que se les turnen, tenga interés cualquier pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo;
- III.- Exista pública amistad o enemistad con las partes o relación civil o mercantil entre ellas.

**Artículo 43.-** Cuando los Magistrados no se excusen a pesar de existir alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, procederá la recusación con causa por

cualquiera de las partes, siempre que ésta se formule por escrito expresando las circunstancias y fundamentos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la asignación del medio de impugnación al Magistrado que fungirá como instructor.

Inmediatamente, el Pleno del Tribunal resolverá la excusa o recusación y ordenará si ésta fuese procedente, la reasignación del Magistrado que instruirá la causa.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### De las Sentencias del Tribunal

**Artículo 44.-** Las sentencias que pronuncie el Tribunal, deberán constar por escrito y contendrán:

- I.- La fecha y lugar en que se emitan;
- II.- El resumen de los hechos o los puntos de derecho controvertidos;
- III.- El análisis de los agravios señalados;
- IV.- El examen y valoración de las pruebas;
- V.- Los fundamentos jurídicos;
- VI.- Los puntos resolutivos; y
- VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 45.-** Si el promovente omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el organismo competente para resolver tomará en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

**Artículo 46.-** Deberá publicarse en los estrados del Tribunal, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

**Artículo 47.-** Las sentencias del Tribunal deberán ser aprobadas por el Pleno en sesión pública. Cuando las circunstancias imposibiliten la realización de la sesión en forma pública, el Pleno sesionará de manera privada.

**Artículo 48.-** Las sentencias del Tribunal, podrán ser aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

**Artículo 49.-** Las sentencias de fondo que recaigan a los juicios de inconformidad, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar en su caso, el acto o resolución que se impugna. En los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, podrá tener, además, efectos restitutivos.

**Artículo 50.-** Las sentencias de fondo que recaigan a los juicios de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

- I.- Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital, o municipal;
- II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de que se trate, cuando se actualicen los supuestos que establece esta Ley y, en consecuencia, modificar el acta de cómputo respectiva;
- III.- Declarar la nulidad de la elección de que se trate, cuando se actualicen los supuestos que establece esta Ley;
- IV.- Modificar los cómputos estatal y distrital de la elección de Gobernador, los distritales de la elección de Diputados de mayoría relativa y los municipales para la elección de miembros de los ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético o bien por el recuento de sufragios que se hubiese efectuado;
- V.- Revocar o modificar las constancias de mayoría expedidas a favor del Gobernador, fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa o la planilla de miembros de los Ayuntamientos;
- VI.- Declarar la nulidad del cómputo de la elección de diputados y de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional;
- VII.- Modificar la asignación de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional; o
- VIII.- Revocar o modificar las constancias de asignación de diputados y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

**Artículo 51.-** Los criterios contenidos en las sentencias del Pleno del Tribunal constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos. Para la modificación de la jurisprudencia se deberán observar las reglas establecidas para su formación.

La jurisprudencia deberá publicarse en el órgano oficial de difusión del Tribunal y en el Periódico Oficial del Estado y será obligatoria para los organismos electorales, partidos políticos y ciudadanos del Estado de Quintana Roo.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias del Tribunal

**Artículo 52.-** Además, de las sanciones, que en su caso, se contemplen en la Ley Electoral, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, para hacer cumplir las disposiciones del presente

ordenamiento, sus requerimientos o las resoluciones que emita, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV.- Auxilio de la fuerza pública; o
- V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

De igual manera procederá el Tribunal para mantener el orden, el respeto y la consideración debida en las sesiones públicas.

**Artículo 53.-** Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal con el apoyo de las autoridades competentes.

## CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

### De las Notificaciones

**Artículo 54.-** Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus acuerdos o sentencias en cualquier día y hora.

**Artículo 55.-** Las notificaciones de los acuerdos o sentencias de los órganos del Instituto o del Tribunal, podrán hacerse por estrados, por oficio o personalmente, según se requiera o por disposición expresa de esta Ley.

Las notificaciones se realizarán a quien corresponda, a más tardar el día siguiente de aquel en que se dictó el acuerdo o sentencia; y se deberá asentar la razón en el expediente respectivo.

**Artículo 56.-** El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que emitió el acuerdo o resolución que se impugne, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

**Artículo 57.-** En casos urgentes o extraordinarios, las notificaciones de los acuerdos de requerimiento a los órganos electorales, podrán hacerse por vía telegráfica o a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

**Artículo 58.-** La notificación por estrados se hará por medio de cédula que se fijará en los lugares específicos que para tal efecto destinen los órganos del Instituto y el Tribunal.

**Artículo 59.-** Las notificaciones personales se realizarán conforme a las siguientes reglas:

- I.- Se harán por medio de cédula que se entregará al interesado;
- II.- Si no se encuentra el interesado, se harán con la persona que esté presente en el domicilio señalado, previa identificación de su persona;
- III.- Si el domicilio señalado se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del acuerdo o resolución a notificar, en un lugar visible del domicilio;
- IV.- Cuando se omita señalar domicilio, el señalado no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la Ciudad de Chetumal, ésta se practicará por estrados; y
- V.- En todos los casos el funcionario responsable de la notificación deberá asentar la razón correspondiente.

**Artículo 60.-** Los acuerdos o resoluciones dictados en la sustanciación de los medios de impugnación, se notificarán por estrados, con excepción de los requerimientos que deberán hacerse por oficio, por vía telegráfica o por fax, según se señale en el propio acuerdo o resolución.

**Artículo 61.-** Las sentencias o resoluciones que pongan fin a los medios de impugnación previstos en el presente ordenamiento, serán notificadas de la siguiente manera:

- I.- Al actor personalmente, cuando hubiese señalado domicilio en la Ciudad de Chetumal, o por estrados cuando no lo señale;
- II.- A la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, por oficio; y
- III.- A los terceros interesados y coadyuvantes, personalmente cuando hubiesen señalado domicilio en la capital del Estado, o por estrados cuando no lo señalen.

Las notificaciones a que se refiere este Artículo, se harán dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse dictado la sentencia o resolución que se notifica.

Lo anterior, con excepción de los casos en que se trate de sentencias o resoluciones dictadas con motivo de la interposición de recursos de revocación en contra de actos o resoluciones de los Consejeros Municipales y Distritales; así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, en este caso, las notificaciones a que se refiere este Artículo, se harán inmediatamente y sin dilación alguna.

**Artículo 62.-** No requerirán de notificación y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los acuerdos o resoluciones que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

### De la Ejecución de las Sentencias

**Artículo 63.-** Independientemente de aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstos en el presente ordenamiento, el Tribunal podrá adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de sus sentencias.

**Artículo 64.-** La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que fue motivo de impugnación, deberá informar al Tribunal el cumplimiento de la sentencia que le hubiese sido notificada, en los términos y plazos señalados en ella.

En caso contrario, el Tribunal requerirá a la autoridad o al órgano partidista señalado como responsable para que en el término de veinticuatro horas, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, con el apercibimiento de hacerlo del conocimiento del superior jerárquico para los efectos legales correspondientes, si no cumple con los resolutivos.

**Artículo 65.-** En el supuesto de que el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, sea por parte del Consejo General, el Tribunal informará de dicha circunstancia a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, para que tome las medidas legales que considere pertinentes.

**Artículo 66.-** En adición a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Tribunal podrá realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus sentencias, dentro de su esfera de competencia, para reparar el incumplimiento a sus sentencias.

## **TITULO TERCERO**

### **Del Recurso de Revocación**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la Procedencia

**Artículo 67.-** El recurso de revocación conocerá y resolverá el Consejo General, y el Pleno, en su caso. Procederá en todo tiempo para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto; con excepción de los relativos a los cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, que realicen de conformidad con la Ley Electoral.

**Artículo 68.-** Derogado.

**Artículo 69.-** Los recursos de revocación a que se refiere el primer párrafo del artículo 67 y que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad o de nulidad con los que guarden relación.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la Sustanciación y Resolución

**Artículo 70.-** El órgano electoral desconcentrado que reciba un recurso de revocación, procederá en términos de los Artículos 33, 34 y 35 de esta Ley.

**Artículo 71.-** Si el órgano electoral desconcentrado incumple con alguna de las obligaciones previstas en los artículos señalados en el numeral que antecede, la Secretaría General los requerirá de inmediato para que sin dilación alguna remita las constancias y documentos que haya omitido enviar o que en su caso, se consideran fundamentales para la resolución del recurso.

Ante la negativa se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. En todo caso se resolverá con los elementos que obren en autos.

**Artículo 72.-** Una vez que la Secretaría General del Instituto haya integrado el expediente del recurso de revocación, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto para que ésta elabore un proyecto de resolución que someterá a su consideración, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción del recurso; en el caso del Tribunal, una vez integrado el expediente del recurso se sujetará al procedimiento señalado en el artículo 36 de la presente Ley, pero resolverá en un plazo no mayor de tres días.

**Artículo 73.-** La Secretaría General del Instituto, por conducto del Consejero Presidente, remitirá el proyecto al Consejo General para que lo resuelva dentro de los tres días siguientes a la recepción del proyecto de resolución, pudiendo aprobarse por unanimidad o mayoría de votos de los miembros presentes en el pleno de ese órgano.

**Artículo 74.-** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

**Artículo 75.-** El Consejo General o el Tribunal, en su caso, declarará la improcedencia o sobreseimiento de los recursos cuando se actualicen las causales previstas en los artículos 31 y 32 del presente ordenamiento.

## **TITULO CUARTO**

### **Del Juicio de Inconformidad**

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De la Procedencia

**Artículo 76.-** El juicio de inconformidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

I.- Los acuerdos o resoluciones que se dicten en la sustanciación o que pongan fin al recurso de revocación.

II.- Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad.

**Artículo 77.-** Los juicios de inconformidad que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser resueltos junto con los de nulidad con los que guarde relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de nulidad respectivo.

Cuando no guarden relación o no se señale la conexidad de la causa, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

**Artículo 78.-** Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos por el Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que sean admitidos.

## **TITULO QUINTO**

### **De las Nulidades**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Reglas Generales

**Artículo 79.-** Las nulidades establecidas en esta Ley, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, podrán afectar de nulidad la elección de gobernador, la de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o la elección de un ayuntamiento y en consecuencia la asignación por el principio de representación proporcional.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección, modifican o afectan de nulidad exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo.

**Artículo 80.-** Ningún partido político, coalición o candidato independiente, podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos.

**Artículo 81.-** Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de mayoría relativa y de miembros de las planillas de los ayuntamientos, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente; por lo que hace a la asignación de diputados y regidores por la vía plurinominal, con el que siga en el orden de la lista correspondiente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la Nulidad de Votación Recibida en Casilla

**Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

- I.- Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- II.- Se hubiese instalado en lugar que no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Electoral;
- III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- IV.- La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;
- V.- Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, o se les expulse sin causa justificada;
- VI.- Se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la Ley Electoral, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII.- Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII.- Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla;
- IX.- Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;
- X.- Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
- XI.- Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
- XII.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;
- XIII.- Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección.

## CAPÍTULO TERCERO

### De la Nulidad de las elecciones

**Artículo 83.-** El Tribunal podrá declarar la nulidad de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento.

**Artículo 84.-** La elección de gobernador, será nula cuando:

- I.- El candidato a gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfaga los requisitos señalados en la Ley Electoral;
- II.- Alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 de este ordenamiento, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en entidad; o
- III.- No se instale el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad.

**Artículo 85.-** La elección de diputados de mayoría relativa, será nula cuando:

- I.- Los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará a la elección, únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles;
- II.- Alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate; o
- III.- No se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al distrito electoral de que se trate.

**Artículo 86.-** La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando:

- I.- Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles;
- II.- Alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate;
- III.- No se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.

**Artículo 87.-** La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

También podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

## **TITULO SEXTO**

### **Del Juicio de Nulidad**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la Procedencia

**Artículo 88.-** El juicio de nulidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

- I.- Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 82 de esta Ley.
- II.- Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de la elección que corresponda por las causales previstas en los artículos 84 al 87 de esta Ley;
- III.- Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente de Gobernador, diputados o ayuntamientos, por error aritmético en las mismas;
- IV.- La declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría;
- V.- Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional; o
- VI.- Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

**Artículo 89.-** Además de los requisitos establecidos en el Artículo 26 del presente ordenamiento, el escrito por el que se promueva el juicio de nulidad deberá contener la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### De la Resolución y sus Efectos

**Artículo 90.-** Al resolver los juicios de nulidad, el Tribunal deberá tomar en consideración los escritos de protesta que obren en el expediente y que se hayan presentado por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Los escritos de protesta a que se refiere el párrafo anterior, son un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Los escritos se presentarán ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, antes de iniciar la sesión de los cómputos respectivos.

**Artículo 91.-** En las sentencias que se dicten en los juicios de nulidad, el Tribunal podrá establecer la recomposición de los cómputos respectivos cuando se haya decretado la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y tendrán los efectos que se señalan en el artículo 50 de la presente Ley.

**Artículo 92.-** Cuando al resolver los juicios de nulidad de una o varias casillas, el Tribunal advierta que se actualizan los supuestos de nulidad de elección previstos en esta Ley, procederá a declarar ésta aún cuando no le haya sido demandada.

**Artículo 93.-** Los juicios de nulidad deberán ser resueltos a más tardar:

- I. El 7 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos distritales de la elección de Gobernador; y el 17 de agosto, cuando se impugne el cómputo estatal de esa elección.
- II. El 2 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne la de Diputados de mayoría relativa;
- III. El 12 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne la de Miembros de los Ayuntamientos;
- IV. El 5 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne el cómputo o la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;
- V. El 15 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional.

## **TITULO SEPTIMO**

### **Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **De la Procedencia y Reglas Particulares**

**Artículo 94.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**Artículo 95.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

- I.- Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto;
- II.- Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- III.- Sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- IV.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible;
- V.- Se le niegue indebidamente participar como observador electoral;
- VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electORALES. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

**Artículo 96.-** El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

**Artículo 97.-** Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

**Artículo 98.-** En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 95 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no lo puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige la Ley Electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia,

así como de una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

**TERCERO.-** Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, concluirán de conformidad con lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dos.

Transitorios de la última reforma, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día tres de marzo de 2009 (Decreto 94).

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Excepcionalmente para el proceso electoral a celebrarse en el año 2011, los juicios de nulidad a que se refiere el Artículo 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán ser resueltos a más tardar:

- I. El 7 de marzo del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos distritales de la elección de Gobernador; y el 10 de marzo, cuando se impugne el cómputo estatal de esa elección;
- II. El 2 de marzo del año de la elección, en caso de que se impugne la de Diputados de mayoría relativa;
- III. El 12 de marzo del año de la elección, en caso de que se impugne la de Miembros de los Ayuntamientos;
- IV. El 5 de marzo del año de la elección en caso de que se impugne el cómputo o la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional;
- V. El 15 de marzo del año de la elección en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

## HISTORIAL:

### Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PUBLICACIÓN: 27 de Agosto de 2002

## REFORMAS:

| Fecha, Mes y Año          | Decreto Número    | Artículos Reformados:   |
|---------------------------|-------------------|---|
| 30 de Octubre de 2003     | Decreto Número 76 | <b>SE REFORMAN:</b> Las Fracciones I, II y III del artículo 33, primer párrafo del Artículo 35; primer párrafo del artículo 71; 72 y 73. <b>SE ADICIONAN:</b> Artículo 25 con un segundo párrafo y al 61 con un último párrafo.   |
| 19 de febrero de 2009.    | Decreto No. 94    | Se reforma el artículo 93.  |
| 17 de septiembre de 2009. | Decreto No. 165.  | <b>SE REFORMAN</b> los artículos 6 en su fracción I; 9 en su fracción II; 25 en su segundo párrafo; 26 en su primer párrafo y su fracción V; 31 en sus fracciones I, IX y X; 32 en su fracción II; 33 en su primer párrafo; 34 en su fracción I; 35 en su primer párrafo; 36 en sus fracciones I, II, III y IV; 37; 43; 46; 50 en su fracción IV; 61 en su fracción II y su último párrafo; 64; 67; 70; 71 en su primer párrafo; 76 en sus fracciones I, y II; 82 en su fracción IX; 96; <b>SE ADICIONAN</b> una fracción XI al artículo 31, un artículo 38-bis; las fracciones VI y VII al artículo 95; y <b>SE DEROGA</b> la fracción V del artículo 36 y el artículo 68. |

|                        |                 |   |
|------------------------|-----------------|---|
| 15 de marzo de 2010.   | Decreto No. 222 | Se reforman los artículos 38-Bis y 93, fracción I.  |
| 7 de diciembre de 2012 | Decreto No. 199 | Se <b>DEROGA</b> el último párrafo del artículo 9; se <b>REFORMAN</b> el primer párrafo del artículo 10, las fracciones IV y V del artículo 11, el párrafo segundo del artículo 36-bis, la fracción I del artículo 40, el artículo 56, el artículo 80, la fracción V del artículo 82, el párrafo primero del artículo 90 y las fracciones IV y VI del artículo 95 . |

NOTA: La primera reforma se da con motivo de la declaratoria de invalidez emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de Inconstitucionalidad Número 26/2002.





---

# **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

(Actualizada con las reformas publicadas el 9 de abril de 2013)

## INDICE

---

|   |            |
|---|------------|
| <b>TITULO PRIMERO</b>                                       |            |
| <b>DEL TRIBUNAL ELECTORAL</b>                               | <b>284</b> |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u>                                     | 284        |
| DISPOSICIONES GENERALES                                     |            |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u>                                     | 284        |
| DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL                              |            |
| <u>CAPITULO TERCERO</u>                                     | 286        |
| DE LOS MAGISTRADOS  |            |
| <b>TITULO SEGUNDO</b>                                       |            |
| <b>DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL</b>                      | <b>288</b> |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u>                                     | 288        |
| DEL PLENO   |            |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u>                                     | 290        |
| DE LA PRESIDENCIA   |            |
| <u>CAPITULO TERCERO</u>                                     | 292        |
| DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS                        |            |
| <u>CAPITULO CUARTO</u>                                      | 294        |
| DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y DE LOS PROYECTISTAS         |            |
| <u>CAPITULO QUINTO</u>                                      | 295        |
| DE LAS UNIDADES TÉCNICAS DEL TRIBUNAL                       |            |
| <b>TITULO TERCERO</b>                                       |            |
| <b>DE LA CONTRALORÍA INTERNA Y DE LAS RESPONSABILIDADES</b> | <b>297</b> |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u>                                     | 297        |
| DE LA CONTRALORÍA INTERNA                                   |            |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u>                                     | 299        |
| DE LAS RESPONSABILIDADES                                    |            |

|                                       |            |
|---------------------------------------|------------|
| <b>TITULO CUARTO</b>                  |            |
| <b>DE LAS RELACIONES LABORALES</b>    | <b>301</b> |
| <u>CAPÍTULO ÚNICO</u>                 | <u>301</u> |
| <br>                                  |            |
| <b>TITULO QUINTO</b>                  |            |
| <b>DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES</b> | <b>301</b> |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u>               | <u>301</u> |
| DISPOSICIONES PRELIMINARES            |            |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u>               | <u>302</u> |
| DE LA SUSTANCIACIÓN                   |            |
| <br>                                  |            |
| <b>TRANSITORIOS</b>                   | <b>304</b> |

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

(Actualizada con las reformas publicadas el 9 de abril de 2013)

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **Del Tribunal Electoral**

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, reglamentarias del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Constitución Particular: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley de Medios: La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Instituto: La Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Comisión Sustanciadora: La Comisión Sustanciadora de Controversias Laborales.

**Artículo 3.-** La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde al Tribunal y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a los principios generales del derecho.

##### CAPÍTULO SEGUNDO

###### De la Integración del Tribunal

**Artículo 4.-** El Tribunal es el organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, garante de la legalidad electoral local, que en términos del Artículo 49 de la Constitución Particular constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Quintana Roo. Sus resoluciones darán definitividad a los actos y etapas de los procesos electorales.

**Artículo 5.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones e imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la legislación electoral, en términos de ese mismo ordenamiento y de la Ley Electoral; contribuir a la capacitación jurídico electoral y a la promoción de la cultura política y democrática en la entidad.

El Tribunal es competente, además, para conocer y resolver las controversias laborales que se susciten entre el Instituto y sus servidores, y el Tribunal y sus servidores.

De igual forma, emitir jurisprudencia en la materia, misma que será obligatoria en el Estado.

**Artículo 6.-** El Tribunal residirá en la capital del Estado y tendrá jurisdicción en todo el territorio del mismo.

**Artículo 7.-** El patrimonio del Tribunal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

**Artículo 8.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal se integrará permanentemente con tres Magistrados Numerarios, entre ellos el Presidente; un Secretario General de Acuerdos; los Jefes de las Unidades de Legislación y Jurisprudencia, Comunicación y Difusión, Informática y Documentación, y de Administración. Asimismo, contará con una Contraloría Interna, y el personal administrativo que se considere necesario.

En los procesos electorales, el Tribunal se integrará además, con un Secretario Auxiliar de Acuerdos; y con los proyectistas, notificadores, integrantes de oficialía de partes y el personal administrativo que se considere necesario para el desahogo de los asuntos jurisdiccionales.

**Artículo 9.-** El Presidente del Tribunal tomará las medidas que sean necesarias para cubrir las ausencias temporales o definitivas de sus servidores públicos y podrá designar provisionalmente a los sustitutos.

**Artículo 10.-** El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo funcionará siempre de forma permanente en Tribunal Pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

La votación podrá ser a favor o en contra, sin posibilidad de abstenerse. Deberá excusarse aquel que se encuentre impedido legalmente. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

**Artículo 11.-** Los Magistrados y el personal jurídico, en la función jurisdiccional que les corresponde, deberán observar los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

El personal jurídico del Tribunal rendirá la protesta de su cargo ante el Pleno.

## CAPÍTULO TERCERO

### De los Magistrados

**Artículo 12.-** Para ser Magistrado Numerario, propietario y suplente del Tribunal, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a).- Ser mexicano por nacimiento sin tener o adquirir otra nacionalidad, ciudadano quintanarroense, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b).- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- c).- Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- d).- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- e).- Gozar de buena reputación, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- f).- Tener una residencia efectiva en el Estado durante los últimos diez años, y haber sido vecino en alguno de los Municipios de la Entidad en los cinco años previos a su designación;
- g).- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos diez años anteriores a la designación;
- h).- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político o agrupación política, o representante ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Órganos del Instituto Federal Electoral, en los últimos diez años anteriores a la designación; y
- i).- No ser secretario, ni procurador general de justicia, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

**Artículo 13.-** Los Magistrados Numerarios y los Magistrados Suplentes del Tribunal serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso.

El procedimiento para la designación de los Magistrados Numerarios y los Magistrados Suplentes, se sujetará al trámite siguiente:

- I.- La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará a los grupos parlamentarios, a presentar hasta el doble de propuestas respecto de los cargos a designar, ante la Comisión de Justicia;

II.- Los grupos parlamentarios presentarán sus propuestas por escrito, presentando por cada una de ellas el currículum vitae con documentación que sustente el mismo; la documentación deberá presentarse en original y copia para compulsa, o bien certificadas. Dichas propuestas deberán realizarse en un término máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron notificados;

III.- La Comisión de Justicia, una vez vencido el plazo señalado en la fracción que antecede, se reunirá para revisar si las propuestas cumplen con los requisitos de ley, y elaborará el dictamen correspondiente, mismo que contendrá la relación de los nombres de las personas propuestas que satisficieron los requisitos legales;

IV.- El citado Dictamen se presentará, a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalado en la fracción II del presente artículo, en sesión plenaria de la Legislatura o la Diputación Permanente, según corresponda, para efecto de que los legisladores designen, de entre las propuestas que cumplieron con los requisitos, a los Magistrados y al Contralor Interno del Tribunal;

V.-La designación de los Magistrados electorales y el Contralor Interno del Tribunal, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado;

VI.-Los designados deberán comparecer ante la propia Legislatura o la Diputación Permanente, a rendir la protesta de ley. En el caso de que un Magistrado suplente tenga que entrar en funciones, éste deberá rendir la protesta ante el Pleno del Tribunal.

**Artículo 14.-** Los Magistrados Numerarios durarán en su encargo seis años.

**Artículo 15.-** Derogado.

**Artículo 16.-** El Pleno podrá otorgar a los Magistrados Numerarios, licencia para ausentarse temporalmente de sus funciones, hasta por treinta días fuera de los procesos electorales. La licencia que exceda de ese término y hasta noventa días deberá ser otorgada por la Legislatura del Estado. La ausencia de los magistrados que exceda los plazos otorgados en la licencia, será considerada como definitiva. Las solicitudes de licencia deben estar debidamente justificadas.

**Artículo 17.-** Para suplir a los Magistrados Numerarios en sus ausencias temporales, el Pleno del Tribunal convocará al Magistrado Electoral suplente que en orden de prelación corresponda. En caso de ausencia definitiva, éste asumirá el cargo por el tiempo necesario para concluir el período.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por ausencia definitiva cuando al vencimiento de la licencia otorgada, el magistrado no se presentase sin justificación al desempeño de sus funciones.

**Artículo 18.-** Los Magistrados Electorales se sujetarán de forma particular a las siguientes reglas:

I.- Desempeñarán su función con independencia y probidad; y

II.- Durante el periodo de su ejercicio, no podrán, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

**Artículo 19.-** La Legislatura del Estado, o en su caso, la Diputación Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán revocar de su cargo a los Magistrados del Tribunal Electoral, cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de elegibilidad, violenten los principios rectores de la función electoral o incurran en responsabilidad, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 20.-** En las hipótesis previstas en el artículo anterior, invariablemente se otorgará al Magistrado en cuestión la garantía de audiencia y se seguirá el procedimiento que la propia Ley señale.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De la Organización del Tribunal**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Del Pleno

**Artículo 21.-** El Pleno del Tribunal funcionará y se integrará con los magistrados numerarios, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Resolver los medios de impugnación en los plazos y términos previstos en la Ley de Medios;
- II.- Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia y tesis relevantes que se deriven de las sentencias del Tribunal;
- III.- Determinar la fecha, hora y forma de sus sesiones;
- IV.- Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados o las recusaciones que se promuevan en contra de los mismos;
- V.- Elegir de entre sus miembros, al que fungirá como Presidente del Tribunal;
- VI.- Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;
- VII.- Expedir y modificar el Reglamento Interno del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- VIII.- Determinar anualmente el Calendario Oficial del Tribunal;
- IX.- Determinar y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones previstas en la Ley Electoral;

- X.- Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;
- XI.- Conceder licencias a los magistrados que la soliciten, siempre que no excedan de treinta días, fuera de los procesos electorales;
- XII.- Designar y remover a los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos; Jefes de Unidad; Secretarios de Estudio, proyectistas, notificadores, oficiales de partes y demás personal jurídico, a propuesta del Presidente del Tribunal, de conformidad a la normatividad correspondiente;
- XIII.- Conocer y resolver las controversias laborales entre el Tribunal y sus servidores públicos;
- XIV.- Conocer y resolver las controversias laborales entre el Instituto y sus servidores públicos;
- XV.- Aprobar los planes y programas de capacitación jurídico electoral;
- XVI.- Aprobar los planes y programas que contribuyan a la promoción de la cultura política y democrática en el Estado; y
- XVII.- Aprobar la estructura de los órganos y áreas del Tribunal, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados; y
- XVIII.- Las demás que le confiera la Constitución Particular, esta Ley y los ordenamientos electorales.

**Artículo 22.**- Derogado.

**Artículo 23.**- Los criterios de aplicación, interpretación e integración de las normas jurídicas, contenidas en las sentencias del Tribunal, constituirán jurisprudencia siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones consecutivas, sin ninguna en contrario; aprobadas por unanimidad de votos.

El Pleno deberá aprobar la jurisprudencia y ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Tribunal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que la misma sea obligatoria.

**Artículo 24.**- El Pleno deberá cuidar que la modificación de la jurisprudencia, siga las mismas reglas que para su creación. Asimismo, deberá pronunciarse para interrumpir la obligatoriedad y dejar sin efectos la jurisprudencia.

**Artículo 25.**- El Pleno atenderá y resolverá los asuntos de su competencia, en sesiones que podrán ser:

- I.- Pùblicas, para desahogar los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios y los conflictos laborales a que se refiere este ordenamiento y la Ley Orgánica del Instituto;

II.- Públicas Solemnes, cuando así lo determine el propio Pleno o la naturaleza de los asuntos a tratar; y

III.- Privadas, cuando las circunstancias imposibiliten la realización de la sesión en forma pública y para desahogar los asuntos relativos a la organización, funcionamiento y administración interna del Tribunal.

**Artículo 26.-** Las sesiones públicas del Pleno se desarrollarán conforme a las siguientes reglas y procedimientos:

I.- Deberá publicarse en los estrados del Tribunal, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión;

II.- Abierta la sesión pública por el Presidente del Tribunal, el Secretario General de Acuerdos pasará lista de presentes y verificará la existencia de quórum legal;

III.- Los magistrados ponentes procederán a exponer cada uno de los asuntos en el orden en que hayan sido listados, con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

IV.- Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente del Tribunal los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación;

V.- Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto de resolución, el magistrado que disienta deberá formular en ese momento su voto particular razonado, el cual se agregará a la sentencia;

VI.- Si el proyecto del Magistrado Ponente no fuese aceptado por la mayoría, el Presidente del Tribunal designará otro magistrado, quien, en un plazo de veinticuatro horas elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el ponente; y

VII.- En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados, y cuando proceda, los secretarios de estudio y el secretario general de acuerdos, quien levantará el acta circunstanciada correspondiente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la Presidencia

**Artículo 27.-** En la primera sesión que celebren en el mes de febrero, los Magistrados Numerarios elegirán a uno de ellos, como Presidente del Tribunal, quien lo será por un período de tres años, pudiendo ser reelecto para un período igual.

Las ausencias temporales del Presidente del Tribunal serán suplidas por el Magistrado Numerario de mayor antigüedad en el cargo, o en su caso, siguiendo el orden del nombramiento.

**Artículo 28.-** El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y tomar las medidas necesarias para conservar el orden durante las mismas;
- II.- Firmar conjuntamente con el Secretario General los acuerdos de trámite y las resoluciones del Tribunal;
- III.- Turnar a los magistrados los expedientes de los medios de impugnación para que formulen los proyectos de sentencia;
- IV.- Representar legalmente al Tribunal ante toda clase de autoridades, otorgar poderes y celebrar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de la autorización previa del pleno;
- V.- Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal;
- VI.- Comunicar a la Legislatura del Estado las ausencias mayores de treinta días y definitivas de los magistrados, para los efectos legales que procedan;
- VII.- Elaborar con el apoyo de la unidad administrativa correspondiente, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;
- VIII.- Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IX.- Rendir ante el Pleno, en el último día hábil del mes de agosto, un informe anual de actividades, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal y ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión;
- X.- Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno;
- XI.- Coordinar la publicación del órgano oficial de difusión del Tribunal;
- XII.- Proponer al Pleno la designación y remoción de los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos; Jefes de Unidad; Secretarios de Estudio y demás personal jurídico;
- XIII.- Designar al personal administrativo que requiera el Tribunal;
- XIV.- Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo;
- XV.- Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, materiales y financieros para su debido funcionamiento;
- XVI.- Acordar con los titulares de las unidades, los asuntos competencia de éstas;
- XVII.- Designar las comisiones de magistrados que sean necesarias para la coordinación y desarrollo de las actividades del Tribunal; y
- XVIII.- Coordinar los trabajos de los órganos y áreas del Tribunal, aplicando los programas, políticas y procedimientos institucionales, informando de ello al Pleno;

- XIX.- Dictar y ejecutar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal;
- XX.- Vigilar que se cumplan las disposiciones de este Ley y del Reglamento Interior del Tribunal; y
- XXI.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal y las que le confiera esta ley y los demás ordenamientos electorales.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De la Secretaría General de Acuerdos

**Artículo 29.-** Para la recepción y tramitación de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, el Tribunal contará con una unidad denominada Secretaría General de Acuerdos, encargada de coordinar las funciones del personal jurídico adscrito a ella, en los términos señalados en el presente ordenamiento.

**Artículo 30.-** La unidad a que se refiere el artículo anterior, se integrará durante los procesos electorales con un Secretario General y el Auxiliar de Acuerdos, notificadores, oficiales de partes y encargados del archivo Jurisdiccional, en el número que determine en cada caso, el Pleno del Tribunal.

**Artículo 31.-** Los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos deberán ser mayores de veinticinco años, contar con título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula correspondiente, legalmente registrados. Deberán, además, tener conocimiento y experiencia jurisdiccional en materia electoral, preferentemente, y cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b), f), g), h, i, del artículo 12 de la presente ley.

Los notificadores y el personal de Oficialía de Partes deberán reunir los mismos requisitos que se señalan en el párrafo anterior, con excepción de la edad que será de veintiún años y del título profesional, por lo cual bastará que acrediten tener la calidad de pasante de la licenciatura en derecho, con documento expedido por una institución legalmente reconocida.

Adicionalmente, los servidores electorales mencionados deberán someterse a la evaluación que al efecto determine el Pleno, contar con credencial para votar y no tener filiación partidista.

**Artículo 32.-** Durante el desempeño de su cargo, el Secretario General y el Auxiliar de Acuerdos, así como los funcionarios adscritos a la Secretaría General, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 18 de este ordenamiento.

**Artículo 33.-** Los funcionarios a que se refiere el presente capítulo, serán designados y removidos por el Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal, en los términos de la normatividad correspondiente.

**Artículo 34.-** El Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Dar cuenta, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno;
- II.- Engrosar los fallos del Pleno, bajo la supervisión del Presidente del Tribunal;
- III.- Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;
- IV.- Expedir certificaciones de constancias que se requieran;
- V.- Llevar el control del turno de los magistrados que deben presentar al Pleno las ponencias, para la resolución de los asuntos a su cargo;
- VI.- Llevar los libros de gobierno del Tribunal;
- VII.- Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes;
- VIII.- Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena la Ley de Medios;
- IX.- Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional del Tribunal, así como su concentración y preservación;
- X.- Informar al Presidente del Tribunal sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia;
- XI.- Integrar la Comisión Sustanciadora a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;
- XII.- Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para el resguardo, identificación e integración de los expedientes que se encuentren en trámite;
- XIII.- Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomienda; y
- XIV.- Las demás que le señale esta Ley y los ordenamientos electorales.

**Artículo 35.-** En los procesos electorales, el Secretario Auxiliar de Acuerdos ejercerá, en lo conducente, las atribuciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellas que le encomienda el Presidente del Tribunal y apoyará al Secretario General de Acuerdos en el desempeño de las actividades propias de la Secretaría.

**Artículo 36.-** Los notificadores desempeñarán las siguientes funciones:

- I.- Practicar las notificaciones en los tiempos y formas señaladas en la Ley de Medios;
- II.- Realizar las diligencias que les sean encomendadas fuera de las instalaciones del Tribunal;
- III.- Acordar con los Secretarios General o Auxiliar de Acuerdos los asuntos de su competencia; y
- IV.- Las demás que les encomienda el Presidente del Tribunal o el Secretario General o Auxiliar de Acuerdos.

**Artículo 37.-** La Oficialía de Partes es el Organo del Tribunal dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, encargada de la recepción de los medios de impugnación, de cualquier promoción, documento o correspondencia oficial dirigida al Tribunal.

**Artículo 38.-** El personal de la Oficialía de Partes, desempeñará las siguientes funciones:

- I.- Recibir los medios de impugnación que hagan llegar al Tribunal los órganos electorales;
- II.- Recibir las promociones, documentos o correspondencia oficial que se presente ante el Tribunal;
- III.- Llevar el registro de la presentación de los medios de impugnación, promociones o correspondencia oficial en el libro respectivo;
- IV.- Acordar con los Secretarios General o Auxiliar de Acuerdos los asuntos de su competencia; y
- V.- Las demás que les encomiende el Presidente del Tribunal o el Secretario General o Auxiliar de Acuerdos.

**Artículo 39.-** El Archivo Jurisdiccional es el Organo Interno del Tribunal adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, responsable de conservar los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos en orden sistemático.

Cualquier defecto o irregularidad en los expedientes que advierta el encargado del Archivo Jurisdiccional, lo comunicará de inmediato a la Presidencia del Tribunal por conducto de la Secretaría General de Acuerdos y el Pleno resolverá lo conducente.

## CAPÍTULO CUARTO

### De los Secretarios de Estudio y de los Proyectistas

**Artículo 40.-** Durante los procesos electorales a cada Magistrado Numerario podrá asignársele un Secretario de Estudio y un Proyectista para la atención y desahogo de los asuntos de su competencia.

**Artículo 41.-** Para ser Secretario de Estudio o Proyectista, se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario General y Auxiliar de Acuerdos. Durante el desempeño de su cargo, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 18 de este ordenamiento.

**Artículo 42.-** Los funcionarios a que se refiere el presente Capítulo, serán designados y removidos por el Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal, de conformidad con la normatividad correspondiente.

## CAPÍTULO QUINTO

### De las Unidades Técnicas del Tribunal

**Artículo 43.-** El Tribunal para su debido funcionamiento contará con cuatro unidades de apoyo técnico, adscritas directamente a la Presidencia del Tribunal, integradas con un Jefe de Unidad y el personal operativo y técnico necesario para el desempeño de sus atribuciones. Estas unidades serán las de:

- I.- Legislación y Jurisprudencia;
- II.- Comunicación y Difusión;
- III.- Informática y Documentación; y
- IV.- Administración.

**Artículo 44.-** Para ser Jefe de Unidad, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad, y ser ciudadano quintanarroense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- III.- Tener título profesional legalmente registrado en el área técnica o jurídica que corresponda, así como la cédula correspondiente;
- IV.- Gozar de buena reputación, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional; y
- V.- Estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar.

Además de lo anterior, deberán cumplir los requisitos señalados en los incisos b), f), g), h), e i), del artículo 12 de la presente ley.

Asimismo, durante el desempeño de su cargo, los Jefes de Unidad, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 18 de este ordenamiento.

**Artículo 45.-** La Unidad de Legislación y Jurisprudencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recopilar y analizar las sentencias que se dicten en los medios de impugnación, para identificar los criterios sustentados en ellas;
- II.- Someter a consideración del pleno, los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes;
- III.- Mantener actualizada y sistematizada la jurisprudencia del Tribunal;
- IV.- Mantener actualizado el acervo de la legislación y jurisprudencia federal y de las entidades federativas en materia electoral;
- V.- Apoyar al personal jurídico del Tribunal en el desempeño de sus funciones;

- VI.- Participar en la realización de trabajos de investigación y capacitación en materia electoral;
- VII.- Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y
- VIII.- Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

**Artículo 46.-** La Unidad de Comunicación y Difusión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar las relaciones del Tribunal con los medios de comunicación;
- II.- Difundir de manera oportuna las funciones, programas y actividades del Tribunal;
- III.- Informar al Presidente del Tribunal, de las notas informativas que en materia electoral se realicen en los medios de comunicación;
- IV.- Preparar las ediciones del órgano oficial de difusión y demás publicaciones del Tribunal;
- V.- Participar en la organización de seminarios, congresos, conferencias y otros eventos académicos del Tribunal;
- VI.- Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y
- VII.- Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

**Artículo 47.-** La Unidad de Informática y Documentación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Diseñar y desarrollar los programas computarizados para la agilización y eficiencia de las áreas del Tribunal;
- II.- Sistematizar los procedimientos de estadística que se requieran para el control de los medios de impugnación;
- III.- Organizar y custodiar el acervo bibliográfico, hemerográfico, videográfico y documental del Tribunal; y establecer los mecanismos y procedimientos para su consulta;
- IV.- Apoyar al personal jurídico y administrativo en el desempeño de sus funciones;
- V.- Auxiliar a las unidades del Tribunal en la realización de sus actividades;
- VI.- Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y
- VII.- Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

**Artículo 48.-** La Unidad de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proveer y administrar los recursos materiales, financieros y técnicos que se requieran para el funcionamiento del Tribunal;
- II.- Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y someterlo a la consideración del Presidente del Tribunal;

- III.- Ejercer y administrar las partidas presupuestales, por acuerdo del Presidente del Tribunal;
- IV.- Contratar la adquisición de recursos materiales y la prestación de los servicios generales que requiera el Tribunal, conforme a la normatividad aplicable;
- V.- Coordinar las acciones encaminadas al desarrollo y administración de los recursos humanos del Tribunal;
- VI.- Integrar la Comisión Sustanciadora a que se refiere al artículo 65 de esta Ley;
- VII.- Controlar y mantener actualizado el inventario de mobiliario y equipo del Tribunal;
- VIII.- Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia; y
- IX.- Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal y la Ley.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De la Contraloría Interna y De las Responsabilidades**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### **De la Contraloría Interna**

**Artículo 49.-** La Contraloría Interna del Tribunal es la responsable de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos del Tribunal; y del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales.

Estará adscrita administrativamente al Pleno sin que esto se traduzca en subordinación alguna, pues gozará de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 50.-** El titular de la Contraloría Interna del Tribunal, deberá satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal, con la diferencia de que sus estudios podrán ser en contabilidad, administración, economía y finanzas, o derecho.

**Artículo 51.-** El Contralor Interno del Tribunal, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, mediante el proceso establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

El Contralor Interno del Tribunal durará en su encargo seis años.

La retribución del Contralor Interno será la misma que se señale para los Magistrados Numerarios del Tribunal.

Sus ausencias temporales serán cubiertas por el servidor electoral, designado por el Pleno, de entre los que le sigan en jerarquía.

El Contralor Interno no podrá tener otro empleo cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del órgano al que pertenece y del que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no sea remunerado.

La Legislatura del Estado, o en su caso, la Diputación Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán revocar de su cargo al Contralor Interno, cuando deje de reunir alguno de los requisitos de elegibilidad, violente los principios rectores de su función o incurra en responsabilidad, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 52.-** La Contraloría interna del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar los contenidos del Programa Anual de Auditoría Interna del Tribunal;
- II.- Ordenar la ejecución y supervisión del programa anual de auditoría interna, e informar al pleno;
- III.- Autorizar los programas específicos de auditoría interna que practique;
- IV.- Vigilar la correcta ejecución de cada una de las auditorías internas, estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran;
- V.- Requerir al servidor o funcionario electoral que corresponda, por sí o a través de su superior jerárquico, el cumplimiento de las observaciones, que con motivo de los resultados de la auditoría, se hayan formulado;
- VI.- Aplicar, y en su caso, promover ante las instancias correspondientes las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorias;
- VII.- Revisar en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio institucional y evaluar desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas a cargo del Tribunal y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;
- VIII.- Recibir, investigar y emitir la resolución que conforme a la Ley proceda, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los Magistrados, secretario general y auxiliar de acuerdos, de estudio, proyectista, jefes de unidad, notificadores, personal administrativo, jurídico y de apoyo, del Tribunal, en los términos de la normatividad que el propio Titular de la Contraloría Interna expida y mande a publicar en el Periódico Oficial del Estado;
- IX.- Establecer mecanismos para difundir la obligación de presentar ante la propia Contraloría Interna, la declaración de situación patrimonial por parte de los servidores y funcionarios del Tribunal que estén obligados, de acuerdo con la normatividad que el

propio Titular de la Contraloría Interna expida y mande a publicar en el Periódico Oficial del Estado;

X.- Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores electorales del Tribunal de mandos medios y superiores, con motivo de su separación del cargo, en los términos de la normatividad aplicable;

XI.- Remitir un informe a la sociedad, de periodicidad mensual, y uno global del ejercicio en el mes de enero, mismos que se difundirán en la pagina web del Tribunal;

XII.- Emitir observaciones y recomendaciones a los titulares de las áreas auditadas;

XIII.- Emitir observaciones sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y servicios que se elaboren en el Tribunal;

XIV.- Verificar el cumplimiento de la normatividad relativa a la adquisición de bienes y servicios;

XV.- Determinar y aplicar las sanciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, así como expedir toda la normatividad inherentes a la función otorgada, debiéndose mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado; y

XVI.- Las demás que le confiera la Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las Responsabilidades

**Artículo 53.-** Los Magistrados, Secretario General y Auxiliar de Acuerdos, de Estudio, Proyectista, Jefes de Unidad, notificadores, personal administrativo, jurídico y de apoyo del Tribunal, podrán ser sancionados en la forma, términos y por las causas previstas en la presente Ley y en las que se prevengan en el reglamento que al efecto expida la Contraloría Interna.

El Titular de la Contraloría Interna del Tribunal sólo será sancionado por la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso. Podrá ser removido de su cargo con la misma votación que se necesito para su nombramiento, siempre y cuando, incurra en violaciones graves a la Ley a juicio de la Legislatura o la Diputación Permanente, según corresponda, o por dejar de reunir los requisitos de elegibilidad.

**Artículo 54.-** Son causas de responsabilidad de los servidores del Tribunal las siguientes:

I.- Realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia del Tribunal o de sus miembros, así como poner en riesgo su imparcialidad y libertad para juzgar;

II.- Aceptar o ejercer consignas, presiones o cualquier acción que implique subordinación respecto de alguna autoridad, persona, partido político, coalición o agrupación política;

- III.- Incurrir en faltas de probidad o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV.- Difundir públicamente, sin autorización, la información a la que tenga acceso por motivo de sus funciones;
- V.- Dejar de desempeñar, sin causa justificada, las funciones que tengan a su cargo, sin autorización del superior jerárquico;
- VI.- No observar las reglas de trato o respeto;
- VII.- Observar falta de respeto e insubordinación a sus superiores o incumplir las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que esta ley prohíba;
- IX.- No asistir al desempeño de sus funciones o a cursos de capacitación;
- X.- Las demás que se deriven de la legislación electoral y disposiciones reglamentarias administrativas del propio Tribunal.

**Artículo 55.-** Las sanciones aplicables a las faltas administrativas contempladas en el artículo anterior, consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión de uno a ocho días, sin goce de sueldo;
- III.- Sanción económica;
- IV.- Destitución del cargo; e
- V.- Inhabilitación para ocupar un cargo en los Órganos del Tribunal.

Las sanciones previstas en las fracciones IV y V del presente artículo, no le serán aplicables a los Magistrados del Tribunal. Sin embargo, cuando se les aplique cualquier otra sanción, el titular de la Contraloría Interna del Tribunal remitirá un duplicado del expediente a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, para los fines a que haya lugar. Las sanciones serán determinadas y aplicadas tomando en consideración la gravedad de la falta, la incidencia o reincidencia de la misma y el comportamiento del servidor o funcionario del Tribunal durante el desempeño de sus funciones.

**Artículo 56.-** La Contraloría Interna del Tribunal, de oficio, por denuncia o queja recibida, iniciará el procedimiento disciplinario para identificar, investigar, determinar (*sic*) las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido los servidores y funcionarios del Tribunal.

Las denuncias o quejas que se formulen, deberán presentarse por escrito (*sic*) los elementos probatorios para establecer la presunción de responsabilidad del servidor o funcionario de que se trate.

Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere el presente Capítulo, la Contraloría Interna, deberá otorgarle al servidor o funcionario respectivo, la garantía de audiencia, corriéndole traslado del escrito de denuncia o queja o bien del acta que contenga las razones por las que de oficio se haya iniciado el procedimiento, para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda, y ofrezca pruebas de descargo.

Al concluir el procedimiento a que se refiere el artículo (sic) anterior, la Contraloría Interna del Tribunal, emitirá su resolución a fin de determinar si el servidor o funcionario incurrió o no en falta administrativa, y en su caso, determinar y aplicar las sanciones previstas en el presente capítulo. Contra la determinación de las sanciones no existirá medio de impugnación interno.

## **TÍTULO CUARTO**

### **De las Relaciones Laborales**

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 57.-** El Tribunal contará con servidores generales y de confianza, por realizar funciones relacionadas a la impartición de la justicia electoral y por la naturaleza de sus nombramientos. Son servidores de confianza los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos; Jefes de Unidad; los Secretarios de Estudio, Proyectistas, el Titular de la Contraloría Interna, notificadores y personal de la Oficialía de Partes.

**Artículo 58.-** En el Reglamento Interno del Tribunal, se regularán las relaciones laborales de éste con sus servidores generales y de confianza y deberán contemplarse las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y los requerimientos de los procesos electorales de la entidad.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De las Controversias Laborales**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Preliminares

**Artículo 59.-** El Tribunal está facultado para resolver las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores, sean de confianza o generales; con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia federal o local.

**Artículo 60.-** Las disposiciones contenidas en el presente título, tienen por objeto regular la sustanciación y resolución de las controversias laborales a que se refiere el artículo anterior.

El Pleno del Tribunal será competente para resolver, en única instancia, las controversias laborales.

**Artículo 61.-** Son de aplicación supletoria a las presentes disposiciones, en todo aquello que no contravenga la naturaleza y especificidad de la materia electoral, la Ley Federal del Trabajo y los ordenamientos y principios a que ella alude.

**Artículo 62.-** La sustanciación de las controversias laborales, estará a cargo de la Comisión Sustanciadora integrada por:

- I.- Un Magistrado Numerario designado por razón de turno;
- II.- El Secretario General de Acuerdos; y
- III.- El Jefe de la Unidad de Administración.

La Comisión Sustanciadora será presidida por el Magistrado que la integre, dando fe de sus actuaciones el Secretario General.

**Artículo 63.-** Son partes en el procedimiento de controversia laboral:

- I.- El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnada, quien podrá actuar personalmente o por conducto de representante autorizado; y
- II.- El Tribunal o el Instituto, por conducto de su Presidente, o apoderados, según corresponda.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la Sustanciación

**Artículo 64.-** El servidor podrá promover personalmente o por conducto de representante autorizado, la controversia laboral, mediante escrito que presente directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. El escrito deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- El nombre completo del actor y el cargo que desempeñaba en el Tribunal o Instituto, según corresponda;
- II.- El nombre completo de su representante autorizado;
- III.- Domicilio en la Capital del Estado para recibir notificaciones. En caso de no señalar domicilio o que se señale fuera de la Capital del Estado, las notificaciones se realizarán por estrados;
- IV.- El acto o resolución que se impugna;
- V.- Los hechos que sirven de antecedentes al acto o resolución que se impugna;
- VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;

- VII.- Las pretensiones concretas del promovente;
- VIII.- Ofrecimiento y aportación de las pruebas que el actor estime necesarias para acreditar sus pretensiones; y
- IX.- La firma autógrafa del promovente.

La Comisión Sustanciadora, en su caso, deberá prevenir al actor, a fin de que cumpla los requisitos o esclarezca los hechos, agravios o pretensiones, quien deberá dar cabal cumplimiento dentro del término otorgado para tal efecto; de no cumplir con la prevención, se tendrá por no interpuesta la controversia laboral, observando en todo momento lo dispuesto por el Artículo 61 de la presente Ley.

**Artículo 65.-** Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, y en su caso cumplimentada la prevención a que se refiere el artículo en comento, la Comisión Sustanciadora señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación dentro de los ocho días siguientes, corriendo traslado del escrito al organismo electoral demandado, para que rinda por escrito un informe circunstanciado de los hechos que se le imputan en un término de tres días, a partir de dicha notificación.

**Artículo 66.-** La Comisión Sustanciadora procurará avenir a las partes, en cuyo caso, levantará acta circunstanciada de la audiencia de conciliación y ordenará archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

**Artículo 67.-** En caso de no lograr un acuerdo entre las partes, la Comisión Sustanciadora procederá a la admisión de las pruebas, pudiendo desechar las que no tengan relación con la controversia planteada.

**Artículo 68.-** Para el desahogo de las pruebas que lo requieran, se señalará día y hora en que las partes deberán presentar a sus testigos, en caso de haberlos ofrecido. Cuando el actor se encuentre imposibilitado para presentarlos, la Comisión Sustanciadora los citará para que comparezcan o preparará su desahogo como corresponda.

**Artículo 69.-** Cuando se ofrezca la prueba confesional o testimonial a cargo de un funcionario de nivel de jefatura de unidad, sus equivalentes, o superiores, su desahogo se hará por oficio, con requerimiento de la Comisión Sustanciadora.

El oferente de la prueba deberá presentar oportunamente el pliego de posiciones o cuestionario correspondiente.

**Artículo 70.-** La Comisión Sustanciadora podrá requerir a las autoridades, organismos electorales o a los particulares, informes o documentos que sean necesarios para mejor proveer.

Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la sustanciación de las controversias laborales se haga en forma expedita, que en todas sus etapas se encuentre presente el servidor o su representante autorizado.

**Artículo 71.-** Desahogadas las pruebas, la Comisión Sustanciadora en el término de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución, que someterá a consideración del Pleno por conducto del Magistrado que presida la Comisión.

**Artículo 72.-** La resolución que emita el Pleno en las controversias laborales, podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, y en su caso, restituir al actor los derechos laborales que le hayan sido violados. El organismo electoral demandado, podrá negarse a reinstalar al actor, pagando las indemnizaciones legales correspondientes.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por esta única ocasión, el primer Magistrado que se designe fungirá como presidente para el primer período.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Tribunal Electoral de Quintana Roo como organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, quedará instalado tan luego como sean nombrados los Magistrados Numerarios y hayan rendido protesta; la designación de los mismos, habrá de realizarse, a más tardar el 31 de Enero del año 2003.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En consecuencia, los actuales Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado, concluirán en su encargo, una vez que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se incorporará al patrimonio del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el presupuesto, la totalidad de bienes, archivos y personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, quedando a salvo los derechos laborales de dicho personal. El Magistrado Presidente, tan luego que haya rendido la protesta de Ley, procederá a recibir el presupuesto, bienes, archivos y personal señalados; asimismo, adoptará las medidas necesarias para iniciar el buen funcionamiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se Derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dos.

Transitorios de la última reforma, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día tres de marzo de 2009 (Decreto 93).

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor una vez que las reformas constitucionales en materia electoral relacionadas con el mismo, se encuentren vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- La adecuación de la normatividad de carácter reglamentaria que resulte necesaria efectuar conforme a las disposiciones del presente Decreto, deberá realizarse a partir de la entrada en vigor del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.**- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

**TERCERO.**- El Tribunal Electoral, el Instituto Electoral, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Ayuntamientos, todos del Estado de Quintana Roo contarán con 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectuar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

**HISTORIAL:****Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

PUBLICACIÓN: 27 de Agosto de 2002

## REFORMAS:

| <b>Fecha, Mes y Año</b> | <b>Decreto Número:</b> | <b>Artículos Reformados:</b>  |
|-------------------------|------------------------|---|
| 16 de diciembre de 2003 | Decreto No. 88         | <b>Reforma</b> al artículo 14   |
| 19 de febrero de 2009   | Decreto No. 93         | Se <b>REFORMAN</b> los artículos 8, en su párrafo segundo; 10; 12; 13 en su primer párrafo, fracciones IV, V y VI; 14; 17 en su párrafo primero; 18; 27 en su párrafo primero; 31 en su párrafo primero; 32; 44 en su párrafo penúltimo; 49; 50; 51; 52 en sus fracciones I, V, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI; 53; 55 en su párrafo último; y 56; se derogan los artículos 15 y 22; y se adiciona la fracción XVII al artículo 21, recorriéndose en su orden la restante; las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 28, recorriéndose en su orden la restante. |
| 9 de abril de 2013      | Decreto No. 252        | Se <b>ADICIONA</b> un párrafo segundo al artículo 10.   |



---

# **LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

(Actualizada con las reformas publicadas el 9 de abril de 2013)

## INDICE

---

|  |            |
|--|------------|
| <b>TITULO PRIMERO</b>                              | <b>310</b> |
| <b>DEL INSTITUTO ELECTORAL</b>                     |            |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u>                            | 310        |
| DISPOSICIONES GENERALES                            |            |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u>                            | 310        |
| DE LA INTEGRACION DEL INSTITUTO                    |            |
| <b>TITULO SEGUNDO</b>                              | <b>312</b> |
| <b>DE LOS ORGANOS CENTRALES</b>                    |            |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u>                            | 312        |
| DEL CONSEJO GENERAL                                |            |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u>                            | 320        |
| DEL CONSEJERO PRESIDENTE                           |            |
| <u>CAPITULO TERCERO</u>                            | 322        |
| DE LA JUNTA GENERAL                                |            |
| <u>CAPITULO CUARTO</u>                             | 323        |
| DEL SECRETARIO GENERAL                             |            |
| <u>CAPITULO QUINTO</u>                             | 325        |
| DE LAS FUNCIONES EJECUTIVAS DEL SECRETARIO GENERAL |            |
| <u>CAPITULO SEXTO</u>                              | 326        |
| DE LAS DIRECCIONES DE AREA DEL INSTITUTO           |            |
| <u>CAPITULO SEPTIMO</u>                            | 331        |
| DE LAS UNIDADES TECNICAS                           |            |
| <b>TITULO TERCERO</b>                              | <b>334</b> |
| <b>DE LOS ORGANOS CESCONCENTRADOS</b>              |            |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u>                            | 334        |
| DE LOS CONSEJOS DISTRITALES                        |            |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u>                            | 339        |
| DEL CONSEJERO PRESIDENTE                           |            |
| <u>CAPITULO TERCERO</u>                            | 340        |
| DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS               |            |
| <u>CAPITULO CUARTO</u>                             | 341        |
| DE LOS VOCALES                                     |            |
| <u>CAPITULO QUINTO</u>                             | 342        |
| DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA                 |            |

|   |            |
|---|------------|
| <b>TITULO CUARTO</b>  | <b>346</b> |
| <b>DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS</b>      |            |
| <u>CAPITULO UNICO</u>                                       | 346        |
| DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO        |            |
| <br>  |            |
| <b>TITULO QUINTO</b>  | <b>348</b> |
| <b>DE LA CONTRALORIA INTERNA Y DE LAS RESPONSABILIDADES</b> |            |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u>                                     | 348        |
| DE LA CONTRALORIA   |            |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u>                                     | 350        |
| DE LAS RESPONSABILIDADES                                    |            |
| <br>  |            |
| <b>TITULO SEXTO</b>   | <b>352</b> |
| <b>DE LAS RELACIONES Y CONTROVERSIAS LABORALES</b>          |            |
| <u>CAPITULO UNICO</u>                                       | 352        |
| DISPOSICIONES GENERALES                                     |            |
| <br>  |            |
| <b>TRANSITORIOS</b>   | <b>352</b> |

## **LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

(Actualizada con las reformas publicadas el 9 de abril de 2013)

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **Del Instituto Electoral**

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, reglamentarias del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Constitución Particular: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley de Medios: La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Junta General: La Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Secretaría General: La Secretaría General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**Artículo 3.-** La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde al Instituto, al Tribunal y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

##### CAPÍTULO SEGUNDO

###### De la Integración del Instituto

**Artículo 4.-** El Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, e instrumentar las formas de participación ciudadana que señale la Ley, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con

personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y descentrados.

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, en los términos que señale la Ley de los Municipios.

Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 5.-** Son fines del Instituto:

- I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II.- Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III.- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;
- V.- Velar por la autenticidad y efectividad del voto;
- VI.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; y
- VII.- Las demás que señale la Ley.

**Artículo 6.-** Las actividades del Instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**Artículo 7.-** Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará permanentemente con un Consejo General; una Junta General, una Secretaría General, una Contraloría Interna; las Direcciones de: Organización, Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos, y de Administración; las Unidades Técnicas de: Comunicación Social, Informática y Estadística y el Centro de Información Electoral. Cada Órgano tendrá las atribuciones que señale la Ley Electoral y el presente ordenamiento; su estructura y organización será establecida en el Reglamento Interno del Instituto y en los Manuales de organización que al efecto apruebe y expida el Consejo General a propuesta de la Junta General, con excepción de lo relativo a la Contraloría Interna.

En los procesos electorales, el Instituto Electoral se integrará además, con los Consejos Municipales, Juntas Municipales Ejecutivas, Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.

Para el mejor funcionamiento del Instituto y para el cumplimiento de sus responsabilidades, el Consejo General podrá crear temporalmente unidades técnicas de acuerdo a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 8.-** El Instituto tendrá su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

## TÍTULO SEGUNDO

### De los Órganos Centrales

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Del Consejo General

**Artículo 9.-** El Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**Artículo 10.-** El Consejo General se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente; concurrirán, además, con voz pero sin voto: un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario General del Instituto. Asimismo habrá cuatro Consejeros Electorales suplentes en orden de prelación, que deberán reunir los mismos requisitos. En la primera sesión que celebren en el mes de Febrero, los Consejeros Electorales elegirá a uno de ellos, como Presidente del Instituto, quien lo será por un período de tres años, pudiendo ser reelecto para un período igual.

Las Comisiones permanentes serán las de: Partidos Políticos y Radio Difusión; Organización Informática y Estadística; Capacitación Electoral y Comunicación Social; Jurídica; Fiscalización; Administración; Transparencia, Información y Estudios Electorales. Las resoluciones o acuerdos de la comisiones serán aprobados por mayoría de votos. La votación podrá ser a favor o en contra y en ningún caso los integrantes podrán abstenerse de ello, salvo que se encuentren impedidos legalmente, por lo que deberán excusarse ante el Presidente de la Comisión respectiva. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

El Consejo General integrará las comisiones transitorias que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Dichas comisiones estarán integradas por tres consejeros, un secretario técnico y tres representantes de partidos políticos, exceptuando en lo referente a la Comisión de Fiscalización; previo sorteo llevado a cabo por el Consejo General, siempre serán presididas por un Consejo General.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.

Los Directores y/o Jefes de Unidad de las áreas correspondientes fungirán como Secretarios Técnicos de las Comisiones.

**Artículo 11.-** Los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, del Consejo General serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios.

Para ser Consejero Electoral del Consejo General, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a).- Ser mexicano por nacimiento, sin tener o adquirir otra nacionalidad, ciudadano quintanarroense, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b).- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- c).- Tener más de veinticinco años de edad, el día de la designación;
- d).- Poseer al día de la designación, Título y cédula profesional de nivel licenciatura;
- e).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f).- Tener una residencia efectiva en el Estado durante los últimos diez años y haber sido vecino en alguno de los Municipios de la Entidad en los cinco años previos a su designación;
- g).- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos diez años anteriores a la designación;
- h).- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, o municipal en algún partido político ó agrupación política, o representante ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Órganos del Instituto Federal Electoral, en los últimos diez años anteriores a la designación; y
- i).- No ser secretario, ni procurador general de justicia, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

**Artículo 12.-** El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Participar en las sesiones del Consejo General con derecho a voz y voto, así como en los trabajos de las Comisiones;
- II.- Proponer al Consejo General, con apego a la Ley, diversas políticas de trabajo que faciliten el cumplimiento de los fines del Instituto;

III.- Vigilar, en lo personal, que la estructura del Instituto cumpla con las obligaciones constitucionales y legales en materia electoral, y que las actividades se guíen y rijan por los principios rectores de la función estatal electoral, y en caso de detectar lo contrario, informar al Pleno del Consejo General o, en su caso, a la Contraloría Interna, para efecto de que se tomen las medidas correctivas pertinentes;

IV.- Realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales;

V.- Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones constitucionales y legales de la materia;

VI.- Las demás que le otorgue la Constitución Particular, la presente Ley y demás ordenamientos.

**Artículo 13.-** El procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, y del Contralor Interno, se sujetará al trámite siguiente:

I.- La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará a los grupos parlamentarios, a presentar hasta dos candidatos para cada cargo a designar, ante la Comisión de Puntos Legislativos;

II.- Los grupos parlamentarios presentarán sus propuestas por escrito, anexando a cada una de ellas el curriculum vitae con documentación que sustente el mismo; la documentación deberá presentarse en original y copia para compulsa, o bien certificadas. Dichas propuestas deberán realizarse en un término máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron notificados;

III.- La Comisión de Puntos Legislativos, una vez vencido el plazo señalado en la fracción que antecede, se reunirá para revisar si las propuestas cumplen con los requisitos de ley, y elaborará el dictamen correspondiente, mismo que contendrá la relación de los nombres de las personas propuestas que satisficieron los requisitos legales;

IV.- El citado Dictamen se presentará, a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalado en la fracción II del presente artículo, en sesión plenaria de la Legislatura o la Diputación Permanente, según corresponda, para efecto de que los legisladores designen, de entre las propuestas que cumplieron con los requisitos, a los Consejeros Electorales y al Contralor Interno del Instituto;

V.- La designación de los Consejeros Electorales y el Contralor Interno del Instituto, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado;

VI.- Los designados deberán comparecer ante la propia Legislatura o la Diputación Permanente, a rendir la Protesta de Ley. En el caso de que un Consejero Suplente tenga que entrar en funciones, éste deberá rendir la protesta ante el Consejo General

**Artículo 14.-** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Expedir los reglamentos internos y estatutos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

Aprobar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el Programa Anual de Actividades, los programas operativos correspondientes a los procesos electorales y los de trabajo, investigación, de educación cívica y de estudio, que le presente la Junta General a través del Consejero Presidente, quien ordenará lo conducente para que dichos documentos se integren en tiempo y forma; asimismo vigilará y evaluará su cumplimiento.

II. Designar, de las ternas que proponga el Consejero Presidente, al Secretario General, a los directores de área y a los titulares de las unidades técnicas de Comunicación Social, Informática y Estadística, y del Centro de Información Electoral del Instituto, en los términos de la presente Ley;

III.- Remover a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, a los funcionarios antes señalados cuando dejen de reunir los requisitos para su designación, falten a la probidad o eficiencia o violenten los principios rectores de la función electoral, en todo caso se les otorgará la garantía de audiencia. Podrán ser removidos de su cargo, en los términos y condiciones previstas en esta Ley.

IV.- Designar entre las propuestas, de al menos el doble por cargo, que al efecto realice la Junta General, a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, así como a los Vocales de los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto;

V.- Resolver en los términos de la Ley Electoral sobre el otorgamiento o pérdida del registro de las agrupaciones políticas, partidos políticos locales, la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales y mandar a publicar las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como resolver respecto de los convenios de coalición que se presenten con motivo de los procesos electorales. De igual forma es competente para resolver sobre el registro de candidatos independientes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral.

VI.- Resolver los recursos de revocación que se hayan interpuesto de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Medios;

VII.- Resolver las consultas que formulen las agrupaciones políticas, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, en el ámbito de su competencia;

VIII.- Determinar el número y tipo de las casillas y enviar a los Consejos Distritales las listas correspondientes;

IX.- Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente;

- X.- Aprobar los convenios que se celebren con el Instituto Federal Electoral y otros organismos electorales, vigilando el cumplimiento de los mismos;
- XI.- Aprobar los topes de gastos de campaña que puedan efectuar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en términos de la Ley Electoral;
- XII.- Coordinarse con el Instituto federal Electoral para efecto de la fiscalización de los recursos económicos otorgados a los Partidos Políticos y a los candidatos independientes;
- XIII.- Aprobar los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión que formule la Junta General;
- XIV.- Aprobar los mecanismos y programas, para la verificación de gabinete y de campo del padrón y lista nominal de electores, en coordinación con la autoridad en la materia, antes de cada proceso electoral;
- XV.- Aprobar, supervisar y evaluar los programas y lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve al desarrollo de la cultura política y democrática y la educación cívica en la entidad;
- XVI.- Aprobar el programa de capacitación para los ciudadanos que sean insaculados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, dando seguimiento y evaluación periódica;
- XVII.- Aprobar el modelo de las boletas electorales y los formatos de la documentación electoral en los términos de la Ley Electoral;
- XVIII.- Recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos mexicanos que pretendan participar como observadores electorales;
- XIX.- Acordar la procedencia o improcedencia respecto de los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos;
- XX.- Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos y coaliciones;
- XXI.- Registrar, cuando resulten procedentes, las candidaturas para Gobernador del Estado y las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y supletoriamente el registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y las planillas de Ayuntamientos;
- XXII.- Solicitar directamente o por medio de sus órganos, el auxilio de la fuerza pública para garantizar, en los términos de la Ley Electoral, el adecuado desarrollo del proceso electoral;
- XXIII.- Realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular la declaración de validez de la elección de Gobernador Electo; expedir la constancia; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado;

XXIV.- Realizar el cómputo para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional; hacer la declaración de validez; Así como expedir las constancias respectivas; Solo en caso de fuerza mayor, podrá realizar en forma supletoria los cómputos distritales y municipales;

XXV.- Aplicar las sanciones que le competan, a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley Electoral y del presente ordenamiento;

XXVI.- Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y solicitar los informes que estime necesarios;

XXVII.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o agrupaciones políticas estatales se desarrolle con apego a la Ley Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XXVIII.- Vigilar y supervisar las prerrogativas de los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, a fin de que éstas, se otorguen y ejerzan con apego a la Ley Electoral y aprobar, en su caso, el resultado de la fiscalización;

XXIX.- Requerir a la Junta General que investigue por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los procesos electorales, los derechos de los partidos políticos y de los candidatos independientes o el incumplimiento de sus obligaciones, ordenar la instrucción de los procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, en los términos de la presente Ley y demás legislación electoral;

XXX.- Crear nuevas unidades técnicas en los términos que dispone la presente Ley; y

XXXI.- Remover a los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y a los Vocales de los Consejos Municipales y los Distritales, cuando éstos incurran en causas graves, previamente calificadas;

XXXII.- Proponer a la Legislatura modificaciones a la legislación electoral, con base a las experiencias obtenidas durante los procesos electorales;

XXXIII.- Aprobar la creación de comisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley;

XXXIV.- Llevar a cabo una campaña en los medios de comunicación masiva en la entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público de las diversas conductas que constituyan delito electoral, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal del Estado;

XXXV.- Aprobar los convenios que firme el Instituto para la coadyuvancia en la organización de las elecciones para elegir Alcaldes, Delegados y Subdelegados Municipales, así como de las solicitudes de instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la ley;

XXXVI.- Aprobar los lineamientos técnicos para la instrumentación del programa de resultados electorales preliminares;

XXXVII.- Establecer la demarcación territorial en distritos electorales, conforme a lo establecido en la Constitución y en particular, a la Ley Electoral;

XXXVIII.- Realizar convenios de colaboración con Instituciones de Nivel Medio Superior y Superior;

XXXIX.- Aprobar los lugares y el tiempo en que deberán exhibirse los listados nominales de electores que proponga la comisión de organización, informática y estadística;

XL. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, esta Ley y los ordenamientos electorales.

**Artículo 15.-** En las elecciones ordinarias, el funcionamiento del Consejo General se ajustará a los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral, en la Ley de Medios y en el presente ordenamiento. Tratándose de elecciones extraordinarias, se ajustará a los plazos que establezca la convocatoria respectiva.

**Artículo 16.-** Para la preparación de los procesos electorales ordinarios, el Consejo General hará la declaratoria de inicio el día 16 de marzo del año de la elección, a fin de realizar los actos correspondientes.

Durante el proceso electoral, el Consejo General deberá sesionar en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes y en forma extraordinaria a convocatoria del Consejero Presidente cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos.

En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el Consejo General deberá sesionar en forma ordinaria cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando fuere necesario.

**Artículo 17.-** Las sesiones del Consejo General serán públicas y se desarrollarán conforme a las reglas y procedimientos siguientes:

I.- Serán convocadas por el Consejero Presidente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo publicar la correspondiente convocatoria y el orden del día en los estrados del Instituto;

II.- A la convocatoria deberá adjuntarse el orden del día y copias de los documentos indispensables, relativos a los asuntos a tratar;

III.- Para poder iniciar a sesionar válidamente deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros del Consejo General, con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente y la mayoría de los representantes de partidos, coaliciones y

candidato independiente a Gobernador que se haya registrado;

IV.- Cuando no se reúna el quórum establecido en la fracción anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y representantes de los partidos políticos, coalición o candidato independiente que asistan, debiendo estar presente el Consejero Presidente; y

V.- En caso de que no asistiera el Consejero Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con los Consejeros y representantes de los partidos políticos, coalición y candidato independiente a Gobernador que asistan, debiendo otro consejero del Consejo General sustituir para esa única sesión al Consejero Presidente.

**Artículo 18.-** En las sesiones del Consejo General, sólo podrán participar y hacer uso de la palabra, a quienes la presente Ley y demás ordenamientos electorales faculte. Las personas que asistan a las sesiones, deberán guardar el debido orden y no podrán participar de ninguna forma en las discusiones.

Para garantizar el orden, el Consejero Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- I.- Exhortación a guardar el orden;
- II.- Ordenar que se abandone el recinto; o
- III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quien lo haya alterado.

**Artículo 19.-** Las resoluciones o acuerdos del Consejo General serán aprobados por mayoría de votos, salvo que, por disposición expresa de la Ley o de la Constitución Particular, se requiera de las dos terceras partes. El Consejero Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

La votación podrá ser a favor o en contra, sin posibilidad de abstenerse, salvo que se encuentre impedido legalmente, por lo que deberá excusarse. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

**Artículo 20.-** El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos y resoluciones que expresamente se ordenen en la presente Ley, así de como aquellos que se consideren pertinentes.

**Artículo 21.-** Los Consejeros Electorales del Instituto, durarán en su encargo seis años

**Artículo 22.-** La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, será la prevista en el Presupuesto de Egresos del Instituto.

**Artículo 23.-** Durante el tiempo que ejerzan sus funciones, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios, de los partidos políticos o de sus organizaciones adherentes.

**Artículo 24.-** El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

**Artículo 25.-** El Consejo General podrá otorgar a los Consejeros Electorales, licencias para ausentarse temporalmente de sus funciones, hasta por quince días. La licencia que exceda de ese término y hasta noventa días dentro de los procesos electorales, deberá ser otorgada por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso. Las solicitudes de licencia deberán estar debidamente justificadas.

La ausencia de los Consejeros Electorales que exceda los plazos otorgados en la licencia, será considerada como definitiva.

**Artículo 26.-** Para suplir a los Consejeros Electorales en sus ausencias temporales, el Consejero Presidente convocará a los suplentes en orden de prelación conforme a su designación, para que se presenten a rendir Protesta de Ley, y desde luego, entren al desempeño de su encargo.

Cuando los Consejeros Electorales no asistan a tres sesiones consecutivas, ordinarias y/o extraordinarias, sin causa justificada o sin previa licencia, se entenderá que renuncian al cargo. Para tal efecto, el Consejero Presidente convocará a los suplentes en orden de prelación conforme a su designación para que se integren de manera definitiva, comunicando tal circunstancia a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, para que acuerde lo procedente.

**Artículo 27.-** La Legislatura del Estado o en su caso, la Diputación Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán revocar el cargo a los Consejeros Electorales del Consejo General, cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de elegibilidad, violenten los principios rectores de la función electoral o incurran en responsabilidad, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Del Consejero Presidente

**Artículo 28.-** El Consejero Presidente del Consejo General, es quien preside al Instituto; convoca y conduce las sesiones del Consejo General y la Junta General; vigila la ejecución y el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dichos Órganos; y vela por la unidad y cohesión de las actividades del Instituto.

**Artículo 29.-** Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General, las siguientes:

- I.- Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General y la Junta General;

- II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y la Junta General;
  - III.- Proponer al Consejo General las ternas para el nombramiento del Secretario General, de los directores de área y de los titulares de las unidades técnicas y del Centro de Información Electoral en términos de esta Ley.
  - IV.- Establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
  - V.- Rendir un informe anual al Consejo General sobre las actividades del Instituto, en la primera sesión del mes de enero de cada año;
  - VI.- Con el auxilio del Secretario General, recibir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; y, de manera supletoria, las de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de los Ayuntamientos, sometiéndolas a la consideración del Consejo General para que determine sobre su procedencia;
  - VII.- Vigilar la instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales y los Distritales;
  - VIII.- Remitir, oportunamente, al titular del Poder Ejecutivo, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto que prepare la Junta General, una vez que haya sido aprobado por el Consejo General, a fin de que sea incluido en el Proyecto de Presupuesto del Estado;
  - IX.- Informar oportunamente a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de las vacantes que se originen entre los Consejeros Electorales del Consejo General, para los efectos legales correspondientes;
  - X.- Firmar junto con el Secretario General todos los acuerdos o resoluciones que emita el Consejo General;
  - XI.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos y resoluciones que establezca la Ley Electoral y los que determine el Consejo General; y
  - XII.- Derogada;
  - XIII. Representar legalmente al Instituto;
  - XIV. Otorgar poderes a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación. Para otorgar actos de dominio, este deberá ser especial y requerirá de la aprobación del Consejo General;
  - XV. Coordinar toda la estructura administrativa del Instituto;
  - XVI. Las demás que le confieren esta Ley y demás ordenamientos electorales.
- Artículo 30.-** En las ausencias del Consejero Presidente del Consejo General, deberá estarse a lo siguiente:

- I.- En las ausencias que no excedan de quince días, será suplido por el Secretario General del Instituto;
- II.- En caso de ausencia definitiva, el Consejo General nombrará de entre ellos, a un nuevo Consejero Presidente y convocará al Consejero Suplente que en orden de prelación corresponda para cubrir la consejería vacante; y
- III.- Derogado.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De la Junta General

**Artículo 31.-** La Junta General es el Órgano de carácter ejecutivo y de naturaleza colegiada, encargado de proponer las políticas generales y los programas del Instituto; aprobar los procedimientos administrativos internos y desarrollarlos; así como ejecutar en el ámbito administrativo las resoluciones y acuerdos del Consejo General.

**Artículo 32.-** La Junta General será presidida y estará coordinada permanentemente por el Consejero Presidente. La Junta General estará integrada por la Secretaría General y las Direcciones de Organización, de Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos y de Administración, quienes conformarán la estructura ejecutiva del Instituto, en tanto que las Unidades Técnicas de Comunicación Social, de Informática y Estadística y del Centro de Información, conformarán la estructura técnica del Instituto.

**Artículo 33.-** La Junta General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y proponer para su aprobación al Consejo General, las políticas generales, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, el Programa Anual de Actividades, los programas operativos correspondientes a los procesos electorales y los de trabajo, investigación, de educación cívica y de estudio, conforme a los fines del Instituto; y vigilar y evaluar su cumplimiento con la periodicidad que señale el reglamento respectivo;
- II.- Proponer a la aprobación del Consejo General los reglamentos internos, estatutos, así como las modificaciones a los mismos, en su caso, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- III.- Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;
- IV.- Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral, y en su caso, hacer cumplir las disposiciones del Estatuto que regule dicho servicio, que estará a cargo de la Dirección de Administración;
- V.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento o cancelación de registro o acreditación, en su caso, de las agrupaciones políticas, partidos políticos y coaliciones, así como de su financiamiento y prerrogativas;

VI.- Derogada;

VII.- Derogada;

VIII.- Derogada;

IX.- Recibir de los partidos políticos o candidatos independientes, las observaciones a la lista nominal de electores, para su registro y remisión, previo acuerdo del Consejo General, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;

X.- Proponer para su aprobación al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que fungirán como funcionarios electorales, además de los materiales didácticos que se ocuparán para el mismo;

XI.- Someter a consideración del Consejo General la documentación y material electoral, para su aprobación en los términos de la Ley Electoral;

XII.- Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; y

XIII.- Las demás que le confiera esta Ley y los demás ordenamientos electorales.

**Artículo 34.-** La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes en sesiones ordinarias y en forma extraordinaria a convocatoria del Consejero Presidente cuando así lo considere necesario; sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos y el Consejero Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

## CAPÍTULO CUARTO

### Del Secretario General

**Artículo 35.-** El Secretario General es el Secretario de Acuerdos del Consejo General. El Secretario General, cuando así lo determine el Consejero Presidente, orientará a los Consejos Municipales, los Distritales, las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas con el Órgano Superior de Dirección para el cumplimiento de sus acuerdos.

**Artículo 36.-** Para ser Secretario General se requerirán los mismos requisitos que para ser Consejero Electoral del Consejo General y además contar con título de Licenciado en Derecho.

**Artículo 37.-** El Secretario General durará en su cargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos, incluyendo los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos períodos, pudiendo ser reelecto hasta por un proceso más. Cuando haya dos o más elecciones simultáneas, se considerarán como un sólo proceso electoral.

**Artículo 38.-** El Secretario General será sustituido en sus ausencias no mayores de quince días, por el Director de Jurídico. En las ausencias del Secretario General que excedan de este término, el Consejo General del Instituto acordará lo conducente.

**Artículo 39.-** El Secretario General será removido de su cargo, por las dos terceras partes de los Miembros del Consejo General con derecho a voto, cuando se considere que ha incurrido en conductas contrarias a los principios rectores de la función electoral, deje de reunir los requisitos de elegibilidad o incurra en responsabilidad, en términos de lo que disponga esta Ley y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en su caso. Invariablemente se le otorgará la garantía de audiencia.

**Artículo 40.-** El titular de la Secretaría General estará investido de fe pública respecto a las actuaciones de los Órganos Centrales del Instituto y sancionará sus acuerdos y resoluciones.

**Artículo 41.-** El Secretario General del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Actuar como Secretario General del Consejo General, con voz pero sin voto, auxiliando al mismo en el ejercicio de sus atribuciones;
- II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General previo acuerdo del Consejero Presidente, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación en la sesión subsecuente;
- III.- En el ámbito de su competencia, informar al Consejero Presidente, sobre el cumplimiento, en los Consejos Municipales y los Distritales, de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- IV.- Sustanciar, con el auxilio de la Dirección Jurídica, el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas, Partidos políticos locales o de las coaliciones, así como sobre la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales, hasta dejarlos en estado de resolución;
- V.- Presentar a la consideración del Consejo General, previa revisión de la Junta General, el proyecto de resolución respecto al otorgamiento y pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales, de los partidos políticos locales o coaliciones, así como de la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales una vez concluido el procedimiento respectivo;
- VI.- Recibir copia de los expedientes de todas las elecciones y dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre ellos reciba de los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, para los efectos procedentes;
- VII.- Integrar los expedientes con las actas de cómputo para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional y presentarlas oportunamente al Consejo General;
- VIII.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales y de los representantes de las agrupaciones políticas acreditadas ante el Instituto y de los partidos políticos, coaliciones y del candidato independiente a Gobernador ante el Consejo General;

IX.- Derogada;

X.- Informar al Consejo General de las resoluciones emitidas por los Tribunales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento;

XI.- Firmar, junto con el Consejero Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Órgano Superior de Dirección;

XII.- Preparar, previo acuerdo con el Consejero Presidente, el orden del día de las reuniones de la Junta General, dar fe de lo actuado y acordado en ellas, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de ese órgano colegiado;

XIII.- Derogada;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Llevar el control del archivo y los libros oficiales del Instituto;

XVII.- Certificar toda la documentación que obre en los archivos del Instituto; y

XVIII.- Las demás que, conforme a la naturaleza de sus funciones, le sean conferidas por el Consejo General o el Consejero Presidente, esta Ley y la demás legislación electoral aplicable.

## CAPÍTULO QUINTO

De las Funciones Ejecutivas del Secretario General.

**Artículo 42.**- Derogado.

**Artículo 43.**- Derogado.

**Artículo 44.**- Son atribuciones ejecutivas del Secretario General del Instituto, las siguientes:

I.- Cumplir los acuerdos del Consejo General y de la Junta General;

II.- Auxiliará al Consejero Presidente en la coordinación del desarrollo y avance de las actividades a cargo de las direcciones, unidades y del Centro de Información Electoral, así como el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y de la Junta General en las Vocalías Ejecutivas Municipales y las Distritales, por conducto de sus respectivos Vocales Ejecutivos;

III.- Derogada;

IV.- Preparar para la aprobación de la Junta General, el Proyecto de Calendario Operativo para elecciones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas e instrumentar su cumplimiento en el ámbito de su competencia;

V.- Asistir a las sesiones del Consejo General y de la Junta General; y

VI.- Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General o el Consejero Presidente, conforme a la naturaleza de sus funciones.

## CAPÍTULO SEXTO

### De las Direcciones de Área del Instituto

**Artículo 45.-** El Instituto contará, dentro de sus Órganos Centrales, con las Direcciones de Organización, de Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos políticos y de Administración, las que estarán adscritas a la Presidencia del Instituto.

Al frente de cada una de estas direcciones de área habrá un Director que será nombrado y removido por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

**Artículo 46.-** Para ser Director de Área, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad, y ser ciudadano quintanarroense, con una residencia efectiva en la entidad no menos de 10 años y cinco años de vecindad en cualquiera de los Municipios del Estado, anteriores a la fecha de designación;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

III.- Tener más de veinticinco años de edad;

IV.- Poseer título y cédula profesional preferentemente, en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrán de desempeñar; y

V.- Contar con experiencia en el área correspondiente.

Además, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, V, VII, VIII, XI y XIII, del Artículo 11 de la presente Ley.

**Artículo 47.-** Los directores serán sustituidos en sus ausencias temporales, por el funcionario que designe el Consejero Presidente.

En caso de ausencia definitiva, se procederá al nombramiento de un nuevo director en términos de esta Ley.

Podrán ser removidos de su cargo, en los términos y condiciones previstas en esta Ley.

**Artículo 48.-** La Dirección de Organización tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar y vigilar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales, los Distritales, las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Ejecutivas Distritales del Instituto;

II.- Elaborar los formatos de la documentación electoral, de acuerdo a lo establecido

en la presente Ley, para someterlos, por conducto de la Junta General, a la aprobación del Consejo General;

III.- Recabar de los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, copia de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

IV.- Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes, a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a la Ley Electoral debe realizar;

V.- Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

VI.- Rendir a la Junta General un informe estadístico sobre las elecciones, en términos de la presente Ley;

VII.- Elaborar, supervisar y evaluar los sistemas logísticos para el resguardo y distribución de la documentación y material electoral utilizados en cada elección;

VIII.- Establecer y aplicar los lineamientos para la integración, uso y resguardo de los archivos documentales de los Órganos Desconcentrados del Instituto;

IX.- Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y

X.- Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

**Artículo 49.-** La Dirección de Capacitación Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y proponer a la Junta General los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política y democrática, que desarrollarán los Órganos del Instituto, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través del Consejero Presidente;

II.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas señalados en la fracción anterior;

III.- Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo someterlos a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;

IV.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;

V.- Ejecutar y supervisar el cumplimiento del Programa de Capacitación aprobado por el Consejo General para la integración de las Mesas Directivas de Casilla;

VI.- Derogada;

VII.- Derogada;

VIII.- Llevar a cabo los programas de capacitación, evaluación y apoyar en la selección de los integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto;

- IX.- Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y
- X.- Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

**Artículo 50.-** La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Apoyar al Consejero Presidente en la elaboración de proyectos de resolución y los acuerdos previstos en esta Ley, así como al Consejero Presidente en la defensa legal del Instituto ante las distintas autoridades jurisdiccionales y administrativas;
- II.- Intervenir en la elaboración y revisión de los proyectos de reglamentos internos, estatutos, manuales de organización y procedimientos, lineamientos, contratos, convenios y demás actos de los Órganos del Instituto;
- III.- En su caso, Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, los de imposición de sanciones, en los términos de la legislación o normatividad aplicable;
- IV.- Elaborar los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios que celebre el Instituto, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije el Consejero Presidente;
- V.- Asesorar y apoyar a los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto, para que sus actividades se rijan con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad;
- VI.- Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario General en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales federales y locales;
- VII.- Auxiliar al Consejero Presidente en el trámite y seguimiento de los medios de impugnación, federales y locales, en materia electoral;
- VIII.- Realizar los estudios y análisis jurídicos correspondientes, para promover la cultura política y democrática y fortalecer el régimen interior del Instituto, conforme a la legislación aplicable, coadyuvando con la Dirección de Capacitación Electoral;
- IX.- Elaborar los proyectos de resolución de los recursos de revocación en términos de lo previsto por la Ley de Medios;
- X.- Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y
- XI.- Las demás que le señale esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

**Artículo 51.-** La Dirección de Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Tramitar las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales, de los partidos políticos nacionales que soliciten su acreditación ante el Instituto, para que sean sometidas en su oportunidad al Consejo General;

- II.- Intervenir en el procedimiento de registro de los convenios de coalición o fusión entre partidos políticos, en los términos de la presente Ley y de lo que disponga la Ley Electoral;
- III.- Inscribir en el libro respectivo el registro de agrupaciones políticas estatales, partidos políticos, así como los convenios de coaliciones y de fusión;
- IV.- Recibir y tramitar los avisos de modificación a los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales y los partidos políticos;
- V.- Coordinar las acciones para sustanciar el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales y de partidos políticos locales que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley Electoral;
- VI.- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales, así como las coaliciones y los candidatos independientes, puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;
- VII.- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones políticas estatales, partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Municipales o Distritales, en su caso;
- VIII.- Llevar los libros de registro de los candidatos a los cargos de elección popular;
- IX.- Vigilar que los contenidos de la propaganda y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por la Ley Electoral;
- X.- Derogada;
- XI.- Elaborar propuestas para la organización de debates entre candidatos;
- XII.- Elaborar lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen, monto y aplicación de los ingresos y egresos de los partidos políticos, candidatos independientes, coaliciones y agrupaciones políticas los que serán sometidos a consideración del Consejo General para su aprobación;
- XIII.- Derogada;
- XIV.- Analizar los informes de obtención de respaldo ciudadano y de campaña que presenten los candidatos independientes, así como los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas estatales, con los cuales den cuenta del origen y monto de los ingresos que percibieron durante el ejercicio inmediato anterior, por cualquier tipo de financiamiento, así como su aplicación y empleo, presentando vía Comisión de Fiscalización, el proyecto de dictamen correspondiente;
- XV.- Ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de auditorias a los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y agrupaciones políticas;

XVI.- Presentar a la Comisión de Fiscalización los dictámenes que se formulen respecto de las auditorias practicadas a los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y agrupaciones políticas, para que en su oportunidad se sometan a la consideración del Consejo General, para su aprobación en su caso;

XVII.- Derogada;

XVIII.- Establecer los criterios para vigilar permanentemente el cumplimiento de los topes de gastos de campaña que acuerde el Consejo General;

XIX.- Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;

XX.- Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

**Artículo 52.-** El Director de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;

II.- Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

III.- Formular el Anteproyecto Anual de Presupuesto de Egresos del Instituto;

IV.- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio del Presupuesto;

V.- Realizar las gestiones necesarias para la liberación y comprobación de los recursos financieros autorizados en el Presupuesto de Egresos;

VI.- Elaborar y firmar la documentación para las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado, deba ejercer el Instituto, previa autorización del Consejero Presidente;

VII.- Planear, dirigir y controlar las actividades referentes a adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, almacenes y suministros de bienes y servicios, conforme a los lineamientos institucionales;

VIII.- Elaborar las bases y los procedimientos de licitación pública para la contratación de particulares o de empresas que otorguen bienes o servicios al Instituto;

IX.- Atender las necesidades administrativas de los Órganos del Instituto;

X.- Aplicar las normas y lineamientos para el reclutamiento, capacitación, contratación y desarrollo del personal administrativo del Instituto, integrando los expedientes respectivos de conformidad a los procedimientos administrativos y de recursos humanos, aprobados por la Junta General y los establecidos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, cuyas acciones quedarán bajo su cargo y tendrán efecto sobre el personal administrativo del Instituto;

XI.- Vigilar y supervisar a los Organos Desconcentrados en el manejo y operación de los recursos materiales, financieros y humanos otorgados;

XII.- Promover el diseño de sistemas automatizados e informáticos, que coadyuven a la elaboración de los controles administrativos;

XIII.- Proponer a la Junta General para su aprobación, los manuales, Estatuto del Servicio Profesional, normas y criterios técnicos en materia administrativa, para la mejor organización y funcionamiento del Instituto;

XIV.- Suministrar, previa autorización, a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas estatales, los recursos económicos que, en su caso, les corresponda y de conformidad con lo que establezca la Ley;

XV.- Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;

XVI.- Derogada;

XVII.- Autorizar las altas, bajas y readscripción del personal administrativo del Instituto, previa autorización del Consejero Presidente; y

XVIII. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### De las Unidades Técnicas

**Artículo 53.-** El Instituto contará, dentro de sus órganos centrales, con una estructura técnica, la cual se conformará por las Unidades Técnicas de Comunicación Social; de Informática y Estadística; y del Centro de Información Electoral, y sus titulares serán nombrados y removidos por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

**Artículo 54.-** Para ser titular de las Unidades Técnicas, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad y ser ciudadano quintanarroense, con una residencia efectiva no menos de 10 años en la entidad y cinco años de vecindad, anteriores a la fecha de designación;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

III.- Tener más de veinticinco años de edad;

IV.- Poseer título y cédula profesional preferentemente, en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrán de desempeñar; y

V.- Contar con experiencia en el área correspondiente.

Además, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, del Artículo 11 de la presente Ley.

**Artículo 55.-** Las ausencias temporales de los titulares a que se refieren los artículos anteriores, serán cubiertas por los servidores electorales que designen el Consejero Presidente.

**Artículo 56.-** La Unidad de Comunicación Social, estará adscrita al Consejo General durante los procesos electorales, y fuera de estos, a la Junta General bajo la coordinación del Consejero Presidente y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Difundir de manera oportuna las funciones, programas y actividades del Instituto;
- II.- Proponer, diseñar y sistematizar instrumentos de divulgación para mantener los vínculos entre el Instituto, la ciudadanía, los partidos políticos y los medios de comunicación;
- III.- Instrumentar los mecanismos necesarios de comunicación masiva para promover al Instituto como el Organismo encargado de desarrollar los procesos electorales de la entidad, instrumentar las formas de participación ciudadana y las demás que le confiere la Ley, con apego a los ordenamientos legales que lo rigen;
- IV.- Promover el desarrollo de campañas de información a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones político electorales;
- V.- Fomentar en los ciudadanos la importancia del sistema de partidos políticos en los procesos electorales;
- VI.- Proponer al Consejero Presidente del Consejo General, el Programa Operativo Anual de Actividades de la Unidad;
- VII.- Comunicar permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General, del monitoreo y seguimiento de la información que se publique en los medios de comunicación en materia electoral;
- VIII.- Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y
- IX.- Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General, la Junta General y el Consejero Presidente del Consejo General.

**Artículo 57.-** La Unidad Técnica de Informática y Estadística, estará adscrita a la Junta General, y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar las actividades informáticas, estableciendo lineamientos de procesamiento de datos para eficientar el desarrollo de las actividades de los Órganos del Instituto;
- II.- Administrar, coordinar y racionalizar los recursos técnicos que requieran los Organos del Instituto en materia de informática;
- III.- Investigar, determinar y gestionar la adquisición de equipo y programas de cómputo que sean convenientes para los Órganos que integran el Instituto;

- IV.- Proponer al Consejero Presidente la distribución y asignación de los equipos de cómputo, de acuerdo a las necesidades de los diferentes Órganos del Instituto;
- V.- Establecer integralmente los lineamientos en materia de procesamiento electrónico de datos, en tal forma que se obtenga información veraz, confiable y oportuna;
- VI.- Establecer políticas y mecanismos de seguridad de datos y respaldo de los mismos;
- VII.- Coordinar y elaborar sistemas de información solicitados por los Órganos del Instituto;
- VIII.- Procesar y actualizar la información institucional, para facilitar la consulta de la misma por parte de los interesados;
- IX.- Actualizar los datos del Sistema de Información Electoral e incorporar las opciones e información que la dinámica del Instituto requiera;
- X.- Actualizar la infraestructura computacional para el funcionamiento de la Intranet del Instituto;
- XI.- Recopilar datos de los Órganos del Instituto, para la elaboración de la numeraria y estadística correspondientes;
- XII.- Capacitar y mantener actualizado al personal encargado del procesamiento de datos en el Instituto;
- XIII.- Establecer relación con áreas de informática de otros Organismos Electorales, a fin de intercambiar información sobre los sistemas de procesamiento electrónico en el ámbito electoral;
- XIV.- Diseñar e instrumentar, previa aprobación, el Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- XV.- Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y
- XVI.- Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral y el Consejero Presidente.

**Artículo 58.-** La Unidad Técnica del Centro de Información Electoral, estará adscrito a la Junta General, y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Organizar y custodiar el acervo bibliográfico, hemerográfico, videográfico y documental del Instituto;
- II.- Establecer y ofrecer a los usuarios los mecanismos y procedimientos, tradicionales y electrónicos, para su consulta;
- III.- Ofrecer a los usuarios servicios informativos de calidad a través de medios tradicionales y electrónicos, para su consulta;
- IV.- Propiciar la celebración de convenios con otras instituciones para el intercambio de información y documentación;

- V.- Coordinar y vigilar el desarrollo del programa editorial del Instituto;
- VI.- Difundir los servicios que preste y promover la consulta de las obras editoriales y demás publicaciones del Instituto;
- VII.- Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y
- VIII.- Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral y el Consejero Presidente.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De los Órganos Desconcentrados**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### **De los Consejos Distritales**

**Artículo 59.-** Los Consejos Distritales son Órganos Desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Distritos Uninominales Electorales y residirán en la cabecera de cada uno de éstos. Solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Distrital Ejecutiva.

**Artículo 60.-** Los Consejos Distritales Electorales que residan en los Distritos Electorales cuyo territorio comprenda a un Municipio, tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones para renovar el Ayuntamiento respectivo.

En aquellos Municipios que comprendan dos o más Distritos Electorales, la preparación, desarrollo y vigilancia de elecciones de Ayuntamientos recaerá en aquel Consejo Distrital que resida en el Distrito Electoral de número más bajo.

Los Consejos Distritales del Instituto, se integrarán por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros electorales, con voz y voto; concurrirán, además, con voz pero sin voto: un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General un representante del candidato independiente registrado en esa demarcación, en su caso, y los Vocales, Secretario de Organización, y de capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva.

Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se elegirán tres Consejeros Suplentes comunes en orden de prelación. En caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, los suplentes entrarán en funciones.

**Artículo 61.-** Los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Municipios del Estado, en los supuestos que previene el actual artículo. Residirán en la cabecera municipal.

Cuando en el territorio de un distrito electoral uninominal existan dos o más Municipios, se instalarán los Consejos Municipales para conocer del proceso electoral para renovar los Ayuntamientos de aquellos en donde no sean cabecera distrital.

Los Consejos Municipales solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Municipal Ejecutiva.

Los Consejos Municipales se integrarán por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros electorales, con voz y voto; concurrirán, además, con voz pero sin voto: un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General, un representante del candidato independiente registrado en esa demarcación, en su caso, y los Vocales, Secretario de Organización, y de capacitación de la Junta Municipal Ejecutiva.

Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se elegirán tres Consejeros Suplentes comunes en orden de prelación. En caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, los suplentes entrarán en funciones.

**Artículo 62.-** Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato. La residencia efectiva será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.

**Artículo 63.-** El procedimiento de selección de los Consejeros Presidentes y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas, se ajustará a lo siguiente:

I.- El Consejo General emitirá una convocatoria en la que se establecerán los requisitos que deberán cubrir los aspirantes, así como el procedimiento de su capacitación, de acuerdo al programa previamente aprobado;

II.- Recepcionadas las solicitudes, se revisará quiénes cumplen con los requisitos de Ley, y quienes los cumplan, tomarán un curso de capacitación organizado para tal efecto, y al término del mismo presentarán una evaluación;

III.- Concluida la etapa de capacitación, la Junta General elaborará una lista con los nombres de todos los aspirantes, por Municipio y por Distrito según sea el caso, que hayan asistido al curso de capacitación y las remitirá al Pleno del Consejo General del Instituto, juntamente con las evaluaciones obtenidas;

IV.- El Consejo General designará, de entre las personas mencionadas en la lista a que refiere la fracción anterior, con base en el perfil curricular y la evaluación obtenida en el curso que se menciona en la fracción, del presente artículo, a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes y los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los Consejos Municipales y los Distritales, a más tardar el 31 de marzo del año de la elección.

**Artículo 64.-** Los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, se instalarán en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para poder iniciar a sesionar válidamente deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros de los Consejos Municipales y los Distritales, con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente y la mayoría de los representantes de los partidos políticos o los de coalición, en su caso.

Cuando no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y representantes de los partidos políticos o de coalición que asistan, debiendo estar presente el Consejero Presidente.

En caso de que no asistiere el Consejero Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con los Consejeros y representantes de los partidos políticos o de coalición que asistan, debiendo otro Consejero del Consejo General sustituir para esa única sesión al Consejero Presidente.

**Artículo 65.-** Los Consejos Distritales del Instituto, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar la observancia de esta Ley, la Ley Electoral, así como los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III.- Intervenir, conforme al presente ordenamiento y la Ley Electoral, dentro de sus respectivos Distritos, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- IV.- Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes han quedado incorporados al propio Consejo y a sus actividades;
- V. Recibir del Instituto los recursos económicos y materiales necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones;
- VI.- Recibir del Instituto, la cartografía de las secciones electorales, el proyecto para la ubicación de casillas y las listas nominales de electores;
- VII.- Recibir del Instituto la propuesta conteniendo el número y la ubicación de las casillas y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;
- VIII.- Revisar la ubicación de casillas propuesta por el Instituto y realizar las modificaciones pertinentes, en su caso;
- IX.- Realizar las insaculaciones necesarias, de entre quienes cumplan los requisitos de ley, a fin de seleccionar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas en el ámbito de sus respectivos Distritos, conforme al procedimiento señalado por esta Ley, así como asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios de casillas sean

oportunamente recibidos, o en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designe a los funcionarios sustitutos;

X. Nombrar, a propuesta de sus integrantes con derecho a voz y voto, los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones en un número que no podrá ser mayor al veinte por ciento de las casillas que comprenden el distrito salvo que por razones fundadas acuerde incrementar, sujeto desde luego, a la disponibilidad presupuestal del Instituto;

Sus funciones serán auxiliar al proceso de capacitación o selección de los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, de comunicación entre éstas y los Consejos Distritales Electorales y las demás que expresamente les ordenen estos últimos. En ningún caso podrán sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla.

XI.- Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa;

XII.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos, coaliciones o candidatos independientes ante las Mesas Directivas de Casillas y los representantes generales en los términos de esta Ley;

XIII.- Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, el material y la documentación electoral a que se refiere la Ley de la materia;

XIV.- Recibir de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos;

XV.- Remitir, en su caso, a los Consejos Distritales encargados de la elección municipal, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Ayuntamientos, en un plazo que en ningún caso podrá ser superior a veinticuatro horas.

XVI.- Realizar el cómputo Distrital de la elección del Gobernador del Estado;

XVII.- Efectuar el cómputo Distrital y emitir la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa;

XVIII.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que haya obtenido el triunfo en el Distrito correspondiente;

XIX.- Recibir los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos o resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución, en términos de lo establecido en la Ley de Medios;

XX.- Informar al Consejo General a través de la Junta General sobre el desarrollo de sus actividades;

XXI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral;

XXII.- Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los Integrantes del Consejo Distrital, enviándose una de éstas al Consejo General a través de la Dirección de Organización;

XXIII. Tomar las medidas necesarias para la exhibición de la lista nominal de electores, en los plazos y términos que acuerde el Consejo General;

XXIV.- Cumplir con los programas que determine la Junta General;

XXV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y lineamientos relativos a la propaganda electoral;

XXVI.- Recibir, en el ámbito de su competencia, las solicitudes de registro como observadores electorales, así como vigilar que se imparta a los solicitantes el curso de capacitación respectivo, y remitir las peticiones al Consejo General para los efectos legales que correspondan;

XXVII.- Aprobar el orden del día de sus sesiones;

XXVIII. Recibir, revisar y verificar los contenidos de los paquetes electorales, que el Instituto envíe a los Consejos Distritales; y

XXIX. Las demás que le confiere el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General y la Junta General.

**Artículo 66.-** Los Consejos Distritales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Ayuntamientos, tendrán además de las que prevenga la Ley Electoral para cada uno de ellos, las siguientes atribuciones:

I.- Registrar las planillas para elegir Ayuntamientos en los términos establecidos en la Ley Electoral;

II.- Recibir de los demás Consejos Distritales en el Municipio los paquetes electorales que contengan la documentación correspondiente a la elección de Ayuntamientos;

III.- Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección;

IV.- Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo en el Municipio correspondiente;

V.- Las demás que le confiere el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General y Junta General.

A los Consejos Municipales les será aplicables, en lo conducente y en su esfera de competencia, las atribuciones conferidas a los Consejos Distritales.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Del Consejero Presidente

**Artículo 67.-** El Consejero Presidente de los Consejos Municipales y los Distritales, será además en consecuencia, el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Ejecutiva y de la Junta Distrital Ejecutiva.

A). El presidente de los Consejos Municipales tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo Municipal;
- II.- Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos para Miembros del Ayuntamiento respectivo;
- III.- Dar cuenta al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside, dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral y de Medios;
- IV.- Expedir la constancia de mayoría a la planilla de candidatos de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la Ley Electoral;
- V.- Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales;
- VI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones tomadas por el propio Consejo Municipal o el Consejo General;
- VII.- Proveer de toda la información y documentación necesaria y que le sea solicitada por los Consejeros, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, relacionados estrechamente con las etapas del proceso electoral, se exceptúa el aspecto administrativo y las demás que señale la Ley;
- VIII.- Distribuir entre los Miembros del Consejo Municipal, copias de los documentos recibidos de los Órganos Centrales del Instituto; y
- IX.- Las demás que le confiere el presente ordenamiento, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

B). El presidente de los Consejos Distritales tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;
- II.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y en su caso, las solicitudes de registro de planillas de candidatos para Miembros del Ayuntamiento respectivo;
- III.- Dar cuenta al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside, dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral y de Medios;

- IV.- Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en los términos establecidos en la Ley Electoral;
- V.- Expedir, en su caso, la constancia de mayoría a la planilla de candidatos de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la Ley Electoral;
- VI.- Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
- VII.- Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Distrital respectivo, los resultados de los cómputos distritales y municipales, en su caso;
- VIII.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General;
- IX.- Proveer de toda la información y documentación necesaria y que le sea solicitada por los Consejeros, y los representantes de los partidos políticos, coaliciones **o candidatos independientes**, relacionados estrictamente con las etapas del proceso electoral, se exceptúa el aspecto administrativo y las demás que señale la Ley;
- X.- Distribuir entre los Miembros del Consejo Distrital, copias de los documentos recibidos de los Órganos Centrales del Instituto; y
- XI.- Las demás que le confiere el presente ordenamiento, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De las Juntas Distritales Ejecutivas

**Artículo 68.-** Las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, se integran por el Consejero Presidente quien fungirá como Vocal Ejecutivo, el Vocal Secretario del Consejo Distrital y, los Vocales de Organización y de Capacitación; sesionarán por lo menos una vez al mes durante los procesos electorales y le serán aplicables, en lo conducente, los mismos lineamientos que esta Ley dispone para la Junta General.

Las funciones del Vocal Ejecutivo, serán las siguientes:

- I.- Presidir la Junta Municipal o Distrital Ejecutiva, según corresponda;
- II.- Coordinar las Vocalías y distribuir entre ellas los asuntos que les correspondan;
- III.- Vigilar en su jurisdicción, que se ejecuten los programas de capacitación electoral, en su caso;
- IV.- Verificar que se publique la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, en los términos de la ley electoral, e informar de la publicación al Consejo Distrital, en su caso;

- V.- Gestionar y, en su caso, proveer a las Vocalías, los elementos necesarios para el cumplimiento de las tareas encomendadas;
- VI.- Informar al Consejo Municipal o Distrital, según corresponda, sobre el desarrollo de sus actividades, y someter a consideración del mismo los asuntos de su competencia; y
- VII.- Las demás que le confiere el Consejo General, el Consejo al que pertenezca y la Ley.

## CAPÍTULO CUARTO

### De los Vocales

**Artículo 69.-** El Vocal Secretario de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Auxiliar al Consejo Municipal o Distrital, y a su Presidente, en el ejercicio de sus atribuciones;
- II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Municipal o Distrital, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;
- III.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal o Distrital;
- IV.- Recibir, tramitar y turnar, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Municipal o Distrital, en los términos que señala la Ley de Medios;
- V.- Informar al Consejo Municipal o Distrital de las resoluciones dictadas por el Tribunal;
- VI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos y coaliciones;
- VII.- Certificar toda la documentación que obre en los archivos del Consejo Municipal o Distrital y la Junta Municipal o Distrital, según corresponda;
- VIII.- Llevar el archivo del Consejo Municipal o Distrital y remitirlo a la Junta General, al concluir el proceso electoral;
- IX.- Firmar, junto con el Consejero Presidente, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Municipal o Distrital;
- X.- Las demás que le sean conferidas por el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General, la Junta General y el Presidente del Consejo Municipal o Distrital, según corresponda.

**Artículo 70.-** El Vocal de Organización y el de Capacitación de las Juntas Ejecutivas Distritales de los Consejos Distritales del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Vocal de Capacitación:

- I.- Realizar en el Distrito Electoral, las acciones para el cumplimiento de los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política y democrática, que hayan sido aprobadas por el Consejo General;
- II.- Notificar y capacitar a los ciudadanos insaculados para ocupar los cargos de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;
- III.- Distribuir el material didáctico y los instructivos electorales aprobados por el Consejo General, a los ciudadanos insaculados para ocupar los cargos de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;
- IV.- Informar durante la etapa de preparación del proceso electoral al Consejo Distrital sobre los avances y resultados de la capacitación a los ciudadanos insaculados;
- V.- Las demás que se le confiera.

Los Vocales de Organización y de Capacitación de las Juntas Municipales Ejecutivas tendrán las atribuciones que les confiera la Ley Electoral y los Consejos Municipales, siempre y cuando no invadan las conferidas a los de las Juntas Distritales Ejecutivas.

b).- El Vocal de Organización:

- I.- Auxiliar en el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos legales, de la propuesta de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de su Presidente;
- II.- Coadyuvar, en la entrega del material y documentación electoral, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;
- III.- Proponer rutas electorales; y
- IV.- Las demás que se le confieran.

## CAPÍTULO QUINTO

### De las Mesas Directivas de Casilla

**Artículo 71.-** Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.

**Artículo 72.-** Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III.- Residir en la sección electoral respectiva;
- IV.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- V.- No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y
- VI.- Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

**Artículo 73.-** Los Consejos Distritales del Instituto, tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la anticipación debida a la jornada electoral, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 74.-** El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente:

- I.- Del 1º al 10 de abril del año de la elección, el Consejo General procederá a elegir por sorteo el mes que servirá de base para la insaculación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- II.- Del 11 al 15 de abril del año de la elección, el Instituto en coordinación con el Registro Federal de Electores, y en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así lo deseen, procederán a extraer de las listas nominales de electores formuladas con corte al 31 de enero del año de la elección, a cuando menos un 10% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos de insaculados sea menor a 50. En caso necesario, se seleccionará los nacidos en los meses siguientes hasta alcanzar el mínimo;
- III.- El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente ordenamiento, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso local electoral inmediato anterior; y
- IV.- Los Consejos Distritales notificarán del 16 al 30 de abril del año de la elección a los ciudadanos insaculados, y además, les impartirán un curso de capacitación a los que cumplan con los requisitos. Dicho curso contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe mediante el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar.

**Artículo 75.-** Durante el mes de abril del año de la elección, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

- I.- Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, siendo ordenado el listado de manera alfabética y por sección electoral;
- II.- Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano que su apellido paterno empiece con esta letra, se contará el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;
- III.- Una vez obtenidos los nombres de los 7 ciudadanos, se organizarán por grado de escolaridad, atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad; y
- IV.- Partiendo del orden de la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y posteriormente los tres suplentes generales.

Si aplicada las medidas señaladas en las fracciones anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo Distrital procederá a obtener de la lista nominal, al menos el doble de los que hagan falta, partiendo de la misma letra sorteada y el mes subsecuente al utilizado en la primera insaculación, para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.

**Artículo 76.-** Los Consejos Distritales del Instituto, notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su nombramiento, les impartirán una nueva capacitación, a fin de fortalecer sus conocimientos para el buen desempeño de sus funciones.

**Artículo 77.-** Las Mesas Directivas de Casilla tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Instalar y clausurar la Casilla en los términos que dispone la Ley Electoral;
- II.- Recibir la votación de los electores;
- III.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla;
- IV.- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V.- Llenar las actas correspondientes, de conformidad con la Ley Electoral;
- VI.- Integrar en los paquetes electorales, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por la Ley Electoral, al Consejo Municipal y Distrital, según corresponda; y
- VII.- Las demás que les confiera esta Ley y la Ley Electoral.

**Artículo 78.-** Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Dirigir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y vigilar el cumplimiento de las

disposiciones de la Ley Electoral, sobre el funcionamiento de las Casillas;

II.- Recibir del Consejo Distrital, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

III.- Identificar a los electores que se presenten a sufragar, con su credencial para votar, en los términos que señale la Ley;

IV.- Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V.- Suspender la votación temporalmente en caso de alteración del orden, que se presenten condiciones que impidan la emisión libre y secreta del voto, o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, debiendo notificar de esta circunstancia al Consejo Municipal y Distrital que corresponda en su caso;

VI.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo, y asentar los hechos en las hojas de incidentes;

VII.- Supervisar el escrutinio y cómputo, con auxilio del Secretario y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes;

VIII.- Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

IX.- Turnar oportunamente al Consejo Municipal y al Distrital, en su caso, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos de Ley Electoral;

X.- Identificar, mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y a los observadores electorales; y

XI.- Identificar con su credencial para votar con fotografía y pertenecer al listado nominal, a los que estando en la fila se conviertan por ausencia de los insaculados en funcionarios de casilla;

XII. Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral.

**Artículo 79.-** Los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Llenar las actas que correspondan y que ordene la Ley Electoral así como distribuirla en los términos que la misma establece;

II.- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

III.- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

- IV. Recibir los escritos de protesta y de incidentes sin mediar discusión alguna que presenten los representantes de los partidos, coaliciones o candidatos independientes, haciendo constar tal hecho en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral;
- V.- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral; y
- VI.- Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral.

**Artículo 80.-** Los escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores de la lista nominal, los que ejercieron su derecho al voto;
- II.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla de cada partido político, coalición o candidatura independiente;
- III.- Auxiliar al Presidente o al Secretario de las Mesas Directivas de Casilla, en las actividades que les encomienden; y
- IV.- Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral.

## TÍTULO CUARTO

### De los Representantes de los Partidos Políticos

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De los Representantes ante los Órganos del Instituto

**Artículo 81.-** Cada partido político o coalición con registro contará con un representante propietario y su respectivo suplente ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Los partidos políticos o coaliciones, que hubieren registrado a sus candidatos, fórmulas y planillas tendrán el derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Por cada casilla, los partidos políticos podrán nombrar hasta dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes. Los suplentes únicamente podrán estar en las casillas cuando no estén los propietarios.

En cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, los partidos políticos o coaliciones, podrán nombrar un representante general propietarios por cada diez casillas Urbanas, y uno por cada cinco rurales, con sus respectivos suplentes.

Sólo habrán representantes de partidos cuando éstos participen por sí solos en el proceso electoral, y de la coalición en caso de haberse autorizado, ante los Órganos del Instituto.

Los representantes de los partidos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán contar con credencial electoral con fotografía y estar inscrito en la lista nominal de alguna

sección perteneciente al Municipio donde se instale la Mesa Directiva de Casilla ante la cual se pretende acreditar. Los representantes generales, deberán pertenecer y estar inscritos en el listado nominal de alguna sección electoral del Municipio al que pertenezca una de las Mesas Directivas de Casilla ante las cuales se pretende acreditar.

Las reglas anteriores les serán aplicables a los candidatos independientes, en lo conducente, para el registro de sus representantes, los cuales deberán ser designados dentro del plazo de dos días posteriores a haber obtenido su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, fracción VI de la Ley Electoral.

**Artículo 82.-** Los representantes de los partidos políticos deberán registrarse y obtener su acreditación ante el Consejo General, dentro de los nueve días anteriores del inicio del proceso electoral y podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por el partido político que los registró mediante escrito presentado ante la autoridad electoral correspondiente.

**Artículo 83.-** Los partidos políticos y/o coaliciones deberán registrar en la Dirección de Partidos Políticos y obtener de ésta, la acreditación de sus representantes ante los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

En este caso, los representantes de los partidos políticos y coaliciones, deberán presentar ante los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, la acreditación expedida por la Dirección de Partidos Políticos.

**Artículo 84.-** Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes no tendrán representantes en los Consejos General, Municipales y Distritales y no formarán parte de los mismos, en el proceso electoral de que se trate, cuando:

I.- El registro o acreditación de los representantes no se realice en los plazos y términos previstos en los Artículos anteriores; y

II.- El representante propietario, y en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Órgano Electoral ante el cual se encuentran acreditados.

En el caso de la fracción anterior a la primera falta, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, Municipal o Distrital, según corresponda, se requerirá al representante para que concurra a la siguiente sesión y se dará aviso al representante legal del partido político, coalición o candidato independiente, a fin de que se compela a asistir a su representante. En todo caso, tratándose de los Consejos Municipales y los Distritales, informarán por escrito al Consejo General del Instituto, con el propósito de que se entere al Pleno de dicha situación.

El Consejo General deberá emitir la resolución que corresponda y la comunicará al partido político, coalición o candidato independiente. En los Consejos Municipales y los Distritales, cuando se acumulare la tercera inasistencia sin causa justificada, el Consejero Presidente solicitará al Consejo General que emita la resolución que amerite el caso.

## TÍTULO QUINTO

### De la Contraloría Interna y de las Responsabilidades

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la Contraloría Interna

**Artículo 85.-** La Contraloría Interna del Instituto es la encargada de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos del Instituto; y del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales. Estará adscrita administrativamente al Consejo General, sin que esto se traduzca en subordinación alguna, pues gozará de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 86.-** El Titular de la Contraloría Interna del Instituto, deberá satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral del Consejo General; sus estudios deberán ser contabilidad, administración, economía y finanzas, o derecho.

**Artículo 87.-** El Contralor Interno del Instituto, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o la diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, mediante el proceso establecido en el artículo 13 de la presente ley.

El Contralor Interno del Instituto durará en su encargo seis años.

La retribución del Contralor Interno será la misma que se señale para los Consejeros Electorales del Instituto.

Sus ausencias temporales serán cubiertas por el servidor electoral, designado por el Consejo General, de entre los que le sigan en jerarquía.

El Contralor Interno no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúe en representación del órgano al que pertenece y del que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no sea remunerado.

**Artículo 88.-** La Contraloría Interna del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar los contenidos del Programa Anual de Auditoría Interna del Instituto;
- II.- Ordenar la ejecución y supervisión del Programa Anual de Auditoría Interna del Instituto;
- III.- Autorizar los programas específicos de auditoría interna que practique;
- IV.- Vigilar la correcta ejecución de cada una de las auditorias internas, estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran;
- V.- Requerir al servidor o funcionario electoral que corresponda, por sí o a través de su superior jerárquico, el cumplimiento de las observaciones, que con motivo de los resultados de la auditoría, se hayan formulado;

VI.- Aplicar, y en su caso, promover ante las instancias correspondientes las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorias;

VII.- Revisar en la ejecución de las auditorias internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio institucional y evaluar desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas a cargo del Instituto y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;

VIII.- Recibir, investigar y emitir la resolución que conforme a la Ley proceda, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra del Consejero Presidente, Consejeros Electorales y el Secretario General del Consejo General, integrantes de la Junta General, de los Consejeros Presidente y Electorales de los Consejos Municipales y Distritales, así como de los Vocales de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, de los titulares de las Unidades Técnicas, los Directores, Subdirectores, los Jefes de Departamentos y de todo funcionario o servidor del Instituto, en los términos de la normatividad que el propio titular de la Contraloría Interna expida y mande a publicar en el Periódico Oficial del Estado;

IX.- Establecer mecanismos para difundir la obligación de presentar ante la propia Contraloría Interna, la declaración de situación patrimonial por parte de los servidores y funcionarios del Instituto que estén obligados, de acuerdo con la normatividad que el propio titular de la Contraloría Interna expida y mande a publicar en el Periódico Oficial del Estado;

X.- Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores electorales del Instituto de mandos medios y superiores, con motivo de su separación del cargo, en los términos de la normatividad aplicable;

XI.- Remitir un informe a la sociedad, de periodicidad mensual, y uno global del ejercicio en el mes de enero, mismos que se difundirán en la página electrónica del Instituto.

XII.- Emitir observaciones y recomendaciones a los titulares de las áreas auditadas;

XIII. Remitir recomendaciones sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y servicios, que elabore la Dirección de Administración. Las recomendaciones serán vinculatorias;

XIV.- Verificar el cumplimiento de la normatividad relativa a la adquisición de bienes y servicios;

XV.- Determinar y aplicar las sanciones previstas en el artículo 91 de la presente Ley, así como expedir toda la normatividad inherentes a la función otorgada, debiéndose mandar a publicar en el Periódico Oficial del Estado; y

XVI.- Las demás que le confiera la Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las Responsabilidades

**Artículo 89.-** El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario General del Consejo General, los integrantes de la Junta General, los Consejeros Presidente y Electorales de los Consejos Municipales y Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, los titulares de las Unidades Técnicas, los Directores, Subdirectores, los Jefes de Departamento y todo funcionario o servidor del Instituto, podrán ser sancionados en la forma, términos y por las causas de responsabilidad administrativa revistas (sic) en el presente capítulo y en las que se prevengan en el reglamento que al efecto expida la Contraloría Interna.

El Titular de la Contraloría Interna del Instituto sólo será sancionado por la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso. Podrá ser removido de su cargo con la misma votación que se necesito para su nombramiento, cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de elegibilidad, violente los principios rectores de su función o incurra en responsabilidad, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 90.-** Son causas de responsabilidad de los servidores del Instituto las siguientes:

- I.- Realizar conductas que atenten contra la autonomía del Instituto o de sus miembros y de los principios rectores en materia electoral, de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- II.- Aceptar o ejercer consignas, presiones o cualquier acción que implique subordinación ilegal, respecto de alguna autoridad, persona, partido político, coalición o agrupación política;
- III.- Incurrir en faltas de probidad o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV.- Difundir públicamente, y sin autorización, la información a la que tengan acceso por motivo de sus funciones;
- V.- Dejar de desempeñar sin causa justificada las funciones que tengan a su cargo;
- VI.- No observar las reglas de trato o respeto o incurrir en abuso de autoridad;
- VII.- Observar falta de respeto e insubordinación a sus superiores o incumplir las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII.- No se abstengan de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que esta Ley prohíbe;
- IX.- No concurrir al desempeño de sus funciones; y
- X.- Las demás que se deriven de la legislación electoral, disposiciones reglamentarias administrativas y estatutarias del propio Instituto.

**Artículo 91.-** Las sanciones aplicables a las faltas administrativas contempladas en el Artículo anterior, consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión de uno a quince días, sin goce de sueldo;
- III.- Sanción económica;
- IV.- Destitución del cargo; e
- V.- Inhabilitación para ocupar un cargo en los Órganos del Instituto.

**Artículo 92.-** Las sanciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior, no le serán aplicables al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales. Sin embargo, cuando se les aplique cualquier otra sanción, el titular de la Contraloría Interna del Instituto remitirá un duplicado del expediente a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, para los fines a que haya lugar.

Las sanciones serán determinadas y aplicadas tomando en consideración la gravedad de la falta, la incidencia o reincidencia de la misma y el comportamiento del servidor o funcionario del Instituto durante el desempeño de sus funciones.

**Artículo 93.-** La Contraloría Interna del Instituto, de oficio, por denuncia o queja recibida, iniciará el procedimiento disciplinario para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido los servidores y funcionarios del Instituto.

**Artículo 94.-** Las denuncias o quejas que se formulen, deberán presentarse por escrito con los elementos probatorios para establecer la presunción de responsabilidad del servidor de que se trate.

**Artículo 95.-** Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere el presente capítulo, la Contraloría Interna del Instituto, deberá otorgarle al servidor o funcionario respectivo, la garantía de audiencia, corriéndole traslado del escrito de denuncia o queja, o bien del acta que contenga las razones por las que de oficio se haya iniciado el procedimiento, para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda, y ofrezca pruebas de descargo.

**Artículo 96.-** Al concluir el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría Interna del Instituto, emitirá su resolución a fin de determinar si el servidor o funcionario incurrió o no en falta administrativa, y en su caso, determinar y aplicar las sanciones previstas en el presente capítulo. Contra la determinación de las sanciones no existirá ningún medio de impugnación interno.

Derogado.

## TÍTULO SEXTO

### De las Relaciones y Controversias Laborales

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Disposiciones Generales

**Artículo 97.-** El Instituto contará con servidores generales y de confianza. Por la naturaleza de sus nombramientos, el ejercicio del cargo y de las funciones que desempeñan, son servidores de confianza, los directores, titulares de las unidades técnicas, subdirectores, jefes de departamento, Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales y a los que se les asigne ese carácter en el presente ordenamiento y en la demás normatividad correspondiente del Instituto.

**Artículo 98.-** En el Reglamento Interno del Instituto, o en el estatuto correspondiente, en su caso, se regularán las relaciones laborales de éste con sus servidores generales y de confianza y deberán contemplarse las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, así como los derechos y obligaciones de los servidores del Instituto, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y los requerimientos de los procesos electorales de la entidad.

**Artículo 99.-** Por razón de la independencia y autonomía legales que le corresponden al Instituto, como organismo público de naturaleza electoral que requiere de una jurisdicción especial, el Tribunal será competente para conocer y resolver las controversias laborales que se susciten entre el Instituto y sus servidores, sean estos de confianza o generales, con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia local o federal.

**Artículo 100.-** El servidor del Instituto que se considere afectado en sus derechos laborales, podrá promover la controversia laboral, personalmente o por conducto de representante autorizado mediante escrito que presente directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

**Artículo 101.-** La interposición, sustanciación y resolución de las controversias laborales, se sujetará a las disposiciones relativas contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y a lo que disponga la Ley de Medios, en su caso.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Instituto Electoral de Quintana Roo, quedará instalado tan luego se nombren y rindan protesta su Consejero Presidente y los Consejeros Electorales; la designación de los mismos, habrá de realizarse a más tardar el 31 de Enero del año 2003.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En consecuencia, el Organismo Público Autónomo denominado Consejo Estatal Electoral quedará extinguido, y desde luego, su Consejero Presidente y los

Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, concluirán en su encargo, una vez que se de cumplimiento a lo señalado en el Artículo anterior.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Se incorporará al patrimonio del Instituto Electoral de Quintana Roo, el presupuesto, la totalidad de bienes, archivos y personal del Consejo Estatal Electoral, quedando a salvo los derechos laborales de dicho personal. El Consejero Presidente del Instituto, tan luego que haya rendido la protesta de Ley, procederá a recibir el presupuesto, bienes, archivos y personal señalados; asimismo, adoptará las medidas necesarias para iniciar el buen funcionamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dos.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Instituto Electoral de Quintana Roo deberá realizar las adecuaciones a la normatividad reglamentaria que corresponda, a efecto de hacerla compatible con lo dispuesto en el presente decreto, a más tardar el 31 de enero de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

**TERCERO.**- El Tribunal Electoral, el Instituto Electoral, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Ayuntamientos, todos del Estado de Quintana Roo contarán con 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectuar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

**HISTORIAL:****Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo**

PUBLICACIÓN (D.O.G.E): 27 de Agosto de 2002

**REFORMAS:**

| Fecha, Mes y Año        | Decreto Número:  | Artículos Reformados:  |
|-------------------------|------------------|--|
| 16 de diciembre de 2003 | Decreto No. 88   | <b>SE REFORMAN:</b> Artículos 14 Fracción XXXVII; 21; 30 Fracción III y 38.  |
| 26 de junio de 2007.    | Decreto No. 188. | <b>SE REFORMAN:</b> Artículos 7, párrafo primero; 14, fracciones II, III; IV, XXXIII y XL; 29, fracción III; 32; 33, fracción I; 35; 44, primer párrafo, fracciones I y II; 45; 46, último párrafo; 47, párrafos segundo y tercero; 48, fracción IX; 49, fracciones I y IX; 50, fracciones I, IV, VI, VII y X; 51, fracciones X, XII, XIV, XVI, XVIII y XIX; 52, fracciones VI, X, XIII y XV; 53; 55; 57, primer párrafo, fracciones IV, XV y XVI; 58, primer párrafo, fracciones VII y VIII; 65, fracciones X, XXIII y XXVIII; 67, fracción III; 74, fracción II; 75, párrafos primero y último; 79, fracción IV; 81, último párrafo; 85; 86, primer párrafo; 87; 88, primer párrafo y fracción XIII; 92; 93; 95; 96, primer párrafo. <b>SE DEROGAN:</b> Artículos 14, fracción XII; 29, fracción XII; 33, fracciones VI, VII y VIII; 41, fracciones IX, XIII, XIV y XV; 42; 43; 44, fracción III; 49, fracciones VI y VII; 51, fracciones XIII y XVII; 52, fracción XVI. <b>SE ADICIONAN:</b> Artículos 10, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 14, segundo párrafo, fracciones I y XXXIX; 29, fracciones XIII, XIV y XV; 52, fracción XVII; 78, fracción XI.  |
| 25 de febrero de 2009.  | Decreto No. 098. | <b>SE REFORMAN</b> los artículos 7, en el primer y segundo párrafo; 10, en su primer párrafo; 11; 13 en su primer párrafo, y las fracciones I, IV, V y VI; 14, en sus fracciones II, IV, XII y XXXI; 16 en su primer párrafo; 21; 27; 29 en su fracción VII; 30 en su fracción II; 35; 41 en sus fracciones III y VI; 44 en su fracción II; 48 en sus fracciones I y III; 51 en su fracción VII; 61; 62; 63 en su primer párrafo y las fracciones III y IV; 64 en sus párrafos, primero, segundo y tercero; 66 primer párrafo; 67; 68 en su primer párrafo y las fracciones I, III, IV, VI y VII; 69 en su primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X; 74 en sus fracciones I, II y IV; 75 en su primer párrafo; 77 en su fracción VI; 78 en sus fracciones V y IX; 81 en su primer párrafo; 83; 84 en sus párrafos primero, segundo y tercero; 85; 86; 87; 88 en su primer párrafo y las fracciones I, II, V, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI; 89; 92; 93; 95 y 96 primer párrafo; <b>SE ADICIONAN</b> dos últimos párrafos al artículo 60; un último párrafo al artículo 66; un último párrafo al inciso a) del artículo 70; un segundo párrafo al artículo 89 y un segundo párrafo al artículo 92; y <b>SE DEROGAN</b> la fracción III del artículo 30; la fracción X del artículo 51 y el segundo párrafo del artículo 96 |

|                          |                  |   |
|--------------------------|------------------|---|
| 27 de noviembre de 2009. | Decreto No. 184. | Se reforman los artículos 16 y 83.  |
| 7 de diciembre de 2012   | Decreto No. 199  | Se REFORMAN las fracciones V, VII, XI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 14; las fracciones III, IV y V del artículo 17; la fracción VI del artículo 29; la fracción III del artículo 33; la fracción VII del artículo 41; las fracciones VI, IX, XII, XIV, XV y XVI del artículo 51; el párrafo tercero del artículo 60; el párrafo cuarto del artículo 61; el primer párrafo del artículo 64; las fracciones IV, VII y XII del artículo 65; la fracción VII del apartado A y la fracción IX del apartado B del artículo 67; la fracción IV del artículo 79; la fracción II del artículo 80; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 84, y se ADICIONA un párrafo séptimo al artículo 81. |
| 9 de abril de 2013       | Decreto No. 252  | Se REFORMA el párrafo tercero del artículo 10; se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 19.   |

**NOTA:** La primera reforma, relativa a los artículos 30, en su fracción III y 38, se da con motivo de la declaratoria de invalidez emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de Inconstitucionalidad Número 27/2002.

